

PROVINCIA DE CÓRDOBA  
Ministerio de Finanzas  
Secretaría de Ingresos Públicos



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Publicaciones:

R.N. N° 1/2009 – B.O. 05-10-2009 – Vigencia 15-10-2009  
Modif. R.N. N° 2/2009 – B.O. 28-10-2009  
Modif. R.N. N° 3/2009 – B.O. 16-11-2009  
Modif. R.N. N° 4/2009 – B.O. 09-12-2009  
Modif. R.N. N° 5/2009 – B.O. 05-01-2010  
Modif. R.N. N° 6/2009 – B.O. 11-01-2010  
Modif. R.N. N° 7/2010 – B.O. 26-01-2010  
Modif. R.N. N° 8/2010 – B.O. 26-01-2010

INDICE POR TEMAS DE LA  
RESOLUCIÓN NORMATIVA 1/2009

<b>RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1</b> .....	<b>12</b>
<b>TÍTULO I - NORMAS GENERALES</b> .....	<b>15</b>
Clave Fiscal .....	15
Presentación de Declaraciones Juradas.....	16
Presentación de Declaraciones Juradas de Contribuyentes Concursados y Fallidos – Artículo 130° Código Tributario – . .....	16
Presentación Declaración Jurada – Actualización de Datos .....	16
Confección y presentación del Formulario F-404 E Vía Electrónica .....	17
Contribuyentes Domiciliados Fuera de la Provincia - Domicilio Fiscal-.....	17
Copias no Autenticadas.....	18
Sanciones .....	18
Multas a los Deberes Formales – Casos comprendidos en el art. 61 bis del C.T.P., cuya aplicacion puede no iniciarse con sumario –.....	18
Intimaciones .....	18
Formulario de Uso Obligatorio .....	19
Jurisdicción Administrativa .....	19
<b>TÍTULO II - PROCEDIMIENTO</b> .....	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b> 19	
<b>SECCIÓN 1: Medios de Cancelación, Pago Electrónico de Servicios – Débito         Directo</b> .....	<b>19</b>
Pago Electrónico de Servicios.....	20
Debito Directo en Tarjeta de Crédito .....	20
Ámbito de Aplicación .....	20
Beneficios.....	20
Forma de Pago .....	21
Adhesión - Efectos .....	21
Alta - Efectos.....	21
Bajas .....	21
Solicitud:.....	21
Desistimiento:.....	22
Efectos del desistimiento:.....	22
Cambio de Tarjeta.....	22
Devoluciones – Casos Especiales - Expediente.....	22
Responsables del Débito.....	23

<b>SECCIÓN 2: Régimen de Retención sobre las Remuneraciones de los Agentes Públicos, Jubilados, y/o Pensionados Provinciales – Res. Ministerial N° 249/03</b>	<b>23</b>
.....	<b>23</b>
Ámbito de Aplicación .....	23
Beneficios .....	23
Descuento del Diez Por Ciento (10%) – Premio Estímulo .....	23
Cuotas Mensuales .....	24
Formalidades .....	24
Adhesión - Efectos .....	24
Alta - Efectos .....	24
Baja - Efectos .....	25
Baja Automática O de Oficio.....	26
Casos Especiales.....	27
Devoluciones – Casos Especiales - Expediente.....	27
Sistema de débito automático por cuenta bancaria, tarjeta de crédito o Régimen de Retención sobre Remuneraciones .....	27
<b>SECCIÓN 3: Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF)</b>	<b>28</b>
Exclusiones .....	28
Condonación .....	28
Formalidades .....	28
Formularios de Pago que Pueden Obtenerse por Internet:.....	29
<b>CAPÍTULO 2: FORMAS DE PAGO</b>	<b>29</b>
<b>SECCIÓN 1: Plan de Facilidades de Pago. Régimen General – Decreto N° 1352/2005</b>	<b>29</b>
.....	<b>29</b>
Ámbito de Aplicación .....	29
Perfeccionamiento del Plan – Fecha de Perfeccionamiento .....	30
Monto y Cantidad de Cuotas.....	31
Pago de las Cuotas .....	31
Vencimiento de las Cuotas.....	32
Formalidades .....	32
Caducidad .....	32
Del Rechazo.....	34
Garantías .....	34
<b>SECCIÓN 2: Régimen de Regularización Decreto N° 444/2004 y Decreto N° 1464/2005 (Vigente hasta el 30-06-2008)</b>	<b>36</b>
<b>SECCIÓN 3: Cancelación Planes – Decretos N° 756/1999 y N° 1352/2005 por Débito Automático</b>	<b>36</b>
.....	<b>36</b>
Desistimiento al Débito Automático .....	37
<b>SECCIÓN 4: Plan de Pago Docof – Decreto n° 929/2008 - Reformulación de planes pago</b>	<b>38</b>
.....	<b>38</b>
A) Plan de Pago DoCOF: .....	38
Perfeccionamiento .....	39
Vencimiento de los Anticipos o Cuotas.....	39
Formalidades .....	39
Caducidad .....	39
Formalidades Genéricas .....	40
B) Reformulación de Planes – R.M. N° 22/2003 y Modificatorias .....	40
Ámbito de Aplicación .....	40

Obligaciones Vencidas al 31-12-2007 – Pago con Docof .....	40
Pérdida de Beneficios .....	41
Obligaciones Vencidas con Posterioridad al 31-12-2007 .....	41
Formalidades .....	41
<b>SECCIÓN 5: Plan de Facilidades de Pago – Concursados y/o Quebrados- Ley 24522.....</b>	<b>42</b>
Régimen Especial – Cuarto Párrafo – Artículo 89 del Código Tributario .....	42
Régimen Especial – Quinto Párrafo – Artículo 89 del Código Tributario.....	43
<b>SECCIÓN 6: Plan de Facilidades de Pagos Empresas Relacionados con la Salud Humana, Decreto 748/2008:.....</b>	<b>44</b>
<b>SECCION 7: Régimen de Compensación .....</b>	<b>44</b>
Generalidades .....	44
Efectos.....	45
Compensación en Línea (On-Line) .....	46
Compensación en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos .....	47
<b>SECCION 8: Régimen de Regularización Tributaria y Facilidades de Pago – Decreto N° 1411/2009.....</b>	<b>48</b>
Ámbito de Aplicación .....	48
Están Excluidas: .....	49
Reformulación: .....	49
Refinanciación .....	50
Perfeccionamiento del Plan – Fecha de Perfeccionamiento .....	50
Beneficios: .....	50
Regularización – Fecha .....	51
Régimen de Anticipos según la Cantidad de Cuotas Suscriptas:.....	51
Cantidad de Cuotas y Monto.....	51
Agravamiento de Anticipo .....	52
Débito Automático.....	52
Caducidad .....	52
<b>CAPÍTULO 3: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES.....</b>	<b>52</b>
RENDICIONES DECRETO 487/1993 .....	53
<b>CAPÍTULO 4: EXENCIONES .....</b>	<b>57</b>
Vigencia .....	57
Requisitos y Formalidades.....	57
Comunicación de Modificación Situación de Contribuyente .....	63
Sanciones .....	63
Exención: Municipalidades y Comunas .....	63
Exenciones “Call Center” y “Web Hosting” .....	64
<b>CAPÍTULO 5: BENEFICIOS ESPECIALES .....</b>	<b>66</b>
Desgravaciones.....	66
Decaimiento de Derecho.....	66
Solicitud del Beneficio .....	67
Restitución.....	67
Formalidades .....	68
<b>CAPÍTULO 6: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES .....</b>	<b>69</b>
<b>CAPÍTULO 7: CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR.....</b>	<b>70</b>

Confeción y presentación de la Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar vía electrónica .....	70
Información E.P.E.C. ....	72
<b>CAPITULO 8: BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA LOCALIDAD DE UNQUILLO Y ALREDEDORES - DECRETO N° 135/2007</b>	<b>72</b>
<b>CAPITULO 9: GESTIÓN PREJUDICIAL .....</b>	<b>72</b>
<b>CAPITULO 10: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL .....</b>	<b>73</b>
<b>CAPITULO 11: REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS .....</b>	<b>75</b>
<b>CAPÍTULO 12: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE .....</b>	<b>76</b>
<b>CAPITULO Y ARTICULOS INCORPORADOS POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009.....</b>	<b>76</b>
<b>REQUISITOS:</b> .....	76
<b>PRESENTACIÓN CONSULTA VINCULANTE .....</b>	77
a) Formalidades .....	77
b) Admisibilidad .....	78
c) Efectos de la presentación.....	78
<b>RESPUESTA A LA CONSULTA VINCULANTE .....</b>	78
A) plazos .....	78
B) Validez de la respuesta.....	79
C) efectos de la respuesta .....	79
D) publicación de la respuesta.....	80
Otras Disposiciones .....	80
<b>TÍTULO III - IMPUESTO INMOBILIARIO .....</b>	<b>80</b>
<b>CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES .....</b>	<b>80</b>
Poseedores a Título de Dueño.....	80
Aporte Extraordinario Ley N° 9138 y Aporte Adicional creado por Ley N° 9456 contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural .....	81
Ley N° 9611 – Excepción de Pago Quinta Cuota Inmobiliario Rural 2009 denominada cuota 45/09 .....	82
Régimen de Pago de Loteos .....	82
Grupos Parcelarios.....	83
Impuesto Inmobiliario Adicional.....	84
<b>CAPÍTULO 2: EXENCIONES .....</b>	<b>86</b>
<b>SECCIÓN 1: Exenciones .....</b>	<b>86</b>
<b>EXENCIÓN ARTICULO 139 INC. 6 CODIGO TRIBUTARIO .....</b>	<b>86</b>
Beneficiarios – Requisitos .....	86
Documentación a presentar .....	87
Operatoria .....	88
Análisis de la Solicitud .....	88
Comunicación de Modificación Situación de Contribuyente.....	89
Sanciones .....	89
Federaciones.....	89
Responsabilidad.....	89
Centros de Jubilados y Cajas Previsionales.....	90
Exención Héroes de Malvinas - Ley N° 9371 -Modificatoria Ley N° 9223-:.....	91
Exención Impuesto Inmobiliario Adicional por Emergencia Agropecuaria. ....	92
<b>SECCIÓN 2: Transferencia de Inmuebles .....</b>	<b>92</b>
<b>CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES .....</b>	<b>92</b>

<b>SECCIÓN 1: Facilidades de Pago Relevamientos Catastrales.....</b>	<b>92</b>
Ámbito de Aplicación .....	92
Condonación .....	93
Acogimiento .....	93
Facilidades de Pago .....	94
Anticipo – Cuotas: Monto y Cantidad.....	94
Rechazo de Solicitudes .....	94
Vencimiento de las Cuotas.....	94
Caducidad Plan de Facilidades de Pago.....	94
Garantías.....	95
Decaimiento de Beneficios Decreto N° 1443/2002 .....	95
<b>TÍTULO IV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....</b>	<b>96</b>
<b>CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES .....</b>	<b>96</b>
<b>SECCIÓN 1: Formalidades de Inscripción – Comunicación de Modificaciones y/o Actualización de Datos y Cese para Contribuyentes y Agentes .....</b>	<b>96</b>
Inscripción.....	96
Reinscripción.....	100
Comunicación de Modificaciones o Actualización de Datos.....	100
Continuidad Económica.....	100
Cese de Actividades .....	101
Contribuyente .....	101
Ceses Extemporáneos:.....	103
Comunicación de Inscripciones, Modificaciones de Datos y Ceses de Actividad en la Provincia a Partir de la Vigencia del Sistema “Padrón WEB Contribuyentes de Convenio Multilateral .....	103
Agente de Retención, Recaudación y Percepción .....	104
Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.....	105
<b>SECCIÓN 2: Aplicativos .....</b>	<b>105</b>
2.1) <b>Aplicativo Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – Silarpib.Cba- .....</b>	<b>105</b>
Actualización de Tablas Paramétricas .....	106
Vigencia .....	106
Generalidades .....	106
Requerimientos de Hardware y SOFTWARE .....	106
Funcionalidades Del Aplicativo.....	107
Importación de Datos .....	110
Declaración Jurada – Régimen Especial de Presentación: Sistema de Transferencia Electrónica de Datos – Osiris en Línea.....	110
Operatoria Osiris en línea.....	111
Pago en Entidad Bancaria .....	111
Opción Pago Electrónico.....	111
Disposiciones Transitorias .....	111
2.2) <b>Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba Apib.Cba para Contribuyentes.....</b>	<b>112</b>
Generalidades .....	112

Actualización de tablas paramétricas.....	112
Vigencia .....	112
Modalidades .....	113
Soporte Magnético.....	114
Requerimientos de Hardware y Software .....	114
Utilización Aplicativo .....	115
Importación.....	117
Procedimiento Entidad Bancaria.....	117
Opción Pago Electrónico.....	120
Disposiciones Transitorias .....	120
<b>SECCION 3: Pago Electrónico de Obligaciones Tributarias -Contribuyentes / Agentes de Retención/Recaudación y Percepción-.....</b>	<b>120</b>
Operatoria Contribuyentes Locales y Agentes de Retención / RECAUDACIÓN y Percepción .....	121
Vencimientos .....	121
Vigencia .....	122
<b>CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES .....</b>	<b>122</b>
<b>SECCIÓN 1: Codificación de Actividades.....</b>	<b>122</b>
I. Actividades que Gozan de Reducción de Alcúotas .....	122
II. Operaciones de Venta de Vehículos Automotores Nuevos Producidos en el Mercosur .....	122
<b>SECCIÓN 2: Regímenes de Tributación Vigentes.....</b>	<b>123</b>
Régimen Especial Fijo.....	123
Régimen General .....	123
Formalidades .....	123
Régimen Especial de Tributación: Monto Fijo.....	124
Inicio de Actividades: Régimen Especial Fijo - Plazos y Efectos .....	125
Cambios de Régimen .....	125
Cambios de Régimen por Eliminación del Régimen Intermedio e Intermedio superior– Ley Impositiva N° 9704 vigente para la Anualidad 2010 – Disposiciones transitorias .....	125
Microemprendimientos Productivos .....	127
<b>SECCIÓN 3: Facturación y Acreditación de Inscripción .....</b>	<b>129</b>
Régimen de Facturación, Registración e Información.....	129
Acreditación de Inscripción.....	130
<b>SECCIÓN 4: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS.....</b>	<b>131</b>
<b>SECCIÓN 5: Régimen Especial de Presentación de Declaración Jurada - Sistema de Transferencia Electrónica de Datos - Osiris en Línea .....</b>	<b>131</b>
Ámbito de Aplicación: Contribuyentes Obligados a Utilizar Osiris en Línea.....	132
Disposiciones Aplicables para la Presentación de Osiris en Línea .....	132
Operatoria .....	132
<b>SECCIÓN 6: Régimen de Percepción Dirección General de Aduanas .....</b>	<b>133</b>
Contribuyentes del Convenio Multilateral: Caso Especial.....	133
Liquidación y Pago de la Percepción .....	134
Imputación de la Percepción .....	134
Saldo a Favor.....	134
<b>SECCIÓN 7: Situaciones Especiales.....</b>	<b>134</b>
1) Call Center y Web Hosting .....	134

2) Empresas de Transporte.....	135
3) Contribuyentes Comprendidos en el Artículo 179 – Inc. 23 Código Tributario Vigente.....	135
4) Actividad Industrial: Segundo Párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505 – Modificado por Ley N° 9576 y LEY 9703- Requisitos para obtener el encuadramiento en la Excepción a la Suspensión de la Exención inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario.....	136
ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010.....	136
Constancia de encuadramiento en la excepción de la suspensión Exención Industria - 2° párrafo Artículo 2° Ley N° 9505.....	138
Renovación Anual del Encuadramiento en la Excepción de la Suspensión de la Exención .....	139
Vigencia .....	139
Caducidad del Encuadramiento en la Excepción de la Suspensión.....	140
Actividad Industrial sin Establecimientos Ubicados en la Provincia .....	140
5) Actividad de Producción, Diseño, Desarrollo y Elaboración de Software : .....	141
Contribuyentes que Desarrollan Actividad Industrial y/o Actividades Integrales de Diseño, Creación, Producción y Suministro de Programas y Sistemas Operativos de Informática, Comunicación y Procesamiento Electrónico de Datos.....	141
6) Actividad de Provisión de Alimentos: .....	141
7) Actividad Primaria, Industrial y Construcción: Ventas a Consumidores Finales. ....	142
8) Actividad de Construcción: Contribuyentes que Realicen Obras Públicas – Alicuotas a Aplicar. ....	143
9) Productores de Seguro – Única Actividad Totalmente Retenida – Declaración Jurada Anual .....	144
10) Promoción Turística.....	144
11) Programa Promoción de la Vid Decreto N° 1283/2006 - Ratificado por Ley N° 9330 – .....	145
Garantías .....	145
Garantía Prendaria .....	145
Garantía Hipotecaria .....	146
Certificado Fiscal.....	148
Declaración del Beneficio de Diferimiento .....	148
Pago de los Montos Diferidos .....	149
Caducidad del Beneficio de Promoción.....	149
12) Base imponible negativa .....	150
13) Saldos a favor.....	150
14) Declaración Jurada Rectificativa en Menos .....	151
15) Rectificación de Datos en Presentaciones y/o Pagos Efectuados para Corregir su Imputación .....	151
Saldos Acreedores en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes de Declaraciones Juradas rectificativas .....	151
16) Requisitos que Deben Verificarse en el Reintegro de Gastos: .....	152
17) Exención Registro de Efectores – Decreto N° 501/2008.....	152
Beneficiarios.....	152
Requisitos .....	152
Vigencia .....	153

Comunicación de Modificación Situación de Contribuyente .....	153
Sanciones .....	153
18) Deducción de Empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley 8058 y Modificatorias .....	153
<b>CAPÍTULO 3: AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN ...</b>	<b>154</b>
<b>SECCIÓN 1: Régimen de Retención, Recaudación y Percepción Decreto N° 443/2004 .....</b>	<b>154</b>
Sujetos Pasibles .....	154
Sujetos No Pasibles .....	155
Contribuyentes Pasibles de Retención por Liquidaciones Tarjetas de Créditos y Similares – Resolución N° 58/2004 de la Secretaria de Ingresos Públicos .....	155
Constancia de Exclusión de la Nómina de los Contribuyentes Pasibles de Retención por Tarjeta de Créditos y/o Similares (Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos N° 58/2004) .....	155
Agentes de Percepción nominados en el sector P) Sector Prestadores de Servicios Públicos del anexo II de la Resolución N° 52/08 de la Secretaría de Ingresos Públicos y Modificatorias. ....	156
Constancia de Inclusión en la Nómina de los Contribuyentes excluidos de la percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos conforme el Artículo 404° de la resolución normativa N° 1/2009. ....	157
Acreditación de otras situaciones especiales ante los agentes nominados en el anexo II sector P) Sector prestadores de servicios publicos de la resolución N° 52/2008 de la Secretaría de ingresos públicos y modificatorias.....	157
Base de Retención o Percepción .....	157
Operaciones Sujetas a Retención/Percepción .....	158
Operaciones de Retenciones, Recaudaciones y Percepciones Efectuadas, Omitidas de Practicar y Anuladas .....	158
Constancia de Retención- Recaudación – Percepción.....	159
Efectuada, omitida y anulada .....	159
Constancia de retención – Sistemas de Pago por Tarjetas de Crédito y Similares a utilizar con el Sistema de Liquidación SiLARPIB.CBA .....	160
Constancia de Retención/Percepción Lotería de Córdoba Sociedad del Estado .....	160
Constancia – Intermediarios .....	161
Número de Constancia a Utilizar a Partir de la Vigencia del Silarpib.Cba: .....	161
1) Número Constancia de Retención y/o Recaudación Efectuada, Omitida o Anulada .....	161
2) Número Constancia de Percepción Efectuada, Omitida o Anulada .....	163
3) Número Constancia de Retención y/o Percepción Art. 33 del Decreto .....	163
Sistema de Liquidación Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción – Decreto N° 443/2004.....	164
Pago.....	164
Declaración Jurada .....	164
Sumas Retenidas Indebidamente e Importes Depositados de Retenciones no Efectuadas .....	165
Sumas Percibidas Indebidamente .....	166
Del Agente .....	166
De los Contribuyentes: .....	166
Libros.....	166



Alicuota de Retención Incrementada por Aplicación del 2º Párrafo del Artículo 3º de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 52/2008 .....	167
Solicitud de Certificados de "No Retención" y/o "No Percepción" .....	167
Por Saldos a Favor .....	167
Por los Ingresos del Año Anterior.....	168
<b>Formalidades Que Deben Presentar Los Contribuyentes A Los Agentes, Intermediarios o A La Dirección General de Rentas a Fin de Acreditar Situaciones Especiales .....</b>	<b>168</b>
<b>Contribuyentes Comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral .....</b>	<b>168</b>
<b>Contribuyentes de Otras Jurisdicciones, no Alcanzados por el Impuesto en la Provincia de Córdoba.....</b>	<b>169</b>
<b>Operaciones de Retención.....</b>	<b>169</b>
<b>Operaciones de Percepción.....</b>	<b>169</b>
<b>Sujetos Retenidos y No Alcanzados por el Impuesto en la Provincia de Córdoba...</b>	<b>170</b>
<b>Sujetos No Pasibles de Retención, Recaudación y/o Percepción.....</b>	<b>170</b>
<b>Operaciones no Sujetas a Retención y/o Percepción .....</b>	<b>171</b>
<b>Contribuyentes con Reducción de Alicuota:.....</b>	<b>171</b>
<b>Contribuyentes y Operaciones pasibles de retención y/o percepción por suspensión de la exención dispuesta por ley .....</b>	<b>172</b>
<b>Retención a UTE-ACE y/o Consorcios de Construcción que finalizan su objeto de obra pública. ....</b>	<b>172</b>
<b>Actividad de Construcción: Contribuyentes que Realicen Obras Públicas – Alicuotas a Aplicar. ....</b>	<b>172</b>
<b>Disposiciones Especiales.....</b>	<b>173</b>
<b>Escribanos Operaciones Financieras.....</b>	<b>173</b>
<b>Disposiciones Generales .....</b>	<b>173</b>
<b>De Los Agentes.....</b>	<b>173</b>
<b>Inscripción.....</b>	<b>173</b>
<b>Documentación Respaldatoria .....</b>	<b>174</b>
<b>Cese .....</b>	<b>174</b>
<b>De Los Contribuyentes.....</b>	<b>174</b>
<b>Imputación pago a cuenta.....</b>	<b>174</b>
<b>Comitentes.....</b>	<b>175</b>
<b>Número de Constancia .....</b>	<b>175</b>
<b>Número de Constancia para Liquidaciones de Tarjetas de Créditos y Similares....</b>	<b>175</b>
<b>Declaración Jurada Anual – Productores de Seguro .....</b>	<b>175</b>
<b>Disposiciones Transitorias .....</b>	<b>176</b>
<b>De Los Agentes.....</b>	<b>176</b>
<b>SECCIÓN 2: Régimen de Recaudación sobre Acreditaciones Bancarias</b>	
<b>Decreto N° 707/2002- Contribuyentes Locales y de Convenio .....</b>	<b>177</b>
<b>Procedencia – Exclusiones .....</b>	<b>177</b>
<b>Formalidades a Cargo de los Contribuyentes.....</b>	<b>178</b>
<b>Constancias de exclusión otorgadas con anterioridad a la ley 9505 por exención en la actividad de Industria o construcción. ....</b>	<b>181</b>
<b>Cálculo de la Recaudación.....</b>	<b>181</b>
<b>Recaudaciones Indebidas.....</b>	<b>182</b>
<b>Depósito de lo Recaudado – Declaración Jurada Mensual.....</b>	<b>182</b>
<b>Recaudaciones Correspondientes a Periodos Anteriores a Mayo del 2007.....</b>	<b>183</b>

Constancia de las Recaudaciones para el Contribuyente .....	184
<b>CAPITULO 4: AGENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>186</b>
Agentes de Información – Actividad de Construcción. Resolución N° 49/2006 de la Secretaría de Ingresos Públicos .....	186
Sujetos obligados a actuar como Agentes de Información .....	186
Inscripción como Agente de Información .....	186
Declaración Jurada Trimestral .....	187
Declaración Jurada Inicial .....	188
Presentaciones en término .....	188
Información requerida en las Declaraciones Juradas.....	188
Periodos a Informar – Vigencia del Régimen .....	189
Vencimiento de Declaraciones Juradas .....	189
Cese como Agente de Información.....	189
<b>CAPITULO 5: PLANES ESPECIALES .....</b>	<b>189</b>
Empresas en Crisis – Decreto N° 902/2003 .....	189
<b>TÍTULO V - IMPUESTO DE SELLOS .....</b>	<b>190</b>
<b>CAPÍTULO 1: DEBERES Y OBLIGACIONES.....</b>	<b>190</b>
<b>SECCIÓN 1: Contribuyentes - Agentes .....</b>	<b>190</b>
Agente de Retención/Percepción – Contribuyente: Segundo Párrafo del Artículo 2° y Artículo 7° del Decreto N° 1436/1980 y modificatorios.....	190
Requisitos para la Autorización .....	190
Bajas de Autorizaciones .....	191
Compañías de Seguros, Bancos, demás Entidades Financieras Comprendidas en la Ley 21.526 y Sujetos comprendidos en el 2° párrafo del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto 1436/1980 y modificatorios .....	191
Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica .....	192
A) Actualización como Agentes de Retención y/o Percepción.....	192
B) Contribuyentes del Impuesto de Sellos.....	192
Personas Físicas o Jurídicas que emitan Tarjetas de Crédito o de Compras .....	193
Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor .....	193
<b>SECCIÓN 2: Instrumentos Celebrados por Escritura Pública .....</b>	<b>194</b>
<b>SECCIÓN 3: Máquinas Timbradoras y Registro de Valores Fiscales.....</b>	<b>195</b>
Utilización y Empleo de Máquinas Timbradoras.....	195
Registro de Valores Fiscales .....	195
A) Rendiciones .....	195
B) Registraciones .....	196
C) Destrucción de Valores .....	196
<b>CAPÍTULO 2: EXENCIONES .....</b>	<b>196</b>
<b>TÍTULO VI - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR.....</b>	<b>197</b>
<b>CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES .....</b>	<b>197</b>
Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta.....	198
Plazos Especiales de pago: .....	198
<b>CAPÍTULO 2: AGENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>198</b>
<b>SECCIÓN 1: Municipios y Comunas .....</b>	<b>199</b>
<b>SECCIÓN 2: Concesionarios.....</b>	<b>199</b>
Rechazo de Soportes Magnéticos .....	200

<b>SECCIÓN 3: Titulares de Registro y/o Encargados de los Respectivos Registros Seccionales dependientes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la Provincia de Córdoba .....</b>	<b>200</b>
Declaración Jurada .....	201
Vencimiento de la Declaración Jurada.....	201
Causales de Rechazo Soportes Magnéticos .....	202
Modificación de Datos – Comunicación de Cese .....	202
<b>CAPÍTULO 3: EXENCIONES .....</b>	<b>203</b>
<b>SECCIÓN 1: Exenciones Subjetivas.....</b>	<b>203</b>
<b>SECCIÓN 2: Exenciones Objetivas .....</b>	<b>206</b>
<b>TÍTULO VII - OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS .....</b>	<b>208</b>
<b>CAPITULO 1: FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL – TITULO III LEY N° 9505 .....</b>	<b>208</b>
<b>CAPITULO 2: FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR TÍTULO IV LEY N° 9505 .....</b>	<b>208</b>
<b>TÍTULO VIII - OTRAS DISPOSICIONES .....</b>	<b>208</b>
Vigencia .....	210

PROVINCIA DE CÓRDOBA  
Ministerio de Finanzas  
Secretaría de Ingresos Públicos



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Publicaciones:

R.N. N° 1/2009 – B.O. 05-10-09 – Vigencia 15-10-09  
Modif. R.N. N° 2/2009 – B.O. 28-10-09

## RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1

*Córdoba, 17 de Septiembre de 2009*

**VISTO:** La Resolución N° 113 del Ministerio de Finanzas de fecha 06-08-04 (B.O. 09-08-04) y la Resolución Normativa N° 01/2007 (B.O. 15-08-2007) y modificatorias,

**Y CONSIDERANDO:**

**QUE** la citada Resolución ministerial dispuso que la Dirección de Rentas realizara las tareas necesarias para derogar, sin excepciones, la totalidad de las normas reglamentarias dictadas hasta ese momento, debiendo reemplazarlas por un único cuerpo normativo concentrador de las nuevas disposiciones que regiría en adelante en toda la Provincia. Asimismo, en el Artículo 4° estableció que la Dirección debía arbitrar las medidas conducentes a que el nuevo cuerpo normativo que produjeran, comenzara con una nueva numeración y se mantuviera actualizado de manera constante y permanente.

**QUE** la sistematización y ordenamiento de disposiciones es una importante herramienta para otorgar certeza, precisión y mejorar la relación Fisco–Contribuyente, aspectos que –también– facilitan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

**QUE** con la Resolución Normativa N° 01/2004 (RN 1/04) y con la posterior Resolución Normativa N° 01/2007 (RN 1/07) se unificaron todas las disposiciones normativas dictadas en una sola Resolución que precisó y reglamentó determinados aspectos del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias) y demás normas tributarias, estableciendo el nuevo mecanismo de presentar en anexos aquellas disposiciones de carácter variable.

**QUE** las normativas siguientes hicieron referencia a dicho texto único -modificando, sustituyendo, incorporando y/o derogando artículos y anexos de la RN 1/04 y posteriormente con la RN 1/07- y, a la vez, en forma permanente y constante se publicó el texto reordenado con todas las modificaciones en la pagina de Internet, sin cambiar la numeración de los artículos y anexos.

**QUE** ante la circunstancia de la sanción de normas por parte de la Dirección de Rentas, posteriores al ordenamiento oportunamente realizado, se considera

conveniente disponer la realización de otra nueva tarea de simplificación en ese mismo organismo.

**QUE** resulta necesario aprobar el Texto de un nuevo cuerpo normativo como Resolución Normativa N° 01/2009 (RN 01/09), en el cual se realiza la nueva numeración de los artículos y de los anexos -considerando las incorporaciones y derogaciones de todas las normativas posteriores a la Resolución Normativa N° 1/2007 hasta la número 43/2009 inclusive-, con la adaptación de todas las remisiones a artículos, el traspaso de algunas condiciones o disposiciones a anexos/apéndices, la actualización de formularios, aplicativos, sistemas y leyes y otras normas impositivas en el texto y en las referencias.

**QUE** se consideró útil incorporar al final del cuerpo normativo una sección de apéndices en la cual se trasladó aquellos anexos o parte de los mismos que no se encuentran vigentes en el año en curso y que sirven a efectos de ver las condiciones y disposiciones en años anteriores para resolver correctamente en situaciones pendientes retroactivas o de constatación de beneficios, planes, regimenes, exenciones, etc.

**QUE** en la tarea realizada se mantuvieron los lineamientos normativos existentes efectuando las modificaciones en la redacción, que se entendieron necesarias en función a los objetivos de simplificación buscados y a fin de actualizar a las nuevas disposiciones que, en materia tributaria, fueron dictadas.

**QUE** se estimó conveniente incorporar en el capítulo 3 de Servicios de Recaudación de Entidades Recaudadoras en el Título II, el actual procedimiento de las Rendiciones diarias de los montos recaudados en Archivo Único Uniforme, establecido en el Nuevo Modelo de Ingresos e Imputaciones perteneciente al proyecto de Refuncionalización de la Dirección General de Rentas, en función del Acta Acuerdo firmada con las respectivas entidades recaudadoras y que rige en la actualidad a partir del nuevo modelo.

**QUE** la unificación amerita brindar a los contribuyentes una manera ágil de localización de las normas, aprobándose un “Índice por Tema”, un “Índice de Anexos”, un “Índice de Apéndices”, la “Tabla de Equivalencias de Artículos – Evolución” y la “Tabla de Equivalencia de Anexos”.

**QUE** la decisión de dejar sin efecto, sin excepciones, las disposiciones normativas vigentes hasta el presente, para reemplazarlas por un nuevo texto ordenado, constituye un aporte concreto a la simplicidad tributaria y producirá notables ventajas para los contribuyentes y la propia Administración.

**QUE** los respectivos considerandos integrantes del cuerpo de todas las resoluciones –que fueron oportunamente derogadas y las que por la presente se derogan- servirán de base para la interpretación de los alcances de este nuevo Texto de la Resolución Única, en virtud de la unificación realizada.

**QUE** a efectos de poder remitirse a la Resolución origen del artículo vigente en la RN 01/09 resulta de utilidad, además de aprobar las tablas de

equivalencias mencionadas, ratificar la Tabla de Equivalencias Resoluciones Anteriores que formaba parte de la Resolución Normativa N° 1/2007.

**QUE** la actual derogación de una norma que -a su vez- oportunamente derogó alguna otra, no supone poner nuevamente en vigencia esta última.

**QUE** no debieran producirse cambios en las situaciones jurídicas vigentes con anterioridad a este ordenamiento, debiendo conservar plenamente sus efectos todos los actos jurídicos ya ejecutados o que se hubieran perfeccionado durante la vigencia de la normativa que se deroga.

**QUE** cualquier interpretación en contrario no se compadecerá con el espíritu regulatorio del trabajo y de las pautas impartidas por el Ministerio de Finanzas que fueron consideradas por este organismo al ejecutar la tarea.

**QUE** no se pueden liberar los contribuyentes de la obligación de cumplir con la normativa que se deroga, en la medida que a la fecha de producir efectos este nuevo cuerpo normativo, existieran obligaciones incumplidas o actuaciones administrativas o judiciales pendientes y que correspondan a períodos anteriores.

**QUE** de manera simétrica a lo señalado en el párrafo precedente, esta Dirección General de Rentas resolverá las actuaciones en trámite y situaciones pendientes a la fecha de producir efectos la presente, respetando las disposiciones que se encontraban vigentes durante el período fiscal que motivan las mismas.

**QUE** las referencias o citas a las disposiciones que se derogan efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas –de corresponder– a su equivalente en el nuevo ordenamiento.

**QUE** para evitar vacíos normativos, simultáneamente con la derogación efectuada, corresponde que produzcan efectos las nuevas disposiciones emergentes de la tarea desarrollada.

**QUE** se estima conveniente, para asegurar el adecuado conocimiento de la nueva norma por parte de los contribuyentes, responsables, profesionales y personal de esta Administración, que la misma no produzcan efectos inmediatos.

**QUE** se realizaron los esfuerzos necesarios para contribuir a la simplificación normativa y al logro de seguridad jurídica en el Territorio Provincial.

**POR ELLO**, atento a las facultades otorgadas por los Artículos 18 y 37 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, la Resolución N° 113 del Ministerio de Finanzas de fecha 06-08-04 (B.O. 09-08-04)

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

## RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- ESTABLECER** en un sólo cuerpo y de manera unificada las normas reglamentarias que regirán en el ámbito de la Provincia de Córdoba la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General Rentas.

Este cuerpo Normativo esta conformado por tres partes: una parte resolutive, otra parte con Anexos y la tercera con Apéndices de disposiciones anteriores no vigentes para el año en curso.

Asimismo, apruébense el “Índice por Tema”, el “Índice de Anexos”, el “Índice de Apéndices”, la “Tabla de Equivalencias de Artículos – Evolución”, la “Tabla de Equivalencia de Anexos” y la “Tabla de Equivalencia Anexos/Apéndices” que forman parte integrante de la presente Resolución, y ratifíquese la “Tabla de Equivalencias Resoluciones Anteriores de la Resolución Normativa N° 1/2007” que se anexa a la presente.

## TÍTULO I - NORMAS GENERALES

### CLAVE FISCAL

**ARTICULO 2º.-** Estarán obligados a utilizar la Clave Fiscal que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) los sujetos pasivos y/o los responsables de los tributos administrados por la Dirección General de Rentas y los Agentes de Información, en los casos que así lo determine esta Dirección.

En los supuestos que no disponga de la misma deberá solicitarse conforme los procedimientos habilitados por dicho Organismo Nacional.

La utilización de la Clave Fiscal, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

**ARTICULO 3º.-** El Sitio Seguro, aprobado por Resolución General N° 1527/07, deberá utilizarse para todos los Servicios que así lo determine esta Dirección. El ingreso al sitio se hará por la página [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar), link de la Dirección General de Rentas, en la Opción Servicios con Clave Fiscal, desde donde se podrá operar en el mismo.

**ARTICULO 4º.-** Para acceder al Sitio deberá utilizarse la Clave Única de Identificación Tributaria, de Identificación Laboral o Clave de Identidad (C.U.I.T.-C.U.I.L.-C.D.I.) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la que será autenticada por dicho Organismo en cada transacción que realicen los sujetos pasivos en cumplimiento de sus obligaciones formales. Al operar por primera vez, deberá efectivizarse en la opción “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal” del sitio de A.F.I.P. la incorporación de una nueva relación en el Servicio “DGR Provincia de Córdoba”.

### **PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

**ARTICULO 5°.-** Las Declaraciones Juradas deberán ser presentadas en soporte papel y firmadas en su parte principal y Anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas.

En todos los casos contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

**ARTICULO 6°.-** Las Declaraciones Juradas presentadas en soporte papel no deberán contener enmiendas o correcciones, excepto en el supuesto que sean confeccionadas en forma manual, en cuyo caso dichas correcciones deberán ser salvadas con la firma del contribuyente y/o responsable, según corresponda.

### **PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE CONTRIBUYENTES CONCURSADOS Y FALLIDOS – ARTÍCULO 130° CÓDIGO TRIBUTARIO –**

**ARTICULO 7°.- ESTABLECER** que los Síndicos designados en los Concursos Preventivos o Quiebras y los Liquidadores de Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21526 y sus modificatorias, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento; deberán formalizar la obligación dispuesta por el Artículo 130 del Código Tributario vigente –Ley N° 6006, T.O. 2004 y modificatorias– mediante la presentación del formulario “Contribuyentes Concursados y Fallidos Declaración Jurada Art. 130° CTP” F – 431 aprobado por Resolución General N° 1641 ante la Dirección General de Rentas, dentro de los veinte (20) días corridos de aceptado el cargo.

**ARTICULO 8°.-** Los sujetos mencionados en el Artículo anterior deberán prestar la colaboración necesaria que le requiera la Dirección General de Rentas para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables que se trate.

**ARTICULO 9°.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, dará lugar –cuando corresponda– a la aplicación de lo normado en el Artículo 30 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que le pudieren corresponder por las infracciones que hubieren cometido.

### **PRESENTACIÓN DECLARACIÓN JURADA – ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

**ARTICULO 10°.-** Cuando los organismos de administración y fiscalización tributaria requieran al contribuyente y/o responsable la presentación de Declaración Jurada Actualización de datos, conforme la forma exigida por los mismos, podrá efectuarse a través del Formulario F-404 ó en forma electrónica a través del Formulario F-404 E. Para efectuarla por vía electrónica el contribuyente deberá ajustarse a lo previsto en el artículo siguiente.



### **CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO F-404 E VÍA ELECTRÓNICA**

**ARTICULO 11º.-** La confección del Formulario “F-404 E - Declaración Jurada de Actualización de Datos” deberá efectuarse a través del Aplicativo “Actualización de Datos”, el cual fue aprobado por Resolución General N° 1528 y puesto a disposición por la Dirección General de Rentas en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado de la Dirección General de Rentas ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).

A los fines de operar dicho aplicativo deberá considerarse los siguientes requerimientos mínimos de Hardware:

- Windows 98 o superior.
- Memoria RAM 64 Mb. o más.
- 20 Mb. de espacio en disco o más.

Deberá efectuarse la presentación de la Declaración Jurada F-404 E por transferencia electrónica, desde el sitio de Internet que la Dirección General de Rentas aprobó oportunamente por Resolución General N° 1527, utilizando para ello la Clave Fiscal habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (según R.G. 1345/2002 y 2239 AFIP) y el procedimiento que se indica en los Artículos 2º y 3º de la presente Resolución.

El contribuyente deberá imprimir el formulario adjuntando al mismo el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

### **CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DE LA PROVINCIA - DOMICILIO FISCAL-**

**ARTICULO 12º.-** Los contribuyentes o responsables domiciliados fuera del territorio de la Provincia de Córdoba se encuentran obligados a constituir un domicilio fiscal dentro de la provincia.

En aquellos casos en que el contribuyente manifieste a través de nota con carácter de Declaración Jurada y/o que se verifique la imposibilidad de constituirlo, quedarán exceptuados siempre que presenten el formulario F-291 y cumplieren con la documentación requerida en el Artículo 257º de la presente Resolución.

En este caso, sólo podrán constituirlo en:

- a) el lugar de residencia habitual, las personas físicas, y
- b) en el lugar donde se encuentre su dirección o administración las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 22 del Código Tributario.

### COPIAS NO AUTENTICADAS

**ARTICULO 13°.-** Toda documentación que se presente en fotocopia no autenticada, deberá acompañarse del original para su constatación y posterior certificación por el funcionario actuante.

### SANCIONES

**ARTICULO 14°.-** La falta de cumplimiento en término de las formalidades establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Libro Primero, Título Séptimo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

### MULTAS A LOS DEBERES FORMALES – CASOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 61 BIS DEL C.T.P., CUYA APLICACION PUEDE NO INICIARSE CON SUMARIO –

**ARTICULO 15°.-** Esta Dirección estará facultada a no realizar el procedimiento fijado en el Artículo 72° del Código Tributario –Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias–, conforme lo normado en el Artículo 61 Bis del mencionado Código, cuando:

**a) Se trate de los incumplimientos a los deberes formales** previstos en los incisos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12 y 13 del Artículo 37° del mencionado texto legal para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y para el supuesto de los otros impuestos –Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y Sellos- los incisos 1, 3 y 5 del artículo antes mencionado.

No obstante, se excluye del Artículo 61 Bis citado, cuando se traten de requerimientos de la Dirección de Policía Fiscal.

**b) Se efectuó el reconocimiento y pago espontáneo** de los importes establecidos en el Anexo XXXIX de la presente Resolución –según corresponda- en el plazo dispuesto en la respectiva notificación de incumplimiento.

De no verificarse lo previsto en los incisos a) y b) precedentes se realizará el procedimiento establecido en el Artículo 72° del mencionado Código a efectos de aplicar y determinar la multa por incumplimiento a los deberes formales; graduando la misma en los topes mínimos y máximos fijados en el punto C del Artículo 2° de la Ley Impositiva.

### INTIMACIONES

**ARTICULO 16°.-** Las intimaciones de pago que se efectúen en virtud del incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables, así como las liquidaciones administrativas tributarias que se expidan mediante sistemas de computación, se efectuarán conforme al siguiente procedimiento:

a) El Juez Administrativo con competencia dispondrá la intimación -mediante el acto administrativo correspondiente- de aquellos contribuyentes y/o responsables para

los cuales no se registre el cumplimiento de obligaciones fiscales, cuyo detalle constará en Planilla de Requerimientos e Intimaciones numerada y con suscripción ológrafa del mismo.

La citada planilla contendrá la individualización del contribuyente y el detalle de los períodos y/o conceptos requeridos y, de corresponder, el monto adeudado y/o de la multa prevista en el Artículo 61 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

- b) El contribuyente o responsable será puesto en conocimiento del acto administrativo y de su situación fiscal, que conste en la Planilla mencionada en el inciso anterior, a través de una notificación y liquidación -si corresponde- con la impresión del nombre y cargo del Juez Administrativo, conforme el Artículo 44 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias. Dicha notificación individualizará el acto por número y fecha, con transcripción de su motivación y parte resolutive.

**ARTICULO 17°.-** A los fines previstos en el inciso b) del artículo anterior, los Jueces Administrativos mediante firma facsimilar, procederán a dar curso a las notificaciones.

**ARTICULO 18°.- EXCEPTUAR** del procedimiento indicado en los artículos anteriores, las intimaciones y liquidaciones administrativas tributarias que fueran suscriptas con la firma ológrafa de funcionario competente.

#### **FORMULARIO DE USO OBLIGATORIO**

**ARTICULO 19°.- ESTABLECER** el uso obligatorio del formulario F-387 “Formulario Multinota” para todos aquellos trámites, solicitudes o presentaciones que no tengan un formulario habilitado especial para los mismos. Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes:

1. Respuesta a intimaciones
2. Cumplimiento a requerimientos
3. Anexo de documentación

#### **JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 20°.-** Los Contribuyentes de los distintos impuestos que administra esta Dirección deberán formalizar su presentación, inscripción y/o cualquier otro trámite que le sea requerido por ante la Sede Central o en la Delegaciones de esta Dirección según corresponda, conforme la ubicación geográfica y su respectiva jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I.

## **TÍTULO II - PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

#### **SECCIÓN 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN, PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS – DÉBITO DIRECTO**

**ARTICULO 21°.-** El contribuyente a los fines de efectuar la cancelación de sus obligaciones tributarias deberá considerar los medios de cancelación previstos en el Anexo II.

#### **PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS**

**ARTICULO 22°.-** El pago de los Impuestos Inmobiliario –Básico Urbano y Rural- y a la Propiedad Automotor que recauda la Dirección General de Rentas, podrá efectuarse por medio del Pago Electrónico de Servicios en las Redes de Cajeros Automáticos autorizados según Anexo II, a cuyo fin los comprobantes de pago que emitan los cajeros automáticos revestirán el carácter de comprobante de ingreso de la obligación y contendrán como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de Entidad Financiera.
2. Fecha de emisión.
3. Hora de emisión.
4. Número Identificador del Cajero.
5. Domicilio del Cajero.
6. Número de la Tarjeta.
7. Número de la Transacción.
8. Número de Contribuyente.
9. Código de impuesto abreviado y concepto.
10. Tipo y número de cuenta donde se realiza el débito.
11. Cuota- Año que se cancela.
12. Importe abonado.
13. Fecha de vencimiento de la obligación.
14. Leyenda “El presente recibo es válido como constancia de pago”.

#### **DEBITO DIRECTO EN TARJETA DE CRÉDITO**

##### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 23°.-** El Régimen de Pago del Impuesto Inmobiliario –Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor y del Régimen Especial Fijo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Artículo 184 del Código Tributario, a través del Débito Directo en Tarjetas de Crédito -mencionadas en el Anexo II, podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados impuestos, no vencidas al momento de la opción.

##### **BENEFICIOS**

**ARTICULO 24°.-** Los contribuyentes que optaren por el pago a través del sistema previsto en el artículo anterior tendrán derecho a la reducción de impuesto del diez por ciento (10%) prevista en el Artículo 6° del Decreto N° 434/2002, excluido el correspondiente al Aporte Extraordinario destinado al Fondo para Infraestructura Vial y el Importe fijo correspondiente al Régimen Especial en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 184 del Código Tributario.

## **FORMA DE PAGO**

**ARTICULO 25°.-** Las entidades podrán permitir a los beneficiarios de este sistema, abonar sus obligaciones no vencidas al momento de la adhesión, en las siguientes modalidades:

- a) Pago Contado: correspondiente a la cuota única de la anualidad.
- b) Pago en Cuotas: correspondiente a las cuotas de cada impuesto.
- c) Pago Mensualizado: en cuotas mensuales consecutivas e iguales. La cantidad y monto de la cuota correspondiente a cada inmueble o automotor cuyo impuesto se cancela por este sistema, resultará del cociente entre la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de vencimiento de la primera cuota a incluir o a la fecha de adhesión, la que sea posterior, y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento, hasta el fin del período fiscal.

La modalidad de pago para los contribuyentes del Régimen Especial Fijo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será únicamente mensual.

## **ADHESIÓN - EFECTOS**

**ARTICULO 26°.-** La adhesión de los contribuyentes al presente régimen deberá ser efectuada bajo la modalidad y en los sitios que dispongan a tal fin las Tarjetas de Créditos.

**ARTICULO 27°.-** La adhesión al presente régimen, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas, a la fecha de solicitud, del período fiscal en curso y siguientes, siempre que sea solicitada con treinta (30) días corridos de anticipación al vencimiento de las obligaciones.

## **ALTA - EFECTOS**

**ARTICULO 28°.-** Verificados los datos por la Dirección General de Rentas, se procederá a otorgar el Alta al régimen. La fecha de alta determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en los Artículos 24° y 25° de la presente Resolución.

## **BAJAS**

### **SOLICITUD:**

**ARTICULO 29°.-** Siendo de renovación automática la permanencia en el sistema, el titular de la tarjeta podrá solicitar la baja en cualquier momento, sin requerirse expresión de causa, ante las mismas oficinas en las que se adhirió, la que tendrá efecto desde el momento en que la entidad recaudadora comunique dicha solicitud ante la Dirección General de Rentas.

**DESISTIMIENTO:**

**ARTICULO 30°.-** Serán causales de desistimiento del débito automático:

1. La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del titular de la tarjeta de crédito.
2. La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular de la tarjeta de crédito.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección.

**EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO:**

**ARTICULO 31°.-** Todo desistimiento al sistema dentro del mismo período fiscal, traerá aparejada la pérdida total de los beneficios otorgados sobre la anualidad impositiva en curso, a las que se le detraerá los montos abonados hasta ese momento por este régimen.

**ARTICULO 32°.-** Cuando al vencimiento de la cuota no operara el débito por razones ajenas al titular de la tarjeta autorizada, el contribuyente deberá solicitar, en la segunda quincena del mes de diciembre del año al que pertenece la cuota del débito a ingresar, la liquidación con la cuota del débito pendiente y abonarla dentro del plazo previsto en la misma -vía depósito bancario-.

**CAMBIO DE TARJETA**

**ARTICULO 33°.-** El presente régimen estará vigente mientras exista un Número de Tarjeta de Crédito válida a nombre del mismo titular y de la misma Entidad Emisora de la tarjeta.

Operará la baja al sistema de débito automático cuando se produzca cambio de tarjeta motivado por reemplazo del titular de la misma o de la entidad que emite la tarjeta de crédito, con los efectos del desistimiento previstos en la presente Resolución.

**DEVOLUCIONES – CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE**

**ARTICULO 34°.-** Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique dicho débito por un importe superior al que correspondía, el contribuyente sólo podrá solicitar la acreditación, devolución o compensación, con un período no incluido en este régimen, debiendo previamente solicitar la baja al sistema de débito automático.

## **RESPONSABLES DEL DÉBITO**

**ARTICULO 35°.-** Cuando se realice el débito en tarjetas de crédito de terceros, a los fines de la presente Resolución, deberá entenderse por responsable del débito automático al titular de la Tarjeta, quien es el único que podrá solicitar el Alta y/o Baja al régimen, produciendo los efectos de la Cancelación o del Desistimiento en las cuentas o dominios objeto de la adhesión al débito.

**ARTICULO 36°.-** Los casos en que la cancelación de los tributos se realice por otros medios alternativos de pago, sujeto a adhesión voluntaria de quien realiza el mismo, tales como el débito directo en cuenta corriente, caja de ahorro o tarjeta de crédito, serán considerados constancias válidas de pago, indistintamente el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde conste el importe y la identificación del contribuyente.

El resumen mensual deberá contener, además:

- Fecha del débito de la liquidación que se cancela.
- N° de cuenta, de dominio o Número de Inscripción, según se trate del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respectivamente.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/ Año que se cancela.
- Importe abonado.

## **SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS, JUBILADOS, Y/O PENSIONADOS PROVINCIALES – RES. MINISTERIAL N° 249/03**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 37°.- REGLAMENTAR** el Régimen de Retención sobre las Remuneraciones de los Agentes Públicos, Jubilados y/o Pensionados Provinciales previsto en la Resolución Ministerial N° 249/03 para el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural (Básico, Adicional y Tasa Vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, en tanto no se encuentren comprendidos en el Inc. 6° del Artículo 139 del Código Tributario Ley N° 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias.

### **BENEFICIOS**

#### **DESCUENTO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) – PREMIO ESTÍMULO**

**ARTICULO 38°.-** Se otorgará, como Premio Estímulo al Contribuyente Cumplidor, un descuento del diez por ciento (10%) en la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de alta al presente régimen.

## **CUOTAS MENSUALES**

**ARTICULO 39°.-** Los beneficiarios de este sistema podrán abonar las obligaciones, no vencidas y correspondientes al período fiscal 2003 y siguientes, en cuotas mensuales, consecutivas e iguales.

La cantidad y monto de la cuota correspondiente a cada inmueble o automotor cuyo impuesto se cancela por este sistema, resultará del cociente entre la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de alta al presente régimen y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento hasta el fin del período fiscal.

## **FORMALIDADES**

### **ADHESIÓN - EFECTOS**

**ARTICULO 40°.-** Los Agentes Públicos, Jubilados y/o Pensionados Provinciales que opten por este medio de pago, deberán completar el Formulario F-370 "Solicitud de Adhesión al Sistema de Retención de Haberes", dispuesto a tal fin, adjuntando copia del último recibo de haberes y de un cedulón del impuesto a descontar emitido por esta Dirección.

La adhesión al sistema deberá efectuarse personalmente en la Dirección General de Rentas.

**ARTICULO 41°.-** La adhesión al presente régimen de Retención de Impuestos Provinciales por Recibo de Haberes, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas -a la fecha de solicitud- del período fiscal en curso y siguientes, siempre que sea solicitada con diez (10) días de anticipación al vencimiento de las obligaciones y/o que no existan causales de rechazo para que opere el régimen.

**ARTICULO 42°.-** La Dirección General de Rentas podrá rechazar la solicitud de adhesión, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma, cuando existan problemas en los datos declarados o los importes de las remuneraciones sobre los cuales debe operar la retención resulten insuficientes, por lo que la adhesión no implica el alta automática al sistema.

Notificado el rechazo de la adhesión, el solicitante se encuentra obligado al pago de las cuotas considerando los vencimientos generales de los mismos y de corresponder los recargos pertinentes.

### **ALTA - EFECTOS**

**ARTICULO 43°.-** Verificados los datos por la Dirección General de Rentas se procederá a otorgar el Alta al régimen de Retención de Impuestos Provinciales por Recibo de Haberes.



La fecha de alta determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en los Artículos 38° y 41° de la presente Resolución.

**ARTICULO 44°.-** En el recibo de haberes del Agente al que se le otorgó el alta deberá, dentro del código de descuento respectivo, detallarse por el impuesto correspondiente a cada inmueble o automotor, lo siguiente:

- N° de cuenta/s o N° de dominio/s según se trate del Impuesto Inmobiliario o del Impuesto Propiedad Automotor, respectivamente.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/Año que se cancela.
- Importe abonado.

**ARTICULO 45°.- ESTABLECER** con carácter excepcional que para las obligaciones incluidas en el sistema o renovados en forma tardía podrá/n abonarse la/s obligación/es que hubiere/n vencido en ese período de mora, con la reducción del diez por ciento (10%), sin recargos y/o intereses, únicamente si la/s misma/s se ingresa/n en los plazos estipulados en la liquidación, en la cual se notificará -de corresponder- la fecha de incorporación al sistema.

#### **BAJA - EFECTOS**

**ARTICULO 46°.-** Siendo la permanencia en el sistema de renovación automática, el Agente podrá solicitar la baja en esta Dirección por medio del Formulario F-371 "Solicitud de Baja al Sistema de Retención de Haberes", la que se hará efectiva a partir del periodo fiscal siguiente.

Deberá adjuntar al formulario antes mencionado copia del último recibo de haberes y de un cedulón del impuesto emitido por esta Dirección por el cual se solicita la baja.

**ARTICULO 47°.-** Sólo en los casos que se detallan a continuación procederá la Baja dentro del mismo período fiscal:

1. Cese del hecho imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor, Artículo 232 del Código Tributario vigente.
2. Suspensión del pago del Impuesto a la Propiedad Automotor, Artículo 239 del Código Tributario vigente.
3. Supuestos previstos en el Artículo 50° de la presente Resolución.

**ARTICULO 48°.-** Para el otorgamiento de la baja al sistema de retención de Impuestos Provinciales, dentro del mismo periodo fiscal en los casos previstos en el artículo anterior, los Agentes de la Administración Pública, Jubilados y Pensionados, deberán presentar conjuntamente con el F-371 "Solicitud de Baja al Sistema de Retención de Haberes", la siguiente documentación ante la Dirección General de Rentas, según corresponda:

- Original y copia de comunicación de baja del dominio en el Impuesto.

- Constancia otorgada por esta Dirección de suspensión del pago del Impuesto según el Artículo 239 del Código Tributario vigente.
- Original y copia del cedulón del Impuesto a la Propiedad Automotor.

**ARTICULO 49°.-** En los casos previstos en el Artículo 47° de la presente Resolución, se procederá de la siguiente forma:

**A. Agentes Públicos:**

1. Para las solicitudes de baja efectuadas antes del día 10 de cada mes, las mismas se harán efectiva al mes siguiente de la solicitud.
2. Para las solicitudes de baja efectuadas con posterioridad al día 10 de cada mes, las mismas se harán efectivas a partir del mes subsiguiente de la solicitud.

**B. Jubilados y Pensionados:**

1. Para las solicitudes de baja efectuadas antes del día 3 (tres) de cada mes, la misma se hará efectiva al mes siguiente de la solicitud.
2. Para las solicitudes de baja efectuadas con posterioridad al día 3 (tres) de cada mes, las mismas se harán efectivas a partir del mes subsiguiente de la solicitud.

**BAJA AUTOMÁTICA O DE OFICIO**

**ARTICULO 50°.-** Cuando el Departamento de Liquidación de Sueldo y la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, comuniquen a esta Dirección alguno de los casos que se detallan a continuación, procederá la baja automática en el mismo período fiscal:

- 1) Cambio en la situación que reviste frente a la Administración Pública Provincial:
  - a. De Agente Activo a Agente Pasivo.
  - b. De Agente en el Régimen de Pasividad Anticipada a Jubilado.
  - c. De Jubilado a Pensionado.
  - d. Por baja en la Administración Pública (Renuncia, Despido, Fallecimiento, etc.).
- 2) Cuando el importe del descuento a practicar supere el importe neto a cobrar o el tope legalmente establecido, se darán de baja automáticamente a las adhesiones.

**ARTICULO 51°.-** Toda baja al sistema, producida dentro del mismo período fiscal traerá aparejada la pérdida de los beneficios establecidos en los Artículos 38° y 41° de la presente Resolución, para las cuotas de la anualidad en curso con vencimiento posterior a la fecha de baja.

### **CASOS ESPECIALES**

**ARTICULO 52°.-** Para los Agentes que han solicitado por medio del Call Center la baja al presente sistema para la anualidad 2003 y que la misma se ha efectuado en forma automática, están obligados -teniendo en cuenta la fecha de solicitud de la misma- a abonar las obligaciones por las diferencias impagas.

En estos casos si se hubiese incurrido en mora para otorgar la baja al sistema por causa ajena al contribuyente, la Dirección General de Rentas de corresponder procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 93 del Código Tributario vigente.

**ARTICULO 53°.-** A partir del 16 de Enero de 2004, las bajas sólo se efectuarán en la forma establecida en los Artículos 46° a 51° de la presente.

### **DEVOLUCIONES – CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE**

**ARTICULO 54°.-** Para los supuestos en que se hubiese practicado una retención en exceso en el recibo de haberes, conforme lo previsto en los Artículos 6° y 7° de la Resolución Ministerial N° 249/2003, se efectuará la restitución de dicho importe a través del recibo previa presentación ante la Dirección General de Rentas de:

- Nota solicitando la devolución por recibo de haberes,
- Copia del último recibo de haberes en el cual conste el descuento en exceso efectuado, y
- Copia de un cedulón del impuesto descontado en exceso emitido por esta Dirección.

**ARTICULO 55°.-** Para los supuestos en que el contribuyente haya efectuado un pago indebido derivado por el ingreso de la obligación sujeta a descuento vía banco, el Agente deberá iniciar expediente administrativo solicitando la devolución, acreditación o compensación según corresponda, conforme el Artículo 93 y siguientes del Código Tributario vigente.

### **SISTEMA DE DÉBITO AUTOMÁTICO POR CUENTA BANCARIA, TARJETA DE CRÉDITO O RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE REMUNERACIONES**

**ARTICULO 56°.-** Los contribuyentes adheridos al sistema de débito automático por cuenta bancaria, tarjeta de crédito o régimen de retención sobre remuneraciones de agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales, deberán abonar en efectivo -cuando corresponda- el importe reducido del Impuesto Inmobiliario incluida la Tasa Vial -de corresponder- y/o del Impuesto a la Propiedad Automotor correspondiente a la anualidad en curso, conforme lo previsto en el Artículo 106 de la Ley Impositiva N° 9577 o el que la sustituya en el futuro, hasta la fecha establecida en la Resolución Ministerial que se dicta a tal efecto. Dicho pago deberá hacerlo a través de la liquidación emitida por el sistema de la Dirección General de Rentas vía depósito bancario.

### **SECCIÓN 3: DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES (DoCOF)**

**ARTICULO 57°.-** Podrán abonarse con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) las obligaciones tributarias adeudadas, referidas a los tributos y conceptos que se enuncian en el Anexo VII de la presente.

#### **EXCLUSIONES**

**ARTICULO 58°.-** Están excluidas del beneficio de cancelación de deudas con DoCOF:

- a) Las deudas en concepto de retenciones, recaudaciones y/o percepciones que habiendo sido practicadas por los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, no hubiesen sido ingresadas al Fisco.
- b) Las cuotas de los planes de facilidades de pagos vigentes.
- c) Las costas y gastos causídicos.

A los fines de lo previsto en el inciso b) del presente artículo, se considera plan de pago vigente a aquél para el cual no se han verificado ninguna de las causales de caducidad previstas en las normas por las cuales se otorgaron los planes, independientemente de declaración alguna por parte de la Dirección General de Rentas.

#### **CONDONACIÓN**

**ARTICULO 59°.-** La condonación prevista en el Artículo 6° del Decreto N° 517/2002 y modificatorios comprende los períodos, conceptos y hasta los montos que se regularicen conforme al mismo, con los beneficios detallados en el cuadro B del Anexo VII

Por los pagos realizados a partir del 01-01-1995 y hasta el 31-12-1998, la condonación prevista anteriormente procederá previa aplicación de lo dispuesto en el Artículo 82 primer párrafo del Código Tributario vigente en ese momento.

Quedarán de pleno derecho condonados y en la forma prevista en el Cuadro B del Anexo VII los conceptos allí enunciados que estuvieren adeudados, siempre que los contribuyentes y/o responsables hubieren abonado con DoCOF la obligación y actualización en los casos que así corresponda y hubieren cumplido con el deber formal omitido. En estos supuestos también es de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### **FORMALIDADES**

**ARTICULO 60°.-** Los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir, ante la Dirección en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en la Columna II de los Apartados A) y B) del Anexo VI que forma parte de la presente Resolución.

**ARTICULO 61°.-** Las Liquidaciones mencionadas en la presente Sección con la leyenda pre-impresa "PAGO CON DoCOF (D° 517/2002 y modif.)" será el único

instrumento válido que permitirá al beneficiario o portador legitimado de los DoCOF, cancelar la obligación fiscal ante el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., munido de la respectiva constancia de transferencia emitida por la Caja de Valores S.A, cuando el pago se efectúe a través de los citados documentos.

**FORMULARIOS DE PAGO QUE PUEDEN OBTENERSE POR INTERNET:**

**ARTICULO 62°.-** Los formularios para el pago con DoCOF: F-269, F-279, y F 283 -cuando el contribuyente efectuó con anticipación la presentación de la Declaración Jurada prevista para los contribuyentes de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el apartado A -la columna II- del Anexo VI de la presente Resolución-, podrán emitirse accediendo a la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)), siempre que no se trate de saldos impagos de planes caducos previstos en el apartado B – Situaciones Especiales: saldo impago de planes de pago caducos del Anexo VI de la presente Resolución.

**CAPÍTULO 2: FORMAS DE PAGO**

**SECCIÓN 1: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. RÉGIMEN GENERAL – DECRETO N° 1352/2005**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 63°.-** Los contribuyentes y/o responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses y/o multas, podrán acceder a Planes de Facilidades de Pago para la cancelación de sus deudas referidas a los tributos que se especifican a continuación:

- I Impuesto Inmobiliario (Adicional y Básico incluido Tasa Vial cuando corresponda) y Fondo para Infraestructura Vial - Ley 9138.
- II Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- III Impuesto de Sellos: cuando exista Reconocimiento / allanamiento expreso de Deuda ante un proceso de la Dirección de Policía Fiscal cualquiera sea la etapa en que se encuentre el mismo.
- IV Impuesto a la Propiedad del Automotor.
- V Tasa Retributiva de Servicios.
- VI Planes otorgados por la Dirección General de Rentas hasta el 17-04-2002 por los Recursos provenientes de las actividades y prestaciones a cargo de la Dirección de Agua y Saneamiento, conforme las facultades del Artículo 281 del Código Tributario vigente.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y los honorarios judiciales, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el Decreto N° 1352/2005.

**Están excluidas:**

- a) Las deudas en concepto de retenciones y/o percepciones y sus recargos que habiendo sido practicadas por los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, no las hubiesen ingresado al Fisco ni aún fuera de término.
- b) Las deudas que por un mismo periodo e impuesto ya hubiesen sido incluidas en dos o más oportunidades en un plan de facilidades de pago conforme el Decreto N° 1352/2005, salvo en los casos que la Dirección estime conveniente su autorización. Dicho límite se aplicará en forma independiente para las deudas en gestión administrativa de las que se encuentren en gestión Judicial.

**ARTICULO 64°.-** Para acogerse al presente régimen, se deberá incluir la deuda que se regularice con más los recargos y/o intereses que correspondieren, calculados hasta la fecha de emisión del plan. A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan la de su solicitud.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto N° 1352/2005 podrán reformularse los Planes de Pago vigentes al 06-12-2005 y a la fecha de solicitud de la reformulación, pudiendo cancelarse el saldo impago mediante el acogimiento a un nuevo plan de facilidades de pago, con los recargos y/o intereses calculados a la fecha de acogimiento al plan original, cuya cantidad máxima de cuotas será la que reste para cancelar el plan de pagos original. En el caso que el nuevo plan no se perfeccione en la fecha prevista en la solicitud emitida por la Dirección, los recargos y/o intereses se calcularán a la fecha del pago o perfeccionamiento del nuevo plan.

Los contribuyentes que posean planes de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente Sección.

**PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN – FECHA DE PERFECCIONAMIENTO**

**ARTICULO 65°.-** Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe:

- 1) El pago de la primera cuota dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan.
- 2) El cumplimiento de las formalidades previstas en la columna I de los apartados A y B del Anexo VI de la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo.
- 3) Cuando se exijan garantías deben ser constituidas e inscriptas dentro de los sesenta (60) días de su aceptación por parte de la Dirección General de Rentas.
- 4) Presentar el allanamiento cuando se trate de deuda en discusión Administrativa o Judicial.

Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del plan, la correspondiente a la de su emisión.

## **MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS**

**ARTICULO 66°.-** Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento y que se indica en el Anexo V de la presente Resolución.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar. El importe de capital amortizable, incluido en cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial o judicial, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la deuda judicial no podrá ser inferior a un JUS.

La primera cuota no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos y los honorarios, de contado o en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459 y modificatoria y el Artículo 13 del Decreto N° 1352/2005. El monto de la primera cuota podrá ser mayor al capital amortizable determinado para la misma, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes.

Las cuotas no podrán exceder de sesenta (60) mensuales y consecutivas, salvo cuando se garantice el plan solicitado mediante hipoteca o Títulos Nacionales negociables, en cuyo caso se podrá extender hasta ciento veinte (120) cuotas.

## **PAGO DE LAS CUOTAS**

**ARTICULO 67°.-** Los contribuyentes o responsables acogidos al presente régimen de planes de facilidades, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán:

- Retirar los formularios de pago en cuotas en la Dirección General de Rentas, Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin. Opcionalmente podrán emitirse accediendo a la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).
- Efectuar el pago de las mismas en las Entidades Bancarias autorizadas a tales efectos, excepto cuando se trate de deudas en gestión judicial o prejudicial en que los pagos se deben ingresar exclusivamente en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en cualquiera de las sucursales habilitadas.

**ARTICULO 68°.-** Los planes concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o

automotor, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

Cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), y el saldo adeudado sea mayor a Pesos Veinte Mil (\$ 20.000) y/o la cantidad de cuotas sea superior a sesenta (60) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 73° de la presente Resolución, continuando con el plan oportunamente otorgado. Caso contrario se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

#### **VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS**

**ARTICULO 69°.-** El vencimiento de la primera cuota operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

#### **FORMALIDADES**

**ARTICULO 70°.-** Para el acogimiento al plan de facilidades previsto en el régimen del Decreto N° 1352/2005, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante esta Dirección General, en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en columna I de los apartados A) y B) del Anexo VI de la presente Resolución.

#### **CADUCIDAD**

**ARTICULO 71°.-** La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de pago de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Cuando se trate de planes concedidos conforme a las prescripciones de los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 1319/2000 o lo establecido en el Decreto N° 435/2002, la falta de pago de las cuotas conforme lo prescripto en el párrafo anterior, implica la caducidad de los beneficios acogidos al Decreto N° 1539/1999. La caducidad del plan concedido conforme el Decreto N° 1539/1999 no implica la caducidad de las facilidades de pago acogidas al presente régimen, conforme a las prescripciones de los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 1319/2000, siempre y cuando los mismos se cumplimenten en tiempo y forma.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total



impaga, con más los recargos, intereses y/o multas calculados desde el vencimiento general y hasta la fecha de su efectivo pago.

Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, se procederá de la siguiente manera:

**I) Deudas que se encuentren en Gestión Administrativa:**

- a. Se multiplicará el número de cuotas impagas -vencidas o no- por el importe de amortización de capital de la segunda cuota y se dividirá por el total de la deuda acogida.
- b. La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente punto I), se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, y recargos y/o intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario.

**II) Deudas que se encuentren en Ejecución Judicial:**

**1 - Deuda Tributaria:**

- a. Se multiplicará el número de cuotas impagas, vencidas o no, por el importe de amortización de capital de la segunda cuota (sin incluir honorarios) y se dividirá por el total de la deuda tributaria acogida.
- b. La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente punto II.1), se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, e intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

**2 - Deuda por Honorarios:**

El importe de los honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago a cuenta de los honorarios adeudados.

El saldo adeudado se ajustará conforme el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba o en su caso la resolución judicial que dispuso la regulación de los mismos.

**III) Deudas que se encuentren en Gestión Prejudicial:**

**1 - Deuda Tributaria:**

- a. Se multiplicará el número de cuotas impagas, vencidas o no, por el importe de amortización de capital de la segunda cuota (sin incluir honorarios) y se dividirá por el total de la deuda tributaria acogida.
- b. La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente punto III.1), se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, e intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

## **2 - Honorarios:**

El importe de los honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago de los honorarios correspondientes a la etapa prejudicial.

Una vez caduco el plan de la deuda en Gestión Prejudicial se iniciarán las acciones judiciales por el saldo correspondiente a la deuda tributaria devengando las costas y honorarios previstos en Artículo 38 de la Ley N° 9459.

## **DEL RECHAZO**

**ARTICULO 72°.-** Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las normas pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario vigente, según corresponda.

## **GARANTÍAS**

**ARTICULO 73°.-** Se deberá afianzar el plan de facilidades de pago, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1352/2005 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos en los siguientes casos:

- a. En los casos de Concursos y Quiebras, cuando el plan solicitado supere las treinta y seis (36) cuotas.
- b. En los casos de planes de facilidades de pagos de sesenta y una (61) hasta ciento veinte (120) cuotas.
- c. En los casos de cese de actividades o transferencias de fondos de comercio -Artículo 185 del Código Tributario-, cuando el monto de la deuda sea superior a \$ 20.000.

Deberá adjuntarse Formulario F-381 con el ofrecimiento de la respectiva garantía en el momento de efectuar la solicitud del Plan, excepto en el supuesto previsto en el inciso a) precedente que deberá adjuntarse en el momento que se produzca la transferencia.

### **1) Hipoteca:**

En el caso de constitución de garantía hipotecaria deberá efectuarse sobre inmuebles situados en la Provincia de Córdoba, inscripta en el Registro General de la Provincia, a tal fin. Al momento de su ofrecimiento debe presentar fotocopia de la escritura acompañada de su original para su compulsación, informe dominial del o los inmuebles y tasación de mercado del bien ofrecido en garantía efectuada por inmobiliaria con fecha de realización no mayor a diez (10) días. Cumplido lo dispuesto precedentemente y efectuada una evaluación preliminar respecto la viabilidad de la garantía ofrecida, se emitirá el formulario de Solicitud de Plan de Pago y Pago Primera Cuota – F 380.

En forma paralela se remitirá al Ministerio de Finanzas todos los antecedentes a los fines de la tasación prevista en el Artículo 1° apartado a) de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 85/2005. Producida la misma, la Dirección comunicará al contribuyente la aceptación o el rechazo de la misma. En el caso que la garantía ofrecida sea aceptada, tendrá que formalizar la constitución e inscripción de la Hipoteca dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación.

Los gastos y honorarios correspondientes a la constitución de las garantías estarán a cargo del contribuyente.

Abonada totalmente la deuda garantizada con la hipoteca, a pedido del interesado, procederá dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción fehaciente de tal pedido, a iniciar los trámites para la cancelación de la misma.

### **2) Títulos Públicos Nacionales:**

Cuando se garantice el plan de pago en cuotas con Títulos Públicos Nacionales, en el formulario de ofrecimiento F-381 deberá constar tipo de título, serie y valor de cotización a la fecha. La Dirección General de Rentas notificará al Contribuyente, la aceptación o rechazo. De ser aceptados, en la misma notificación se le hará conocer que deberá preñar los Títulos y sus accesorios (servicios de renta y amortización) a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, dentro del marco de operatoria establecido en Caja de Valores S.A. conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 85/2005. La mencionada Secretaría podrá exigir la reposición de garantía cuando los Títulos presentados no sean suficientes para garantizar la deuda acogida.

### **Otras Disposiciones - Garantías:**

Las garantías aceptadas deberán formalizarse dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes, contados desde la fecha en que se notifique su aceptación.

Los gastos y honorarios correspondientes a la constitución de las garantías estarán a cargo del contribuyente.

Con la falta de constitución de la garantía exigida en los plazos y requisitos establecidos se considerará como no concedido el plan solicitado o causal de caducidad para los casos de planes ya otorgados y que se produzca el cese de

actividades o transferencias de fondos de comercio -Artículo 185 del Código Tributario-.

**ARTICULO 74°.-** El contribuyente y/o responsable podrá solicitar la baja de un plan de pagos otorgado en virtud del Decreto N° 1352/2005, que se encontrare vigente a la fecha de solicitud, para cancelarlo de contado o acogerse a un plan de pagos, en condiciones más beneficiosas, debiendo completar el Formulario F-398 "Solicitud de Baja Plan vigente". La cancelación total o el acogimiento al nuevo plan deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de baja. A los fines de determinar el saldo adeudado que se cancelará, será de aplicación lo previsto en los incisos I) a III) del Artículo 71° de la presente.

**ARTICULO 75°.-** Los planes vigentes otorgados conforme el Decreto N° 756/1999 y modificatorios, se regirán por las condiciones establecidas por el mismo, conforme la fecha de acogimiento, y que se indican en el Apéndice III y Apéndice V de la presente Resolución

## **SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DECRETO N° 444/2004 Y DECRETO N° 1464/2005 (Vigente hasta el 30-06-2008)**

**ARTICULO 76°.-** Los planes vigentes otorgados conforme los Decretos N° 444/2004 y N° 1464/2005 se regirán por las condiciones establecidas en los mismos y en el Apéndice VI de la presente según la fecha de acogimiento que se indican en el Apéndice IV de la presente Resolución y de acuerdo a las formalidades allí establecidas.

## **SECCIÓN 3: CANCELACIÓN PLANES – DECRETOS N° 756/1999 Y N° 1352/2005 POR DÉBITO AUTOMÁTICO**

**ARTICULO 77°.-** Los contribuyentes cuyos planes de pagos se hubieren perfeccionado a partir del 02-10-2003, podrán solicitar abonar sus cuotas a través de la adhesión al Sistema de Débito Directo en Cuenta Bancaria habilitada conforme el Anexo II. Dichos planes se regirán conforme el Régimen de Facilidades de Pago vigente - establecido por el Decreto N° 756/1999 y modificatorios ó por el Decreto N° 1352/2005- según sea la fecha de solicitud, y los Artículos 63° a 75° de la presente Resolución, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los artículos siguientes, siendo de aplicación la tasa especial de financiación prevista para la cancelación de las cuotas a través del sistema de Débito Automático conforme el Anexo V de la presente Resolución.

Quando se optare por el Sistema de Débito Automático con posterioridad al acogimiento o perfeccionamiento del plan, corresponderá la tasa de financiación mencionada en el párrafo anterior por las cuotas a vencer no canceladas a la fecha de la solicitud de adhesión ante la Dirección General de Rentas.

**ARTICULO 78°.-** Los contribuyentes que soliciten un plan de pago en las condiciones previstas en el artículo precedente, deberán efectuar el acogimiento al mismo conforme

lo dispuesto en los Artículos 64° y 65° de la presente Resolución, presentando adicionalmente ante la Dirección General de Rentas:

- a) El formulario F-368 por duplicado de Adhesión al Sistema de Débito Automático.  
Dicho formulario deberá encontrarse debidamente firmado por el titular de la cuenta en la cual se procederá a efectuar el débito respectivo.
- b) Constancia de CBU.

**ARTICULO 79°.-** La primera cuota del plan deberá abonarse en la forma prevista en el Artículo 66° y 69° de la presente Resolución, y sólo las cuotas siguientes se cancelarán a través del sistema de débito automático.

**ARTICULO 80°.-** Serán consideradas constancias válidas de pago de las cuotas – indistintamente - el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde consten los datos que permitan identificar la obligación cancelada.

**ARTICULO 81°.-** El presente régimen estará vigente mientras exista una Clave Bancaria Única válida. El contribuyente deberá comunicar cualquier cambio de CBU, cumplimentando lo establecido en el Artículo 78° de la presente. Dichos cambios tendrán efecto a partir del vencimiento que opere en el mes siguiente al de la solicitud.

**ARTICULO 82°.-** El vencimiento de cada cuota operará los días veinte (20) de cada mes, correspondiendo el vencimiento de la primera cuota el día veinte (20) del mes siguiente al del acogimiento al plan.

**ARTICULO 83°.-** Cuando el pago de cada cuota se realice por medio del Débito en Cuenta Corriente o Caja de Ahorro Bancaria, el mismo se efectuará a la fecha de cada vencimiento o el día hábil inmediato siguiente, si aquél fuera inhábil. El contribuyente deberá adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente a dicha fecha. Transcurrido el vencimiento la entidad recaudadora no efectuará ese débito con posterioridad.

**ARTICULO 84°.-** Cuando al vencimiento de la cuota no operara el débito por razones ajenas al contribuyente o titular de la cuenta en el caso de pago por terceros, el contribuyente deberá retirarla en la Dirección y abonarla dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de la fecha de vencimiento de la cuota.

#### **DESISTIMIENTO AL DÉBITO AUTOMÁTICO**

**ARTICULO 85°.-** Serán causales de desistimiento del Plan de Facilidades de Pago por débito automático:

- 1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del contribuyente o del titular de la cuenta bancaria y/o por ambos en caso de ser cuenta de terceros.

- 2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular de la cuenta bancaria.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección.

**ARTICULO 86°.-** Operado el desistimiento de la Solicitud del Plan de Pago por débito automático, el contribuyente podrá:

- 1) Abonar de contado el resto de las cuotas sin cancelar, conforme lo previsto en el Artículo 18 del Decreto N° 756/1999 y modificatorios o el Artículo 18 del Decreto N° 1352/2005, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha que operó el desistimiento, ó
- 2) Solicitar, mientras no haya operado la caducidad del plan, la reformulación del mismo por única vez, con la pérdida de beneficios otorgados en relación a la tasa de financiación aplicada, desde la adhesión al sistema y descontando lo ya abonado. El plan reformulado tendrá una cantidad máxima de cuotas equivalente a la que reste para cancelar el plan de pagos original.

**ARTICULO 87°.-** Para los planes cuyas cuotas se cancelen mediante débito automático por adhesión al Sistema de Débito, rigen las disposiciones de caducidad establecidas en el Artículo 71° de la presente Resolución.

#### **SECCIÓN 4: PLAN DE PAGO DOCOF – DECRETO N° 929/2008 - REFORMULACIÓN DE PLANES PAGO**

##### **A) PLAN DE PAGO DoCOF:**

**ARTICULO 88°.-** Los beneficiarios o tenedores legitimados de DoCOF podrán extinguir sus obligaciones tributarias adeudadas cuyo vencimiento haya operado al 31 de Diciembre de 2007 inclusive, en hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas compuesta por capital e intereses de financiación a partir de la segunda cuota.

La primera de ellas tendrá el carácter de anticipo y las siguientes serán cuotas mensuales, respetando el interés de financiación y los montos mínimos previstos en la Resolución N° 35/2008 de la Secretaria de Ingresos Públicos y las condiciones previstas en la columna II) del Anexo VI de la presente.

No podrán incluirse en el presente régimen deudas que ya hubiesen sido financiadas en el marco del Decreto N° 929/2008.

**ARTICULO 89°.-** Para la cancelación de las obligaciones previstas en el artículo precedente será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 57° a 61° de la presente Resolución, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en esta Sección.

### **PERFECCIONAMIENTO**

**ARTICULO 90°.-** El plan quedará perfeccionado con la suscripción por parte del contribuyente de la solicitud de acogimiento y el pago del anticipo.

### **VENCIMIENTO DE LOS ANTICIPOS O CUOTAS**

**ARTICULO 91°.-** El vencimiento de cada cuota operará a partir del mes siguiente al del acogimiento al plan de facilidades acordado, operando el mismo el día veinte (20) de cada mes.

### **FORMALIDADES**

**ARTICULO 92°.-** Para el acogimiento a la modalidad de pago prevista en el régimen del Decreto N° 929/2008, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar, ante esta Dirección, en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, no aceptándose los envíos por correspondencia, lo establecido en la columna II del Anexo VI de la presente Resolución.

### **CADUCIDAD**

**ARTICULO 93°.-** La falta de pago de una de las cuotas a que se refiere el Artículo 88° de la presente, y una vez transcurridos los treinta (30) días corridos de la fecha de su vencimiento, importará de pleno derecho por parte del contribuyente y/o responsable la caducidad del plan, implicando dicha circunstancia la pérdida de los beneficios establecidos en el Decreto N° 517/2002 y modificatorios y normas complementarias.

Operada la caducidad la Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas calculados desde el vencimiento general y hasta la fecha de su efectivo pago.

Para determinar el saldo adeudado al momento de la caducidad, se procederá de la siguiente manera:

- a. Se multiplicará el número de cuotas impagas -vencidas o no- por el importe de amortización de capital de la segunda cuota y se dividirá por el total de la deuda acogida.
- b. La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente, se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, y recargos y/o intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario.

### **FORMALIDADES GENÉRICAS**

**ARTICULO 94°.-** La modalidad de pago prevista en el presente régimen deberá ser cancelada en su totalidad cuando se trate de:

- a) Transferencia de bienes inmuebles
- b) Robo, transferencia, cambio de jurisdicción provincial, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de baja o suspensión de dicha unidad.

Cuando el contribuyente y/o responsable se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia de Fondo de Comercio) y el saldo adeudado sea mayor a pesos veinte mil (\$ 20.000) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 73° de la presente, continuando con el plan oportunamente otorgado. Caso contrario, se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

### **B) REFORMULACIÓN DE PLANES – R.M. N° 22/2003 Y MODIFICATORIAS**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 95°.-** De acuerdo a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 22/2003 y sus modificatorias -Resolución Ministerial N° 288/2005 y N° 167/2008-, podrán reformularse los Planes de Pago vigentes a la fecha de solicitud, conforme lo dispuesto en la presente Sección.

#### **OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31-12-2007 – PAGO CON DOCOF**

**ARTICULO 96°.-** Podrán abonarse con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) –al contado o en el plan de pagos DoCOF Decreto N° 929/2008-, la proporción impaga de los planes de facilidades de pago que se mencionan en el artículo anterior, correspondientes a las obligaciones tributarias incluidas en dichos planes, cuyo vencimiento original haya operado hasta el día 31 de Diciembre de 2007.

**ARTICULO 97°.-** La cancelación aludida en el artículo precedente corresponde a los conceptos previstos en el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 128/2002 y modificatorias, y gozará de los beneficios establecidos en el Artículo 5° de la mencionada Resolución -aplicables a la fecha de pago de dichos conceptos y con los recargos y/o intereses calculados a la fecha de acogimiento al plan original-. En el caso que no se abone la proporción del saldo impago del plan reformulado, cancelable en DoCOF, en el plazo previsto en la liquidación emitida por la Dirección, los recargos y/o intereses se calcularán a la fecha del efectivo pago en DoCOF.



## **PÉRDIDA DE BENEFICIOS**

**ARTICULO 98°.-** Para la cancelación de las obligaciones previstas en el Artículo 96°, será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 57° a 62° de la presente Resolución, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en esta Sección.

## **OBLIGACIONES VENCIDAS CON POSTERIORIDAD AL 31-12-2007**

**ARTICULO 99°.-** La proporción impaga de los Planes de Pago correspondiente a las obligaciones incluidas en las mismas cuyos vencimientos originarios hubieren operado con posterioridad al 31 de Diciembre de 2007, con los recargos calculados a la fecha de acogimiento al plan original, podrá cancelarse al contado o mediante el acogimiento a un nuevo plan de facilidades de pago, cuya cantidad máxima de cuotas será la que reste para cancelar el plan de pagos original. En el caso que no se abone de contado en el plazo establecido en la liquidación o que el nuevo plan no se perfeccione en la fecha prevista en la solicitud emitida por la Dirección, los recargos y/o intereses se calcularán a la fecha del pago o perfeccionamiento del nuevo plan.

## **FORMALIDADES**

**ARTICULO 100°.-** El plan reformulado estará sujeto a las disposiciones del Decreto N° 1352/2005 y de los Artículos 63° a 75° y 77° a 87° de la presente, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en esta Sección.

**ARTICULO 101°.-** Para el acogimiento a la modalidad de pago prevista en el presente régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar personalmente o por medio de un representante legal, ante esta Dirección, en Sede Central, Delegaciones del Interior o puestos de atención autorizados para tal fin, lo siguiente:

### **1) Formalidades Generales:**

- a) Formulario F-364 "Solicitud de Reformulación Plan de Facilidades de Pago - R.M. 22/2003 y Modificatoria", el que deberá completar por cada plan a reformular.
- b) Original y fotocopia del formulario de Solicitud de Plan de Pagos que desea reformular, como así también del anticipo y/o las cuotas abonadas según corresponda.

### **2) Formalidades Específicas:**

En lo que se refiere a los requisitos específicos a cumplir para cada uno de los impuestos, los contribuyentes y responsables deberán presentar las formalidades previstas en la Sección 1 ó 4 de este Capítulo, según corresponda, para solicitar planes de pagos.

Asimismo, para obtener el perfeccionamiento de los planes reformulados previsto en el Artículo 65° de la presente Resolución, deberán presentar al momento de la confirmación del plan, original y copia del comprobante de pago de la deuda abonada con DoCOF –al contado o solicitud de plan DoCOF confirmado- en virtud de los Artículos 96° y 97°- anteriores.

## **SECCIÓN 5: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO – CONCURSADOS Y/O QUEBRADOS- LEY 24522**

### **RÉGIMEN ESPECIAL – CUARTO PÁRRAFO – ARTICULO 89 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 102º.-** Los contribuyentes y/o responsables, a los fines de propuestas de acuerdo preventivos o resolutorios de los concursos y quiebras establecidas en la Ley N° 24.522, a que se refiere el Cuarto párrafo del Artículo 89 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias- podrán solicitar, a efectos de obtener la conformidad de la Dirección, un régimen especial de facilidades de pago en las condiciones dispuestas por la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 154/2005 (B.O. 25-08-2005).

**ARTICULO 103º.-** Los contribuyentes y/o responsables en sus propuestas de acuerdos deberán formalizar la presentación a través del F-416 - “Declaración Jurada Patrimonial - Ingresos y/o Actividades Económicas” y de toda la documentación necesaria ante la Procuración del Tesoro, quien efectuará un análisis técnico - jurídico y de factibilidad de la propuesta. Producido el mismo remitirá los antecedentes a esta Dirección a los fines de que se controle el cumplimiento de los requisitos.

La solicitud deberá formularse con una anticipación no menor a treinta (30) días del vencimiento del plazo con el que cuente el concursado para obtener la conformidad de la Dirección.

**ARTICULO 104º.-** Verificado lo dispuesto precedentemente la Dirección otorgará -si corresponde- su conformidad pudiendo exigir, si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

**ARTICULO 105º.-** Aprobado judicialmente el acuerdo, Procuración del Tesoro efectuará la comunicación pertinente a esta Dirección, a efectos de que ésta controle que el contribuyente formalice el acogimiento al plan a través del formulario F-423 dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación judicial del acuerdo, conforme lo prescripto el Artículo 6º de la Resolución Ministerial N° 154/2005.

**ARTICULO 106º.-** La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

**RÉGIMEN ESPECIAL – QUINTO PÁRRAFO – ARTICULO 89 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 107°.-** Los concursados sin acuerdo previo con el Fisco y con propuesta homologada podrán solicitar, por la deuda no incluida en el Acuerdo Homologado, un plan de facilidades de pagos especial siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) no poseer deuda post concursal en todos los impuestos.
- b) cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.

**ARTICULO 108°.-** Los contribuyentes para solicitar el plan de facilidades de pago previsto en el quinto párrafo del Artículo 89 del Código Tributario vigente, deberán presentar, ante la Dirección General de Rentas la siguiente documentación:

- 1) Formulario F-416 “Declaración Jurada Patrimonial - Ingresos y/o Actividades Económicas”.
- 2) Documentación que acredite el cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.
- 3) Cualquier otra documentación que la Dirección estime necesaria a los fines de la solicitud.

El formulario mencionado precedentemente, deberá ser suscripto por el concursado, responsable y/o tercero en representación del contribuyente, debidamente certificadas por el funcionario interviniente o Escribanos de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz. La representación invocada por el tercero deberá acreditarse con copia certificada del instrumento legal respectivo.

**ARTICULO 109°.-** Una vez presentada la documentación detallada en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Dirección General de Rentas girará las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Provincia, Sección Verificación de Créditos, solicitando informe respecto de:

- a) Estado de la causa judicial,
- b) Correlación entre lo solicitado por el contribuyente y las actuaciones (verificación de créditos, acuerdos judiciales, etc.),
- c) El cumplimiento del acuerdo al momento de la solicitud,
- d) La viabilidad de lo solicitado por el concursado,
- e) Cualquier otro dato relevante que sea de utilidad a los fines del otorgamiento del plan especial por parte del Ministerio de Finanzas.

**ARTICULO 110°.-** Cumplido lo establecido precedentemente, se girarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas, a los fines de que el Sector pertinente emita informe con relación a la deuda post concursal y comportamiento fiscal, cumplido se elevará a consideración del Director, los informes técnicos-jurídicos y el de factibilidad de la propuesta.

**ARTICULO 111°.-** El mismo otorgará -si corresponde y conforme la evaluación de cada caso en particular- su conformidad pudiendo exigir si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

**ARTICULO 112°.-** La caducidad de los planes de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pagos.

Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

### **SECCIÓN 6: PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS EMPRESAS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA, DECRETO 748/2008:**

**ARTICULO 113°.-** **ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N° 7/2010 (B.O. 26/01/10)** - Los Prestadores Médico-Asistenciales Públicos o Privados, las Obras Sociales, los Establecimientos Geriátricos, Psiquiátricos, Laboratorios de Análisis Clínicos y los Servicios de Emergencia Médica por deudas de tributos, actualización, recargos, intereses y/o multas podrán solicitar desde el 15/01/10 hasta el 28 de Febrero de 2010 el Plan de Facilidades de Pagos establecido en el Decreto Provincial N° 748/2008 para la cancelación de la totalidad de sus deudas vencidas al 31-12-2007; siempre y cuando no hayan solicitado dicho régimen con anterioridad al 01/12/2008.

Los solicitantes de este Plan de Pagos se regirán por las condiciones establecidas en el **Anexo XLVIII** de la presente Resolución.

### **SECCION 7: RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN**

#### **GENERALIDADES**

**ARTICULO 114°.-** Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales –determinadas y vencidas- con saldos a su favor, de conformidad con los requisitos y plazos que se establecen en la presente Sección.

Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto.

**ARTICULO 115°.-** Los saldos a favor del contribuyente sólo pueden resultar de:

- Determinaciones de Oficio.
- Declaraciones Juradas originales o rectificativas.
- Resoluciones administrativas o judiciales.
- Por Pago Indebido

**ARTICULO 116°.-** Las compensaciones podrán realizarse:

- a) Para impuestos que se determinan por liquidación administrativa:
  - a.1.) Por Resolución Administrativa

- a.2.) Por presentación de formulario de compensación
- a.3.) Por procedimiento en línea
  
- b) Para impuestos que se determinan por Declaración Jurada los contribuyentes podrán:
  - b.1.) Por solicitud de compensación con Resolución Administrativa
  - b.2.) Compensación en línea
  - b.3.) Compensación Impuesto sobre los Ingresos Brutos

**ARTICULO 117°.-** La solicitud de la compensación, deberá instrumentarse mediante la utilización del Formulario de Compensación F-NID 064, suscripto por el titular o responsable con firma certificada por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, entidad bancaria o encargado de la recepción de esta Dirección.

A tales efectos los formularios se deberán presentar ante la dependencia de esta Dirección General de Rentas, en Sede Central o Delegaciones del Interior en la cual el solicitante se encuentre inscripto.

#### **EFFECTOS**

**ARTICULO 118°.-** La compensación produce los siguientes efectos:

- a) Extingue las obligaciones recíprocas desde la fecha de la solicitud de la Compensación.
- b) En caso de subsistir un saldo de capital no compensado, el mismo generará intereses desde su vencimiento original hasta la fecha de su efectivo pago.

Las solicitudes de compensación producirán efectos desde el momento de su presentación, siempre que en dicho acto se hubieren observado todos los requisitos exigidos por esta Resolución. En caso contrario, sólo producirán efectos a partir de la fecha en que se verifique el cumplimiento total de los mismos.

**ARTICULO 119°.-** Verificada la validez formal de la Solicitud y constatado el saldo deudor declarado por el contribuyente o establecido por la Dirección, se procederá a compensar las obligaciones tributarias con los saldos acreedores que el contribuyente registre en el mismo u otro período fiscal devengado.

**ARTICULO 120°.-** A efectos del procedimiento señalado en el artículo anterior, los intereses se devengarán desde la fecha de vencimiento original del período de la obligación compensada hasta el día de la presentación de la solicitud de compensación.

**ARTICULO 121°.-** Cumplido esto, la Dirección deberá notificar al interesado:

- a) Conceptos en los cuales se origina el saldo a favor y el monto total del mismo.
- b) Conceptos e importes de las obligaciones tributarias que se cancelan, consignando el monto de recargos resarcitorios y/o intereses de corresponder.
- c) Fecha a partir de la cual surte efectos la compensación.

- d) De corresponder, a través de Resolución se notificarán los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito.

### **COMPENSACIÓN EN LÍNEA (ON-LINE)**

**ARTICULO 122º.-** A los fines de solicitar esta compensación de modo en línea para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor o los contribuyentes que tributan por el Régimen Especial Fijo del Artículo 184 del Código Tributario Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias, se deberá observar para cada caso, el siguiente procedimiento:

- a) Para saldos provenientes de pagos indebidos y/o por error:

- 1- El contribuyente o responsable deberá suscribir el Formulario F-NID 064 de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
- 2- Se deberá acompañar original y copia de los pagos que originan el saldo acreedor y de toda otra documentación que la Dirección estime necesaria.
- 3- Verificada la existencia de los saldos a favor del contribuyente se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
- 4- En caso de existir expediente de compensación por igual solicitud, el contribuyente o responsable deberá suscribir el Formulario NID-066 de Desistimiento de Expediente.
- 5- Cumplido todo esto, se emitirá Liquidación por el saldo en caso de una compensación parcial.

- b) Para saldos determinados por Resolución:

1. El contribuyente o responsable deberá suscribir el Formulario F-NID 064 de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección
2. Se deberá acompañar original y copia de la Resolución dictada por esta Dirección, en la que se determina el saldo a favor del contribuyente.
3. Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
4. Cumplido esto, se deberá solicitar el archivo del expediente por aplicación del saldo determinado en la Resolución del mismo.

- c) **INCISO INCORPORADO POR R.N. 4/2009 (B.O. 09-12-09)** Para saldos provenientes de deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley 8058 y Modif. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos .

- 1.- El contribuyente o responsable encuadrado en el Régimen Fijo del Art. 184 del Código Tributario vigente, deberá suscribir el Formulario F-NID 064 de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano

- Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
- 2.- Se deberá acompañar original y copia del recibo de haberes del bombero voluntario, en el cual se discrimine el pago de las horas/días afectados a la tarea de bombero.
  - 3.- Se deberá acompañar certificado expedido por la Autoridad de Bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública
  - 4.- Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
  5. Cumplido esto, se emitirá la liquidación por el saldo en caso de compensación parcial.

### **COMPENSACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**ARTICULO 123º.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán compensar los montos adeudados e informados en las Declaraciones Juradas del citado impuesto, con los créditos a su favor originados de:

- 1.- Pagos indebidos o en exceso de otros períodos.
- 2.- Pagos reiterados de cuotas de planes.
- 3.- Pagos de anticipos sin confirmar.
- 4.- **INCISO INCORPORADO POR R.N. 4/2009 (B.O. 09-12-09)** Dedución de empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley 8058 y Modif. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Estos créditos a favor del contribuyente, que por su naturaleza no se ven reflejados a nivel de Declaración Jurada, deben provenir únicamente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**ARTICULO 124º.-** Para la compensación de los saldos, en primer lugar el contribuyente deberá informarla en la Declaración Jurada de cada período por el cual solicitará la misma.

A tales efectos, los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que utilizan el sistema APIB.CBA, deberán consignar en “Formas de Cancelación”, los datos requeridos de Compensación dentro de la solapa Declaración Jurada correspondiente a la pantalla Liquidación del Impuesto. En el supuesto de Contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral, deberán declarar el monto a compensar dentro de las deducciones como Pagos no Bancarios con el subconcepto Compensaciones.

**ARTICULO 125º.-** Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles de efectuada la presentación de la Declaración Jurada -en la que se informa por primera vez la compensación prevista en el artículo anterior- los contribuyentes deberán:

- 1- Formalizar el pedido de la Compensación a través del Formulario F-NID 064 de Solicitud de Compensación por Declaración Jurada. La firma del mismo deberá

estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

- 2- Acompañar comprobantes de pagos que dan origen al saldo a favor en original y copia.
- 3- Adjuntar en original y copia los formularios de Declaración Jurada de los períodos en los que se informó la Compensación como forma de cancelación conforme lo previsto en el Artículo 124° de la presente Resolución.

Sólo en el supuesto de que quedara un excedente de crédito a su favor sin compensar, el contribuyente solicitará a la Dirección -en ese mismo acto- la autorización para declarar dicho exceso como saldo a favor en la Declaración Jurada del próximo periodo a vencer.

En caso de incumplimiento del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, no procederá la compensación debiendo abonar en efectivo el/los período/s en los que se informa la misma.

**ARTICULO 126°.-** Una vez cumplidos los requisitos del artículo precedente y verificada la existencia de los saldos a favor del contribuyente, se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados y -cuando corresponda- a aplicar el excedente como crédito del periodo fiscal.

La Dirección notificará al solicitante mediante Resolución, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito cuando la compensación resulte improcedente.

## **SECCION 8: RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA Y FACILIDADES DE PAGO – DECRETO N° 1411/2009.**

TITULO Y ARTICULOS N° 126 (1) A 126 (11) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 (B.O.28-10-09)

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 126° (1).-** ARTICULOS N° 126 (1) A 126 (11) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 (B.O.28-10-09) Los contribuyentes y/o responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses y/o multas, podrán acceder al Régimen de Regularización previsto en el Decreto N° 1411/09 a través del pago al contado o de Planes de Facilidades de Pago para la cancelación de sus deudas referidas a los tributos que se especifican a continuación y lo detallado en el Anexo XLV de la presente:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario.
- d) Impuesto de Sellos.
- e) Impuesto a la propiedad automotor.
- f) Tasas retributivas de servicios.
- g) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas.



Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el Decreto 1411/2009.

**ESTÁN EXCLUIDAS:**

1.- Las deudas en gestión judicial, con sentencia firme. Entiéndase por sentencia firme en los procesos de ejecución individual los siguientes casos:

- La sentencia que no hubiera sido recurrida dentro de los cinco días de notificada o,
- Cuando no se hayan opuesto excepciones y se emita la constancia a través del Decreto del Tribunal, por lo cual se encuentra expedita la vía de ejecución del crédito reclamado.

No se consideran causales de exclusión las resoluciones judiciales dictadas en el marco de un proceso concursal, falencial o liquidatorio.

2.- Las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación que habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones, no las hubieran ingresado al Fisco, ni aún fuera de término. La presente exclusión comprende el capital, sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas que pudieran corresponder.

**REFORMULACIÓN:**

**ARTÍCULO 126° (2).**- **ARTICULOS N° 126 (1) A 126 (11) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 (B.O.28-10-09)** Podrán reformularse en este nuevo régimen de regularización de pagos, con los beneficios y alcances previstos en la presente sección, los planes de pago vigentes de este u otro régimen de regularización a la fecha de solicitud de la reformulación, por deudas comprendidas en el Artículo anterior, con los recargos y/o intereses calculados a la fecha de acogimiento al plan original, en la cantidad de cuotas prevista para el presente régimen de regularización de deuda.

En el caso que el nuevo plan no se perfeccione en la fecha prevista en la solicitud emitida por la Dirección, los recargos y/o intereses se calcularán a la fecha del pago o perfeccionamiento del nuevo plan.

Los contribuyentes que posean planes de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen, deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente Sección y en la Sección 3 de este Capítulo.

La reformulación de los planes otorgados por el presente régimen sufrirán el agravamiento del anticipo según lo establecido en el Artículo 126 (9) de la presente.

### **REFINANCIACIÓN**

**ARTÍCULO 126° (3).**- [ARTICULOS N° 126 \(1\) A 126 \(11\) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 \(B.O.28-10-09\)](#) Asimismo se podrán refinanciar planes de pago no vigentes de este u otro régimen de regularización con los beneficios y alcances previstos en la presente sección por deudas comprendidas en el Artículo 126° (1).

A los efectos del cálculo del saldo adeudado de dichos planes se aplicará el procedimiento previsto en los respectivos regímenes para la caducidad de los mismos.

Los contribuyentes que posean planes de pago que se cancelan por débito automático y que sean refinanciados por el presente régimen, deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente Sección y en la Sección 3 de este Capítulo.

La refinanciación de los planes otorgados por el presente régimen sufrirán el agravamiento del anticipo según lo establecido en el Artículo 126 (9) de la presente.

### **PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN – FECHA DE PERFECCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 126° (4).**- [ARTICULOS N° 126 \(1\) A 126 \(11\) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 \(B.O.28-10-09\)](#) Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe:

- 1.- El pago de la primera cuota dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan.
- 2.- El cumplimiento de las formalidades previstas en los apartados A y B del Anexo XLVI de la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo.
- 3.- Cuando se exijan garantías deben ser constituidas e inscriptas dentro de los sesenta (60) días de su aceptación por parte de la Dirección General de Rentas.
- 4.- Presentar el allanamiento cuando se trate de deuda en discusión Administrativa o Judicial.

Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del plan, la correspondiente a la de su emisión.

### **BENEFICIOS:**

**ARTÍCULO 126° (5).**- [ARTICULOS N° 126 \(1\) A 126 \(11\) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 \(B.O.28-10-09\)](#) La tasa de recargos e interés por mora prevista en la Resolución de la Secretaría de

Ingresos Públicos N° 72 sólo será de aplicación a los períodos, conceptos y hasta los montos adeudados que se regularicen conforme al mismo, de acuerdo a la cantidad de cuotas solicitadas y que se detallan en el Anexo XLV de la presente.

Quedarán de pleno derecho condonados los recargos e intereses por mora en lo que exceda de las tasas mencionadas precedentemente, siempre que los contribuyentes y/o responsables hubieren regularizado por este régimen, en las fechas citadas, la obligación, actualización -en los casos que así corresponda- y el recargo en la proporción no condonada.

#### **REGULARIZACIÓN – FECHA**

**ARTÍCULO 126° (6).**- [ARTICULOS N° 126 \(1\) A 126 \(11\) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 \(B.O.28-10-09\)](#) Se entenderá por Regularización y como fecha en la que se produjo la misma, lo siguiente:

1. **Pago Contado:** el pago de la obligación tributaria omitida y/o adeudada con más su correspondiente actualización y recargos, dentro del plazo otorgado en los formularios habilitados por la Dirección General de Rentas para su pago, siempre que la presentación del allanamiento en el caso de deudas en discusión administrativa o judicial y la solicitud de la regularización se efectúe hasta la fecha indicada en el Anexo XLV , considerándose ésta como fecha de regularización.
2. **Pago en Cuotas:** El pago de la primera cuota dentro de las fechas de vencimiento prevista en el respectivo formulario habilitado para el pago de la misma y siempre que el contribuyente haya solicitado el plan de facilidades hasta las fechas contempladas en el Decreto 1411/2009 y el Anexo XLV, considerándose la misma como “fecha de regularización”, y el cumplimiento de las formalidades previstas en esta sección y en el Anexo XLVI, dentro de los cinco (5) días posteriores al pago de la primera cuota.

#### **RÉGIMEN DE ANTICIPOS SEGÚN LA CANTIDAD DE CUOTAS SUSCRIPTAS:**

**ARTÍCULO 126° (7).**- [ARTICULOS N° 126 \(1\) A 126 \(11\) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 \(B.O.28-10-09\)](#) La primera cuota tendrá carácter de anticipo, su importe no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 72 de la Secretaría de Ingresos Públicos y detallados en el Anexo XLV de la presente.

#### **CANTIDAD DE CUOTAS Y MONTO**

**ARTÍCULO 126° (8).**- [ARTICULOS N° 126 \(1\) A 126 \(11\) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 \(B.O.28-10-09\)](#) Las cuotas no podrán exceder de treinta y seis (36) mensuales y consecutivas.

Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento y que se indica en el Anexo V de la presente Resolución para el Plan de Pago del Decreto 1352/2005.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar por el número de cuotas solicitadas el cual deberá ser mayor o igual al monto mínimo de cuota establecido por la Resolución N° 85/2005 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial, monitorio o judicial, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir a estos en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo anterior, la que para el caso de la deuda judicial no podrá ser inferior a un JUS.

#### **AGRAVAMIENTO DE ANTICIPO**

**ARTÍCULO 126° (9).**- [ARTICULOS N° 126 \(1\) A 126 \(11\) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 \(B.O.28-10-09\)](#) El anticipo previsto para el presente régimen se incrementará, para todos los casos, en un cincuenta por ciento (50%), cuando las deudas que se incluyan en el plan ya hubiesen sido incluidas en el marco de este decreto.

#### **DÉBITO AUTOMÁTICO**

**ARTÍCULO 126° (10).**- [ARTICULOS N° 126 \(1\) A 126 \(11\) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 \(B.O.28-10-09\)](#) Las deudas incluidas en el presente régimen de regularización podrán ser canceladas por medio del "Débito Automático". Para ello se deberá tener en cuenta lo establecido en la Sección 3 de este capítulo de esta Resolución, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en la presente Sección.

#### **CADUCIDAD**

**ARTÍCULO 126° (11).**- [ARTICULOS N° 126 \(1\) A 126 \(11\) INCORPORADO POR R.N. N° 2/2009 \(B.O.28-10-09\)](#) La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, cuando se verifique la falta de pago de tres cuotas continuas o alternadas, o cuando a los sesenta días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas calculados desde el vencimiento general y hasta la fecha de su efectivo pago.

Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, la totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en los Artículos 88 del Código Tributario vigente, según corresponda.

### **CAPÍTULO 3: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES**

**ARTICULO 127°.-** Las Entidades recaudadoras autorizadas por la Dirección General de Rentas, deberán prestar el servicio de recaudación de tributos provinciales a través de su Casa Central y de todas las sucursales y agencias.

A partir de la vigencia del nuevo Modelo de Ingresos e Imputaciones perteneciente al proyecto de Refuncionalización de la Dirección General de Rentas, dada a través de las Actas Acuerdos firmadas desde el año 2008 con las Entidades Recaudadoras, corresponderá para éstas cumplimentar el actual procedimiento de las Rendiciones diarias de los montos recaudados en Archivo Único Uniforme, conforme lo previsto en las mencionadas actas y en los instructivos que figuran en los apartados A) y B) del Anexo VIII de la presente.

Para las rendiciones de las Entidades que aun no se han adherido a las pautas de rendición establecidas en el nuevo modelo citado en el párrafo anterior será de aplicación lo dispuesto en los artículos siguientes.

### **RENDICIONES DECRETO 487/1993**

**ARTICULO 128°.- ENTENDER** por “efectivo cumplimiento del llenado del comprobante” –Artículo 6° del Decreto N° 487/1993- cuando el mismo no contenga raspaduras, tachaduras o enmiendas y se halle cumplimentado con el nombre y apellido o razón social, número de cuenta o inscripción y monto total a depositar en números y letras, salvo el caso de formularios en que estos datos se hallen preimpresos por esta Repartición.

Asimismo, la entidad bancaria no procederá al cobro de comprobantes fotocopiados o que se encuentren perforados, afectando alguno de los datos preimpresos por el sistema de computación, o de los formularios llenados manualmente.

En caso que se rindan comprobantes que no se ajusten a lo previsto precedentemente, División Control Documentación de la Dirección General de Rentas cursará apercibimiento a la entidad bancaria.

**ARTICULO 129°.-** Las rendiciones que los bancos autorizados presenten ante la Dirección General de Rentas, tendrán el carácter de Declaración Jurada y deberán estar firmadas por autoridad responsable de la entidad bancaria.

**ARTICULO 130°.-** La Dirección General de Rentas no se hará responsable por los valores -en cheque, moneda extranjera o cualquier otro medio de pago-, que los contribuyentes entreguen a los bancos para el pago de los impuestos administrados por esta Dirección.

**ARTICULO 131°.-** Los bancos autorizados deberán depositar los importes recaudados en el Banco Provincia de Córdoba S.A –Gerencia Centralizadora de Cobranzas y Pagos Oficiales– Oficina Impuestos Fiscales, en la/s cuenta/s que indique la Dirección General de Rentas de acuerdo a los impuestos rendidos, debitando en forma directa la

retribución por el servicio que prestan más el I.V.A.. A tales efectos deberán presentar para su intervención bancaria:

- Boleta de depósito llenada debidamente, adjuntando cheque del banco depositante o dinero en efectivo.
- Planilla por triplicado detallando el depósito por impuesto y total general, según modelo detallado en el Apartado C) del Anexo VIII que forma parte de la presente Resolución.

Se entenderá por boleta de depósito:

- a) La boleta de depósito del Banco Provincia de Córdoba S.A.
- b) La suma de boletas de depósito en los casos que el banco adherido presente más de una.
- c) La suma de la boleta de depósito más una nota de crédito (original) emitida por la División Control Documentación de la Dirección General de Rentas, originada en un depósito anterior, por un importe mayor al que correspondía.

Los plazos establecidos en el Artículo 8º, puntos a), b) y c) del Decreto N° 487/1993, están fijados en función de la localidad en que se halle situada la entidad bancaria autorizada (Casa Central, Sucursal o Agencia).

**ARTICULO 132º.-** Los bancos autorizados deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, dentro del plazo previsto por el Artículo 8º del Decreto N° 487/1993:

- a) Planillas de rendición, por triplicado, con la deducción correspondiente por la retribución del servicio firmada por autoridad bancaria responsable y Anexo con el detalle de la recaudación según modelo obrante en Apartado C) del Anexo VIII de la presente.
- b) Lotes de comprobantes con el cuerpo "para la Dirección General de Rentas", correspondiente a los importes cobrados conforme instrucciones y soportes magnéticos con las especificaciones dadas en el mencionado Apartado C) del Anexo VIII.
- c) Boleta de depósito intervenida por el Banco Provincia de Córdoba S.A.

La planilla de rendición deberá discriminar la recaudación por tributo y deberá ser presentada diariamente, aún cuando no se registrare movimiento de comprobantes. Cuando no se hubieren intervenido comprobantes de alguno de los tributos autorizados a su cobro, deberá consignarse en la planilla de rendición del mismo en concepto de recaudación \$ 0,00.

Los componentes de la rendición (planilla de rendición por triplicado, lotes de comprobantes, boleta de depósito y soporte magnético) serán presentados en la División Control Documentación de esta Dirección y, de contener todos los requisitos exigidos para cada uno de ellos, será receptada provisoriamente hasta tanto se procese la información contenida en el soporte magnético.

**ARTICULO 133°.-** La Dirección General de Rentas no receptorá la rendición y procederá a la devolución de la misma, hasta tanto se cumplimenten con todas las exigencias previstas, cuando verifique:

- a) Falta de un componente de la rendición, conforme lo establece el artículo anterior; o incumplimiento de aspectos formales que se mencionan en el presente Capítulo y su Anexo.
- b) Monto de la boleta de depósito por importe menor que el de la planilla de rendición, salvo que venga acompañada de la correspondiente nota de crédito (original) emitida por la Dirección General de Rentas.
- c) Boleta de depósito no intervenida por el Banco Provincia de Córdoba S.A.
- d) Boleta de depósito en cuenta bancaria distinta a la establecida por la Dirección o que no figure el número de cuenta.
- e) Comprobantes no agrupados conforme lo previsto en el Apartado C) del Anexo VIII de la presente Resolución.
- f) Que el número de lotes y cantidad de comprobantes no coincidan con el número indicado en planilla de rendición.
- g) Que los lotes no se encuentren ordenados por secuencia numérica.
- h) Que el lote no contenga cabeza de lote o todos los datos precisados en el Apartado C) del Anexo VIII de la presente.
- i) Fotocopias de comprobantes de pago que no se encuentren debidamente intervenidas por firma responsable.
- j) Depósito de los cargos y sanciones en cuenta bancaria diferente a la prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 487/1993.
- k) Comprobante/s de pago sin sello de cajero o no administrado por esta Dirección.
- l) Comprobante/s con fechas de pago no previsto en el plazo del Artículo 8° del Decreto N° 487/1993 que no se encuentren debidamente identificados en planilla de rendición conforme lo precisado en el Apartado C) del Anexo VIII de la presente.

La enumeración del presente artículo es ejemplificativa y no taxativa.

**ARTICULO 134°.-** En caso de pérdida o extravío del talón “para Rentas”, el banco deberá adjuntar el original del talón “para el Banco”.

**ARTICULO 135°.-** En los casos en que se depositen montos por importes mayores a los que se rinden en planilla, la Dirección General de Rentas generará una nota de crédito. En la planilla de detalle de impuestos o copia de planilla de rendición presentada al Banco Provincia de Córdoba S.A, el banco adherido deberá imputar dicho importe a uno o varios conceptos mencionados en la misma.

Las entidades bancarias no podrán imputar créditos hasta tanto esta Dirección no emita la correspondiente nota de crédito.

**ARTICULO 136°.-** Los soportes magnéticos o archivos recibidos vía electrónica o e-mail deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y formales dispuestas en el Apartado C) del Anexo VIII de la presente.

**ARTICULO 137°.-** La Dirección General de Rentas rechazará las rendiciones cuando:

- a) El soporte magnético contenga errores que no permita el procesamiento de la información motivados por:
- archivos de pago no correspondientes a la rendición de la fecha o en cero,
  - sector erróneo,
  - error de I/O,
  - error de paridad.
- A tales efectos, entiéndese que la lectura del medio magnético sólo será válida cuando pueda ser procesada por esta Dirección General de Rentas.
- b) Surjan diferencias entre lo informado en el archivo y la planilla de rendición y comprobantes.
- c) Surjan diferencias entre la cantidad de lotes presentados y los informados en los archivos.

**ARTICULO 138°.-** Las rendiciones que no generaron rechazo y contengan errores en el relevamiento de la información del medio magnético u otro componente de la rendición, serán pasibles de apercibimiento y/o de los cargos y multas previstas en el Artículo 13 del Decreto N° 487/1993.

**ARTICULO 139°.-** Las rendiciones deberán ser presentadas dentro del plazo establecido en el Artículo 8° del Decreto N° 487/1993 y dentro del horario para la atención a Bancos Adheridos fijado por la Dirección General de Rentas. Caso contrario, se producirá automáticamente la mora en la presentación de las mismas.

Se considerarán efectuadas en término las rendiciones que se presenten hasta el día siguiente al vencimiento del depósito, dentro del horario fijado por la Dirección.

**ARTICULO 140°.-** En los casos de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento de las entidades financieras autorizadas y/o del Banco Provincia de Córdoba S.A., los plazos establecidos en los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 487/1993, se extenderán hasta el primer día hábil laborable inmediato siguiente a los citados feriados o conflictos, independientemente de ello deberá respetarse la fecha de depósito original.

En el caso en que feriados oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas impidan el normal desenvolvimiento de la Dirección General de Rentas, el plazo de presentación de la rendición (Artículo 9° del Decreto N° 487/1993) se extenderá hasta el primer día hábil laborable inmediato siguiente al feriado o conflicto.

**ARTICULO 141°.-** Si la Dirección General de Rentas debiera recurrir al servicio de procesamiento del medio magnético por terceros en función de lo que establece el Artículo 13 del Decreto N° 487/1993, por causas imputables al Banco autorizado, éste se hará cargo del pago del servicio y la Dirección General de Rentas le notificará del gasto incurrido, haciéndole entrega de la nota de débito correspondiente. Dicho importe deberá ser depositado por la entidad bancaria al día hábil inmediato siguiente de la



notificación del gasto incurrido, en la cuenta “Superior Gobierno de la Provincia – Ejecución de Presupuesto” habilitada en la oficina de Pagos Oficiales del Banco Provincia de Córdoba S.A.

**ARTICULO 142°.- ESTABLECER** que los cargos previstos en el Artículo 13, incisos a), b) y c) primer párrafo del Decreto N° 487/1993, serán aplicados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, una vez verificada la falta de cumplimiento de las obligaciones que cada inciso establece.

A tales efectos la Dirección General de Rentas, en las oficinas de la División Control Documentación, Rivera Indarte 650, Córdoba, deberá notificar fehacientemente al Banco autorizado los cargos que se le determinen, que deberán ser depositados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes en la cuenta “Superior Gobierno de la Provincia - Ejecución de Presupuesto”, habilitada en la oficina de Pagos Oficiales del Banco Provincia de Córdoba S.A, conforme lo previsto por el Artículo 14 del Decreto N° 487/1993 y presentar su cumplimiento en División Control Documentación dentro del mismo plazo (adjuntando el respectivo comprobante de pago).

**ARTICULO 143°.-** Las normas del Decreto N° 487/1993 rigen para las recaudaciones que efectúen los bancos que sean objeto de la presente Resolución. Asimismo, resultarán de aplicación para las instituciones bancarias dentro de los plazos indicados en el Artículo 16, último párrafo, del Decreto mencionado.

#### **CAPÍTULO 4: EXENCIONES**

##### **VIGENCIA**

**ARTICULO 144°.-** Las exenciones otorgadas tendrán vigencia mientras el contribuyente y/o responsable satisfaga todas las exigencias que las normas establecen en cada caso para estar comprendido en las mismas, y no se modifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

##### **REQUISITOS Y FORMALIDADES**

**ARTICULO 145°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto para las situaciones particulares previstas en cada uno de los impuestos, se deberán observar las siguientes disposiciones, a efectos de solicitarse las exenciones subjetivas establecidas en el Artículo 12 inciso c) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:

1. Será requisito para todas las exenciones haber abonado previamente los períodos por los cuales no solicita la exención, en concordancia con lo previsto en el Artículo 41 del Código Tributario.
2. En el caso de que se solicite la exención por más de un impuesto deberá solicitarlas en forma conjunta, en caso de que se trate de una prórroga deberá adjuntar –además- copia de la Resolución anterior.
3. Deberá presentarse lo siguiente:

### **A) DOCUMENTACION COMÚN A TODOS LOS IMPUESTOS:**

- a) Copia autenticada o fotocopia para cotejar con el original del acta de designación de autoridades o cualquier otro tipo de documentación fehaciente –actualizada- para acreditar, por parte de quien inicie la gestión, la facultad para solicitar la exención.
- b) Copia autenticada de los Estatutos Sociales o cualquier otro tipo de instrumento de constitución, de donde surja con claridad el objeto social de la entidad.
- c) Constancia de subsistencia por parte de las Entidades que tengan acordada Personería Jurídica o Gremial indicando la fecha a partir de la cual fue otorgada.
- d) Presentar Formulario de Solicitud de Exención F-408 con todos los datos completos:
  - Normativa legal por la cual solicita la Exención. Esto se informará en el campo “Motivo por el cual solicita la Exención/Encuadramiento Legal”.
  - Número de inscripción, dominio, cuenta y períodos por la que peticona la exención el titular de la misma.
  - Nombre y apellido y/o denominación del peticionante, firma, tipo y número de documento o CUIT según corresponda.
  - Domicilio real o legal de las personas físicas o jurídicas según corresponda.
  - Nómina de la totalidad de las propiedades pertenecientes al peticionante. Esta se debe informar en el campo Observaciones del formulario (cuando corresponda).
  - Completar los Datos de Declaración Jurada que figura al dorso, cuando corresponda.

### **B) DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A CADA IMPUESTO:**

#### **B.1.) IMPUESTO INMOBILIARIO**

- 1.- Fotocopia autenticada del título de propiedad del inmueble por el que se solicita la exención o, en su defecto, certificación de titularidad expedida por el Registro General de la Provincia o fotocopia autenticada del instrumento legal por el cual tiene el carácter de contribuyente conforme el Artículo 134 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.
- 2.- En el caso de los inmuebles comprendidos en el Artículo 139, inciso 1) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: se deberá adjuntar Constancia o Certificación de Local Filial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

- 3.- En el caso de los inmuebles comprendidos en el Artículo 139, incisos 2) y 4) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: se deberá probar la afectación o destino de los mismos al momento de solicitud de la exención mediante acta labrada por Escribano Público o Juez de Paz, en la cual el funcionario manifieste que se constituyó en el inmueble y constató el propósito dado al mismo, estableciendo claramente el número de cuenta a la cual hace referencia.

Para el caso de los inmuebles de propiedad de organizaciones comunitarias constituidas como cooperativas reguladas por la Ley Nacional N° 20337, mutuales y asociaciones civiles que conforme sus estatutos no persigan fines de lucro, ubicados en loteos declarados de interés social destinados a viviendas de familias de escasos recursos y que se encuentren comprendidos en lo establecido por la Ley N° 9453, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante esta Dirección la siguiente Documentación:

- a) Certificado extendido por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Hábitat Social u organismo que en el futuro lo sustituyere, de la designación como Loteo de Interés Social.
- b) Escritura debidamente inscripta en el Registro General de la Provincia. En caso de que la entidad no sea el titular registral del inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Artículo 203° de la presente Resolución.
- c) Copia de Acta de designación de autoridades actualizada.
- d) Copia del Estatuto.
- e) Constancia de subsistencia de personería jurídica actualizada.
- f) Nómina de el/los N°/s. de cuenta/s.
- g) Cuando se verifique el supuesto previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 9453, se deberá presentar allanamiento con firma debidamente certificada y abogado patrocinante, conforme el modelo previsto en el Anexo XL de la presente.

La Dirección, de acuerdo a la situación de la organización, podrá solicitar otra documentación en particular cuando así lo estime pertinente.

A los fines de establecer la vigencia temporal de las exenciones solicitadas en virtud de la Ley N° 9453, corresponderá otorgarla desde el momento que el contribuyente se encuentre encuadrado en la misma y hasta la fecha indicada en el Artículo 2° de la mencionada Ley

- 4.- En el caso de inmuebles comprendidos en el Artículo 139 inciso 3) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, casas de beneficencia, hogares de día, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza en general: se deberá presentar la escritura pública donde se otorgó el derecho, con fotocopia autenticada.

- 5.- En el caso de los inmuebles comprendidos en el Artículo 139 inciso 6) y 11) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, y siendo estos rurales deberá presentar conjuntamente con los demás requisitos nota en carácter de Declaración Jurada manifestando que en dicho inmueble no se realiza ninguna actividad económica.
- 6.- En el caso de inmuebles comprendidos en el Artículo 139 inciso 8) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, en caso de fallecimiento del titular registral, el heredero que convive con el grupo familiar, deberá presentar certificado de defunción emitido por el Registro Civil, declaratoria de herederos y en el supuesto de no haberse iniciado juicio sucesorio: declaración manifestando que no se ha iniciado la sucesión indivisa o que habiéndose iniciado no se ha dictado sentencia; libreta de familia y certificado de domicilio extendido por la Policía.
- 7.- En el caso de inmuebles comprendidos en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980; a fin de solicitar la exención del Impuesto Inmobiliario el beneficiario deberá presentar **Certificado de Discapacidad -Ley N° 22431 – Art. 3° Ley N° 24901 – Dto. N° 762/1997- válido** extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad, el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un periodo fiscal o **un Certificado de Invalidez Laboral** que deberá tener un porcentaje del 66% como mínimo de la total obrera.

A tales fines –según Ley N° 22431 (Adhesión Ley N° 8501)- se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Por fallecimiento del titular registral y, si el bien es de carácter ganancial, el cónyuge supérstite minusválido deberá presentar certificado de defunción emitido por el Registro Civil; declaratoria de herederos y en el supuesto de no haberse iniciado juicio sucesorio: declaración manifestando que no se ha iniciado la sucesión indivisa o que habiéndose iniciado no se ha dictado sentencia; libreta de familia y certificado de domicilio extendido por la Policía.

En caso de que el beneficiario no sea el titular registral del Inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Artículo 203° de la presente Resolución.

El beneficiario de la presente exención debe ser titular de un único inmueble cuyo impuesto no debe pasar diez (10) veces el impuesto mínimo; excepto lote sin mejora, para este caso el impuesto no debe superar cuatro (4) veces el impuesto mínimo.

- 8.- En relación a los inmuebles comprendidos en el Artículo 139, inciso 10) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, los contribuyentes deberán consultar en la página [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar) en el link "Contribuyentes ...", el listado de parcelas baldías destinados exclusivamente como pasillos de uso común de uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública, y por lo tanto registrado como exento del impuesto inmobiliario por titularidad y número de cuenta.
- Los indicados en el listado recibirán las correspondientes notificaciones a los domicilios consignados en el mismo.
  - Los que no se encuentren en el listado mencionado, deberán solicitar la exención adjuntando formulario de Exención F-408, con la constancia emitida por la Dirección General de Catastro, en la cual obre la designación oficial de la parcela baldía destinada exclusivamente a pasillo de uso común.
- 9.- Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas por el Código Tributario vigente o norma que establezca la exención, debidamente autenticada por Escribano Público, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

## **B.2.) IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS y DE SELLOS**

1. En el caso de contribuyentes del Artículo 178 inciso 3) primer párrafo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, excepto la Iglesia Católica, se deberá acompañar:
- a) Nota con carácter de Declaración Jurada en la que se describa en forma amplia y detallada la modalidad operativa observada en el desarrollo de su actividad.
  - b) Balances Certificados de la institución de los dos últimos períodos económicos cerrados a la fecha de solicitud.
  - c) Certificado de exención otorgado por la A.F.I.P. –provisorio o definitivo- o constancia de inicio de trámite.
  - d) Nómina de las autoridades (nombre completo, D.N.I. y C.U.I.T.) que conforman los órganos de administración en ejercicio de sus funciones con copia certificada del Acta que acredite su nombramiento o Constancia de Inspección de Sociedades Jurídicas de la continuidad del cargo, en caso que las designaciones se encuentren vencidas.
  - e) Asimismo, deberá consignarse las remuneraciones mensuales o anuales que perciban por el desempeño de sus funciones. En caso de no percibir remuneración deberá dejarse explícitamente manifestado.

En caso de que la solicitud se efectúe en forma retroactiva deberá adjuntar todos los balances cerrados -por cada periodo anterior o periodos no prescriptos- hasta la fecha de solicitud.

Para el caso de la Iglesia Católica –Institutos de Vida Consagrada- se deberá adjuntar:

- Certificado de Local Filial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.
  - Certificado de Exención otorgado por la A.F.I.P.
  - Copia del D.N.I. del solicitante y que acredite interés legítimo
2. En el caso del Artículo 178 inciso 5) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: las asociaciones mutualistas deberán acompañar:
- a) La autorización para funcionar extendida por el Instituto Nacional de Acción Mutual (I.N.A.M.).
  - b) Balances Certificados de la institución de los dos (2) últimos períodos económicos cerrados a la fecha de solicitud.

En caso de que la solicitud se efectúe en forma retroactiva deberá adjuntar todos los balances cerrados -por cada período anterior o períodos no prescriptos- hasta la fecha de solicitud.

3. En el caso de contribuyentes del Artículo 178 inciso 6) y Artículo 220 inciso 3) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: los servicios de radiodifusión y televisión, reglados por Ley N° 22285, deberán presentar la licencia o autorización para funcionar otorgada por el COMFER. Aquellos servicios a quienes se les hubiere otorgado la inscripción en forma precaria y provisional conforme lo previsto en Decreto Nacional N° 1357/1989, deberán presentar -además- constancia de subsistencia de la misma y en su defecto fecha de cese o caducidad.
4. En el caso de contribuyentes del Artículo 178 inciso 7) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: en el caso de establecimientos educacionales privados: certificado donde conste su reconocimiento a la incorporación definitiva a los planes de enseñanza oficial y número de código provincial en su caso. Los establecimientos de enseñanza de discapacitados, deberán presentar constancia de reconocimiento como tales emitida por el Ministerio de Educación a través de las Direcciones de Institutos Públicos o Privados según corresponda y que tengan a cargo la Enseñanza Especial.
5. En el caso de contribuyentes comprendidos en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980; a fin de solicitar la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el beneficiario deberá presentar, **Certificado de Discapacidad – Ley N° 22431 – Art. 3° Ley N° 24901 – Dto. N° 762/1997- válido** extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad, el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un período fiscal o **un Certificado de Invalidez Laboral** que deberá tener un porcentaje del 66% como mínimo de la total obrera.

6. Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas por el Código Tributario o norma que establezca la exención, debidamente autenticada por Escribano Público, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

**ARTICULO 146°.-** En todos los casos deberá abonarse, al inicio del trámite, la tasa retributiva de servicios prevista, en forma individual en la Ley Impositiva Anual, para los Impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

#### **COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 147°.-** Los cambios en la situación que dieron origen al otorgamiento de la exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, conforme lo dispuesto en el Artículo 37 inc. 3) del Código Tributario vigente.

#### **SANCIONES**

**ARTICULO 148°.- ESTABLECER** que la falta de comunicación en el término que establezca la Dirección General de Rentas de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones que para tales casos establece el Código Tributario, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.

#### **EXENCIÓN: MUNICIPALIDADES Y COMUNAS**

**ARTICULO 149°.-** Las exenciones establecidas en el inciso 1) del Artículo 138 e inciso 1) del Artículo 237 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, operan a partir que se acrediten los requisitos previstos en la citada Ley de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, rigiendo desde la fecha en que el beneficio hubiera correspondido.

**ARTICULO 150°.-** Las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102, que encuadren en las previsiones del inciso 1) del Artículo 138 del Código Tributario mencionado, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, a fin de cumplimentar los requisitos necesarios para que opere el beneficio de exención del Impuesto Inmobiliario e incorporar la condición de exento en los registros correspondientes, los siguientes elementos:

- En el caso de las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas: El instrumento legal que acredite la condición de reciprocidad con los inmuebles pertenecientes a la Provincia de Córdoba, donde conste la fecha a partir de la cual el Municipio otorga el beneficio.
- Listado de los inmuebles, por los que la obligación tributaria incida en las Municipalidades y Comunas de acuerdo a lo establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario y resulten exentos. Dicho listado deberá

contener el número de cuenta o nomenclatura catastral, destino del bien y fecha de posesión.

- En caso de existir inmuebles que hayan sido transferidos y/o cedidos a un tercero, sin haberse comunicado dicha situación ante la Dirección General de Rentas, deberán informar la fecha de transferencia, de cesión y en este último caso la fecha de finalización de la cesión, adjuntando el instrumento legal suscripto a tal efecto.
- En los casos de los inmuebles pertenecientes a las Municipalidades y/o Comunas y que fuesen adquiridos por donaciones recibidas o por expropiación deberán adjuntar la Ordenanza o instrumento legal por el cual se acepte la Donación o se efectúe la Expropiación de bienes inmuebles que fueran adquiridos bajo esta modalidad. En los inmuebles donde aún no se ha completado el trámite de inscripción en el Registro deberá adjuntarse Escritura Pública o el acta de toma de posesión de los mismos o instrumento que la acredite.

**ARTICULO 151°.-** Las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102, que encuadren en las previsiones del inciso 1) del Artículo 237 del Código Tributario mencionado, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, a fin de cumplimentar los requisitos necesarios para que opere el beneficio de exención del Impuesto a la Propiedad Automotor e incorporar la condición de exento en los registros correspondientes, los siguientes elementos:

- Listado de automotores por los que la obligación tributaria recaiga en las Municipalidades y Comunas de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario y que resulten exentos. Dicho listado deberá contener el número de dominio, acompañado por copia del Título del Automotor.
- En caso de existir automotores que hayan sido transferidos y/o cedidos a un tercero, sin haberse comunicado dicha situación ante la Dirección General de Rentas, deberán informar la fecha de transferencia, de cesión y en este último caso la fecha de finalización de la cesión, adjuntando el instrumento legal suscripto a tal efecto.

**ARTICULO 152°.-** Cuando se produzcan modificaciones en relación a la nómina de los inmuebles/automotores informados, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102 deberán presentar la información y documentación que así lo acredite ante la Dirección General de Rentas dentro de los quince (15) días de ocurrido el pertinente cambio.

#### **EXENCIONES “CALL CENTER” Y “WEB HOSTING”**

**ARTICULO 153°.-** Las empresas instaladas en la Provincia de Córdoba, cuya organización y/o actividad esté destinada a operar como “Call Center” y/o “Web Hosting” en los términos del Artículo 1° y 2° de la Ley N° 9232/2005 podrán solicitar la exención



en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de Sellos e Inmobiliario por el término de diez (10) años contados, en virtud de su otorgamiento, a partir del primer día del mes siguiente al de publicación del mencionado Decreto o de la fecha de inicio de actividad como tal, lo que fuere posterior.

**ARTICULO 154°.-** A efectos de solicitar la exención prevista en el artículo anterior los contribuyentes deberán presentar, además de la documentación exigida en el apartado A) del Artículo 145° de la presente Resolución, en caso de corresponder, la siguiente:

**I. DOCUMENTACION COMUN A TODOS LOS IMPUESTOS:**

- A)** Deberá adjuntar nota con carácter de Declaración Jurada en la cual se describa y se acredite en forma amplia y detallada lo siguiente:
- La modalidad operativa observada en el desarrollo de su actividad, especificando la totalidad de los servicios que prestan y los respectivos códigos de actividad.
  - Cantidad de Empleados: Para acreditar la misma deberá acompañar, copia de última Declaración Jurada presentada con Aportes y Contribuciones ingresados de dichos empleados.
  - Para el caso que se trate de un CALL CENTER deberá detallar la cantidad de líneas telefónicas disponibles de entrada y salida. Se acreditará dicha información con copia y original, para su constatación de la última facturación del/los Proveedor/es de líneas o medios de comunicación. Asimismo deberá detallar la dirección de todos los establecimientos donde desarrolla la actividad de Call Center, inclusive cuando preste el servicio en las empresas contratantes.
- B)** Para el supuesto que se trate de WEB HOSTING deberá presentar informe técnico certificado por profesional matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Córdoba con el siguiente detalle:
- Capacidad instalada para conexiones con otros servidores.
  - Capacidad instalada de Almacenamiento en Disco.
  - Servidor de dominio: Nombre y dirección IP.
  - Dirección del/los establecimiento/s donde se encuentra la infraestructura de Servidores, comunicaciones y almacenamiento.
- C)** Copia y original, para su constatación, del último Balance con la Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Anexos y Notas correspondientes al mismo. En el caso de no haber confeccionado dicho balance, por la fecha de inicio de actividad deberá anexar: Detalle de Inversiones en Bienes de Capital, Instalaciones e Infraestructura que posee para el desarrollo de la actividad (hardware, software, sistema de comunicaciones, etc.). En el mismo deberá describir: Tipo de bienes, cantidad y el valor de mercado unitario y total a la fecha de solicitud de exención.

**II. DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A CADA IMPUESTO:**

**II.1.) IMPUESTO INMOBILIARIO:**

- 1.- Formulario de solicitud de exención previsto en el punto d) del Apartado A) del ítem 3. del Artículo 145° de la presente con los datos pertinentes completos.
- 2.- Se deberá probar la afectación o destino de los inmuebles a las actividades beneficiadas, mediante fotocopia autenticada del acta donde se dispuso el propósito o uso del mismo. En su defecto, cualquier otro elemento donde conste o se pruebe dicha afectación, uso o destino.
- 3.- Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas por la Ley N° 9232/2005, debidamente autenticada por Escribano Público, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

## **II.2) IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS y DE SELLOS:**

- 1.- Formulario de solicitud de exención previsto en el punto d) del Apartado A) del ítem 3. del Artículo 145° de la presente con los datos pertinentes completos.
- 2.- Deberá declarar que se hará uso de la exención sólo para los actos comerciales vinculados directamente con el objeto social de su Actividad como Call Center o Web Hosting. Cuando se perciban otros ingresos no comprendidos en la exención, será requisito indispensable discriminarlos en la facturación y en la respectiva Declaración Jurada del impuesto, de aquellos ingresos derivados de los servicios objeto de la exención. Caso contrario, no podrá operar dicha exención.
- 3.- Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas por la Ley N° 9232/2005, debidamente autenticada.

**ARTICULO 155°.-** En todos los casos deberá abonarse, al inicio del trámite, la tasa retributiva de servicios prevista en forma individual en la Ley Impositiva Anual, para los Impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

## **CAPÍTULO 5: BENEFICIOS ESPECIALES**

### **DESGRAVACIONES**

**ARTICULO 156°.-** A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos previsto en el Decreto N° 434/2002, los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y Tasa Vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Anexo III de la presente Resolución.

**ARTICULO 157°.-** Los contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de Débito Automático, deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin según detalle Anexo II.

### **DECAIMIENTO DE DERECHO**

**ARTICULO 158°.-** La falta de pago al vencimiento de alguna de las cuotas del impuesto, o de las cuotas de los planes de regularización de deuda solicitados al efecto de cumplimentar con la exigencia prevista en el Decreto N° 434/2002 y/o la falta de acreditación de alguna de las posiciones correspondientes al débito automático, generará automáticamente el decaimiento del beneficio de la reducción otorgada. En consecuencia, la Dirección procederá al cobro de los importes que en su caso se hubieren restituido o reducidos.

**ARTICULO 159°.-** A los fines de cumplir con el requisito de cancelar el impuesto y sus accesorios, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el Premio Estímulo, los contribuyentes podrán solicitar un Plan de Facilidades de Pago, el que deberá formalizarse hasta la fecha de vencimiento de la Cuota Única, de la Primera Cuota o de la adhesión al Débito Automático, según corresponda.

En caso de encontrarse las obligaciones correspondientes a los últimos periodos fiscales incluidos en planes de facilidades de pago, se los considerará cancelados si dichos planes se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas.

#### **SOLICITUD DEL BENEFICIO**

**ARTICULO 160°.-** Los contribuyentes que correspondiéndoles las reducciones previstas en los Artículos 1º, 2º ó 3º del Decreto N° 434/2002, hubiesen abonado el impuesto de la anualidad en curso sin reducción alguna, podrán solicitarlo mediante la presentación por duplicado del Formulario F-343 habilitado a tales efectos, por ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior o Capital Federal.

Deberán adjuntar al mencionado formulario copia de la/s boleta/s de pago, con sello bancario legible, de las obligaciones tributarias relativas al impuesto que se trate y correspondientes al año por el que se solicite la restitución, debiendo ser acompañadas por sus originales para su constatación.

Al momento de la presentación, el Sector correspondiente informará al presentante acerca de toda otra documentación necesaria que deberá aportar, otorgándole un plazo no menor a quince (15) días para que cumplimente con lo requerido.

**ARTICULO 161°.-** Vencido el plazo establecido en el artículo anterior sin que el contribuyente hubiese aportado la documentación requerida se considerará que ha desistido de lo peticionado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

#### **RESTITUCIÓN**

**ARTICULO 162°.-** Los beneficios en concepto de contribuyente cumplidor, serán restituidos a través de:

- a) Devolución en efectivo.

- b) Acreditación en cuenta bancaria.
- c) Crédito para el pago de obligaciones tributarias futuras.

En caso de no haber solicitado la devolución bancaria o en efectivo hasta el último día hábil del mes de Noviembre del periodo fiscal, se considerará que se ha optado por la opción c).

#### FORMALIDADES

**ARTICULO 163°.-** A los efectos de la suscripción de los formularios y toda otra documentación relativa a lo normado por la presente Resolución, deberán observarse las siguientes formalidades, según sea la naturaleza jurídica del contribuyente:

- **Personas físicas:** la documentación a presentar debe estar firmada por el contribuyente o responsable.
- **Sociedades regularmente constituidas:** deberán firmar el Presidente, los Directores, Gerentes o Representante Legal, según corresponda.
- **Sucesiones indivisas:** deberá firmar el administrador judicial o en su defecto todos los herederos, acreditando tal condición con:
  - 1.- Copia de la Declaratoria de Herederos.
  - 2.- Copia del Auto que declare válido el Testamento.
  - 3.- Libreta de Familia cuando no se cuente con la documentación antes enunciada.
- **Condominios:** deberán firmar todos los condóminos.
- **Usufructuario/s:** deberá/n firmar el/los que reviste/n tal/es condición/es, lo que se deberá acreditar con Escritura Pública.

La documentación deberá ser firmada personalmente ante el funcionario que interviene o bien la firma debe estar certificada por Escribano de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

Cuando firme un tercero en representación del contribuyente o responsable, deberá acreditar poder otorgado a su favor.

Toda copia de documentación que se presente debe encontrarse debidamente certificada por Escribano de Registro o bien deberá acompañarse su original para la constatación por parte del funcionario que interviene.

**ARTICULO 164°.-** Los contribuyentes encuadrados en el Artículo 160° de la presente Resolución tendrán derecho a los beneficios del Decreto N° 434/2002, a partir del periodo fiscal en que se verifique el cumplimiento de las formalidades previstas precedentemente.

**ARTICULO 165°.-** La Dirección General de Rentas podrá, en cualquier instancia del trámite, requerir toda documentación que crea conveniente, a los fines de comprobar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Decreto N° 434/2002.

## **CAPÍTULO 6: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 166°.-** Implementar el Sistema de Seguimiento Especial y Personalizado de Grandes Contribuyentes, el que será administrado por esta Dirección, en Casa Central y en las Regiones del interior provincial, según la jurisdicción administrativa de los sujetos nominados. Con dicho sistema se efectuará el control del cumplimiento formal y sustancial de las obligaciones y se gestionará el cobro de las deudas referidas a los grandes contribuyentes de los impuestos administrados por esta Dirección, por los períodos no prescriptos.

La condiciones y/o parámetros establecidos por las respectivas normas para definir el universo de los Grandes contribuyentes comprendidos en el sistema de seguimiento mencionado se encuentran detallados en el Anexo IV.

**ARTICULO 167°.-** Los sujetos una vez nominados como Grandes Contribuyentes por la Dirección General de Rentas, deberán, en el término de quince (15) días -contados a partir de la publicación de dicha nominación- presentar el Formulario de Actualización de Datos F-404.

Quedan eximidos de dicha presentación los sujetos que hubieren presentado el formulario de actualización de datos en los seis (6) meses inmediatos anteriores.

Así también será obligación de los sujetos nominados, presentar el F-404 cuando se produzcan cambios en su situación tributaria, conforme lo establecido en el Artículo 37 del Código Tributario Provincial.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, esta Dirección podrá requerir la presentación del citado formulario, cuando lo considere pertinente.

A partir de la aprobación y puesta a disposición en la página [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar) del “Aplicativo de Actualización de Datos”, que genera el formulario F-404 E, deberá efectuarse la respectiva presentación por vía electrónica, según el procedimiento indicado en el Artículo 11° de la presente Resolución.

**ARTICULO 168°.-** Esta Dirección General de Rentas elaborará en forma periódica, un listado con los sujetos nominados como Grandes Contribuyentes que hayan incumplido sus obligaciones formales y/o sustanciales, el que será publicado en la página Web Institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la dirección: [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar), Dirección General de Rentas dentro de Ministerio de Finanzas.

**ARTICULO 169°.-** Para la elaboración del listado previsto en el artículo anterior se analizará la documentación, registros e información respaldatoria con la que cuenta la

Repartición, tanto en el legajo del contribuyente como en el sistema informático, coordinando dichas tareas con el responsable del área que administre el impuesto.

**ARTICULO 170°.-** La publicación a que alude el Artículo 168° de la presente será actualizada con las novedades que ocurran con posterioridad a la misma y se comunicarán los errores en que el Fisco pudiera incurrir.

## **CAPÍTULO 7: CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR**

**ARTICULO 171°.-** El Certificado Fiscal para Contratar será emitido por la Dirección General de Rentas a solicitud del interesado, quien a tal efecto deberá:

- a) Confeccionar el formulario F-292 “Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar”, el cual podrá ser presentado manual y personalmente ante esta Dirección General de Rentas, en Capital o en el Interior en la Delegación que corresponda conforme al Anexo I de la presente Resolución, o podrá efectuarse a través de la presentación del F-292 E en forma electrónica mediante el Sitio Seguro.
- b) Suscribir en el caso del Formulario F-292, con carácter de Declaración Jurada, bajo los términos del Artículo 42 segundo párrafo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, conforme las formalidades previstas en la presente Resolución. En el supuesto del Formulario F-292 E, tendrá dicho carácter al haber efectuado la presentación vía electrónica con Clave Fiscal.
- c) Acreditar el pago de la Tasa Retributiva de Servicio al momento de la Solicitud cuando se realice en forma manual, y contra entrega del Certificado Fiscal para Contratar en caso de realizarlo en forma electrónica.”

### **CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR VÍA ELECTRÓNICA**

**ARTICULO 172°.-** La confección de la Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar por vía electrónica deberá efectuarse a través del Aplicativo “F-292-E Solicitud de Certificado Fiscal Electrónico”, el cual fue aprobado por Resolución General N° 1664/09\* y puesto a disposición por la Dirección General de Rentas en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado de la Dirección General de Rentas ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).

A los fines de operar dicho aplicativo deberán considerarse los idénticos requerimientos mínimos de Hardware exigidos en el Artículo 7° de la presente Resolución.

Deberá efectuarse la Solicitud por transferencia electrónica, desde el sitio de Internet de la Dirección General de Rentas, utilizando para ello la Clave Fiscal habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (según R.G. N°

---

\* SE SUSTITUYO SOLO EL NUMERO DE LA RESOLUCION GENERAL POR R N N° 4/2009 (B.O. 09-12-2009)

1345/02 y N° 2239 AFIP) y el procedimiento que se indica en los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución.

El contribuyente deberá imprimir el Formulario adjuntando al mismo el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

**ARTICULO 173°.-** La Dirección General de Rentas, mediante el funcionario designado al efecto, emitirá dentro de los quince (15) días la certificación solicitada en función de los datos declarados por el solicitante, en original, en los términos expresados en el formulario F-293 “Certificado Fiscal para Contratar”.

Lo dispuesto precedentemente procederá sólo cuando el peticionante no registre deuda líquida y exigible ni haya omitido presentaciones por cualquiera de los tributos que administra esta Dirección, correspondiente a obligaciones vencidas o reclamadas durante los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTICULO 174°.-** Si se registrare deuda exigible por cualquier tributo correspondiente a períodos con vencimiento en el término consignado en el Artículo 173° in fine de la presente, o bien que correspondiendo a períodos anteriores se encuentran reclamadas en ese lapso, se emitirá un Informe de Deuda con referencia expresa al concepto, tributo, período y estado que se trate, el cual será notificado al contribuyente, otorgándosele un plazo improrrogable de quince (15) días para regularizar su situación impositiva y/o acreditar el cumplimiento de las observaciones formuladas.

**ARTICULO 175°.-** En caso de observarse falsedad u omisiones en los datos aportados por el contribuyente en la solicitud, previa constatación se notificará a éste la caducidad del Certificado, aún cuando se encontrare vigente. En tal caso se cursará, la comunicación pertinente a la Contaduría General de la Provincia, el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado u organismo que eventualmente en el futuro lo sustituya en sus funciones, la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos y las Tesorerías de Organismos Descentralizados y Autárquicos.

**ARTICULO 176°.-** En el trámite de gestión del Certificado Fiscal para Contratar, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a) El Formulario F-292 “Solicitud de Certificado para Contratar”, que tiene carácter de Declaración Jurada, deberá ser llenado por duplicado, en forma completa y suscripta por el contribuyente o responsable, personalmente ante el funcionario interviniente o debidamente certificada su firma por Escribanos de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.
- b) El Formulario citado en el punto anterior, será numerado en forma correlativa y cronológica por la Dirección, siendo el número que le hubiere correspondido el indicador del trámite iniciado y referenciado a posteriori en el Certificado Fiscal para Contratar o Informe de Deuda, según corresponda.

- c) El Certificado Fiscal para Contratar, que se confeccionará numerado, con constancia clara de la vigencia y de la solicitud que promovió el trámite, será entregado en original solamente, dejándose en la copia constancia de recepción (firma y fecha).
- d) A efectos de la presentación del Certificado Fiscal para Contratar por parte del titular ante las dependencias que lo exigen, éste hará fotocopias del original emitido, debiendo firmarlas y/o certificarlas conforme las exigencias de cada organismo.

#### **INFORMACIÓN E.P.E.C.**

**ARTICULO 177°.-** En virtud de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 119/2006, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.) informará mensualmente, los días 15 (quince) de cada mes, ante la Sede de esta Dirección, por nota con carácter de Declaración Jurada, el detalle de las contrataciones de combustibles para la generación de energía eléctrica (gas, gasoil, fuel oil) efectuadas en el mes anterior al de la presentación, por las cuales el proveedor beneficiario del correspondiente pago no presentó el respectivo Certificado Fiscal para Contratar conforme la excepción del Artículo 1° de la citada Resolución.

En el detalle mencionado deberá consignarse todas las operaciones comprendidas en el párrafo anterior, la fecha de pago, nombre o razón social del Proveedor, N° de C.U.I.T. y N° de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

#### **CAPITULO 8: BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA LOCALIDAD DE UNQUILLO Y ALREDEDORES - DECRETO N° 135/2007**

**ARTICULO 178°.-** Los beneficios otorgados por medio del Decreto 135/2007 a los contribuyentes con actividades económicas en la localidad de Unquillo y alrededores se rigen por las condiciones establecidas en el Apéndice XXVII.

#### **CAPITULO 9: GESTIÓN PREJUDICIAL**

**ARTICULO 179°.- ESTABLECER** el Sistema de Cobranza Prejudicial a través del cual se gestionará el cobro en sede administrativa de las deudas correspondientes a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, con la intervención de profesionales abogados.

**ARTICULO 180°.-** Una vez incluida la deuda dentro de la Gestión de Cobranza Prejudicial, las liquidaciones que se emitan incluirán el capital adeudado con los recargos y/o intereses que correspondan más los honorarios de los abogados intervinientes, conforme lo previsto en el Artículo 105 de la Ley N° 9459. Dichos honorarios se devengarán y calcularán sobre el monto de la deuda tributaria efectivamente cancelada.



**ARTICULO 181°.-** Los honorarios liquidados según lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser ingresados conjuntamente con el tributo adeudado y en la proporción de la deuda que se cancele, según sea la modalidad de pago que haya optado el contribuyente/responsable para cancelar la misma al contado o en un plan de pagos.

**ARTICULO 182°.-** Las deudas tributarias en Gestión Prejudicial se deberán abonar únicamente en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en cualquiera de las sucursales habilitadas, conforme los medios y formas de cancelación vigentes para los tributos administrados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos 1 y 2 del presente Título.

**ARTICULO 183°.-** Agotada la Gestión de Cobro Prejudicial, por el saldo impago de la deuda tributaria se iniciarán las acciones judiciales pertinentes, las cuales devengarán las costas y honorarios previstos en el Artículo 38 de la Ley N° 9459.

#### **CAPITULO 10: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL**

**ARTICULO 184°.-** Cuando el Director General de Rentas disponga la ejecución fiscal administrativa con control judicial, designará por Resolución General a sus letrados patrocinantes, los que podrán ser Procuradores Fiscales, quienes tendrán las facultades establecidas en los Artículos 125 (3) y siguientes del Título Décimo Primero de la Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificaciones.

**ARTICULO 185°.-** El Director General de Rentas o funcionario designado por éste, iniciará la ejecución fiscal administrativa con control judicial, con patrocinio letrado conforme lo establecido en el Artículo 10 (4) de la Ley N° 9024 y modificatorias ante el Juez competente, adjuntando título de deuda con los requisitos previstos en el Artículo 5° de la citada Ley y Decreto de designación del Director General de Rentas o funcionario designado por éste para la tramitación, en cuyo caso, la personería quedará acreditada con Resolución otorgada por el Director o quien ejerza tal función.

**ARTICULO 186°.-** La petición deberá ser interpuesta por los medios previstos por el Tribunal Superior de Justicia.

**ARTICULO 187°.-** Admitida la petición por el Juez competente, se intimará al deudor mediante “requerimiento-intimación de pago”, que será suscripto por el patrocinante, adjuntando copias del Decreto de designación del Director General de Rentas, o de quien este designe, de la petición y del título de deuda.

**ARTICULO 188°.-** Transcurrido el plazo de quince (15) días desde la notificación del “requerimiento-intimación de pago”, sin que el deudor comparezca o si compareciere a fijar domicilio legal la Dirección certificará dichas situaciones remitiendo el expediente al juzgado para la prosecución de la ejecución.

**ARTICULO 189°.-** En el caso que el deudor presente comprobantes de pagos parciales sin oponer excepciones, respecto la deuda reclamada, la Dirección General de Rentas procederá, previa verificación de aquéllos, a rectificar la petición por el monto que resulte de detraer del importe total requerido los pagos parciales debidamente

acreditados, más los accesorios y costas proporcionales que correspondan, comunicando tal circunstancia al juzgado interviniente.

**ARTICULO 190°.-** En el supuesto del artículo anterior el plazo de los quince (15) días, previstos en el Artículo 10 (5) de la Ley N° 9024 -modificada por la Ley N° 9268-, otorgados para efectivizar el pago, se computarán a partir de una nueva notificación.

**ARTICULO 191°.-** En caso que el contribuyente acredite el pago de la totalidad de los períodos reclamados, efectuado con anterioridad al inicio del proceso, se firmará un acuerdo. Verificados el o los pagos por la Dirección General de Rentas, se procederá a solicitar al tribunal el archivo de la causa, adjuntando a tal fin copia certificada del instrumento que lo disponga y del pago. Cumplido el diligenciamiento se procederá al archivo de las actuaciones administrativas.

**ARTICULO 192°.-** El pago de la deuda dentro de los quince (15) días del requerimiento podrá efectuarse mediante los planes de pago vigentes. Para ello se deberá suscribir el plan de pago ingresando la primera cuota o anticipo, según corresponda, en el plazo previsto para el pago de la deuda.

Bajo esta modalidad la constancia de cancelación de la deuda y el archivo de las actuaciones, procederá cuando el mencionado plan se encuentre íntegramente saldado en tiempo y forma. En este caso, y como requisito previo para el acogimiento, el deudor suscribirá de común acuerdo que se suspenden todos los plazos procesales hasta el momento que opere la caducidad del plan acogido de conformidad al régimen respectivo.

En el caso de operarse las causales de caducidad previstas en las normas que regulen el plan de pagos, se procederá conforme las disposiciones vigentes para el recálculo de la deuda ajustándose la pretensión Fiscal a su valor debido y se remitirán las actuaciones al juzgado interviniente para la prosecución de la ejecución.

**ARTICULO 193°.-** Previa verificación del íntegro y efectivo pago de las sumas reclamadas, sus accesorios y costas, la Dirección General de Rentas dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares trabadas durante el proceso administrativo con control judicial, conforme las normas legales vigentes.

**ARTICULO 194°.- ESTABLECER** como pauta general, que la determinación de honorarios fijados en el Artículo 105 de la Ley N° 9459, correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios que correspondan de acuerdo a la siguiente escala, siempre que no se hayan opuesto excepciones al requerimiento:

Monto de deuda en \$	Honorario
12.255	9%
36.765	7.8%
73.530	6.6%
122.550	5.4%
245.100	4.2%
Más de 245.100	3%

**ARTICULO 195°.-** El proceso administrativo previsto en el Título II de la Ley N° 9024 y modificatorias, concluirá:

- a) Cuando se hubieran opuesto las excepciones admisibles.
- b) Con la certificación de la incomparecencia del demandado conforme lo dispuesto por el Artículo 188° de la presente quedando expedita la ejecución.

En ambos casos, los honorarios del letrado patrocinante en el proceso administrativo, devengados por su intervención se regularán conforme la escala del Artículo 194° de la presente y estarán sujetos a ejecución en la etapa procesal oportuna.

**ARTICULO 196°.-** En el supuesto que la petición inicial de la Dirección General de Rentas no fuere admitida por el Juez, ésta podrá:

- a) Recurrir la misma según lo previsto en el último párrafo del Artículo 10 (5) de la Ley N° 9024 y modificatorias.
- b) Procurar el cobro por otra vía.

**ARTICULO 197°.-** En los supuestos previstos en los Artículos 195° y 196° precedentes, se comunicará a Fiscalía Tributaria Adjunta a fin que proceda a adjudicar la liquidación de deuda entre los procuradores .

**ARTICULO 198°.-** En el caso del inciso b) de los Artículos 195° y 196° de la presente, los honorarios de los procuradores fiscales se regularán de conformidad a la Ley N° 9459. Para el apartado b) del Artículo 195° de la presente, los honorarios de aquéllos serán los correspondientes a ejecución de sentencia fijados en dicho cuerpo legal.

**ARTICULO 199°.-** La Fiscalía Tributaria Adjunta dentro del plazo de dos (2) días hábiles comunicará a la Dirección General de Rentas el Procurador asignado, a fin de que ésta informe al tribunal interviniente el letrado que continuará la tramitación de la causa, la que será remitida al Juzgado.

## **CAPITULO 11: REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS**

**ARTICULO 200°.-** La Dirección General de Rentas por resolución fundada, dispondrá la incorporación al Registro Único de Deudores Fiscales Morosos -creado por Resolución N° 43/2003 del Ministerio de Finanzas- de aquellas personas físicas o jurídicas, informadas por Fiscalía Tributaria Adjunta como demandadas por créditos fiscales en gestión judicial, que no puedan ser ejecutados, por insolvencia del contribuyente u otras causales, siempre que se hayan verificado las siguientes condiciones:

- a) Poseer sentencia firme.
- b) Tener aprobada la liquidación de capital, intereses y costas del juicio.
- c) Haber resultado infructuosa la búsqueda de bienes que permitan ejecutar la sentencia.

d) Haber solicitado inhibición general de bienes, con motivo de dichos créditos incobrables.

e) Haber vencido todos los plazos que se hubieren otorgado, sin que el contribuyente haya acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda

**ARTICULO 201°.-** Previo a publicitar la nómina de contribuyentes a incorporar al mencionado Registro con su identificación y tipo de incumplimiento, la Dirección General de Rentas efectuará:

- a) un eficaz control de los datos a difundir, a cuyo fin se analizará la documentación, registros e información respaldatoria remitida por la Fiscalía Tributaria Adjunta y la que obra en esta Dirección.
- b) La exclusión de la nómina y/o del Registro de aquellos contribuyentes que hubieran comunicado y acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda.
- c) Actualización de Registro con las novedades que se informen.

**ARTICULO 202°.-** Disponer que la publicidad del Registro de Deudores Morosos se efectuará a través de la página Web Institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la dirección [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar), Dirección de Rentas dentro de Ministerio de Finanzas (Secretaría de Ingresos Públicos) y/u otros medios que oportunamente se determinen.

## **CAPÍTULO 12: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE<sup>1</sup>**

**CAPITULO Y ARTICULOS INCORPORADOS POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009**

**ARTÍCULO 202° (1).-** **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** El régimen de consultas vinculantes en materia tributaria, previsto en los Artículos 20 ter y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 Texto ordenado en 2004 y modificatorias, se registrá además por lo dispuesto en el presente capítulo.

En caso de no cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 202 (4) de la presente, se intimará, por única vez, a su cumplimiento, vencido el plazo otorgado, la solicitud pasará a archivo.

### **REQUISITOS:**

**ARTÍCULO 202° (2).-** **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** Las consultas que se formulen deberán versar acerca de la determinación de los impuestos - cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección-, y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas y a cuestiones técnico jurídicas en las cuales los consultantes, tengan un interés propio y directo. Se excluyen aquellas que se relacionen a temas concernientes con la determinación del saldo a ingresar o a favor del tributo, como por ejemplo el cómputo de pagos a cuenta, saldos a favor, compensaciones, la caducidad de un plan de pagos, el régimen de facturación, y todo otro que se refiera a aspectos que no hacen a la determinación del Impuesto.

**ARTÍCULO 202° (3).-** **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** La consulta vinculante solo podrá ser presentada por Los contribuyentes y responsables

<sup>1</sup> El CAPITULO 12: Régimen de Consulta Vinculante tiene vigencia a partir del 05-01-2010.-

comprendidos en los Artículos 22 y en los incisos 1) a 5) y 8) del Artículo 27 del Código Tributario vigente, como así también los previstos en el Artículo 149 de dicho código, aún cuando tributen el impuesto con retención del ciento por ciento en la fuente, en cuyo caso, la respuesta brindada por el organismo será oponible al respectivo agente de retención, recaudación y/o percepción, quien quedará igualmente obligado a su cumplimiento.

## **PRESENTACIÓN CONSULTA VINCULANTE**

### **A) FORMALIDADES**

**ARTÍCULO 202° (4).**- **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** Para que la consulta resulte admisible deberá presentarse el formulario F- 439 , aprobado por Resolución General N° 1689, ante la Sede Central o en la Delegación de esta Dirección que corresponda, conforme la ubicación geográfica y su jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I de la presente en la que los consultantes se encuentren inscriptos o en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, y contener:

1. La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de una copia certificada de la documentación respaldatoria, en caso de corresponder. De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.
2. La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.
3. La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
4. La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto del impuesto objeto de la consulta, los supuestos del artículo 20 quáter del Código Tributario.
5. Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con el impuesto que se consulta.
6. La firma -certificada por entidad bancaria o escribano público- del contribuyente titular, representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa ante este organismo, según las disposiciones vigentes. Cuando la firma del consultante se consigne ante el funcionario competente de la dependencia en la que se formalice la presentación, el mismo actuará como autoridad certificante.
7. Toda otra documentación que la Dirección considere necesaria a fin de resolver la consulta.

En todos los casos se deberá acreditar personería, con los elementos solicitados en los incisos 1) y 3) del artículo 257 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 202° (5).**- **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** Cuando con posterioridad a la fecha de interposición de la consulta se inicie una fiscalización y verse sobre impuestos que sean objeto de la consulta, el contribuyente y/o responsable que la hubiera formulado deberá, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos

contados a partir de la fecha de inicio de dicha fiscalización, comunicar mediante Formulario Multinota F-387 el inicio de la misma ante la dependencia de la Dirección de Rentas en la que se formalizó la consulta. Asimismo en dicho plazo deberá comunicar mediante nota a la Dirección de Policía Fiscal la fecha y dependencia en la que se efectuó la presentación de la consulta, acompañada de copia de la misma, que se entregará al personal interviniente en el procedimiento de fiscalización.

**ARTÍCULO 202° (6)-** **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el área interviniente en la recepción y/o resolución de las consultas podrá requerir al consultante, los elementos y documentación complementaria que estimen necesarios para la mejor comprensión de los hechos planteados, los que deberán ser aportados dentro del plazo otorgado en el requerimiento, el que podrá ser ampliado por única vez a solicitud del contribuyente en función a la situación planteada y evaluada por la Dirección. En caso de no cumplirse con el mismo en el plazo otorgado, el área requirente dispondrá el archivo sin más trámite de la solicitud de consulta.

**B) ADMISIBILIDAD**

**ARTÍCULO 202° (7)-** **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en los artículos precedentes, y en caso de ser requerido informe al Sector administrador del Impuesto consultado, luego de la emisión del mismo, el área competente para resolver la consulta declarará y notificará formalmente admisible la misma -dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos.

**C) EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 202° (8)-** **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los accesorios y sanciones que les pudieran corresponder.

**RESPUESTA A LA CONSULTA VINCULANTE**

**A) PLAZOS**

**ARTÍCULO 202° (9)-** **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** La respuesta correspondiente, debidamente fundamentada, se emitirá dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de notificación al contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante.

Si con posterioridad a dicha notificación, el área competente para resolver la consulta requiriese documentación adicional o información suplementaria, el plazo indicado precedentemente se suspenderá por el término acordado en el respectivo requerimiento o hasta el cumplimiento del mismo por el consultante, el que fuere anterior.

Cuando la definición de la consulta se encuentre condicionada a informaciones o dictámenes técnicos emanados de otras entidades u organismos públicos, la solicitud respectiva será comunicada también al consultante. En estos casos se producirá la suspensión del plazo indicado en el primer párrafo, hasta el momento en que el área competente de esta Dirección General reciba la respuesta pertinente.

**B) VALIDEZ DE LA RESPUESTA**

**ARTÍCULO 202° (10).**- **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** Las respuestas a las consultas de alcance individual a que se refiere el presente capítulo serán válidas y producirán efectos vinculantes, en la medida que sean resueltas por la Dirección General únicamente a través del Área de Consultas Tributarias dependiente de la Subdirección de Jurisdicción de Asesoría en el marco de las competencias asignadas, o a través de la Secretaría de Ingresos Públicos por vía de avocamiento.

En todos los casos el resto de los sectores de esta Dirección y de la Dirección de Policía Fiscal deberán abstenerse de emitir respuesta al contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de enviar opinión fundada al Área de Consultas Tributarias en la misma oportunidad que se eleven las actuaciones.

**C) EFECTOS DE LA RESPUESTA**

**ARTÍCULO 202° (11).**- **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** La consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al consultante y a la Dirección General de Rentas y Dirección de Policía Fiscal con relación al caso estrictamente consultado, lo cual implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el funcionario que resuelva el recurso de reconsideración.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el artículo 202 (3) de la presente, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al contribuyente podrá solicitar lo dispuesto en el Título IX del Código Tributario.

Asimismo, se aplicará el criterio sustentado en la aludida respuesta a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

**ARTÍCULO 202° (12).**- **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010)** El criterio sustentado en el acto interpretativo individual será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Dirección General de Rentas por un

pronunciamiento distinto en el marco del segundo párrafo del artículo 20 quinquies del Código Tributario Provincial. En el caso de revocación de actos de carácter particular la Dirección notificará a los sujetos involucrados.

**D) PUBLICACIÓN DE LA RESPUESTA**

**ARTÍCULO 202° (13).**- **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009 (B.O. 05/01/2010) - ARTICULO SUSTITUIDO POR RESOL. NORMATIVA N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)** Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en la Opción “Consulta Vinculante” del Apartado “Contribuyentes” en el link de la Dirección General de Rentas, de la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba. ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).

**OTRAS DISPOSICIONES**

**TITULO SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010**

**ARTÍCULO 202° (14).**- **ARTICULO INCORPORADO POR RESOL. NORMATIVA N° 5/2009** La consulta que no encuadra en el régimen de consulta vinculante por estar referida a temas tributarios excluidos, cuando se presente deberá efectuarse de igual manera y requisitos que lo previsto en el artículo 202 (4) de la presente y la Dirección podrá resolverla, teniendo dicha respuesta el carácter meramente informativo, no vinculando a esta Dirección, ni a la Dirección de Policía Fiscal.

## **TÍTULO III - IMPUESTO INMOBILIARIO**

### **CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES**

#### **POSEEDORES A TITULO DE DUEÑO**

**ARTICULO 203°.**- Los poseedores a Título de Dueño, conforme el Artículo 134 del Código Tributario vigente, cuando inicien ante esta Dirección los trámites de a) Compensaciones – Devoluciones, b) Prescripciones, c) Planes de pago y d) Exenciones, programas especiales y/u otros beneficios –en este último inciso sólo cuando la norma prevea otorgar el beneficio al poseedor a título de dueño-, a efectos de acreditar la posesión deberán presentar, según corresponda, la siguiente documentación en original y copia o copia autenticada de:

**A -Boleto de compraventa:**

- a) Con antigüedad inferior a diez (10) años a la fecha del trámite, el mismo deberá contener fecha cierta, pago de sellado y firma certificada ante Escribano Público. A estos efectos se tomará como fecha cierta la certificación de la firma o el sellado, el que sea anterior.
- b) En caso de que el boleto de compraventa tenga una antigüedad de más de diez (10) años, deberá ratificar su validez de la siguiente manera:
  - 1) Si es entre particulares, deberán ratificar las partes intervinientes la vigencia de dicho boleto con certificación de firmas por parte del Escribano con fecha no superior al año a la fecha del trámite o pedido de exención.



- 2) Si existe una entidad pública que sea parte del boleto de compraventa, deberá adjuntarse una constancia actualizada a la fecha del trámite, emitida por la autoridad pública certificando la subsistencia del mismo.

**B -Acta de Tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, o tenencia precaria que el Poder Ejecutivo disponga con antigüedad inferior a diez (10) años. Cuando supere dicha antigüedad deberá revalidarse con lo previsto en el punto 2) del inciso b) precedente.**

**C -Sentencia firme de Juicio de usucapión,** copia certificada expedida por el Tribunal actuante cuando no se haya inscripto el inmueble usucapido a su nombre.

**D -Auto Declaratoria de Herederos o Auto que declare válido el Testamento** deberá ser presentado por sus Herederos.

En caso de que no se haya iniciado la Declaratoria de Herederos deberá presentar nota con carácter de Declaración Jurada en la cual conste quienes son los herederos, acompañando copia de partidas de defunciones, de nacimiento y libreta de familia que acredite el carácter de heredero.

**E -Resolución o constancia de Inscripción en el Registro de Poseedores -Ley N° 9150-** llamado "Programa Tierras para el Futuro" otorgada por la Unidad Ejecutora.

Para el trámite de devolución sólo se permitirá el mismo siempre que el poseedor solicitante sea el titular del crédito reclamado y para el supuesto del punto D precedente únicamente se permitirá con la Sentencia de la Declaratoria de Herederos.

#### **APORTE EXTRAORDINARIO LEY N° 9138 Y APOORTE ADICIONAL CREADO POR LEY N° 9456 CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL**

**ARTICULO 204°.- ESTABLECER** que el Aporte Extraordinario destinado al Fondo para Infraestructura Vial, previsto en los Artículos 4° y siguientes de la Ley N° 9138, y el aporte Adicional dispuesto en los Artículos 6° y siguientes de la Ley N° 9456, se liquidarán conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, no pudiendo sufrir descuentos especiales. Su incumplimiento en las fechas de vencimiento fijadas para el citado impuesto, acarreará para los sujetos obligados, la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

El pago único establecido como aporte adicional para el año 2008 del Fondo de Desarrollo Agropecuario -dispuesto en el punto 2 del inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 9456, modificada por Ley N° 9505, se emitió en la fecha de vencimiento dispuesta por el Ministerio de Finanzas, pudiendo la Dirección gestionar su cobro en forma separada cuando ya se hubiera cancelado el Impuesto Inmobiliario Rural.

**ARTICULO 205°.- ESTABLECER** que cuando los contribuyentes hubieren abonado las dos cuotas del Pago Adicional del Fondo de Desarrollo Agropecuario Ley N° 9505

(cuotas 71 y 72) para la Anualidad 2008, y atento a la reducción prevista por la Ley N° 9574, la Dirección General de Rentas acreditará dicho saldo a favor al pago del Fondo de Desarrollo Agropecuario correspondiente a la anualidad 2009, descontando dicho importe en la liquidación de pago del Impuesto Inmobiliario Rural en la cuota única o en la liquidación de cada cuota, acreditándolo en forma proporcional a cada una de ellas si se optare por esta última modalidad.

Asimismo, cuando el contribuyente hubiera abonado la segunda cuota (72) de la Anualidad 2008 del aporte adicional al Fondo de Desarrollo Agropecuario, y no la primera cuota, deberá solicitar la compensación respectiva conforme el procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 2 del Título II de la presente Resolución.

**LEY N° 9611 – EXCEPCIÓN DE PAGO QUINTA CUOTA INMOBILIARIO RURAL 2009 DENOMINADA CUOTA 45/09**

**ARTICULO 206°.- ESTABLECER** que el crédito a favor reconocido por la Dirección General de Rentas a través de la Resolución General N° 1650 de fecha 11-06-2009, correspondiente a los contribuyentes que hubieren abonado la Cuota Única o la Quinta Cuota denominada Cuota Cuarenta y Cinco (45) del Impuesto Inmobiliario Rural de la anualidad 2009 estando exceptuados del pago de la Quinta Cuota conforme la Ley N° 9611, se acreditará al pago del impuesto correspondiente a la anualidad 2010 descontando dicho importe en la liquidación de pago del Impuesto Inmobiliario Rural en la cuota única o en la liquidación de cada cuota, acreditándolo en forma proporcional a cada una de ellas si se optare por esta última modalidad.

**ARTICULO 207°.-** El contribuyente que haya abonado la Cuota Única o la Quinta Cuota denominada Cuota Cuarenta y Cinco (45) del Impuesto Inmobiliario Rural de la anualidad 2009 podrá visualizar dicho crédito en el sitio Web (<http://deudasrentas.cba.gov.ar>), en las impresiones de liquidaciones de deuda para pago de contado y de informes de Situación de Obligaciones tributarias (informes notariales), donde constará la leyenda con el monto a su favor y su acreditación al 2010.

**RÉGIMEN DE PAGO DE LOTEOS**

**ARTICULO 208°.-** Los contribuyentes que resulten titulares de loteos, conforme lo establecido en la Ley Impositiva Anual y en el Decreto N° 862/1995, podrán -sólo por los lotes cuyo impuesto resulta inferior al mínimo- quedar excluidos del mínimo correspondiente a cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades, siempre que cumplimenten -hasta el vencimiento previsto para la presentación de la Declaración Jurada Anual- con la siguiente documentación:

- a) Presentar nota con carácter de Declaración Jurada, solicitando régimen de pago de loteos que contengan: datos del titular y domicilio fiscal.
- b) Listado de cuentas que conforman el loteo.
- c) Copia de la Escritura Traslativa de Dominio.

- d) Fotocopia del Documento de Identidad en el caso de personas físicas.
- e) Acreditar la representación invocada con copia del instrumento respectivo y constancia de C.U.I.T. otorgada por la A.F.I.P. en caso de personas jurídicas.
- f) Certificación de la Dirección General de Catastro en la cual consta que el fraccionamiento se encuadra como Loteo.

La documentación detallada precedentemente será presentada al solicitar la inclusión al Régimen dentro de los plazos establecidos precedentemente. El régimen regirá a partir de la anualidad en que se efectúe dicha presentación.

Cuando comunique modificaciones a lo declarado en el año inmediatamente anterior deberá acreditar la documentación que respalde las mismas. Además deberá confirmar anualmente la continuidad en el régimen por medio de la suscripción de la Declaración Jurada que emite esta Dirección General de Rentas. En todos los casos deberá efectuarse la respectiva presentación en el plazo citado en el primer párrafo.

El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos implicará la pérdida del beneficio previsto en el último párrafo del Artículo 6° de la Ley Impositiva Anual N° 9577 y/o en las que lo sustituyan en el futuro.

#### **GRUPOS PARCELARIOS**

**ARTICULO 209°.-** A los efectos del encuadramiento en el régimen de grupos parcelarios previsto en la Ley Impositiva Anual, los contribuyentes deberán presentar el Formulario F-396 de empadronamiento, declarando los inmuebles de su propiedad cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen los pesos ocho mil quinientos (\$ 8500) para la anualidad en curso. Los importes de base imponible para años anteriores serán los consignados en el Apéndice VIII de la presente.

**ARTICULO 210°.-** A efectos de cumplimentar con la obligación establecida en el artículo precedente, los contribuyentes deberán autenticar su firma en el mencionado formulario, ante Escribano Público, instituciones bancarias o Jueces de Paz. Dicha certificación también podrá ser realizada por la Dirección General de Rentas, en su Sede Central o en sus Delegaciones. A tales fines, acreditarán identidad y suscribirán el formulario ante el encargado de recepción sin cuyo cumplimiento no se dará curso al trámite de inscripción.

Asimismo, los contribuyentes deberán observar las siguientes disposiciones según sea su condición:

- a) **Condominio:** cualquiera de los condóminos podrá cumplir con la obligación de autenticar su firma.
- b) **Cuando se trate de Personas Jurídicas:** deberán acreditar la representación invocada con copia del instrumento respectivo que se adjuntará al formulario de empadronamiento.

- c) **En el caso de Sucesiones Indivisas:** cuando exista administrador de los bienes relictos, acompañarán copia del documento por el que se efectuó tal designación.

**ARTICULO 211°.-** A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General de Rentas:

- a) Escritura Pública: cuando en las cuentas declaradas, no figuran como titulares.  
b) Fotocopia de la boleta para pago del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente al año en que se solicita el encuadramiento Formulario F-257, o Formulario F-263. o Formulario F-269, o Formulario F-308.

**ARTICULO 212°.-** Cuando el contribuyente sea una sucesión indivisa, iniciada o no, se deberá declarar en el Formulario F-396 -adaptándose el dorso del mismo- la información complementaria de la siguiente manera:

1. Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad y domicilio de:
  - 1.1. El cónyuge supérstite: en el Rubro A).
  - 1.2. La persona que tuviera la administración de los bienes relictos: en el Rubro B), y/o
  - 1.3. Las personas que se hubieren presentado reclamando sus derechos hereditarios: en el Rubro C).
2. Cuando el contribuyente sea una sucesión indivisa iniciada, deberá además consignar en el espacio destinado a observaciones, lo siguiente:  
Último domicilio del Causante, y  
Carátula del juicio, juzgado, secretaría y sede del Tribunal donde se halla radicado el mismo

**ARTICULO 213°.-** Los contribuyentes que hubiesen abonado el Impuesto Inmobiliario Rural –por la anualidad que se solicita el encuadramiento- por el Régimen General de tributación, podrán solicitar la compensación de dicho pago al momento de conformar los grupos de parcelas.

#### **IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL**

**ARTICULO 214°.-** Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles rurales al 1° de Enero de cada año, cuya base o suma de bases imponibles se encuentre en los tramos previstos en la escala que fija la Ley Impositiva Anual, deberán presentar, a los fines de su inscripción como contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Adicional, el formulario de empadronamiento F-395

Tal obligación deberá cumplirse dentro del plazo que al efecto establezca anualmente el Poder Ejecutivo, en la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del interior-. Esta obligación no comprende a los contribuyentes que ya tuvieron número de inscripción asignado y mientras subsista su condición de contribuyente inscripto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores alcanzará a los responsables enunciados en el Artículo 27 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

**ARTICULO 215°.-** A efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo anterior, el formulario deberá ser firmado por el contribuyente o responsable, personalmente ante el funcionario interviniente de la Dirección, acreditando identidad, o debidamente certificada su firma por Escribano de Registro, Policía, entidad bancaria o Juez de Paz.

Quando se trate de sociedades regularmente constituídas deberá estar suscripto por director, gerente, presidente o representante legal, adjuntando al formulario de empadronamiento una copia autenticada del instrumento que acredite la representación invocada.

En el caso de sucesiones indivisas, cuando exista administrador de bienes relictos, se debe acompañar copia del documento por el que se efectuó tal designación.

**ARTICULO 216°.-** Cuando el domicilio consignado en el Formulario F-395 no se encuentre ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, deberá constituirse domicilio tributario dentro de la misma, el que se consignará al pie de dicho formulario.

En el caso de sucesiones indivisas, se considera que el domicilio es el lugar de apertura del correspondiente juicio sucesorio. En el caso que al 1° de Enero no se haya iniciado dicho juicio, se tomará en consideración el último domicilio del causante.

Quando el domicilio a considerar según lo dispuesto en el párrafo anterior se encuentre fuera del territorio de la Provincia, se deberá constituir domicilio tributario dentro del mismo.

**ARTICULO 217°.-** Los contribuyentes o responsables deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior, dentro de los plazos que al efecto establezca anualmente el Poder Ejecutivo -en carácter de Declaración Jurada- el Formulario F-395 en el que determinarán y liquidarán el Impuesto Inmobiliario Adicional, en función de cada una de las bases imponibles de los inmuebles rurales sometidos al impuesto al 1° de Enero de cada año.

**ARTICULO 218°.-** La Dirección General de Rentas remitirá anualmente a los contribuyentes o responsables empadronados en el Impuesto Inmobiliario Adicional, el Formulario F-1132-86 A.A. -de Declaración Jurada pre-impreso- conteniendo las propiedades rurales declaradas en el año inmediato anterior. De haberse producido alguna modificación respecto de éstas al 1° de Enero del período fiscal que corresponda, deberá ser incorporada en dicho formulario por el declarante.

En caso de no ser recibida la Declaración Jurada hasta cinco (5) días hábiles antes del vencimiento para su presentación, los contribuyentes o

responsables del impuesto deberán solicitarla en la Dirección -Sede Central o Delegaciones del interior- según corresponda, a fin de efectuar su presentación en término.

**ARTICULO 219°.-** La Dirección, una vez recibida la Declaración Jurada conforme lo indicado en los artículos precedentes, procederá a enviar a los contribuyentes o responsables, las boletas de pago respectivas –Formulario F-276-, con la que se ingresará el impuesto resultante en cualquiera de las instituciones habilitadas, en los plazos que a tal efecto establezca anualmente el Poder Ejecutivo.

En caso de no ser recibidas las mismas hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha fijada como primer vencimiento, deberán solicitarse en la Dirección -Sede Central o Delegaciones del interior- a fin de ser abonadas en término.

**ARTICULO 220°.-** Cuando el contribuyente revista el carácter de sucesión indivisa, deberá informarse mediante nota, según corresponda:

- a) **Sucesiones no iniciadas:** nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad y domicilio de la persona que tuviera la administración de los bienes relictos y/o los mismos datos y domicilio del cónyuge supérstite y herederos. Tal obligación deberá cumplimentarse hasta el último día hábil del mes de Febrero del año siguiente al del fallecimiento del contribuyente.
- b) **Sucesiones iniciadas:** el último domicilio del causante, carátula del juicio, juzgado, secretaría y sede del Tribunal en que se halla radicado, nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad de la persona que tuviere la administración de los bienes relictos y/o los mismos datos del cónyuge supérstite y de las personas que se hubieren presentado reclamando derechos hereditarios. Tal obligación deberá cumplimentarse dentro de los quince (15) días de iniciado el juicio sucesorio.

En todos los casos se hará la especificación del domicilio fiscal que corresponda a la sucesión indivisa, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 216° de la presente Resolución.

## **CAPÍTULO 2: EXENCIONES**

### **SECCIÓN 1: EXENCIONES**

#### **EXENCIÓN ARTICULO 139 INC. 6 CODIGO TRIBUTARIO**

##### **BENEFICIARIOS – REQUISITOS**

**ARTICULO 221°.- ESTABLECER** que, a los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 6) del artículo 139 del Código Tributario vigente, los jubilados, pensionados o beneficiarios de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez otorgados por entidad oficial –nacional, provincial o municipal- con carácter permanente

y los integrantes de la sociedad conyugal cuando ambos sean beneficiarios de las mencionadas percepciones, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Poseer o ser titular de un único inmueble el cual debe estar destinado a casa habitación.
2. La jubilación, pensión o percepción asistencial y/o de auxilio a la vejez correspondiente al mes de Noviembre del año anterior por el cual se solicita el beneficio, en concepto de Haber Básico y Adicionales y/o Bonificaciones, excluido el salario familiar, no debe superar el monto establecido en la ley impositiva anual, para el jubilado o pensionado, ni para su cónyuge en caso que el mismo también sea beneficiario de jubilación y/o pensión.
3. La Base Imponible del Inmueble no debe exceder los montos detallados en la Ley Impositiva Anual para obtener los porcentajes de exención allí indicados.

En los supuestos de condominio, excepto el caso previsto en el segundo párrafo del citado inciso, todos los integrantes deberán ser beneficiarios de las percepciones establecidas en el mismo, además de cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Cuando los integrantes de la Sociedad conyugal no sean ambos beneficiarios de las mencionadas percepciones, corresponderá la exención cuando el titular cumpla todos los requisitos y su cónyuge cumpla con lo establecido en el apartado 1 del primer párrafo.

#### **DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR**

**ARTICULO 222°.- ESTABLECER** que los contribuyentes que cumplimenten los requisitos previstos en el artículo anterior, a los fines de solicitar la mencionada exención, deberán presentar en los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales autorizados o en las Delegaciones de esta Dirección General de Rentas – siempre que no exista un centro autorizado a tal fin-, la siguiente documentación;

- I - En el caso de ser el beneficiario y titular del inmueble
  - a. El Formulario de Declaración Jurada Exención Impuesto Inmobiliario - F-406, con las firmas debidamente certificadas por Autoridad Policial o Escribano Público.
  - b. Documento Nacional de Identidad del contribuyente.
  - c. En el supuesto de que la propiedad esté en condominio con su cónyuge, del que se encuentre separado de derecho o divorciado, deberá presentar original y copia de la Sentencia de Adjudicación que acredite tal situación.
  - d. Declaratoria de Herederos o Sentencia de Juicio Sucesorio o Declaración Jurada de no inicio de Juicio en caso de que el solicitante sea Viudo/Viuda
- II- En caso de ser beneficiario pero no titular del inmueble, además de lo solicitado en el punto I anterior:

- a. Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- b. Original y copia del instrumento legal que acredite la posesión conforme lo dispuesto en el Artículo 203° de la presente Resolución.

**ARTICULO 223°.-** Al momento de solicitar la exención en los Centros de Jubilados y Pensionados y en las Cajas Previsionales habilitados, los contribuyentes podrán adjuntar el formulario de “Solicitud de Devolución F-367” por duplicado, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 105° y siguientes del Código Tributario vigente, acompañado de los comprobantes, en original y copia, de los pagos por los que solicita la devolución.

Toda demanda de repetición posterior al de la solicitud de exención, deberá efectuarse en la Dirección General de Rentas, cumpliendo con las formalidades necesarias para el inicio del expediente de devolución.

#### **OPERATORIA**

**ARTICULO 224°.- ESTABLECER** que una vez presentados los trámites ante esta Dirección General de Rentas, se otorgará al representante del Centro de Jubilados y Pensionados o de las Cajas Previsionales, para ser entregado al contribuyente, el control para el jubilado y/o pensionado del Formulario Declaración Jurada Exención Impuesto Inmobiliario – F-406, y cuando corresponda F-367, debidamente firmados y sellados por funcionario de la Dirección General de Rentas.

El Formulario F-406 mencionado no podrá ser tomado como resolución definitiva de la exención, revistiendo sólo el carácter de comprobante de recepción del pedido de exención, quedando sujeta a verificación toda la información declarada y documentación presentada.

**ARTICULO 225°.-** En caso de detectar esta Dirección la improcedencia del beneficio solicitado, los pagos correspondientes al porcentaje del tributo no exento, constituirán pago a cuenta de la obligación definitiva, haciéndose exigible en dicho caso el pago de las diferencias que correspondan.

#### **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**

**ARTICULO 226°.-** La Dirección General de Rentas una vez recibida la documentación entregada por los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales, podrá requerir al solicitante toda otra documentación que estime conveniente y notificará al Jubilado o Pensionado, al domicilio consignado en la solicitud o al que en su caso corresponda para la sustanciación de dicho trámite, sobre el otorgamiento o rechazo de la exención solicitada.

**ARTICULO 227°.-** El beneficio de exención de la obligación tributaria a aquellos contribuyentes que hubieren obtenido el beneficio estipulado en el Artículo 139 inciso 6) del Código Tributario, será otorgado por el lapso de dos (2) años siempre que se mantengan los requisitos y condiciones que dicha norma exige.



A los fines del párrafo anterior, se presumirá que se mantienen las circunstancias que hicieron posible el otorgamiento, salvo que el contribuyente manifieste el cambio o que éste sea comprobado por la Dirección General de Rentas, en cuyo caso se dispondrá la caducidad o extinción de la exención prevista en el Artículo 12 incisos e) y f) del Código Tributario vigente.

#### **COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 228°.- ESTABLECER** que los cambios en la situación que dieron origen al pedido de exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, según el Artículo 37 inc. 3) del Código Tributario vigente.

#### **SANCIONES**

**ARTICULO 229°.-** En caso de que esta Dirección detecte que en la Declaración Jurada se han omitido o falseado datos o bien se verifique la falta de comunicación en el término que establezca la Dirección General de Rentas de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones digestas en los artículos 67 y 69 del Código, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.

**ARTICULO 230°.- ESTABLECER** que el Impuesto Inmobiliario Urbano correspondiente a los contribuyentes que habiendo solicitado el beneficio del inciso 6) del Artículo 139 del Código Tributario vigente, resulte no exento o proporcionalmente exento en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo y sus normas reglamentarias, se considerará abonado en término siempre que la presentación de la solicitud ante las dependencias de la Dirección General de Rentas o de los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales autorizados para tramitar la exención y el ingreso del impuesto resultante se hayan efectuado hasta las fechas indicadas en el Apéndice IX de la presente.

El incumplimiento del pago en los plazos precedentemente establecidos, hará renacer los recargos desde el vencimiento general.

#### **FEDERACIONES**

**ARTICULO 231°.-** Las Federaciones de Jubilados conforme los respectivos convenios deberán presentar ante la Dirección General de Rentas el listado actualizado de Centros de Jubilados -con domicilio, teléfonos, horario de atención, etc.- que nuclea y que se encuentran en condiciones de prestar el servicio dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al 30-07-08.

#### **RESPONSABILIDAD**

**ARTICULO 232°.-** En todos los casos las Federaciones y las Cajas Previsionales serán responsables por el cumplimiento de las cláusulas del convenio firmado con el Ministerio de Finanzas y en particular de:

- 1- La prestación del servicio a todo Jubilado o Pensionado que solicite la exención del Artículo 139, inciso 6) del Código Tributario.
- 2- El efectivo cumplimiento del llenado de la Solicitud de Exención F-406.
- 3- Control y recepción – en caso de corresponder - de las Solicitudes de Devolución F-367 por duplicado, presentadas por los solicitantes de la exención, con copia de los pagos que originan el pedido de devolución y la certificación de autenticidad de las fotocopias de la documentación que adjunten, pudiendo la Dirección General de Rentas solicitar, en cualquier momento, la presentación de sus originales para su compulsas.
- 4- Entrega a la Dirección General de Rentas de la documentación recibida en forma completa y ordenada, dentro de los plazos establecidos en el convenio.

#### **CENTROS DE JUBILADOS Y CAJAS PREVISIONALES**

**ARTICULO 233°.-** Una vez presentada la documentación detallada en el Artículo 222° de la presente Resolución, la Dirección General de Rentas entregará a los responsables de los Centros de Jubilados y Pensionados y Cajas Previsionales el Control para el Contribuyente del Formulario Exención Impuesto Inmobiliario – F-406 y cuando corresponda el F-367, debidamente firmados y sellados para ser entregados a los solicitantes.

**ARTICULO 234°.-** La Dirección General de Rentas una vez recibida la documentación entregada por las Entidades mencionadas, podrá requerir al solicitante toda otra documentación que estime conveniente y notificará al Jubilado o Pensionado, al domicilio consignado en la solicitud, el otorgamiento o rechazo de la exención.

**ARTICULO 235°.-** Las Entidades mencionadas anteriormente que optaren por dejar de prestar los servicios para los cuales fueron autorizados, deberán comunicar a la Federación que lo concentra expresamente tal decisión y ésta a su vez comunicara a la Dirección General de Rentas con una antelación de treinta (30) días corridos.

**ARTICULO 236°.-** La autorización conferida a las Entidades mencionadas, según los convenios respectivos tendrá el carácter de precaria pudiendo la Dirección General de Rentas, en cualquier momento, revocar la misma sin que ello dé derecho a indemnización alguna a dichas asociaciones.

Quando la Dirección General de Rentas declare la caducidad de la autorización conferida conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 6° del Decreto N° 723/2008, la misma se producirá a partir del día siguiente de la notificación que, en forma fehaciente, efectúe el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección

General de Rentas al Centro de Jubilados y Pensionados y las Cajas Previsionales, quedando obligados a presentar toda documentación recibida hasta dicha fecha.

**ARTICULO 237°.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en el caso de corresponder, se deberán observar las disposiciones establecidas en los Artículos 144° y 145° de la presente Resolución.

**EXENCIÓN HÉROES DE MALVINAS - LEY N° 9371 -MODIFICATORIA LEY N° 9223-:**

**ARTICULO 238°.-** Los beneficiarios de la Pensión Héroes de Malvinas, a los fines de solicitar la exención del Impuesto Inmobiliario de única vivienda del beneficiario y su grupo familiar, deberán presentar ante esta Dirección la siguiente Documentación:

- a) Formulario Multinota con todos los datos completos.
- b) Certificado "actualizado" extendido por el Estado Mayor General de la fuerza correspondiente con la visación del Ministerio de Defensa de la Nación que determine la condición de Veterano de Guerra de Malvinas, en original o copia autenticada.
- c) Copia de D.N.I. del solicitante.
- d) Copia de Libreta de Familia completa.
- e) Informe del Registro de la Propiedad (Formulario N° I – Solicitud de Búsqueda de Titularidades Reales) que acredite que es el único inmueble del solicitante y su grupo familiar.
- f) Copia de la escritura y/o instrumento legal que acredite la titularidad del inmueble por el cual solicita la exención.
- g) Copia de un cedulón del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la propiedad por la cual se solicita la exención.

En caso de que el beneficiario no sea el titular registral del Inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Artículo 203° de la presente Resolución.

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 41 del Código Tributario, Ley 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, deberá acreditarse el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en los años anteriores a la vigencia de la exención.

La presente exención se otorgará a partir del 01-01-2008 ó a partir del 01-01 del año siguiente al que adquiere la calidad de beneficiario, lo que fuere posterior, por el plazo de tres años, siendo la misma renovable mientras se mantengan las condiciones por las cuales se otorgó, debiendo solicitarse la renovación con 90 días antes de su vencimiento.

Anualmente la Dirección procederá a dar la Baja a las exenciones ante la comunicación de caducidad del beneficio efectuado por el Ministerio de Solidaridad –autoridad de aplicación-.

### **EXENCIÓN IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL POR EMERGENCIA AGROPECUARIA.**

**ARTICULO 239°.-** Cuando el beneficio de exención que otorgue el Poder Ejecutivo para los casos de Emergencia Agropecuaria, sea atribuible sólo a una parte de la base imponible que conforma el Impuesto Inmobiliario Adicional establecido en el Artículo 132 punto 2) del Código Tributario vigente, el cómputo de la exención respectiva procederá en función del coeficiente, que surja de relacionar la base imponible beneficiada con la exención respecto del total de base imponible atribuible al Impuesto Inmobiliario Adicional, por el impuesto correspondiente a cada anualidad.

### **SECCIÓN 2: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES**

**ARTICULO 240°.-** Cuando se verifique la transferencia de propiedad de bienes inmuebles de un sujeto exento a otro que debe abonar el Impuesto Inmobiliario o viceversa, deberá consignarse la fecha del primer testimonio o escritura traslativa en el Registro de la Propiedad, salvo para los casos en los cuales el Estado Nacional, Provincial, sus Municipalidades o las Entidades Autárquicas transfieran la propiedad de sus bienes inmuebles a terceros no exentos del Impuesto Inmobiliario, caso en el que se deberá consignar la fecha de toma de posesión por el adjudicatario o adquirente en el instrumento que se suscriba a tal efecto.

**ARTICULO 241°.-** Los Escribanos de Registro que intervengan en la escrituración de las operaciones indicadas en el artículo anterior, deberán hacer constar en el informe notarial la fecha de la toma de posesión por el contribuyente a los efectos de determinar la deuda del impuesto.

**ARTICULO 242°.-** Los Escribanos de Registro a tenor de lo dispuesto en el Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, en su Artículo 29, son responsables del ingreso de las sumas que los contribuyentes adeuden por el Impuesto Inmobiliario hasta la fecha de la escrituración.

### **CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES**

#### **SECCIÓN 1: FACILIDADES DE PAGO RELEVAMIENTOS CATASTRALES**

##### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 243°.-** Instrumentar el Régimen de Regularización Impositiva y de Facilidades de Pago establecido mediante Decreto N° 1443/2002, para las mejoras existentes en los inmuebles urbanos y rurales no destinados a la explotación agropecuaria de todo el territorio de la Provincia de Córdoba, que comprende a:

- a) Los contribuyentes y responsables que –con motivo de su vigencia- declaren en forma espontánea los metros cubiertos no incorporados a la base de datos del Impuesto Inmobiliario y/o modifiquen sus demás datos valuativos.
- b) Las diferencias de metros cubiertos y/o categorías declaradas espontáneamente por los contribuyentes con anterioridad a la publicación del Decreto N° 1443/2002.
- c) Las diferencias de metros cubiertos y/o categorías declaradas espontáneamente por los contribuyentes durante el plazo que se establezca para llevar a cabo el citado relevamiento, de acuerdo a las condiciones y formas que establezca la Dirección de Catastro.
- d) Los contribuyentes y responsables con intimaciones cursadas por la Dirección de Catastro, en los siguientes supuestos:
  - 1) Cuando –a la fecha de vencimiento de la intimación– no hubieran iniciado reclamo ante la Dirección por las diferencias intimadas, quedando éstas firmes.
  - 2) Cuando mediare presentación en disconformidad frente a la Dirección de Catastro y la misma hubiera resuelto el caso declarando la inexistencia de una diferencia mayor a la inicialmente intimada.
  - 3) Cuando presenten disconformidad y aporten las pruebas fehacientes que la acreditan.

#### **CONDONACIÓN**

**ARTICULO 244°.-** La condonación prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 1443/2002 procede para las obligaciones que se regularicen por el presente régimen y comprende:

- a) Los recargos resarcitorios e intereses no abonados por las obligaciones que se regularicen.
- b) Las multas no firmes y las sanciones no aplicadas que hubieran podido corresponder.

Dicha condonación operará sólo cuando, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación de la liquidación -con la deuda devengada por las diferencias declaradas o detectadas-, se abone el pago único total de la deuda o del anticipo del plan elegido.

#### **ACOGIMIENTO**

**ARTICULO 245°.-** Se entenderá por acogimiento al Régimen del Decreto N° 1443/2002 en los supuestos de:

- 1) **Pago Contado:** El pago total de la liquidación emitida por la Dirección General de Rentas con las diferencias adeudadas, dentro de los treinta (30) días corridos de su notificación, en formulario F-359 “Impuesto Inmobiliario Pago Único Decreto N° 1443/2002”; ó
- 2) **Pago en Cuotas:** El pago de la primera cuota que tiene carácter de anticipo, siempre que se cumplimente con las formalidades y plazos establecidas en el Artículo 246° de la presente Resolución.

El pago del anticipo antes enunciado implica la conformidad por parte del contribuyente de los montos adeudados y/o declarados.

#### **FACILIDADES DE PAGO**

##### **ANTICIPO – CUOTAS: MONTO Y CANTIDAD**

**ARTICULO 246°.-** La Dirección General de Rentas notificará el total adeudado enviando la liquidación al contribuyente, con el respectivo detalle.

A efectos de obtener los beneficios previstos en el Decreto N° 1443/2002 el contribuyente, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la citada liquidación, deberá:

- a) Abonar al contado el total adeudado a través del F-359 de Pago Único, o
- b) Solicitar un Plan de Pago en cuotas el que será regido por las condiciones establecidas para el Régimen General de Facilidades de Pago vigente.

##### **RECHAZO DE SOLICITUDES**

**ARTICULO 247°.-** La Dirección General de Rentas podrá rechazar -dentro de los sesenta (60) días de su presentación- las solicitudes de pago que no reúnen los requisitos y/o formalidades establecidas en la presente.

Verificado el rechazo, la totalidad de los pagos serán considerados a cuenta de las obligaciones impagas que pretendía incluir al plan, conforme lo establecido en el Artículo 88 de Código Tributario vigente.

##### **VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS**

**ARTICULO 248°.-** El vencimiento de cada cuota operará a partir del mes siguiente al del acogimiento al plan de facilidades acordado, operando el mismo el día veinte (20) de cada mes.

**ARTICULO 249°.-** El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, en tanto no produzca la caducidad, devengará los recargos resarcitorios vigentes por el período de mora.

##### **CADUCIDAD PLAN DE FACILIDADES DE PAGO**

**ARTICULO 250°.-** La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho, una vez comunicada tal situación por la Dirección General de Rentas cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Se produzca la falta de pago total de dos (2) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas o la falta de pago total de cualquiera de las cuotas, transcurrido treinta (30) días de la fecha de vencimiento. Se entiende, a

estos efectos, por pago total de la cuota al importe de la misma más los recargos resarcitorios correspondientes al período de la mora.

- b) No se cumplimente en tiempo y forma el pago del Impuesto Inmobiliario cuyo vencimiento opere a partir de la fecha de acogimiento al presente régimen. A este único fin no se considerará incumplida la obligación cuando la misma se ingrese extemporáneamente, con más los recargos resarcitorios pertinentes, hasta el último día del mes siguiente al que operó el vencimiento.
- c) Cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 3º del Decreto N° 1443/2002.

**ARTICULO 251º.-** Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, se procederá de la siguiente manera:

- a- Se multiplicará el número de cuotas impagas -vencidas o no- por el importe de amortización de capital y se dividirá por el total de la deuda acogida.
- b- La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.
- c- Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a- y b- precedentes, se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, y recargos y/o intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.
- d- Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones impagas que incluía el plan, conforme lo establecido en el Artículo 88 del Código Tributario vigente.

## **GARANTÍAS**

**ARTICULO 252º.-** La Dirección podrá exigir, en los casos que estime conveniente, una o más garantías, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y conducta tributaria del contribuyente.

## **DECAIMIENTO DE BENEFICIOS DECRETO N° 1443/2002**

**ARTICULO 253º.-** Una vez concedidos los beneficios previstos en el Régimen de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural, establecido por el Decreto N° 1443/2002, si se verifica el supuesto previsto en el Artículo 3º inciso c) del primer párrafo de dicho instrumento legal, cuando la Dirección de Catastro en sus tareas de fiscalización y verificación con posterioridad a la presentación aludida en el mismo, detecte diferencias que incrementan los metros cubiertos y/o modifiquen la categoría denunciada por el contribuyente o responsable, ello generará para éstos el decaimiento de los beneficios previstos en el presente régimen, haciendo exigible el total del monto adeudado.

## TÍTULO IV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

### CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES

#### SECCIÓN 1: FORMALIDADES DE INSCRIPCIÓN – COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES Y/O ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y CESE PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES

**ARTICULO 254°.-** Los contribuyentes, responsables y/o Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los fines de cumplimentar con el trámite de la inscripción, modificación o actualización de datos y cese, deberán observar las formalidades, requisitos y condiciones que se establecen en la presente.

##### INSCRIPCIÓN

**ARTICULO 255°.-** Los contribuyentes y/o responsables deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, pudiendo efectuar la presentación del formulario respectivo hasta diez (10) días antes del inicio de la actividad y la Dirección General de Rentas le otorgará el respectivo número de inscripción a partir de los tres (3) días de presentado el formulario de inscripción y la documentación exigida en los artículos siguientes.

Los Agentes de Retención Percepción y/o Recaudación que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos conforme el Decreto N° 443/2004, deberán encontrarse inscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar como tales, conforme la respectiva norma.

**ARTICULO 256°.-** A los efectos de su inscripción, los contribuyentes del impuesto y/o Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción, deberán presentar ante esta Dirección -Sede Central o Delegaciones, según corresponda, en función del domicilio tributario que posean-, lo siguiente:

- I) Formulario de “Alta, Baja y Modificación del Sujeto Pasivo / F-291” cumplimentando los requisitos y adjuntando las constancias que se requieren en el Artículo 257° de la presente. Estas formalidades deberán ser presentadas por cada contribuyente y/o Agente, por cada responsable y apoderado del mismo y por cada integrante de las sociedades de hecho. En caso de que ya se hubiere operado el Alta como Sujeto Pasivo, se deberá presentar la fotocopia del F-291, considerando si correspondiese lo dispuesto por el Artículo 261° de la presente. En el caso de que oportunamente no se hubiere realizado el alta se deberá cumplimentar, con los requisitos dispuestos en el citado Artículo 257°.
- II) Formulario “Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F-298”, y cuando corresponda, “Anexo al F-298: Declaración Jurada Impuesto sobre los Ingresos Brutos” cumplimentando los requisitos y adjuntando las constancias que se requieren en el Artículo 258° de la presente.



Este formulario será presentado -únicamente- por contribuyentes no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

III) Formulario CM 01, cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral con Jurisdicción Sede en la Provincia de Córdoba.

Los formularios citados en los puntos I), II) y III) precedentes deberán ser suscriptos por:

- a) El contribuyente o responsable y su cónyuge (cuando lo hubiere), en caso de ser una empresa unipersonal;
- b) La totalidad de los socios en caso de sociedades de hecho;
- c) Director, Gerente, Presidente, o Representante Legal, en el caso de sociedades regularmente constituidas y otras entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley N° 6006 T.O. 2004 y Modificatorias.
- d) Apoderado.

La firma deberá estar certificada por Escribano Público, banco, autoridad policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección, con excepción del Formulario CM 01, el cual es generado con clave fiscal

La presentación de los formularios mencionados en puntos I), II) y III) se efectuará por duplicado. En ningún caso deberá contener enmiendas o correcciones, excepto que las mismas se encuentren salvadas con la firma del contribuyente y/o responsable, según corresponda.

**ARTICULO 257°.-** Juntamente con el Formulario de “Alta, Baja y Modificación del Sujeto Pasivo / F-291” citado en el punto I) del artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

**1- Para acreditar la existencia del Sujeto Pasivo (persona física o jurídica), se deberá presentar:**

- a) **Personas Físicas, Empresas Unipersonales y Responsables:** Fotocopia de la primera y segunda hoja del documento de identidad – Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta Cívica (L.C.), Libreta de Enrolamiento (L.E.), Cédula Policía Federal o Pasaporte en caso de ser extranjero-. En caso de ser casado, deberá acompañar también el del esposo/a.
- b) **Sociedades de Hecho:** Fotocopia de la primera y segunda hoja del documento de identidad de cada uno de los socios integrantes de la misma, y de sus respectivos cónyuges.
- c) **Sociedades constituidas regularmente:** Fotocopia del Estatuto o Contrato Social y de la constancia de inscripción -actualizada- ante los respectivos órganos de contralor.
- d) **Sucesiones indivisas:** Fotocopia del acta de defunción del causante.
- e) **Las asociaciones, simples asociaciones, fundaciones, mutuales y resto de contribuyentes mencionados en el Artículo 22 del Código Tributario como**

**contribuyentes:** Fotocopia del Estatuto o Contrato Social y de la Constancia de inscripción -actualizada- ante los respectivos órganos de contralor.

En todos los casos se deberá adjuntar, según corresponda, constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Única de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del contribuyente (persona física o jurídica), otorgada por la AFIP.

## 2- A los fines de acreditar la existencia del domicilio tributario):

- a) **Personas Físicas, Empresas Unipersonales y Responsables:** Fotocopia de Recibos de Servicios Públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), Resumen de Tarjetas de Créditos, Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.  
Para el caso de Recibos de Servicio Público o Resumen de Tarjeta de Crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres (3) meses de antigüedad y figuren a nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.
- b) **Sociedades No Constituidas Regularmente o Sociedades de Hecho:** Fotocopia de la Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler del lugar donde esté instalada la dirección o administración de la Sociedad.
- c) **Sociedades Regularmente Constituidas y demás Entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias -excepto las indicadas en el punto anterior-:** Fotocopia del Acta de Directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la Sociedad, donde se fija el lugar donde se encuentra la administración o dirección de la misma, salvo que constare en el Contrato Social o Estatuto.

## 3- Para acreditar la personería del firmante:

- a) **Sociedades o Entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias -excepto Sociedades de Hecho-:** Fotocopia del acta de designación de autoridades, actualizada, salvo que constare en el Contrato Social o Estatuto.
- b) **Si es Apoderado:** Fotocopia del Poder respectivo.
- c) **Sucesiones Indivisas:** Fotocopia certificada del Auto o Auto Interlocutorio de designación de Administrador de la Sucesión. Caso contrario acreditar el vínculo con el causante.
- d) **Cuando el contribuyente fuera una persona física incapaz según el Código Civil:** Fotocopia del documento de identidad del padre o testimonio judicial de la designación del tutor o curador.

En todos los casos se deberá adjuntar, según corresponda, constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Única de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) de cada firmante, otorgada por la AFIP.

#### **4- Sociedades en Formación:**

Deberá completarse el Formulario F-291, consignando en el rubro "Naturaleza Jurídica" OTRAS (510) y en el rubro "Razón Social", la expresión "en formación" a continuación de la misma. En este supuesto se deberá adjuntar constancia que está en trámite la inscripción y tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar la inscripción definitiva ante el Registro o Inspección de Sociedades Jurídicas que acredite tal regularización para que se efectúe el cambio de razón social (sin el aditamento "en formación") con el respectivo formulario. Al término de dicho plazo si así no lo hiciese la Dirección podrá requerir las formalidades exigidas a las Sociedades de Hecho.

No podrán inscribirse como sociedades en formación las U.T.E. ni las Agrupaciones de Colaboración Empresarias.

**ARTICULO 258°.-** **SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** Juntamente con el Formulario "Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F-298", aquellos contribuyentes que encuadren en el régimen especial del Artículo 184 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deberán adjuntar Formulario Anexo al F-298 completo en todos sus rubros, acompañado del Inventario de Bienes de Cambio y el detalle de Bienes de Uso a la fecha de inicio de actividad, a partir de la cual se solicita la inclusión en el mencionado régimen, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título IV de la presente Resolución.

**ARTICULO 259°.-** No deberán inscribirse los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los Artículos 178: incisos 1), 2), 3) – únicamente para la Iglesia Católica -, 4), 8) y 9); y 179: incisos 1) a 22), 24) y 25) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias.
- b) Cuando se tengan únicamente ingresos comprendidos en el Artículo 176 inciso k) o en el Artículo 176 inciso l) del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual.  
Aquellos contribuyentes inscriptos, que no les corresponda efectuar pagos del impuesto mensual por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero (0) y declararán los ingresos no computables como no gravados.
- c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado Provincial a través de la Gerencia de Estadísticas y Censos dependiente de la Dirección General de la Función Pública para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inciso f) del Artículo

10 del Decreto N° 443/2004.

### **REINSCRIPCIÓN**

**ARTICULO 260°.-** Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que soliciten la inscripción en el mismo y con anterioridad hubieran revestido el carácter de inscriptos, deberán dar a conocer su número anterior y cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 255° a 258° de la presente.

### **COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES O ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

**ARTICULO 261°.-** Cuando se produzcan modificaciones conforme lo previsto en el inciso 3) del Artículo 37 del Código Tributario -Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias- o actualizaciones de los datos contenidos en los Formularios F-291 y/o F-298 y Anexo, oportunamente presentados, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación, se deberá presentar nuevamente el o los formulario/s antes enunciados que correspondiere/n acompañándolo/s de la documentación que acredite dicho cambio, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 256° a 258° de la presente Resolución.

Quedan incluidos en las disposiciones prescriptas en el párrafo precedente los contribuyentes, que por haber cambiado su domicilio tributario conlleve un cambio en la jurisdicción administrativa -conforme el detalle del Anexo I de la presente- debiendo presentar la documentación respectiva en la jurisdicción que actualmente los administra, quien informará la nueva jurisdicción administrativa que le corresponde en virtud del cambio de domicilio efectuado. En dicho caso no variará el Número de Inscripción de Origen”.

En caso de tratarse de contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

No será de aplicación lo previsto en el primer párrafo del presente artículo cuando, la actualización de datos derive del procedimiento de constatación de datos efectuados por la Dirección de Policía Fiscal, siendo suficiente la presentación de la Declaración Jurada de Actualización de Datos a través del formulario electrónico F-404 E para acreditar dicha modificación.

### **CONTINUIDAD ECONÓMICA**

**ARTICULO 262°.-** En todos los casos en que se verifique continuidad económica, conforme lo prescripto en el Artículo 185, cuarto párrafo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, no perderán la condición de contribuyente y/o Agente de Retención, Recaudación o Percepción, que hubiere revestido el antecesor, debiendo comunicar las modificaciones pertinentes, en la forma prevista en el artículo anterior, con fotocopia del instrumento que las avalen.

De acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 185 mencionado, evidencian continuidad económica, entre otras:

- a) Cambio de Razón Social.
- b) Transformación de Sociedades conforme lo previsto en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
- c) Regularización de Sociedades de Hecho por la adopción de unos de los tipos societarios previstos en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
- d) Fusión u organización de empresas –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- e) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
- f) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
- g) El fallecimiento del causante y el origen de la sucesión indivisa.

Asimismo, en los supuestos mencionados, han de constituir indicios de continuidad económica:

- 1) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 2) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Cuando se verifique la “continuidad económica”, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar las disposiciones del Artículo 261° de la presente.

## **CESE DE ACTIVIDADES**

### **CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 263°.-** Los contribuyentes no sujetos al régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para comunicar cese de sus actividades, deberán presentar en Sede Central o en Delegaciones del Interior, según donde se encuentre inscripto, dentro de los quince (15) días de ocurrido el mismo, lo siguiente:

#### **1) Cese total de actividades en la Provincia:**

- a) Formulario F-291, por duplicado: En el cual deberá declararse el domicilio tributario actualizado, acreditándose el mismo con las formalidades previstas en el Artículo 257°, punto 2, inciso a) de la presente.  
En el caso de personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, el responsable o apoderado deberá constituir y acreditar domicilio fiscal válido para dicha entidad.  
Asimismo, para el supuesto de Sociedades no constituidas regularmente o Sociedades de Hecho, cada uno de los socios deberá presentar el Formulario F-291 con la acreditación del domicilio de su residencia habitual.  
Para el caso de las sociedades regularmente constituidas y las demás

entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, deberán cumplimentar lo dispuesto precedentemente todos los responsables o apoderados de dichas entidades.

- b) Formulario F-298, por duplicado, con la firma debidamente certificada conforme lo previsto para la Inscripción.
- c) Cuando corresponda, Formulario de Declaración Jurada del año del cese, aún cuando no hubiere vencido el plazo general de presentación.
- d) Fotocopia de los comprobantes de pago correspondientes a los últimos tres (3) períodos mensuales.
- e) Asimismo, será requisito tener presentadas al momento que se comunica el cese las Declaraciones Juradas de todos los periodos anteriores a la fecha en que opera el cese.

**2) Cese como contribuyente local y continuidad en la Provincia como Contribuyente Convenio Multilateral:**

Además de cumplimentar los incisos b), c) y e) del punto anterior, deberá adjuntar la respectiva inscripción como contribuyente de Convenio Multilateral, conforme lo previsto en el Artículo 256° de la presente.

**ARTICULO 264°.-** Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los efectos de comunicar el cese de actividades estarán sujetos a lo dispuesto por la Comisión Arbitral a través del Artículo 80 y siguientes de la Resolución General N° 02/2009 y su apéndice o las normas que lo sustituyan en el futuro.

Asimismo, deberán presentar en Sede Central o en Delegaciones del Interior, según donde se encuentre inscripto, dentro de los quince (15) días de ocurrido el mismo, lo siguiente:

**1- Cese en todas las jurisdicciones o Cese en Jurisdicción Córdoba, siendo ésta la sede y continuando en el resto de las jurisdicciones:**

- a) Fotocopia de las Boletas de Depósito, Jurisdicción Córdoba, correspondientes a los tres (3) últimos períodos mensuales.
- b) Formulario F-291 por duplicado. En el mismo deberá acreditarse el domicilio tributario, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo anterior.
- c) Asimismo, será requisito tener presentadas al momento que se comunica el cese las Declaraciones Juradas en la Jurisdicción Córdoba de todos los periodos anteriores a la fecha en que opera el mismo.

**2- Cese en Convenio Multilateral -continuidad en Jurisdicción Córdoba como contribuyente local:**

Cumplimentar con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, acompañado de la respectiva inscripción como contribuyente local, conforme lo previsto en los Artículos 256° y 258° de la presente.

**CESES EXTEMPORÁNEOS:**

**ARTICULO 265°.-** En los casos previstos en el Artículo 263° punto 1) y en el Artículo 264° -puntos 1 y 2- cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince (15) días previstos en el Artículo 37, inciso 3) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, el contribuyente deberá acompañar la respectiva Constancia Definitiva del Cese Municipal en todos los casos que corresponda su tramitación o Cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Caso contrario, deberá adjuntar nota con carácter de Declaración Jurada, en la cual se exponga el motivo por el cual no corresponda la tramitación del Cese Municipal, con Exposición Policial del Cese de Actividad acompañada de otro elemento que pruebe –fehacientemente- la fecha cierta del cese que se declara. A tales fines podrá adjuntarse:

- a) Último talonario de facturas emitidas y todos los talonarios siguientes no utilizados.
- b) Rescisión del contrato de alquiler del local donde declaró desarrollar la actividad / Baja del medidor de Energía Eléctrica y últimas facturas.

En el caso de presentar constancia provisoria de Cese Municipal, deberá adjuntar adicionalmente la exposición policial o alguno de los elementos citados en los puntos a) y b) precedentes.

La Dirección General de Rentas, cuando lo estime conveniente, podrá exigir el cumplimiento de algún otro medio de prueba.

En todos los casos le corresponderá cancelar, a fin de cumplimentar el trámite de Cese de Actividad, la Multa por Infracción a los Deberes Formales establecida en el Artículo 61 del Código Tributario; ya sea que se abone conforme el procedimiento previsto en el Artículo 61 Bis o a través del sumario del Artículo 72 de la mencionada norma legal.

**ARTICULO 266°.-** En los casos de transferencia de fondos de comercio se deberán cumplimentar los requisitos establecidos para el cese de actividades, presentando una copia más del F-298. Las firmas de los adquirentes deben estar certificadas.

**COMUNICACIÓN DE INSCRIPCIONES, MODIFICACIONES DE DATOS Y CESES DE ACTIVIDAD EN LA PROVINCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL SISTEMA “PADRÓN WEB CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL**

**ARTICULO 267°.-** Los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con Jurisdicción Sede en la Provincia de Córdoba, a partir de la vigencia del Sistema “Padrón Web Contribuyentes de Convenio Multilateral”, deberán a los efectos de comunicar, las inscripciones, modificaciones de datos y ceses hacerlo conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral a través de la Resolución General N° 2/2009 y las que las sustituyan

en el futuro, presentando la documentación necesaria para los trámites provisorios conforme lo previsto en el Anexo XLIII "Documentación para Trámites Provisorios Sistema Padrón Web Contribuyentes de Convenio Multilateral", de la presente Resolución.

Asimismo, será de aplicación cuando corresponda lo dispuesto en los Artículos 264° Y 265° de la presente.

En el caso de Cese en una jurisdicción deberá presentar el Formulario CM 05 en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 14° del Convenio Multilateral.

### **AGENTE DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 268°.-** Los Agentes de Retención Percepción y/o Recaudación, cesarán en su condición de tales en las situaciones previstas en el Artículo 45 del Decreto N° 443/2004. En los casos previstos en los incisos a) y b) del citado artículo deberá ser comunicado a la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo.

En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 45 del Decreto N° 443 cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince (15) días previstos en el Artículo 37, inciso 3) del Código Tributario, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Artículo 265° de la presente.

**ARTICULO 269°.-** Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción mencionados en el artículo anterior, a los fines de comunicar su cese como tales, deberán presentar en Sede Central o en Delegaciones del Interior, según donde se encuentre inscripto:

- a) Formulario F-291, por duplicado. En el mismo deberá acreditarse el domicilio tributario, conforme lo previsto en el inciso a) del punto 1) del Artículo 263° de la presente.
- b) Formulario F-298, por duplicado.
- c) Formulario de Declaración Jurada del mes del cese, aún cuando no hubiese vencido el plazo general de presentación.
- d) Cuando se trate del cese previsto en el inciso a) del Artículo 45 del Decreto N° 443/2004, deberá adjuntar sentencia que declara la apertura del proceso concursal.
- e) Asimismo, será requisito tener presentadas al momento que se comunica el cese las Declaraciones Juradas de todos los periodos anteriores a la fecha en que opera el mismo.

Los formularios citados en los incisos a) y b) precedentes deberán presentarse con firma certificada conforme lo previsto para la Inscripción.

Cuando la fecha del cese como contribuyente y Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción fuera coincidente, se deberá hacer la



presentación en cada sector operativo correspondiente y cumpliendo con las formalidades previstas para cada caso.

**ARTICULO 270°.- ESTABLECER** que conforme a lo dispuesto en el Artículo 185 - tercer párrafo del Código Tributario vigente, la Dirección General de Rentas otorgará el cese como contribuyente y/o Agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se hayan cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores y se haya efectuado el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en el impuesto, relativas al carácter invocado.

#### **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN/CESE EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**ARTICULO 271°.-** Los contribuyentes y Agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obtendrán a través de la página de Internet de esta Dirección ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)) la respectiva Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto, la que será considerada como única constancia válida, excepto los contribuyentes que se inscriban en Convenio Multilateral a través del nuevo Sistema "Padrón Web Contribuyentes de Convenio Multilateral" en cuyo caso deberán emitir la constancia a través del mismo.

### **SECCIÓN 2: APLICATIVOS**

#### **2.1) APLICATIVO SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN/RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA – SILARPIB.CBA-**

**ARTICULO 272°.- APROBAR** la Versión 2.0 del Aplicativo "Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – SiLARPIB.CBA", que estará a disposición de los contribuyentes a partir del 08-10-2008 en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)), y que será de utilización opcional hasta la fecha que la Dirección General de Rentas determine oportunamente su uso obligatorio.

El sistema SiLARPIB.CBA será utilizado por todos los Agentes de Retención, Recaudación y Percepción según Decreto N° 443/2004 y normas complementarias, excepto los Agentes de Recaudación del Artículo 42 del citado Decreto, referido a los Escribanos en las operaciones financieras en las que intervienen. También deberán utilizarlo aquellos Agentes de Retención y Percepción que debieran liquidar y/o pagar retenciones y/o percepciones efectuadas según el Decreto anterior N° 290/1985 y modificatorios.

A través de dicho sistema se deberán efectuar el depósito de los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de multas y recargos resarcitorios e interés por mora.

Los Agentes debieron utilizar las versiones aprobadas del Aplicativo al momento que comenzaron a estar obligados a usar el mismo y las versiones

sucesivas que la sustituyeran en el futuro, según la vigencia detallada en el Apéndice XXI, observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección.

#### **ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS**

**ARTICULO 273°.-** (Artículo sustituido por RN 3/2009 – B.O. 15/11/09) **ESTABLECER** que los Agentes de Retención/Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban utilizar el software domiciliario SILARPIB.CBA conforme los Artículos 272°, 274° y 275° de la presente Resolución, deberán efectuar la actualización de tablas paramétricas contenidas en la Versión 2 release 2.0 del Sistema SILARPIB.CBA, a través del procedimiento establecido en el instructivo aprobado por Resolución General N° 1573/2008 de esta Dirección, y el archivo “Sistema2.mdb – publicado en el apartado Agentes del Link de la Dirección General de Rentas de la la Página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gob.ar](http://www.cba.gob.ar)).

Las respectivas Actualizaciones de Tablas Paramétricas serán obligatorias conforme lo establece el Anexo XLVII y el Apéndice XXI de la presente Resolución.

#### **VIGENCIA**

**ARTICULO 274°.-** El aplicativo previsto en el artículo anterior deberá utilizarse conforme la vigencia establecida en el Apéndice XXI de la presente.

Una vez que se utilizó el nuevo sistema no podrá presentarse y/o abonarse por el sistema anterior SIBCBA.

Los Agentes deberán utilizar el nuevo aplicativo para efectuar las declaraciones y/o pagos tanto como Agente de Percepción como de Retención y/o Recaudación cuando revistan ambos caracteres.

Hasta las vigencias establecidas en el Apéndice XXI mencionado deberá utilizarse el programa SIBCBA “Sistema Integral de Liquidación Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, resultando inválidas las presentaciones posteriores que se realicen con dicho programa.

#### **GENERALIDADES**

**ARTICULO 275°.-** Los Agentes deberán utilizar el Aplicativo observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección. En todos los casos los Agentes deberán utilizar la última versión aprobada del Aplicativo SiLARPIB.CBA al momento que comiencen a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyan en el futuro según el detalle del Apéndice XXI de la presente.

#### **REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE**

**ARTICULO 276°.-** A fin de poder utilizar el aplicativo SiLARPIB.CBA el Agente deberá considerar los siguientes requerimientos mínimos:

**A) HARDWARE:**

1. Procesador: el requerimiento mínimo es un Pentium 100.
2. Memoria RAM mínima: 64 Mb.
3. Disco rígido con un mínimo de 10 Gb. disponibles.
4. Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).
5. Monitor: el tipo y marca de monitor no importa, lo recomendable es la resolución de pantalla que sea 800x600 (fuentes pequeñas). De lo contrario existe la posibilidad que alguna información de la pantalla se pierda por no entrar en la misma.
6. Conexión a Internet: cualquiera, el Internet Explorer debe ser versión 5.01 en adelante.
7. Impresora: no hay requisitos especiales, salvo para el caso del código de barras, que en impresoras de matriz de punto no permiten la lectura del mismo.

**B) SOFTWARE:**

1. Sistema Operativo: Windows 95 o superior, 2000, Millenium o NT.
2. Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión 3.1 release 2 en adelante.

Su instalación es imprescindible para la operación del aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)) o concurrir a las oficinas de atención al público y retirar de ese organismo los disquetes que al sólo efecto de proveerlo contendrán el sistema, para –posteriormente- instalarlo en su PC.

3. Aplicativo "Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba-SiLARPIB.CBA".

Este se puede obtener ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).

**FUNCIONALIDADES DEL APLICATIVO**

**ARTICULO 277°.-** Debidamente instalado el aplicativo, Última Versión aprobada en el artículo 272° de la presente, el Agente operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descripto a continuación:

- 1) **Declaración Jurada:** en papel y archivo, para que los Agentes efectivicen la presentación únicamente a través de Internet y realicen los pagos de sus obligaciones en las sucursales bancarias autorizadas o por medio del procedimiento establecido en la Sección 3 siguiente, pudiendo generarse las siguientes modalidades:

- a) **Declaración Jurada Mensual Presentación y Pago 2ª Quincena:** Esta modalidad debe ser utilizada sólo para presentar las Declaraciones Juradas y realizar los pagos mediante la operatoria de **Pago Electrónico** que se describe en la Sección 3 de este Capítulo. Deberá generarse archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del **Formulario F-5607 ó F-5608**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción.
- b) **Presentación sin Pago:** Deberá generarse archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del **Formulario F-5609 ó F-5610**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta modalidad debe ser utilizada sólo para presentar las Declaraciones Juradas, cualquiera sea el resultado que arrojen las mismas. Una vez generado el archivo bajo esta modalidad deberá transmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en los Artículos 280° a 282°, dando cumplimiento al deber formal.
- c) **Declaración Jurada Únicamente Pago 2ª Quincena F-5633 ó F-5634:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción, se deberán generar dos (2) copias en papel de los Formularios citados para ser presentados ante la entidad bancaria habilitada. Esta opción se utilizará a fin de obtener el volante para el pago de la segunda quincena correspondiente a Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas.  
Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.
- 2) **Boleta de Pago Primera Quincena:** para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del **Formulario F-5631 ó F-5632**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas/recaudadas o percibidas en la primera quincena.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

- 3) **Volante de Pago Segunda Quincena:** para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del **Formulario F-5635** ó **F-5636**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Este volante se utilizará a los fines de efectuar sólo el pago parcial o total de las operaciones retenidas, recaudadas o percibidas en la segunda quincena ante las instituciones bancarias habilitadas, cuando no se hubiere realizado y presentado previamente la Declaración Jurada exigida por las normas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

- 4) **Volante para el Pago de Multas:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del **Formulario F-5619** ó **F-5624**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario correspondiente para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención / Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

- 5) **Volante para el Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del **Formulario F-5618** ó **F-5623**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de interés y diferencia de interés por mora previsto en el Artículo 90 del Código Tributario vigente.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención / Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

- 6) **Volante para el Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencia de Recargos:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del **Formulario F-5617** ó **F 5622**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción

permite obtener el formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de los recargos y diferencias de recargos en los casos que no se hubieran ingresado oportunamente los mismos.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/ Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

- 7) **Constancias de Retención/Recaudación o Percepción efectuadas, omitidas de practicar y las Constancias de Anulación de Retención y Percepción, Formulario F-420** aprobado por Resolución General N° 1408/2005. El Agente podrá optar por emitir esta constancia con el aplicativo una vez que haya declarado todos los datos correspondientes a la operación retenida/recaudada o percibida, para entregar al sujeto pasible de la retención/recaudación o percepción.

#### **IMPORTACIÓN DE DATOS**

**ARTICULO 278°.-** Para utilizar la funcionalidad "Importar" que brinda el Aplicativo SiLARPIB.CBA, se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XXII que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTICULO 279°.-** Las modificaciones en la situación tributaria del Agente que se declaren en el aplicativo, no implica el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 37 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los Artículos 255° a 270 ° de la presente Resolución.

#### **DECLARACIÓN JURADA – RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN: SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS – OSIRIS EN LÍNEA**

**ARTICULO 280°.-** Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción están obligados a presentar Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA, siendo de aplicación las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 474/1999 y N° 1345/2002 y sus modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, deberá presentar una Declaración Jurada mensual por cada tipo de Agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

El pago de la segunda quincena correspondiente a las Declaraciones Juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de

datos -OSIRIS en línea-, deberá efectuarse en las entidades bancarias habilitadas considerando lo dispuesto en el inciso b) del punto 1) del Artículo 277°.

#### **OPERATORIA OSIRIS EN LÍNEA**

**ARTICULO 281°.-** El Agente utilizará el sistema OSIRIS EN LINEA para efectuar la presentación de la Declaración Jurada, debiéndola generar bajo la modalidad “Declaración Jurada Mensual Presentación sin pago 2ª Quincena”, con el Formulario F-5609 y/o F-5610 según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Agente de Percepción. Podrá hacerlo durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las Declaraciones Juradas. Deberá adjuntarse al formulario impreso el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

**ARTICULO 282°.-** No se considerarán válidas las presentaciones de Declaraciones Juradas previstas en el inciso a) del Punto 1 del Artículo 277° que se efectúen ante las instituciones bancarias.

#### **PAGO EN ENTIDAD BANCARIA**

**ARTICULO 283°.-** Una vez generado el resultado por la operación de la opción seleccionada, el Agente deberá concurrir con el formulario en papel conforme lo previsto en el Artículo 277° de la presente, a las entidades de pago habilitadas según el detalle que figura en el Anexo XIX de esta Resolución y que se publicaran a partir del 08-10-08 en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)), apartado Dirección General de Rentas, link Agentes.

#### **OPCIÓN PAGO ELECTRÓNICO**

**ARTICULO 284°.-** Una vez generadas las obligaciones por medio del aplicativo vigente, el Agente podrá optar por realizar el pago vía Internet considerando el procedimiento aprobado por la Resolución General N° 1576/2008 y mencionada en la Sección 3 del presente Capítulo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 285°.- ESTABLECER** que no se considerarán válidas, a partir de la vigencia del SiLARPIB.CBA prevista en el Artículo 274° de la presente Resolución, las presentaciones que efectúen los Agentes, mediante la utilización del Sistema Integral de Liquidación Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Dirección General de Rentas de Córdoba – SIBCBA.

## 2.2) APLICATIVO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA APIB.CBA PARA CONTRIBUYENTES

### GENERALIDADES

**ARTICULO 286°.-** **ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)** **APROBAR** el Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA, Versión 7.0 release 11, que estará a disposición de los contribuyentes a partir del 25-01-2010 en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)), apartado Dirección General de Rentas, link Contribuyentes. El mismo deberá ser utilizado por los Contribuyentes Locales que tributan en el Régimen General y en el Régimen Especial Fijo del artículo 184 del Código Tributario desde la anualidad 2010 y también para aquellos que hayan tributado hasta el año 2009 bajo los Regímenes General, Régimen Intermedio y Régimen Intermedio Superior. La mencionada versión será de uso obligatorio para toda presentación que efectúen a partir del 1° de Febrero de 2010.

Desde el período indicado en el párrafo anterior la Dirección considerará inválida toda presentación efectuada con otro release o versiones.

A efectos de una correcta instalación y previo resguardo de la Información generada con las versiones anteriores, deberán seguirse los pasos indicados en los Anexos XVI y XVIII de la presente Resolución.

### ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS

**ARTICULO 287°.- ESTABLECER** que los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban utilizar el software domiciliario APIB.CBA conforme los Artículos 286° y 288° de la presente Resolución, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas contenidas en la Versión 7 del Sistema APIB.CBA conforme el instructivo aprobado por la Resolución General N° 1553/2007 de esta Dirección, el cual está publicado en la pagina WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)), apartado Dirección General de Rentas.

Las respectivas Actualizaciones de Tablas Paramétricas serán obligatorias previamente a toda presentación y/o pago que realicen los contribuyentes según lo establece el Anexo XV de la presente Resolución.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán no válidas dichas presentaciones y/o pagos.

### VIGENCIA

**ARTICULO 288°.-** El cronograma de utilización del Aplicativo APIB.CBA para efectuar la presentación de sus Declaraciones Juradas y pagos correspondientes a anticipos y saldos vencidos y pendientes de cumplimiento, relativos a los períodos no prescriptos, por parte de todos los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, queda establecido en el Apéndice XIV de la presente Resolución.



En todos los casos los contribuyentes deberán utilizar la última versión aprobada del Aplicativo APIB.CBA al momento que comiencen a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyan en el futuro consignadas en el Anexo XV y Apéndice XIV de la presente.

## MODALIDADES

**ARTICULO 289°.- ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos enunciados en el Artículo 288° de la presente Resolución, deberán utilizar el Aplicativo observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección, a efectos de:

- 1) **La confección de Declaración Jurada Mensual del anticipo o saldo:** La misma puede ser emitida bajo tres modalidades:
  - 1.a.) **Presentación y Pago:** Formulario N° 5601, a los efectos del pago correspondiente a la obligación principal y/o recargos de las presentaciones fuera de término;
  - 1.b.) **Presentación sin Pago:** Formulario N° 5602, a los fines de dar cumplimiento al deber formal no obstante prescindir de efectuar el pago;
  - 1.c.) **Pago Solamente:** volante de pago Formulario N° 5630, para el pago de Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas.
- 2) **Confección de Declaración Jurada mensual del anticipo o saldo:** Formulario Especial de Liquidaciones N° 5605 para el pago de los períodos correspondientes a los años 1990 y 1991 de los contribuyentes que tributaban en esos años bajo el Régimen General y para generar a partir de la anualidad 2010 la liquidación de contribuyentes que tributan en Régimen Especial Monto Fijo.
- 3) **La emisión de comprobantes:** Formulario N° 5621, para el pago de los recargos y diferencias de recargo correspondientes a los anticipos o saldos abonados hasta el 31-12-1994 y a partir del 01-01-1999.
- 4) **La emisión de comprobantes:** Formulario N° 5626, para el pago de interés y diferencia de interés por mora correspondiente a deudas determinadas por actuaciones de Policía Fiscal y Multas abonadas con posterioridad a los quince (15) días de la Resolución respectiva.
- 5) **La emisión de volante de pago:** Formulario N° 5620, para efectuar pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.
- 6) **La confección de Declaración Jurada Anual Informativa:** Formulario N° 5606, para aquellos contribuyentes que desarrollan únicamente las actividades correspondientes al rubro 11000 de Agricultura y Ganadería, comprendiendo todos los códigos desagregados de dicho rubro por el Artículo 285° de la presente Resolución, siempre que la totalidad de los ingresos por dichos

códigos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario vigente, y para los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esa actividad por la que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto.

### **SOPORTE MAGNÉTICO**

**ARTICULO 290°.-** El contribuyente para la presentación –vía bancaria- y pago de Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del Aplicativo APIB.CBA, deberá usar soporte magnético disquete de 3½" HD (Alta Densidad) cuando utilice las modalidades aprobadas en los apartados 1.a) y 1.b) del Artículo anterior.

Quando el contribuyente realice la operación de "Sólo Pago", mencionada en el apartado 1.c) que figura en el Artículo 289° de la presente, ante entidad bancaria no deberá presentar soporte magnético según como se especifica en el párrafo anterior."

### **REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE**

**ARTICULO 291°.-** A fin de poder utilizar el aplicativo APIB.CBA el contribuyente deberá considerar los siguientes requerimientos de Hardware y Software:

#### **A) Equipos del ámbito de las computadoras personales, con las siguientes características:**

1. PC 486 DX2 o superior.
2. Memoria RAM mínima: 32 Mb.
3. Memoria RAM recomendable: 64 Mb.
4. Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. disponibles.
5. Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).
6. Windows 95 o superior, 2000, Millenium o NT.
7. Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión 3.1 release 2.

#### **B) Obtener, con el objeto de incorporarlo a su procesador personal (PC), el siguiente software:**

- Sistema Integrado de Aplicaciones (SIAp):

Su instalación es imprescindible para la operación del aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)) o concurrir a las oficinas de atención al público y retirar de ese organismo los disquetes que al sólo efecto de proveerlo contendrán el sistema, para –posteriormente- instalarlo en su PC.

- Aplicativo "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA":

Este se puede obtener, como primera opción ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)) y como segunda opción, en las oficinas y Delegaciones de la Dirección General de Rentas, para lo cual deberá concurrir munido de un disquete.

#### UTILIZACIÓN APLICATIVO

**ARTICULO 292°.-** Debidamente instalado el aplicativo APIB.CBA, última Versión aprobada en el Anexo XV en la PC del contribuyente, éste operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descripto a continuación:

- a) **Presentación y Pago:** se generará por resultado un archivo y dos (2) copias en papel del Formulario 5601 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Declaración Jurada Presentación y Pago”. Esta opción deberá ser utilizada a fin de hacer factible la presentación de la Declaración Jurada y el pago correspondiente a la obligación principal y/o recargos de las presentaciones fuera de término. Cuando la presentación se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la Multa correspondiente; de optar el contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada, generará el Formulario 5620 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Multa” a los efectos de su presentación en forma conjunta.
- b) **Presentación sin Pago:** se generará un archivo y dos (2) copias en papel del Formulario 5602 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Declaración Jurada Presentación sin Pago”. Esta opción deberá utilizarse para presentar – exclusivamente- las Declaraciones Juradas (tanto las que generan saldo a favor del contribuyente como las que lo hacen a favor de la Dirección General de Rentas) y de esta manera, no obstante prescindir de efectuar el correspondiente pago, dar cumplimiento al deber formal de presentación de aquellas. Cuando la presentación se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la multa correspondiente; de optar el contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada, generará el Formulario 5620 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Multa” a los efectos de su presentación en forma conjunta.
- c) **Pago Solamente:** se generará un archivo y dos (2) copias en papel del Formulario 5630 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Declaración Jurada Pago Solamente”. Esta opción se utilizará a fin de obtener el volante para el pago de Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el presente artículo a fin de realizar el pago vía Internet

- d) **PUNTO SUSTITUIDO POR R.N. Nº 8/2010 (B.O. 26-01-2010) Formulario 5605 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario Especial de Liquidaciones”**: Se generará un archivo y dos (2) copias en papel del formulario. Esta opción deberá utilizarse a fin de obtener la Declaración Jurada mensual correspondiente a los años 1990 y 1991 para aquellos que tributaban bajo el Régimen General y a partir del 2010 para emitir la liquidación del pago de aquellos encuadrados en el Régimen Especial Fijo.
- e) **Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencias de Recargos Resarcitorios**: Se generará dos (2) copias en papel del Formulario 5621 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Recargos Resarcitorios” y/o “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Diferencia de Recargos Resarcitorios”. Esta opción será utilizada para el pago de los recargos y diferencias de recargo correspondientes a los anticipos o saldos abonados hasta el 31-12-1994 y a partir del 01-01-1999.
- f) **Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés por Mora**: Se generará dos (2) copias en papel del Formulario 5626 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Interés por Mora” y/o “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Diferencia de Interés por Mora”. Esta opción será utilizada para el pago de Interés y diferencia de Interés por Mora correspondiente a deudas determinadas por la Dirección de Policía Fiscal y Multas abonadas con posterioridad a los quince (15) días de la Resolución respectiva.
- g) **Pago de Multas**: Se generará dos (2) copias en papel del Formulario 5620 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Multa”. Esta opción será utilizada para efectuar pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.
- h) **Formulario 5606 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Declaración Jurada Anual”**: Se generará un archivo y dos (2) copias en papel del formulario. Esta opción será utilizada, para la confección de la Declaración Jurada, por aquellos contribuyentes que desarrollan únicamente las actividades correspondientes al rubro 11000 de Agricultura y Ganadería, comprendiendo todos los códigos desagregados de dicho rubro por el Artículo 306° de la presente Resolución, siempre que la totalidad de los ingresos por dichos códigos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario vigente, como así también para los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esa actividad por la cual le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto.
- Cuando la presentación se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la Multa correspondiente; de optar el contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada, generará el Formulario

5620 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Multa" a los efectos de su presentación en forma conjunta.

#### **IMPORTACIÓN**

**ARTICULO 293°.-** Para utilizar la funcionalidad de importación de retenciones y percepciones que brinda el aplicativo se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XVII que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

**ARTICULO 294°.- ESTABLECER** que las modificaciones en la situación tributaria del contribuyente que se declaren en el aplicativo, no implicará el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 37 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los Artículos 255° a 268° de la presente Resolución.

#### **PROCEDIMIENTO ENTIDAD BANCARIA**

**ARTICULO 295°.-** Una vez generado el resultado por la operación de la opción seleccionada, el contribuyente deberá concurrir a las Entidades Autorizadas a recepcionar OSIRIS que constan en el Anexo XIX, las que según sea el caso deberán proceder según lo descripto a continuación

**ARTICULO 296°.-** Una vez generado el resultado de la Declaración Jurada, el contribuyente que utilizó en forma opcional u obligado -por lo dispuesto en el Artículo 372° de la presente- la Versión 7.0 del Aplicativo APIB.CBA aprobado en el Artículo 286° de este cuerpo normativo, deberá concurrir a las Entidades Bancarias Autorizadas, habilitadas y publicadas a partir del 08-10-08 en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)), apartado Dirección General de Rentas, link de Contribuyentes.

#### **Declaración Jurada: Presentación y Pago (Form. 5601)**

El Banco recibirá el disquete con el archivo y las dos copias de la Declaración Jurada (DJ) en el formulario emitido por el Aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de vencimiento sea igual o posterior a la fecha de presentación; en caso que así no sea, verificará que la fecha de pago indicada en el formulario sea igual o posterior a la del día de presentación. Cumplido este requisito, verificará la lectura del disquete, comparando posteriormente, su correspondencia con la DJ en papel a través del Número Verificador (que consta en todos los formularios en el margen superior derecho del mismo).

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante junto al disquete al contribuyente.

A continuación y una vez receptado el monto correspondiente al pago efectuado por el contribuyente, emitirá para su entrega, ticket acuse de recibo de Declaración Jurada y pago, el que será comprobante válido de la presentación y del pago.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura del disquete, no coincidencia del Número Verificador, o por no cumplir los requisitos

necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al contribuyente la necesidad de generar nuevamente el disquete y formularios.

### **Declaración Jurada: Presentación sin pago (Form. 5602)**

El Banco recibirá el disquete con el archivo y las dos copias de la Declaración Jurada (DJ) en el formulario emitido por el Aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de presentación emitida en el formulario, sea igual o posterior a la fecha en que efectivamente el contribuyente realiza la misma. Luego verificará la lectura del disquete, comparando su correspondencia con el formulario impreso de la DJ a través del Número Verificador.

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante, junto al disquete, al contribuyente.

A continuación emitirá para su entrega, un ticket acuse de recibo de DJ sin pago, el que será comprobante válido de esta opción de presentación.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura del disquete, no coincidencia del Número Verificador, o por no cumplir los requisitos necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al contribuyente la necesidad de generar nuevamente el disquete y formularios.

### **Declaración Jurada: Pago solamente (Form. 5630)**

El Banco recibirá las dos copias de la Declaración Jurada Pago Solamente (DJ) en el formulario emitido por el Aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de vencimiento sea igual o posterior a la fecha de presentación; en caso que así no sea, verificará que la fecha de pago indicada en el formulario sea igual o posterior a la del día de presentación.

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante al contribuyente.

A continuación y una vez receptado el monto correspondiente al pago efectuado por el contribuyente, emitirá para su entrega, ticket acuse de recibo de pago, el que será comprobante válido del pago.

En caso que la presentación deba considerarse no válida, el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al contribuyente la necesidad de generar nuevamente los formularios.

### **Pago de Multas y Accesorios (Form. 5620, 5621 y/o 5626)**

El Banco recibirá dos copias del formulario correspondiente, emitido por el aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de pago resaltada junto al importe total a pagar, sea igual o posterior a la del día de presentación. Cumplido este requisito,

efectuará la lectura de la barra y, sólo en el supuesto de no contar con lector, tomará manualmente los datos contenidos en la misma.

Constatados los requisitos precitados, y capturada la información sin inconvenientes, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias del formulario de pago, reteniendo una y entregando la restante al contribuyente.

A continuación y una vez receiptado el monto correspondiente al pago efectuado por el mismo, emitirá para su entrega, ticket acuse de recibo de pago, el que será comprobante válido del pago efectuado.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura de la barra, o por no cumplir los requisitos necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al contribuyente la necesidad de generar nuevamente el formulario.

***Declaración Jurada Formulario Especial de Liquidaciones (Form. 5605) - Períodos 1990 y 1991 y Régimen Especial Monto Fijo a partir del 2010*** SUBTÍTULO SUSTITUIDO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)

El Banco recibirá el disquete con el archivo y las dos copias de la Declaración Jurada (DJ) en el formulario emitido por el aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de pago indicada en el formulario tanto en el margen superior izquierdo como resaltada junto al importe total a pagar, sea igual o posterior a la del día de presentación. Cumplido este requisito, verificará la lectura del disquete, comparando posteriormente, su correspondencia con la DJ en papel a través del Número Verificador (que consta en todos los formularios en el margen superior derecho del mismo).

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante junto al disquete al contribuyente.

A continuación y una vez receiptado el monto correspondiente al pago efectuado por el contribuyente, emitirá para su entrega, ticket acuse de recibo de DJ y pago, el que será comprobante válido de la presentación y del pago.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura del disquete, no coincidencia del Número Verificador, o por no cumplir los requisitos necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al contribuyente la necesidad de generar nuevamente el disquete y formularios.

***Declaración Jurada Anual Informativa (Form. 5606)***

El Banco recibirá el disquete con el archivo y las dos copias de la Declaración Jurada Anual Informativa en el formulario emitido por el aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de presentación emitida en el formulario, sea igual o posterior a la fecha en que efectivamente el contribuyente realiza la misma. Luego verificará la lectura del disquete, comparando su correspondencia con el formulario impreso de la DJ a través del Número Verificador.

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante junto al disquete al contribuyente.

A continuación emitirá para su entrega, un ticket acuse de recibo de DJ sin pago, el que será comprobante válido de ésta opción de presentación.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura del disquete, no coincidencia del Número Verificador, o por no cumplir los requisitos necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al contribuyente la necesidad de generar nuevamente el disquete y los formularios de la Declaración Jurada.

### **OPCIÓN PAGO ELECTRÓNICO**

**ARTICULO 297°.-** Una vez generadas las obligaciones por medio del aplicativo vigente, el Contribuyente podrá optar por realizar el pago vía internet considerando el procedimiento aprobado por la Resolución General N° 1576/2008 y mencionada en la Sección 3 del presente Capítulo.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 298°.- ESTABLECER** que no se considerarán válidas, a partir del momento en que queden obligados a utilizar el Aplicativo APIB.CBA, las presentaciones que efectúen los contribuyentes comprendidos en el Apéndice XIV de la presente Resolución, mediante la utilización del Sistema Integral de Liquidación Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Dirección General de Rentas de Córdoba – SIB.CBA.

### **SECCION 3: PAGO ELECTRÓNICO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS -CONTRIBUYENTES / AGENTES DE RETENCIÓN/RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN-**

**ARTICULO 299°.- ESTABLECER** un procedimiento de pago de obligaciones impositivas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de transferencias electrónicas de fondos en las Entidades Bancarias autorizadas, denominado Pago Electrónico el cual operará a través del sistema y sitio previsto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de las Resoluciones Generales N° 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta Sección.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso optativo para los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - siempre que estén obligados a presentar Declaraciones Juradas según se estipula en el Artículo 286° de la presente Resolución- y para los Agentes de Retención / Recaudación y Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que utilizan el aplicativo SiLARPIB.CBA.

Asimismo los contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral y utilizan el Aplicativo SI.FE.RE., a fin de operar por medio del procedimiento mencionado en el primer párrafo, deberán registrarse por las disposiciones



establecidas por la Comisión Arbitral en las Resoluciones Generales N° 5 y 6/2009 y/o las que las sustituyan o modifiquen en el futuro.

#### **OPERATORIA CONTRIBUYENTES LOCALES Y AGENTES DE RETENCIÓN / RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 300°.-** Para que el Contribuyente o Agente de Retención / Recaudación y Percepción pueda realizar el Pago vía Internet, previamente deberá generar el formulario y archivo respectivo -según concepto y modalidad a cancelar- a través de los aplicativos pertinentes y considerar la secuencia prevista en el Instructivo aprobado en la Resolución General 1576/2008 de fecha 23-05-2008.

**ARTICULO 301°.-** El contribuyente Local o Agente de Retención / Recaudación y Percepción debe poseer una cuenta bancaria en pesos de donde se le debitará el depósito de sus obligaciones realizado vía Internet.

**ARTICULO 302°.-** El Pago Electrónico se materializará a través de la generación de los respectivos formularios generados por los Aplicativos aprobados para los Contribuyentes Locales y los Agentes de Retención / Recaudación y Percepción APIBCBA y SILARPIB.Cba, respectivamente y el Volante de Pago Electrónico (VEP). El mismo podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y tendrá una validez hasta la fecha de pago consignada en el Archivo y/o Formulario que se generó a tal fin o hasta los veinticinco (25) días de generado; la que ocurra primero.

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una “**Transferencia Electrónica de Fondos**” de una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago Autorizadas.

**ARTICULO 303°.-** Los contribuyentes y/o los responsables que opten por el procedimiento que se dispone, podrán efectuar la consulta de los pagos realizados y la impresión de los volantes electrónicos de pago VEP generados, a través de la página “WEB” de la AFIP con la utilización de su “Clave Fiscal” ingresando a “Consulta de Estado e Impresión de Constancias”.

#### **VENCIMIENTOS**

**ARTICULO 304°.-** La fecha de vencimiento de los sujetos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 299° de la presente, que opten por esta modalidad de pago, será la que figura en el cronograma general vigente para la obligación que se esté cancelando.

El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Ante la inoperancia de este sistema el contribuyente está obligado a realizar el pago de su obligación tributaria en forma bancaria conforme el procedimiento previsto en la Sección anterior.

#### **VIGENCIA**

**ARTICULO 305°.-** El contribuyente Local o Agente de Retención / Recaudación y Percepción podrá optar por este Sistema de Pago; a partir de las presentaciones y pagos de las obligaciones que se efectúen desde el 01 de junio de 2008.

### **CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

#### **SECCIÓN 1: CODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES**

**ARTICULO 306°.-** APROBAR la Codificación de Actividades para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que como Anexo IX forma parte integrante de la presente Resolución.

##### **I. ACTIVIDADES QUE GOZAN DE REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS**

**ARTICULO 307°.- ESTABLECER** que a los fines de aplicar las alícuotas reducidas previstas en la Ley Impositiva Anual, la sumatoria de bases imponibles correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos XIII y XIV de la presente para cada caso.

##### **II. OPERACIONES DE VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR**

**ARTICULO 308°.-** A los fines de aplicar la alícuota general o reducida -según corresponda- para las ventas de automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR (códigos de actividad 61801 ó 62701) los contribuyentes deberán dejar expresa constancia de tal condición en las facturas o en otro documento equivalente que emitan por tales operaciones.

**ARTICULO 309°.- APROBAR** las equivalencias de Codificación de Actividades entre el Código Único de Actividades Convenio Multilateral - C.U.A.C.M., aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral N° 72/1999 incluido en el "Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral – SiFeRe" (Resolución General de la Comisión Arbitral N° 02/2009), y la establecida por la Jurisdicción Córdoba por aplicación de la Ley Impositiva Anual y el Artículo 306° de la presente Resolución, que como Anexo X forma parte de la presente Resolución.

**ARTICULO 310°.- APROBAR** las observaciones que forman parte del Anexo X de la presente Resolución:

- a) "Observaciones al Código Único de Actividades Convenio Multilateral – C.U.A.C.M., realizadas por Resolución General N° 72/1999 de la Comisión Arbitral", y
- b) "Observaciones a las equivalencias entre el Código de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y el Código Único de Actividades Convenio Multilateral – C.U.A.C.M., realizadas por la Dirección General de Rentas de Córdoba".

## **SECCIÓN 2: RÉGIMENES DE TRIBUTACIÓN VIGENTES**

**ARTICULO 311°.-** **ARTICULO SUSTITUIDO R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010 ENTENDER** que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se trata de contribuyentes no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, los encuadramientos posibles en la forma de tributar y los importes fijos y mínimos son los detallados en el Anexo XI.

*A los fines de aplicar el mínimo correcto, cuando el mismo se establezca en función a la cantidad de habitantes por población deberá utilizarse la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.*

### **RÉGIMEN ESPECIAL FIJO**

**ARTICULO 312°.-** Para el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo es necesario cumplir, conforme el Artículo 184 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, y las disposiciones de la Ley Impositiva Anual, del año que corresponda, con los requisitos, establecidos en el Anexo XII de la presente.

A efectos de la exclusión prevista en el penúltimo párrafo del Artículo 184 del Código Tributario, entiéndase como unidad de explotación al espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) en donde se realiza la actividad económica.

Asimismo, los contribuyentes encuadrados en este régimen deberán abonar los montos fijos mensuales estipulados en la Ley Impositiva vigente de cada año, de acuerdo a lo establecido en los Anexos XI y XII de la presente.

**ARTICULO 313°.-** **DEROGADO POR R. N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010**

**ARTICULO 314°.-** **DEROGADO POR R. N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010**

### **RÉGIMEN GENERAL**

**ARTICULO 315°.-** Los contribuyentes locales no comprendidos en los regímenes de tributación dispuestos por los Artículos 312° a 314° de la presente, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva una alícuota especial establecida en la Ley Impositiva Anual o la alícuota reducida según corresponda. El mínimo mensual es el establecido en el Anexo XI de la presente.

### **FORMALIDADES**

### RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN: MONTO FIJO

**ARTICULO 316°.- ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010 ESTABLECER** para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen Especial Monto Fijo, previsto en el Anexo XII de la presente Resolución, la obligación de presentar, en los casos de inicio de actividad o cambio de régimen mencionado en los artículos siguientes, lo detallado a continuación:

- a) Declaración Jurada F-298 y su Anexo con la mención de todos los códigos de actividad que desarrollen, y su condición ante el Impuesto al Valor Agregado. Además del detalle de las unidades de explotación.
- b) Inventario de Bienes de Cambio valuado al costo de reposición, al 1° de enero, o al inicio de la actividad del año que corresponda, o a la fecha de cambio de situación o modificación del régimen de tributación describiendo los bienes de que se trata, en forma global, por rubros y/o subrubros de mercaderías y su valor total.
- c) Inventario de Bienes de Uso, indicando la fecha de compra y el valor de mercado al 1° de enero o al inicio de la actividad del año que se tributa o a la fecha de modificación del régimen de tributación. En caso de rodados, se deberá mencionar el modelo y el número de dominio.
- d) Última Declaración Jurada vencida de Aportes y Contribuciones al Régimen de la Seguridad Social en su carácter de empleador. De no poseer empleados, nota de Declaración Jurada manifestando tal situación.
- e) Constancia de Inscripción en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes –Monotributo- con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.
- f) Constancia de Ingresos (Gravados, Exentos y/o No Gravados) correspondiente al periodo fiscal inmediato anterior al que solicita el encuadramiento en el régimen con el detalle mensual de los mismos: a través de certificación de ingresos otorgada por Contador Público matriculado con firma legitimada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- g) Resolución de la Agencia Córdoba Turismo S.E.M. y/o Habilitación Municipal correspondiente para actividad de hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento a efectos de demostrar su capacidad de alojamiento.

En el Anexo al F-298 se deberá indicar:

- En el rubro 2 ítem b): el nombre y apellido, tipo y número de documento de la persona que sea empleada del contribuyente.
- En el rubro 2 ítem c): se deberá especificar en forma clara la operatoria del negocio.
- En el rubro 2 ítem d): se deberá especificar el domicilio de la unidad de explotación, en la que realiza la/s actividad/es económica/s, según corresponda.

Si durante el período fiscal variaran las condiciones o requisitos para estar comprendidos en el régimen Fijo, correspondiendo encuadrarse en un régimen de monto superior, deberán comenzar a tributar por el nuevo régimen a partir del día primero del mes siguiente al del cambio de situación y presentar Formulario F-298 de

Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Anexo -cuando corresponda-, dentro de los quince (15) días de ocurrido el hecho.

#### **INICIO DE ACTIVIDADES: RÉGIMEN ESPECIAL FIJO - PLAZOS Y EFECTOS**

**ARTICULO 317°.-** **ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** Cuando se inicie actividad, podrá encuadrarse en el Régimen Especial Fijo (Artículo 184 Código Tributario), adjuntando las formalidades prescriptas en el artículo precedente, hasta el vencimiento de la posición correspondiente al mes de Enero de cada año o dentro de los treinta (30) días de la fecha de inicio de actividad, lo que fuera posterior.

Vencidos los términos previstos en el párrafo anterior, el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo, tendrá vigencia a partir del primero del mes siguiente a la presentación de las formalidades, debiendo ingresar los anticipos anteriores conforme el Régimen General, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

#### **CAMBIOS DE RÉGIMEN**

**ARTICULO 318°.-** **SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** Aquellos contribuyentes que tributen por el Régimen General y que se encuentren en condiciones de solicitar el cambio al Régimen Especial Fijo, podrán efectuarlo hasta el vencimiento de posición correspondiente al mes de Enero de cada año o hasta el plazo de quince (15) días de ocurrido el cambio, lo que fuere posterior, debiendo acreditar pruebas fehacientes que justifiquen el cambio, con las formalidades previstas en el Artículo 316° de la presente Resolución. El nuevo encuadramiento, de corresponder, tendrá vigencia desde el inicio del año corriente o desde el 1° del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio, si éste fuera posterior al vencimiento de la posición correspondiente a Enero.

El no cumplimiento de los plazos previstos en el párrafo anterior implicará, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, que el nuevo encuadramiento tendrá efectos: a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación de las formalidades previstas en el Artículo 316° de la presente Resolución

El encuadramiento en el Régimen solicitado regirá mientras el contribuyente no varíe su situación tributaria por cumplimentar todas las exigencias que las normas disponen en cada caso.

#### ***CAMBIOS DE RÉGIMEN POR ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN INTERMEDIO E INTERMEDIO SUPERIOR— LEY IMPOSITIVA N° 9704 VIGENTE PARA LA ANUALIDAD 2010 – DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

**TITULOS Y ARTICULOS INCORPORADOS POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010**

**ARTICULO 318° (1).-** **ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** **ESTABLECER** que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encontraban comprendidos en los Regímenes Intermedio o Intermedio Superior hasta la anualidad 2009 y cumplan para la anualidad en curso las condiciones detalladas en el Anexo XII de la presente, para tributar bajo el Régimen Especial Fijo deberán realizar hasta el

30/04/2010 el trámite de cambio de régimen cumpliendo las formalidades previstas en el Artículo 316° de esta Resolución. Hasta tanto se complete el mismo estos contribuyentes quedarán encuadrados en el Régimen General de Tributación. Una vez presentada la solicitud de cambio de régimen dentro del plazo mencionado precedentemente, el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo será retroactivo al 01/01/2010 o a la fecha de cumplimiento de los requisitos, lo que sea posterior.

En caso de no presentar dicho trámite y/o no cumplimentar con todos los requisitos que establece la presente resolución dentro del plazo otorgado en el párrafo anterior quedarán encuadrados en el Régimen General de tributación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Si cumplimenta los requisitos y/o presente el trámite con posterioridad al 30-04-2010, el encuadramiento en el Régimen Fijo procederá a partir del 01 del mes siguiente que efectúe la presentación de dicho encuadramiento o del cumplimiento de los requisitos, lo que sea posterior.

**ARTICULO 318° (2).- ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** A fin de poder dar curso al trámite mencionado en el Artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, en virtud del artículo 41 del Código Tributario, deberán tener regularizada y/o cancelada la totalidad de la deuda devengada con anterioridad al momento de presentación del trámite de encuadramiento al Régimen Especial.

**ARTICULO 318° (3).- ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** Los contribuyentes que tributaban hasta el año 2009 bajo los Regímenes Intermedio o Intermedio Superior y que cumplan con los requisitos y formalidades previstas para tributar bajo el Régimen Especial Fijo a partir del 2010, deberán exteriorizar en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del mes de Diciembre del 2009 todas las Retenciones, y/o Percepciones que posean.

Luego de realizado el trámite previsto en el Artículo 318° (1) de la presente y la exteriorización mencionada en el párrafo anterior los contribuyentes podrán solicitar la devolución prevista en el Artículo 105° y siguientes del Código Tributario o la Compensación dispuesta en el Artículo 93 del Código Tributario y en la Sección 7 del Capítulo 2 del Título II de la presente.

**ARTICULO 318° (4).- ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo del artículo 318 (1) precedente, mientras completan el trámite de encuadramiento, podrán ingresar el importe del impuesto fijo previsto en la ley Impositiva Anual a través del Formulario 5605 que se genera con el release 11 de la versión 7 del Aplicativo APIB.CBA, próximo a aprobarse y publicarse. Luego del encuadramiento será opcional ingresar dicho importe con el mencionado formulario, o a través del F-283 emitido por Internet o retirado de la Dirección General de Rentas.

**ARTICULO 318° (5).- ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** Los Contribuyentes mencionados en el artículo anterior hasta tanto efectúen la presentación del trámite de encuadramiento, deberán presentar a los Agentes una nota en carácter de Declaración Jurada manifestando cumplir los requisitos para dicho régimen, de manera que no proceda las Retenciones y/o Percepciones por parte de los Agentes de

Retención, Percepción y/o Recaudación. La nota mencionada en el párrafo anterior tendrá vigencia hasta el 30/04/2009.

Una vez reconocido el encuadramiento por parte de esta Dirección el contribuyente deberá presentar la nota ante el agente prevista en el artículo 439 de la presente con la debida constancia F-376 donde conste el Régimen Especial Fijo.

**ARTICULO 318° (6).**- **ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** Los contribuyentes que tributaban hasta el año 2009 bajo los Regímenes Intermedio o Intermedio Superior que no cumplan con los requisitos detallados en el Anexo XII de la presente quedarán encuadrados en el Régimen General de Tributación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, no debiendo realizar trámite alguno en esta Dirección por dicho cambio.

**ARTICULO 319°.- ESTABLECER** para aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de Confiterías Bailables previstas en los códigos 84901.20 y 84901.30 y/o de Establecimientos previstos en el código 84902, que a efectos de determinar el mínimo especial que le corresponde ingresar por cada unidad de explotación, deberán computar la superficie total del predio perimetral en el que desarrollan dichas actividades, debiendo para el caso del rubro 84902 calcularla considerando la superficie de la Confitería Bailable.

**ARTICULO 320°.- ESTABLECER** para los contribuyentes que explotan los rubros casas amuebladas u hoteles de alojamiento por hora la obligación de comunicar anualmente, a través del F-298 dentro del plazo fijado en el Artículo 317° de la presente Resolución, el número de habitaciones habilitadas al inicio del año calendario o de la actividad; y aquellos que explotan juegos electrónicos, los locales habilitados con la cantidad de juegos en cada uno de ellos. Asimismo, cuando se modifique con posterioridad a dicho plazo la cantidad de piezas habilitadas, locales habilitados o juegos electrónicos deberá comunicarse dentro de los quince (15) días de ocurrido el cambio, bajo pena de ser sancionado con multa a los deberes formales (Artículo 37 inciso 3) del Código Tributario vigente).

#### **MICROEMPRESARIOS PRODUCTIVOS**

**ARTICULO 321°.-** Para gozar del tratamiento tributario previsto en el Artículo 184 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, los Microempresarios productivos deberán presentar anualmente ante esta Dirección, nota con carácter de Declaración Jurada, conteniendo:

- 1) Identificación del contribuyente: En el caso de Sociedades de Hecho, la nómina de los integrantes de la misma con nombres, apellido y número de documento.
- 2) Nómina de empleados en relación de dependencia con nombres, apellido y número de documento.
- 3) Monto del subsidio recibido o monto del crédito y saldo del mismo, lo que corresponda.

- 4) Descripción del Activo a valores corrientes, excepto inmuebles, valuados al 1° de enero de cada año o al inicio de la actividad: Disponibilidades, detalle de Mercaderías o Materias Primas, Bienes de Uso y otros Bienes.
- 5) Descripción detallada de la actividad que llevan a cabo.
- 6) Entidad patrocinante.

**ARTICULO 322°.-** Conjuntamente con la nota mencionada en el artículo anterior, los contribuyentes deberán presentar constancia extendida por la entidad patrocinante en la que certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el último párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 1123/1993, debiendo la misma estar suscripta por el Subsecretario que corresponda al organismo patrocinante o autoridad de rango superior, cuando el patrocinante sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o autoridad habilitada, de tratarse de una Entidad Civil.

**ARTICULO 323°.-** Los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el presente régimen, deberán en un plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de otorgamiento de la constancia, presentar la documentación referida en la presente Resolución.

**ARTICULO 324°.-** A los efectos de encuadrar anualmente a los Microemprendimientos Productivos dentro de las previsiones del Artículo 184, inciso 1), del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, se considerará que el beneficio corresponde al período fiscal que se efectúa la solicitud, considerando a tal efecto, la fecha del pedido de la constancia que exige el Decreto N° 1123/1993 ante el organismo patrocinante o en su defecto la fecha de expedición de la misma.

**ARTICULO 325°.-** Cuando las Entidades Patrocinantes sean Entidades Civiles sin fines de lucro, quedan obligadas a presentar ante la Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia autenticada, o fotocopia acompañada de su original para su constatación, de los Estatutos de la entidad.
- b) Fotocopia autenticada o fotocopia acompañada del original para su constatación, de la personería jurídica, y constancia de subsistencia de la misma.
- c) Acta de designación de autoridades, actualizada, u otro documento del mismo tenor –original y fotocopia-, donde conste la nómina de los funcionarios de la entidad que pueden exigir las constancias previstas en la última parte del Artículo 1° del Decreto N° 1123/1993.
- d) Nómina de Microemprendimientos Productivos de carácter social que tengan recibido apoyo crediticio o subsidio por montos superiores a \$10.000.-

**ARTICULO 326°.-** Los Microemprendimientos Productivos encuadrados en el presente régimen deberán acompañar, con la documentación exigida en los Artículos 321° y 322° de la presente el Formulario de Inscripción F-291 y F-298 debidamente cumplimentados, conforme las previsiones establecidas en los Artículos 254° y siguientes de la presente Resolución.



### SECCIÓN 3: FACTURACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN

#### RÉGIMEN DE FACTURACIÓN, REGISTRACIÓN E INFORMACIÓN

**ARTICULO 327°.- DISPONER** la adhesión en todos sus términos, con los agregados que a continuación se exponen, a los fines de su adaptación a nivel provincial, a las Resoluciones Generales N° 1415/2003 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias, complementarias y las normas que la sustituyan en el futuro.

**ARTICULO 328°.- ESTABLECER** que los contribuyentes obligados a inscribirse deberán incorporar como requisito el número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los artículos de la Resolución General N° 1415/2003 y N° 259/1998, sus modificatorias y complementarias que se indican a continuación:

- a) Artículo 18 Anexo II Apartado A: -respecto del comprador, locatario o prestatario, cuando no sea consumidor final-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- b) Artículo 18 Anexo II Apartado A punto I.8: -de quien realiza la impresión-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- c) Artículo 29 Anexo V: de la empresa transportista, Resolución General N° 1415/2003(AFIP).
- d) Artículo 7° Anexo II: Resolución 259 (AFIP) de quien emite el ticket y en todos los documentos fiscales, respecto del comprador, locatario o prestatario en los casos que corresponda.
- e) Artículo 44, Anexo VI Puntos A y B: Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).

El contribuyente que sea Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá incorporar en los comprobantes que emite el número de Inscripción otorgado por esta Dirección para actuar como tal. Lo previsto precedentemente deberá aplicarse a partir del 07 de Diciembre de 2004, considerando las siguientes pautas:

- Será obligatoria la preimpresión del dato: Para el supuesto de autoimpresores, respecto de los comprobantes emitidos a partir del 1° de Enero de 2005; o para el resto de los contribuyentes respecto de los comprobantes incluidos en solicitudes de impresión y/o importación efectuadas a partir de la citada fecha inclusive o la implementación del Sistema SILARPIB.CBA, lo que fuere anterior.
- Hasta las fechas mencionadas en el punto anterior los Agentes podrán consignar el número de inscripción con la utilización de un sello.
- En el caso de inicio de actividades como Agente deberá incorporar en los comprobantes emitidos el número de inscripción como tal a partir de la fecha que deba comenzar a actuar como Agente. A esos fines, los Agentes que no sean autoimpresores podrán consignar dicho número con la utilización de un sello hasta agotar los comprobantes que tengan en existencia al momento de ser designado como Agente de Percepción.

Para los Agentes de Retención y/o Recaudación será optativo la incorporación del número de inscripción en los comprobantes que emite.

**ARTICULO 329°.-** Cuando se trate de sujetos exceptuados de formalizar la inscripción frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos según lo dispuesto por el Artículo 259° de la presente Resolución, deberán reemplazar el número de inscripción en el citado impuesto por la palabra “Exento” o “No Inscripto”.

**ARTICULO 330°.-** **ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** Los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado MONOTRIBUTO según Ley N° 25.865 y modificatorias y que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos tributen por el Régimen General y/o por Convenio Multilateral, excepto aquellos que estén comprendidos por la totalidad de sus operaciones en el Régimen Especial Fijo del Artículo 184 del Código Tributario Provincial, deberán llevar sus registros de Compras y Ventas con los requisitos, forma y plazos establecidos en la Resolución General AFIP N° 1415/2003 y sus modificatorias.

**ARTICULO 331°.- DISPONER** que a los fines del Régimen de Información, esta Dirección se adhiere en todos los términos a las formalidades y procedimientos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos. En consecuencia, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar, ante cualquier requerimiento realizado por esta Dirección, los formularios y/o documentación que están obligados a conservar en su poder debidamente intervenidos por la Administración Nacional.

**ARTICULO 332°.-** La adhesión que por la presente se establece al Régimen de Facturación, Registración e Información será comprensiva de las modificaciones y adecuaciones que al mismo se le efectúen en el futuro.

#### **ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN**

**ARTICULO 333°.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, gravados o exentos, que realicen compras de bienes, deberán presentar al vendedor a los fines de acreditar su condición de inscriptos, fotocopia del formulario de inscripción en el impuesto o de la última boleta de pago en la que consten los datos preimpresos, firmada por el titular o responsable.

**ARTICULO 334°.-** A los efectos de la aplicación del Artículo 158 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, se consideran inscriptos y por ende, liberados de efectuar la pertinente inscripción:

- a) Los organismos oficiales del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunas, las Sociedades del Estado y de Economía Mixta expresamente contempladas en los incisos 8) y 9) del Artículo 178 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, y las Representaciones Diplomáticas y Consulares de los países extranjeros, quienes deberán acreditar su condición de contribuyentes exentos, con la sola presentación de una constancia emitida por el responsable del Organismo o Representación.

- b) Los contribuyentes encuadrados en los incisos 3º) y 7º) del Artículo 178 del Código Tributario, deberán acreditar su condición de exentos mediante presentación de fotocopia de la resolución de la Dirección General de Rentas declarándolos como tales.

**ARTICULO 335º.-** Quienes vendan bienes a los sujetos comprendidos en los Artículos 333º y 334º de la presente, deberán:

- a) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 328º de la presente Resolución, consignando en la factura o documento equivalente el número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del comprador.
- b) Conservar las constancias enunciadas en los Artículos 333º y 334º de esta norma y presentarlas y/o exhibirlas a requerimiento de esta Dirección.

#### **SECCIÓN 4: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

**ARTICULO 336º.-** Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar -conforme lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 37 del Código Tributario vigente- con la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con la respectiva liquidación del Impuesto (detallando en todos los casos las bases imponibles de cada Código de Actividad), aún cuando realicen actividades que se encuentren exentas en forma total o parcial.

Se encuentran exceptuados de la presentación mensual prevista en el párrafo anterior:

- a) Las situaciones especiales previstas en la Sección 7 del presente Capítulo, referidas a la presentación de Declaraciones Juradas informativas anuales,
- b) Aquellos que se encuentren exceptuados de inscribirse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259º de la presente.
- c) Las Cajas y Organismos de Previsión, creadas por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias comprendidas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21-08-1980); y
- d) Los Agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados cuando desarrollen únicamente esta actividad (según Artículo 37 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios).

#### **SECCIÓN 5: RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS - OSIRIS EN LÍNEA**

**ARTICULO 337º.- ESTABLECER** como régimen especial de presentación de Declaraciones Juradas para los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de la

Resolución General N° 1345/2002 y modificatorias, bajo las condiciones estipuladas por la Resolución General N° 474/1999 y modificatorias de esa Administración.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN: CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A UTILIZAR OSIRIS EN LÍNEA**

**ARTICULO 338°.-** El régimen establecido en el artículo anterior deberá ser utilizado:

- a) Obligatoriamente por los contribuyentes nominados en el Anexo XLIV de la presente a partir de la fecha que se indica en cada caso y los incorporados al "Sistema de Seguimiento Especial de Contribuyentes -Resolución Ministerial N° 556/2002 y Resolución N° 230/2003 de la Secretaria de Ingresos Públicos; Resolución Ministerial N° 123/2007-" cuyas condiciones se detallan en el Anexo IV de la presente Resolución.
- b) Optativamente por el resto de contribuyentes que liquidan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante el sistema APIB.CBA por el circuito OSIRIS. Una vez que se ejerza esta opción, deberán mantener la Presentación de las Declaraciones Juradas por OSIRIS EN LINEA.

**DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA PRESENTACIÓN DE OSIRIS EN LÍNEA**

**ARTICULO 339°.-** Para efectuar la presentación a través del sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA, el contribuyente se registrará por las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 474/1999 y N° 1345/2002 y sus modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Para confeccionar las Declaraciones Juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen en los Artículos 286° al 298° de la presente, que no se opongan a lo dispuesto en la presente Sección.

**ARTICULO 340°.-** A partir de la fecha indicada en el Anexo XLIV de la presente Resolución, no se considerarán válidas para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 338° precedente, excepto en el supuesto previsto en el artículo subsiguiente, las presentaciones que se efectúen en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo para operar con el sistema "OSIRIS".

**OPERATORIA**

**ARTICULO 341°.-** El contribuyente utilizará el sistema establecido por la presente para efectuar la presentación de la Declaración Jurada sin pago, previa generación del formulario F-5602 de "Presentación sin Pago". Podrá hacerlo durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora

VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las Declaraciones Juradas.

El pago de las Declaraciones Juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de datos -OSIRIS en línea-, deberá efectuarse en las entidades bancarias habilitadas mediante el Formulario F-5630 de "Pago Solamente" o por medio del procedimiento establecido en la Sección Tres del Capítulo 1 del presente Título.

**ARTICULO 342°.-** Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos obligados a utilizarlo, deberán efectuar la presentación de las respectivas Declaraciones Juradas en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo para operar con el sistema "OSIRIS".

**ARTICULO 343°.-** Las presentaciones que se efectúen fuera del plazo de vencimiento, derivadas de la eventual inoperabilidad del sistema o de cualquiera otra causa, se considerarán realizadas fuera de término.

**ARTICULO 344°.-** La utilización de la Clave Fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

**ARTICULO 345°.-** El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad.

## **SECCIÓN 6: RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

**ARTICULO 346°.-** El Régimen de Percepción previsto por el Decreto Provincial N° 200/2004 para las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se efectúa a través de la Dirección General de Aduanas, estará regido por las disposiciones contempladas en el citado Decreto, por las normas específicas establecidas por la Comisión Arbitral -en el contexto del convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral-, y por lo previsto en la presente Sección.

### **CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL: CASO ESPECIAL**

**ARTICULO 347°.-** Aquellos contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral que revistan la calidad de exentos para alguna o algunas jurisdicciones y no exentos para otra u otras, y que corresponda la percepción por no superar los ingresos exentos o no gravados el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos totales, previsto en la Resolución General N° 97/2004 de la Comisión Arbitral -en la actualidad en el Artículo 51 de la Resolución General N° 02/2009 o en la norma que lo sustituya en el futuro-, procederán a recalcular los coeficientes de distribución entre las jurisdicciones no exentas, de forma tal que la sumatoria de los mismos totalice uno y se distribuya el importe total de la percepción que se practica entre las jurisdicciones no exentas, guardando la debida proporcionalidad.

## **LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 348°.-** La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

## **IMPUTACIÓN DE LA PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 349°.-** El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma.

A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones declarando en el programa APIB.CBA como comprobante único de percepción el número de agente 300888887 y el número de Despacho aduanero.

En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados en el momento de la percepción. Tal circunstancia se informará dentro del importe consignado en el en el rubro percepciones aduaneras del Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe)

## **SALDOS A FAVOR**

**ARTICULO 350°.-** Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar certificado de no percepción, de conformidad a lo previsto en el Artículo 432° de la presente Resolución.

## **SECCIÓN 7: SITUACIONES ESPECIALES**

### **1) CALL CENTER Y WEB HOSTING**

**ARTICULO 351°.-** Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios de la Ley N° 9232/2005, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

**ARTICULO 352°.-** Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluidas en los beneficios de la Ley N° 9232/2005, deberán utilizar el Formulario F-5601 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Presentación y Pago" o F-5602 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Declaración Jurada Presentación sin Pago”, según corresponda, consignando dichos ingresos como exentos.

**ARTICULO 353°.-** Aquellos contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, deberán consignar los ingresos provenientes de las actividades incluidas en la Ley N° 9232/2005 como exentos, utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe).

## **2) EMPRESAS DE TRANSPORTE**

**ARTICULO 354°.-** Las disposiciones relacionadas a la aplicación del Decreto N° 1441/2003 para el Servicio de Transporte Automotor Regular de Pasajeros y para los periodos de Julio/2002 a Diciembre/2003 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos obran en el Apéndice XVIII.

**ARTICULO 355°.-** Las disposiciones relacionadas a la aplicación del Decreto N° 978/2005 para el Servicio de Transporte Automotor Regular de Pasajeros y para los periodos de Agosto a Diciembre/2005 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos obran en el Apéndice XIX.

## **3) CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 179 – INC. 23 CÓDIGO TRIBUTARIO VIGENTE**

**ARTICULO 356°.-** Los contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 8828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las Declaraciones Juradas, a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados sólo en el código de actividad 11000 -Agricultura y Ganadería- conforme la codificación prevista en el Artículo 306° de la presente Resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando el formulario F-5606 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Anual”.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el contribuyente deberá

presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada Anual -Formulario N° 5606- con los Ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada –cuando corresponda- al mes anterior en que cambio su situación.

**ARTICULO 357°.-** Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluídas en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deberán utilizar el Formulario F-5601/5602 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Presentación y Pago/ Presentación sin Pago”, consignando dichos ingresos como exentos.

**ARTICULO 358°.-** Aquellos contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, deberán consignar los ingresos provenientes de las actividades incluídas en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario como exentos, utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe).

**ARTICULO 359°.-** Los productores primarios que tributen por el Régimen de Convenio Multilateral, y que por los periodos 2005 y anteriores presentaban Declaración Jurada informativa anual (por desarrollar actividad encuadrada sólo en el código equivalente al 11000 – Agricultura y Ganadería, y con la totalidad de sus ingresos exentos según el inciso 23 del Artículo 179 del Código Tributario) y que, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Aplicativo SiFeRe, no hubiesen cumplimentado dicha presentación, deberán hacerlo ante esta Dirección –Sede Central o Delegaciones según corresponda- por nota con carácter de Declaración Jurada informando los datos identificatorios del contribuyente (C.U.I.T., N° de inscripción, razón social, domicilio, código de actividad, etc.) y el total de ingresos mensuales de cada anualidad.

Con respecto a las Declaraciones Juradas mensuales correspondientes a enero y febrero de 2006 de los productores que cumplan los requisitos del párrafo anterior se considerarán presentadas en término si las efectúan por el nuevo aplicativo SiFeRe hasta el respectivo vencimiento previsto para la Declaración Jurada de Marzo de 2006.

**4) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 – MODIFICADO POR LEY N° 9576 Y LEY 9703- REQUISITOS PARA OBTENER EL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

**ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010**

**ARTICULO 360°.-** **ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** A los fines de encuadrarse por primera vez en la excepción de la suspensión de la exención para la actividad industrial -dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505-, el artículo 10 de la ley N° 9576 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 9703, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) La sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto de Pesos dos millones (\$2.000.000) o Dos Millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000) según la anualidad que se trate. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XLII de la presente.
- b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de Enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente. En este supuesto, para la anualidad 2008, la exención corresponde desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de agosto del 2008 o del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, lo que sea posterior. A estos fines la base imponible deberá estar correctamente declarada por lo que será requisito tener presentadas todas las declaraciones juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.
- c) Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, con la inscripción correspondiente en el Registro Provincial de Industria.

Todos aquellos que cumplimenten los requisitos mencionados precedentemente deberán realizar la presentación, ante esta Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior -según sea el lugar donde se encuentren inscriptos-, no siendo válidas las efectuadas por correo, del **Formulario F-421 – “Declaración Jurada del cumplimiento de requisitos para el encuadramiento en la Excepción dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° Ley N° 9505 - Exención Industria inc. 23 del Artículo 179 del C.T.”** por duplicado, acompañado de la siguiente documentación:

1. Copia y Original -para su constatación- de la inscripción en el Registro Provincial de Industria correspondiente al año en curso. Dicha constancia de inscripción podrá ser la definitiva o la solicitud ante el mencionado registro. En este último caso deberá acreditar el certificado definitivo dentro de los quince días posteriores a su otorgamiento. Asimismo será válido presentar el certificado definitivo del año inmediato anterior siempre que se encuentre vigente a la fecha de presentación del Formulario F-421
2. Constancia de inscripción ante AFIP.
3. Acreditar la existencia del domicilio tributario con la documentación respaldatoria exigida en el punto 2 del Artículo 257° de la presente.

Cuando en las Declaraciones Juradas presentadas conste base imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) precedente, excepto que el contribuyente presente las Declaraciones del Periodo Fiscal anterior o de la anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante A.F.I.P por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de base imponible.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder conforme el Código Tributario, los datos declarados en relación a CUIT, Razón Social y Domicilio Fiscal en el Formulario F-421 se considerarán a los fines de la actualización de los mismos en la base, no obstante de toda otra documentación que la Dirección pueda solicitar, de estimarlo conveniente. Para todo otro cambio de datos, corresponderá cumplimentar lo previsto en el artículo 261° de la presente.

**CONSTANCIA DE ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN EXENCIÓN INDUSTRIA - 2° PÁRRAFO ARTICULO 2° LEY N° 9505**

**ARTICULO 361°.-** Una vez analizados los elementos presentados conforme el artículo anterior, la Dirección reconocerá -cuando corresponda- el encuadramiento declarado por el contribuyente. A partir de los diez (10) días hábiles de presentado el trámite se encontrará a disposición, a través de la página de Internet de esta Dirección ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)), la Constancia de Inscripción Formulario F-376 –a que se hace referencia en el Artículo 271° de la presente-, donde constará la siguiente leyenda: “Comprendido en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° – Ley N° 9505 - Exención Industria inc. 23) del Art. 179 del C.T., excepto por las ventas realizadas a consumidores finales u otras actividades, a partir de ..... y hasta .....”.

Dicho formulario se considerará como **única** Constancia de encuadramiento en la excepción mencionada. La misma tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año y mientras no se modifiquen las condiciones y/ o normas para estar encuadrado en la exención. En el supuesto de producirse alguna modificación el contribuyente deberá dentro de los quince días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

La mencionada constancia solo procederá como instrumento de acreditación -ante el Agente de Retención, Percepción, conforme lo previsto en el Artículo 442° de la presente- cuando la totalidad de sus ingresos se encuentren exentos por estar comprendidos como sujetos no pasibles o excluidos. Sin perjuicio de la vigencia del encuadramiento establecida en el párrafo anterior, dicha constancia tendrá validez ante el agente hasta el día 30 de abril del año siguiente al de su otorgamiento.

Las constancias otorgadas para la anualidad 2008, con fecha de vigencia hasta el 31-03-2009 ó 31-07-2009 según corresponda, tendrán validez hasta dichas fechas al sólo efecto de instrumentación de acreditación ante el agente -de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442° de la presente-, no implicando encuadramiento en el beneficio para el año 2009.

## RENOVACIÓN ANUAL DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN

**ARTICULO 362°.-** Una vez otorgada la constancia de encuadramiento en la excepción de la suspensión de la Exención del inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario para la actividad Industrial, la Dirección General de Rentas renovará anual y automáticamente dicho encuadramiento, sin trámite por parte del contribuyente ante esta Dirección, cuando se verifiquen los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 360° de la presente. Caso contrario notificará al contribuyente que no corresponde el encuadramiento debiendo ingresar el impuesto y accesorios correspondientes, cuando no lo hubiera abonado.

### VIGENCIA

**ARTICULO 363°.-** **ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010** El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto:

**a) Para la anualidad 2008:**

a.1.) A partir del **01-08-08 ó de la fecha de cumplimiento de los requisitos, lo que sea posterior**, para los contribuyentes que al **01-12-2008** hubieren solicitado u obtenido la inscripción en el Registro Provincial de Industria de los años 2007 y 2008 y que presenten ante la Dirección de Rentas hasta el **31-03-2009** el formulario F-421 acompañado de su documentación.

a.2.) A partir de la fecha de recepción del trámite o del cumplimiento de los **requisitos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 360°, lo que sea posterior**, para los contribuyentes que **con posterioridad al 01-12-2008** hubieren solicitado la inscripción en el Registro Provincial de Industria de los años 2007 y 2008 y que hayan presentado hasta el 30-12-2008 el citado trámite ante esta Dirección.

En ambos casos la Dirección General de Rentas registrará el encuadramiento en la exención una vez que se constate el otorgamiento de la inscripción definitiva mencionada; caso contrario denegará el reconocimiento notificando al contribuyente de dicha situación.

**b) Para las anualidades 2009:** A partir de la fecha de recepción del trámite.

**c) Para las anualidades 2010 y siguientes:** A partir del mes de recepción del trámite.

La Dirección registrará el encuadramiento en la excepción de la suspensión de la exención a los diez (10) días de presentado el trámite, conforme lo previsto en el Artículo 361°.

Las vigencias previstas en el presente artículo serán de aplicación para el encuadramiento inicial en la suspensión de la exención mencionada. Una vez

obtenido el mismo para los periodos posteriores registrará, de corresponder, la renovación automática prevista en el Artículo 362° de la presente.

En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos.

#### **CADUCIDAD DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN.**

**ARTICULO 364°.-** La Dirección General de Rentas -sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario- declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la excepción de la suspensión de la exención del inciso 23 del artículo 179 del Código Tributario para la actividad Industrial otorgados, y consecuentemente las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal:

- a) determine un monto diferente de las bases imponibles declaradas por el contribuyente –conforme el trámite presentado en virtud del Artículo 360° de la presente-, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles de los periodos según corresponda, supere el límite establecido para la excepción de la suspensión prevista en el Artículo 2° de la Ley N° 9505 y Ley 9576
- b) verifique la inexistencia de la planta fabril en la Provincia de Córdoba, o
- c) compruebe el rechazo de la inscripción en el Registro Provincial de Industria, no obteniendo el certificado definitivo respectivo.

En este supuesto el contribuyente deberá ingresar el impuesto y accesorios correspondientes a los periodos incorrectamente encuadrados.

#### **ACTIVIDAD INDUSTRIAL SIN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LA PROVINCIA**

**ARTICULO 365°.-** **ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N°6/2010 - B.O. 11-01-2010** **ARTICULO SUSTITUIDO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)** En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán –salvo que se tratare de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, tributarán bajo el código de “industria -ventas a consumidor final”, a la alícuota establecida para el comercio minorista prevista por la ley impositiva anual.

La forma de declarar que se establece en el párrafo anterior, será de aplicación a los contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros.

En los casos que el contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros en el código correspondiente a la actividad de “Venta Mayorista” para el rubro fabricado y como industria los ingresos obtenidos de la producción propia.”

**5) ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN, DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE :**

**ARTICULO 366°.-** Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios del Decreto N° 1312/2007, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

**ARTICULO 367°.-** Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar la versión vigente del Aplicativo APIB.CBA, declarando bajo el Código de Actividad 83100.20 "Consultores en programa de informática y suministro de programas de informática", con tratamiento Fiscal "Normal":

- a) La Base Imponible correspondiente a la actividad exenta según el Decreto N° 1312/2007 de la Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de Software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 158 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, a la alícuota cero (0%).
- b) La Base Imponible correspondiente a los ingresos no exentos conforme el Decreto N° 1312/2007 deberá declararse en el mismo Código de Actividad 83100.20 "Consultores en programa de informática y suministro de programas de informática", a la alícuota 4,0% ó 2,80% -según corresponda- de acuerdo a los Artículos 17 y 18 de la Ley Impositiva Anual N° 9577 y las que lo sustituyan en el futuro.

**ARTICULO 368°.-** Aquellos contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, deberán declarar la base imponible en el Código 722000 "Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática" del CUACM, utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe), discriminando las correspondientes a los ingresos exentos conforme el Decreto N° 1312/2007 con tratamiento fiscal "Exento/Desgravado", de las que correspondan por los ingresos no alcanzados por la citada exención con tratamiento Fiscal "Normal".

**CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLAN ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y/O ACTIVIDADES INTEGRALES DE DISEÑO, CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS Y SISTEMAS OPERATIVOS DE INFORMÁTICA, COMUNICACIÓN Y PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS**

**ARTICULO 369°.-** Los contribuyentes que en virtud del Artículo 3° del Decreto Provincial N° 750/1982 y su modificatorios, estén obligados a inscribirse y/o reinscribirse ante el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba, deberán tener a disposición la documentación que acredita dicha inscripción/reinscripción ante requerimiento de cualquiera de los Organismos de Administración Fiscal.

**6) ACTIVIDAD DE PROVISIÓN DE ALIMENTOS:**

**ARTICULO 370°.-** Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas en el Código de Actividad 63101: “Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial)” incorporado a la Ley Impositiva por el Decreto N° 1801/2007, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar la versión vigente del Aplicativo APIB.CBA, debiendo efectuar -previamente a la declaración de ingresos- la actualización prevista en el Artículo 287° de la presente Resolución.

Deberá declarar en el Código de Actividad 63101: “Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial)”, con tratamiento Fiscal “Normal” a la alícuota 2.00 % o 1.40% según corresponda- de acuerdo a los Artículos 17 y 18 de la Ley Impositiva Anual N° 9577 y las que lo sustituyan en el futuro. Cuando además realice provisión de alimentos a consumidores finales conforme las previsiones del Artículo 158 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias-, deberá declararse bajo el mismo código 63100.21 la base imponible a la alícuota del 4.00% o 2.80% -según corresponda- de acuerdo a los Artículos 17 y 18 de la Ley Impositiva Anual N° 9577 y las que lo sustituyan en el futuro.

**ARTICULO 371°.-** Aquellos contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de la actividad que se menciona en el artículo anterior, deberán declarar utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe) la base imponible en los Códigos 552210 “Provisión de comidas preparadas para empresas” a la alícuota general o reducida correspondiente al código local 63101, y cuando se trate de operaciones a consumidor final en el Código 552290 “Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.” del CUACM, a la alícuota correspondiente al código local 63100.21.

#### **7) ACTIVIDAD PRIMARIA, INDUSTRIAL Y CONSTRUCCIÓN: VENTAS A CONSUMIDORES FINALES.**

**ARTICULO 372°.-** Los contribuyentes que efectúen actividades comprendidas en los Rubros de Actividad Primaria, Industrial y/o Construcción y que realicen ventas a Consumidores Finales, según lo previsto en el Artículo 158 del Código Tributario vigente Ley 6006 y modificatorias T.O. 2004, deberán declarar para los anticipos y/o saldo cuyo vencimiento opere a partir del 01-10-2008, bajo los Códigos de Actividad y Alícuotas que se detallan en el Anexo IX de la presente Resolución Normativa, según corresponda:

	<b>Alícuota general</b>
11.000.98 Producción Agrícola-Ganadera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
12.000.98 Silvicultura Y Extracción De Madera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
13.000.98 Caza. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
14.000.98 Pesca. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
21.000.98 Explotación de Minas de Carbón. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
22.000.98 Extracción de Minerales Metálicos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
23.000.98 Extracción Petróleo Crudo y Gas. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
24.000.98 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
29.000.98 Extracción Minerales no Metálicos no Clasificados en Otra Parte y	4,00 %

**PROVINCIA DE CÓRDOBA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

	<b>Alicuota general</b>
31.000.97 Explotación de Cantera. Ventas a Consumidor Final Industria Manufacturera de Productos Alimenticios y Bebidas- Venta a Consumidor Final	4,00 %
31.000.98 Industria de Tabaco- Venta a Consumidor Final	6,50 %
31.001.98 Elaboración de Pan. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
32.000.98 Fabricación de Textiles, Prendas de Vestir, Industria del Cuero. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
33.000.98 Industria de la Madera, y Productos de Madera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
34.000.98 Fabricación de Papel y Productos de Papel, Imprentas, Editoriales. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
35.000.98 Fabricación Sustancias Químicas y Productos Químicos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
36.000.98 Fabricación de Productos Minerales No Metálicos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
36.001.98 Industrialización de Combustibles Líquidos y GNC. Ventas y Expendio al Publico	2,28 %
37.000.98 Industrias Metálicas Básicas. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
38.000.98 Fabricación de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
39.000.98 Otras Industrias Manufactureras. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
40.000.98 Construcción y Reforma de Obras. Operaciones con Consumidor Final	4,00 %

Asimismo los citados códigos deberán utilizarse a partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior, en toda presentación de formularios realizada por los contribuyentes, en los cuales deban declarar la actividad desarrollada.

Excepcionalmente, el contribuyente, para comunicar el alta de los códigos de actividad descriptos precedentemente, no deberá presentar el Formulario F-298 previsto en el Artículo 268° de la presente. La Dirección actualizará dicha información a partir de la Declaración Jurada presentada correspondiente a septiembre/2008.

En el caso de los contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral que realicen ventas a Consumidores Finales, deberán declarar en el Aplicativo SiFERE o en los formularios que se presenten, bajo el rubro de Actividad Primaria, Industrial y/o Construcción según la clasificación prevista por la Comisión Arbitral con el Tratamiento Fiscal de Minorista.

**8) ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OBRAS PÚBLICAS – ALÍCUOTAS A APLICAR.**

**ARTICULO 373°.-** Los contribuyentes que efectúen las actividades correspondientes a los “Códigos 40.000 Construcción” y/o “Códigos 41.000 Reparación y/o Trabajos de Mantenimientos y/o Conservación de Obras, cualquiera sea su Naturaleza” y hayan obtenido la adjudicación de una Obra Pública, a los fines de liquidar el Impuesto, deberán considerar los Porcentajes / Montos correspondientes a dichas actividades que consten en los Certificados de Obra otorgados por el Organismo Licitador.

**ARTICULO 374°.-** Dicha Certificación o Documentación servirá de prueba del accionar del contribuyente y deberá estar a disposición de la Dirección ante cualquier requerimiento por parte de ella.

**ARTICULO 375°.-** Los Organismos Provinciales contratantes de Obras Públicas deben efectuar una clara discriminación de las actividades correspondientes a Construcción y/o Reparación, Mantenimiento o Conservación de Obra en los Certificados de Obra y/o documentación pertinente.

#### **9) PRODUCTORES DE SEGURO – ÚNICA ACTIVIDAD TOTALMENTE RETENIDA – DECLARACIÓN JURADA ANUAL**

**ARTICULO 376°.-** Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 hasta el 31 de Marzo del año siguiente al que corresponda la Declaración, con el contenido y formulario que oportunamente establecerá la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA.

La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004, 2005 y 2006 deberá efectuarse hasta el 31-08-2007.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada anual -Formulario N° 5606- con las retenciones soportadas hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada –cuando corresponda- al mes anterior en que cambio su situación.

#### **10) PROMOCIÓN TURÍSTICA**

**ARTICULO 377°.-** Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren encuadrados en los beneficios establecidos por la Ley N° 7232, deberán presentar ante esta Dirección –Sede Central o Delegación del Interior según corresponda-, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento mensual de los anticipos y pago final de dicho Impuesto, Fotocopia del Formulario de Declaración Jurada F-5601/5602, con nitidez del sello bancario, aún cuando de la determinación surja saldo a favor del contribuyente, acompañado del original.

**ARTICULO 378°.-** Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con beneficios promovidos por la Ley N° 7232, deberán considerar, además de las especificaciones del texto de ayuda incluido en el Sistema APIB.CBA, las siguientes observaciones en la generación del F-5601/5602:



- 1.- **Si el beneficio de promoción es exención:** En la Solapa de “Actividades” de Datos Generales o en el ítem selección de actividades para periodos anteriores a la vigencia del aplicativo detallarán en el código de actividad el tratamiento fiscal como Actividad promovida, completando todos los datos de la exención que le solicite el aplicativo y en Declaración de actividades declararán las bases imponibles de todas las actividades desarrolladas, incluidas las promocionadas.
- 2.- **Si el beneficio de promoción es diferimiento:** En la Solapa “Empresa” de Datos Generales deberá consignarse el mismo con los datos de la Resolución y periodos diferidos, para que el sistema una vez determinado el monto del impuesto a pagar permita consignar en formas de cancelación el importe del impuesto promovido, el cual no podrá ser mayor al impuesto determinado o mínimo el mayor.

**11) PROGRAMA PROMOCIÓN DE LA VID DECRETO N° 1283/2006 - RATIFICADO POR LEY N° 9330 –**

**GARANTÍAS**

**ARTICULO 379°.-** A los fines de solicitar la admisibilidad formal de los proyectos en el marco del Régimen de Promoción de la Vid, los interesados deberán ofrecer garantía real por un monto igual al doble del monto del beneficio otorgado, según lo dispuesto en el punto 8 del Artículo 7° del Decreto N° 1283/2006, ratificado por ley N° 9330 .

Las Garantías Prendarias deben comprender bienes registrables en el Registro Público de la Propiedad Automotor. En el caso de maquinarias agrícolas, viales y/o industrial deben ser inscriptas en el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre las maquinarias mencionadas.

Las garantías aceptadas deberán formalizarse e inscribirse en los Registros correspondientes dentro los siguientes plazos, contados desde la fecha aceptación del ofrecimiento de la garantía:

- a) **Garantías Reales**, excepto Hipotecas: treinta (30) días corridos. En dicho plazo deberá acreditarse ante la Dirección General de Rentas las referidas inscripciones.
- b) **Garantías Hipotecarias:** sesenta (60) días corridos.

**ARTICULO 380°.-** A los fines del ofrecimiento de la garantía deberán cumplimentar ante la Agencia Córdoba Ciencia, los siguientes requisitos:

**GARANTÍA PRENDARIA**

**1) Ofrecimiento:**

El ofrecimiento de la Garantía Prendaria deberá efectuarse mediante Nota, que deberá identificar al responsable y contener la siguiente información:

- a) **Datos Identificatorios del Titular del Bien a Garantizar:** nombre, apellido y domicilio actual -de conformidad al Documento Nacional de Identidad- y estado civil - si es casado indicar nombre y apellido del cónyuge.
- b) **Lugar de Ubicación o Guarda Habitual del Bien Prendado:** calle, número, localidad etc.
- c) **Características Generales del Bien:** tipo, marca, modelo. antigüedad, destino, etc.
- d) **Valuación del Bien Según la Tasación de la Compañía de Seguros:** en caso de no poseerla, la valuación prevista a los fines del Impuesto a las Ganancias indicando el procedimiento desarrollado para su determinación.
- e) Monto de la inversión propuesta en el proyecto.
- f) Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.
- g) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros.

La Nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

- ❖ Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.
- ❖ Informe y/o certificados vigentes del dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.
- ❖ Fotocopia del DNI (primera, segunda hoja y, de corresponder, cambio de domicilio donde conste el domicilio actual) del solicitante y su cónyuge.

#### 4) **Requisitos:**

- a) La Provincia debe ser acreedor prendario exclusivo.
- b) El contrato debe ser privado siendo *los gastos a cargo del contribuyente*.

#### 3) **Constitución:**

El contrato de constitución de garantía prendaria, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta Resolución, deberá contener en todos los casos, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

- a) Contratación de seguros endosado a favor de la Provincia a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza, según el tipo de bien de que se trate.
- b) Certificado de bloqueo de dominio en el Registro Prendario. Demás cláusulas que al efecto disponga la Dirección General de Rentas para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

#### **GARANTÍA HIPOTECARIA**

### **1) Ofrecimiento:**

El ofrecimiento de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota, que además de identificar al responsable contenga la siguiente información:

- a) Datos identificatorios del titular del inmueble a garantizar: nombre, apellido, domicilio actual -de conformidad al documento nacional de identidad- y estado civil - si es casado indicar nombre y apellido del cónyuge.
- b) Datos identificatorios de la ubicación del inmueble: calle, número, localidad, nomenclatura catastral, etc.
- c) Características generales de la propiedad: superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.
- d) Valuación del bien ofrecido en garantía a valores de mercado, según tasación efectuada por dos Inmobiliarias. Dicha tasación deberá tener una fecha de realización no mayor a diez días a la fecha de ofrecimiento de la garantía.  
En ningún caso, la valuación determinada para el inmueble puede superar la Base Imponible establecida para el Impuesto Inmobiliario Provincial incrementado en un cien por ciento (100%).
- e) Monto de la inversión propuesta en el proyecto.
- f) Manifestación expresa sobre la situación del inmueble respecto de sí el mismo se encuentra locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal y si su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.
- g) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T) e la entidad con la cual se contratarán los seguros.

La **Nota** deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

- ❖ Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.
- ❖ Informe y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.
- ❖ Fotocopia del D.N.I. (primera, segunda hoja y cambio de domicilio de corresponder donde conste el domicilio actual) del solicitante y su cónyuge.

### **2) Requisitos:**

- a) Garantía en primer grado con título de dominio perfecto sin inhibiciones ni gravámenes. Los gastos corren a cargo del contribuyente.
- b) Inmueble ubicado en la Provincia e inscripto en el Registro con copia de la Escritura.

### **3) Constitución:**

La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta Resolución deberá contener, cláusulas que aseguren los siguientes aspectos:

- a) Constitución de domicilio especial donde se considerarán válidas las notificaciones e intimaciones al garante.
- b) Derecho del Fisco para designar martillero en caso de subasta del inmueble.
- c) Contratación de seguros, endosado a favor de la Provincia, que habitualmente deben contratarse para cubrir los riesgos normales operantes sobre el tipo de bienes de que se trata, a partir de la constitución de la hipoteca.
- d) Conformidad de los demás co-titulares del dominio del inmueble, para que la Provincia proceda a la ejecución respecto de la totalidad del mismo.
- e) Demás cláusulas que la DIRECCION establezca para el caso que se plantee, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

La escritura publica de constitución de la garantía hipotecaria debe formalizarse ante Escribanía de Gobierno.

**ARTICULO 381°.-** Conjuntamente con el ofrecimiento de la garantía los interesados deberán presentar, en carácter de Declaración Jurada un Flujo de Fondos Proyectado por los próximos cinco (5) años de los Ingresos Brutos, su Base Imponible y su respectivo Impuesto. De esta manera la Dirección podrá verificar si la garantía ofrecida cubre los requisitos establecidos en la Ley N° 9330 y sus disposiciones complementarias.

**ARTICULO 382°.-** Esta Dirección podrá exigir la constitución de nuevas garantías en resguardo del crédito fiscal, en cualquier momento, cuando no se verifique la condición establecida en el punto 8 del Artículo 7° del Decreto N° 1283/06, ratificado por ley N° 9330.

Asimismo se podrá efectuar la sustitución del bien ofrecido en garantía siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el citado decreto y en la presente Resolución.

#### **CERTIFICADO FISCAL**

**ARTICULO 383°.-** El Certificado Fiscal previsto en los Artículos 171° a 176° de la presente Resolución, exigido en el punto 9 del Artículo 7° del Decreto N° 1283/2006 deberá solicitarse previamente, en caso de no poseerlo o estar desactualizado, ante la Dirección General de Rentas.

#### **DECLARACIÓN DEL BENEFICIO DE DIFERIMIENTO**

**ARTICULO 384°.-** Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con beneficios otorgados por el Programa de la Vid según la Ley N° 9330, deberán considerar las siguientes observaciones para la confección de las Declaraciones Juradas determinativas del impuesto:

a) **Contribuyentes Locales:**

Para la generación del F-5601/5602, además de las especificaciones del texto de ayuda incluido en el Sistema **APIB.CBA**, se deberá considerar que el beneficio de promoción es diferimiento en la Solapa "Empresa" de Datos Generales, consignando los datos de la Resolución y periodos diferidos, para que el sistema una vez determinado el monto del impuesto a pagar permita consignar en "formas de cancelación" el importe del impuesto diferido, el cual será de hasta un cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que les resulte atribuible por todas las actividades que posea. Este importe no podrá superar en cada período el setenta y cinco por ciento (75%) de la aportación directa de capital.

b) **Contribuyentes sujetos a régimen de Convenio Multilateral:**

Al confeccionar la Declaración Jurada a través del sistema Si.Fe.Re. deberán consignar el beneficio de promoción en el rubro "Otros Créditos" seleccionando el concepto "Otros/Diferimiento" y consignando el monto a diferir.

Quando tenga lugar la acumulación prevista en el tercer párrafo del Artículo 4° del Decreto N° 1283/06, el contribuyente por cada anticipo/saldo mensual deberá presentar en carácter de declaración jurada Formulario Multinota F-387 con el detalle del monto de inversión computable, el monto a diferir y el excedente a acumular con indicación del o los periodo/s que originan dicho exceso.

#### **PAGO DE LOS MONTOS DIFERIDOS**

**ARTICULO 385°.-** El pago de las anualidades previstas en el Artículo 5° del Decreto N° 1283/06, correspondientes a los montos diferidos, deberá efectuarse en las fechas establecidas por la Autoridad de Aplicación. Cuando no se realice el pago en término de dichas anualidades procederán los recargos y demás accesorios previstos en el Código Tributario vigente.

**ARTICULO 386°.-** A los fines de efectuar el pago de cada anualidad en las fechas establecidas en el Artículo anterior el contribuyente promocionado optará por:

- a) utilizar los aplicativos APIB.CBA o Si.Fe.Re. según corresponda generando el solo pago de los doce anticipos y saldo ya declarados correspondiente a cada año diferido sin recargos por el importe diferido en cada uno, ó
- b) solicitar a la Dirección General de Rentas el formulario con la liquidación de dichos montos.

Quando se hayan cancelado todas las anualidades correspondientes deberá acreditarse el pago de las mismas presentando los respectivos comprobantes ante la Dirección General de Rentas.

#### **CADUCIDAD DEL BENEFICIO DE PROMOCIÓN**

**ARTICULO 387°.-** Cuando la autoridad de aplicación declare la caducidad del beneficio por haberse verificado las causales de incumplimiento reglamentadas en

virtud del Artículo 9° del Decreto N° 1283/06, corresponderá efectuar el ingreso de los tributos diferidos con más los accesorios previstos en el Código Tributario Provincial a computar desde la fecha de vencimiento original de las respectivas Declaraciones Juradas mensuales.

## **12) BASE IMPONIBLE NEGATIVA**

**ARTICULO 388°.-** Cuando la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 183 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, deberá considerarse lo siguiente:

- a) Por aplicación de los Artículos 161, 164 y 166 del Código Tributario, corresponde declarar con signo negativo la misma en el mes en el que se determina y;
- b) Por computar anulaciones de operaciones declaradas en períodos anteriores por las cuales se haya abonado el impuesto, se deberá declarar las anulaciones en el mismo período en el que se realizaron.

## **13) SALDOS A FAVOR**

**ARTICULO 389°.-** Los saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan exteriorizados en la Declaración Jurada cuando el monto de las recaudaciones, retenciones, percepciones y/o saldos a favor del mes anterior supera al monto del impuesto determinado. En este caso el contribuyente podrá disponer del mismo -siempre que la Declaración Jurada generadora no haya sido impugnada- de las siguientes formas:

- a) Solicitando devolución conforme el Artículo 105 y siguientes del Código Tributario.
- b) Solicitando compensación a otros impuestos adeudados por parte del mismo contribuyente, conforme lo dispuesto en el Artículo 93 del Código Tributario y en la Sección 7 del Capítulo 2 del Título II de la presente.
- c) Cuando no se solicite lo previsto en a) y b) precedente, el contribuyente deberá registrar y descontar dicho saldo en la declaración del periodo siguiente como saldo a favor del periodo inmediato anterior.

En los supuestos a) y b) precedentes, deberá informarse la utilización del saldo en la Declaración Jurada del mes siguiente.

Cuando al 1° de Agosto de 2007, fecha de entrada en vigencia de la Versión 6.0 Release 2.0 del Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA, existieren saldos a favor de periodos anteriores exteriorizados, no utilizados y no trasladados en los periodos correctamente de acuerdo a lo previsto en este artículo, deberá solicitarse la compensación de ese crédito acorde a los Artículos 123° a 126° de la presente. En el caso de retenciones, percepciones y recaudaciones no computadas oportunamente en las Declaraciones Juradas presentadas en los periodos anteriores, las mismas deberán imputarse como tales en declaraciones correspondientes a los periodos aún no liquidados y posteriores a su efectivización.

#### **14) DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA EN MENOS**

**ARTICULO 390°.-** Se considerará comprendida como error de cálculo del Artículo 47 del Código Tributario vigente lo siguiente:

- I- Omisión de aplicar la alícuota reducida prevista en los Artículos 18 y 19 de la Ley Impositiva Anual N° 9577 y las que las sustituyan en el futuro.
- II- Error en la aplicación del mínimo establecido en el Artículo 22 de la Ley Impositiva Anual N° 9577 y las que las sustituyan en el futuro, cuando por aplicación del Artículo 183 del Código Tributario no corresponda cumplimentarlo.

#### **15) RECTIFICACIÓN DE DATOS EN PRESENTACIONES Y/O PAGOS EFECTUADOS PARA CORREGIR SU IMPUTACIÓN**

**ARTICULO 391°.-** Cuando los contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la confección de sus Declaraciones Juradas y/o pagos efectuadas a través de los Aplicativos APIB.CBA o SiLARPIB.CBA coloquen erróneamente el Número de Inscripción otorgado por esta Dirección, y como consecuencia de ello el pago se impute a otro contribuyente/responsable, o bien quede sin imputar en razón de haberse consignado un número de inscripción inexistente; a los fines de solicitar la correcta imputación deberán presentar conjuntamente:

- a) Original y copia de la DDJJ/pago confeccionado con el dato erróneo,
- b) Original y copia de la DDJJ rectificando el dato erróneo,
- c) Autorización del contribuyente/responsable a quien se le imputó la presentación/pago del impuesto erróneamente, manifestando que no realizó la presentación/pago que figura en la base de datos de esta Dirección y que autoriza a desaplicar la presentación/pago, previo allanamiento a no presentar demanda de repetición, compensación o acreditación de los importes acreditados en exceso y que no le correspondían.

El cambio de imputación solicitado será procedente sólo cuando el contribuyente/responsable presente los requisitos mencionados precedentemente.

#### **SALDOS ACREEDORES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RESULTANTES DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS**

**ARTICULO 392°.-** En los casos en que se generen pagos en exceso o indebidos como consecuencia de haber presentado Declaración Jurada rectificativa en menos en virtud de lo previsto precedentemente, únicamente podrá solicitarse la compensación prevista en el Artículo 94 del Código Tributario, previo trámite efectuado conforme los Artículos 123° a 126° de la presente. Sólo cuando los ingresos del contribuyente se encuentren totalmente exentos o cuando el contribuyente ha cesado la actividad, podrá pedir la compensación con otros impuestos o la devolución.

## 16) REQUISITOS QUE DEBEN VERIFICARSE EN EL REINTEGRO DE GASTOS:

**ARTICULO 393°.-** Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se computarán como ingresos gravados los devengados en concepto de reintegro de gastos, excepto que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente no debe desarrollar el servicio o la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos.
- b) Los gastos que se recuperen deben haber sido incurridos por cuenta de terceros. A tales fines se deberá identificar en la facturación -con Nombre y Apellido, o Razón Social y CUIT- el sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar.
- c) Los importes que se facturen por recupero de gasto deben estar correctamente discriminados y corresponderse, en concepto e importe, exactamente con las erogaciones efectivamente incurridas por el contribuyente.
- d) El circuito administrativo, documental y contable del contribuyente debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.

## 17) EXENCIÓN REGISTRO DE EFECTORES – DECRETO N° 501/2008

### BENEFICIARIOS

**ARTICULO 394°.- ESTABLECER** que se encuentran comprendidos en la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el Decreto N° 501/2008, ratificado por Ley N° 9520, las actividades económicas desarrolladas por personas físicas individuales, integrantes de proyectos productivos o asociativos de bienes o servicios, en calidad de efectores individuales, o asociados a cooperativas de trabajo, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

### REQUISITOS

**ARTICULO 395°.-** A los fines de solicitar la mencionada exención prevista en el artículo anterior, los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General de Rentas u órgano que la remplace en el futuro, la siguiente documentación:

1. Formulario de Solicitud de Exención F-408 con todos los datos completos.
2. Constancia de inscripción en la **Categoría A** -para la prestación de Servicios y Locación- y en la **Categoría F** -para el Resto de las actividades- del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-.
3. Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
4. Copia de la Credencial de Pago como Monotributista Social F-152.
5. Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Régimen que corresponda.



6. No poseer deuda formal y material -anterior a la fecha de vigencia de la presente exención- en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los proyectos productivos de bienes o servicios podrán estar compuestos de hasta tres integrantes, que serán Efectores en forma individual. Para este caso la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, podrá ser de una **Categoría B** o **C** -para la prestación de Servicios y Locación- y el la **Categoría G** o **H** -para el Resto de las actividades-; según sean dos o tres integrantes respectivamente.

Además de lo previsto precedentemente, los contribuyentes que se encuentren incluidos en la presente exención no deberán figurar inscriptos como empleador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP.

#### **VIGENCIA**

**ARTICULO 396°.-** La prevista exención entrará en vigencia a partir del mes de Mayo de 2008 o desde la fecha que se encuentra inscripto en el Registro de Efectores -que consta en la constancia prevista en el punto 3 del artículo anterior- lo que fuera posterior.

Los contribuyentes gozarán de la prevista exención por el término de veinticuatro (24), meses contados a partir de su inscripción como Efectores, y la misma será renovable mientras se mantengan las condiciones por las cuales se otorgó, debiendo solicitarse la renovación noventa (90) días antes de su vencimiento.

La Dirección procederá a dar de Baja a las exenciones ante la comunicación de baja en el Registro de Efectores realizada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

#### **COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 397°.-** Los cambios en la situación que dieron origen al otorgamiento de la exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, conforme lo dispuesto en el Artículo 37 inc. 3) del Código Tributario vigente.

#### **SANCIONES**

**ARTICULO 398°.- ESTABLECER** que la falta de comunicación, en el término que establezca la Dirección General de Rentas, de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones que para tales casos establece el Código Tributario, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.

#### **18) DEDUCCIÓN DE EMPLEADORES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – LEY 8058 Y MODIFICATORIAS**

TITULO Y ARTICULO INCORPORADO POR R.N. 4/2009 (B.O. 09-12-09)

**ARTICULO 398 (1):** ARTICULO INCORPORADO POR R.N. 4/2009 (B.O. 09-12-09) Los empleadores de Bomberos Voluntarios a los fines de deducir el importe de las remuneraciones diarias no trabajadas por el Bombero, del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán realizarlo a través del aplicativo APIB.CBA colocando las misma en la opción “Compensación” en el ítem “Concepto” seleccionando “**Deducción Bomberos Voluntarios – Ley 8058 y Modif.**”, respetando el procedimiento y trámite establecido en la Sección 7 del Capítulo 2 del Título II de la presente.

**19) LOCACIÓN DE INMUEBLES: ARTÍCULO 147° INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:**  
PUNTO Y ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)

**ARTICULO 398° (2).-** ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010) Los contribuyentes que desarrollan la actividad de Locación de Inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en el artículo 15 de la Ley Impositiva N° 9704, y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos.

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XLIX de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

- 1) el mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y
- 2) la cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento.

### CAPÍTULO 3: AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN

#### SECCIÓN 1: RÉGIMEN DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN DECRETO N° 443/2004

**ARTICULO 399°.-** Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción contemplados en el Decreto N° 443/2004, actuarán como tales en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y estarán regidos por las disposiciones previstas en la presente Resolución.

#### SUJETOS PASIBLES

**ARTICULO 400°.-** Serán pasibles de retenciones/percepciones aquellos sujetos que desarrollen actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba:

- a) **En el caso de retención:** aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios. Asimismo, los que presenten al cobro liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o similares.

- b) **En el caso de percepción:** aquellos que realicen la compra de bienes, sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras y/o servicios incluido los que contraten el faenamiento y/o matanza de animales a terceros.

#### **SUJETOS NO PASIBLES**

**ARTICULO 401°.-** Todos los Agentes de Retención y/o Percepción deberán considerar, a los fines establecidos en el inciso a) de los Artículos 4° y 22 del Decreto N° 443/2004 y modificatorio, el valor de coeficiente unificado de ingresos y gastos del diez por ciento (10%) a partir del 01 de Agosto de 2006.

#### **CONTRIBUYENTES PASIBLES DE RETENCIÓN POR LIQUIDACIONES TARJETAS DE CRÉDITOS Y SIMILARES – RESOLUCIÓN N° 58/2004 DE LA SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 402°.-** Los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud del inciso b) del Artículo 10 del Decreto N° 443/2004, practicarán dichas retenciones, respecto de los sujetos pasibles de retención que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral –Artículo 2°-, exclusivamente a aquellos que se encuentran comprendidos en la nómina publicada en la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)), con excepción de los contribuyentes a los cuales se les haya extendido el certificado de exclusión previsto en el artículo siguiente.

Los días veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página WEB del Gobierno de Córdoba, el archivo con la nómina actualizada (sujetospasiblesResSip 58-04fecha.zip) mencionada en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Excepcionalmente, desde el 24-04-2007 hasta el 31-05-2007 deberá ser utilizado el archivo con la nómina actualizada publicado el día 23-04-2007 por la Dirección General de Rentas en la pagina Web citada.

#### **CONSTANCIA DE EXCLUSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES PASIBLES DE RETENCIÓN POR TARJETA DE CRÉDITOS Y/O SIMILARES (RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS N° 58/2004)**

**ARTICULO 403°.-** Los Contribuyentes, que hubieren sido incluidos en la nómina que dispone el artículo anterior y fueran sujetos no pasibles de Retención conforme el Artículo 4° del Decreto N° 443/2004, o hubieren cesado en esta jurisdicción con anterioridad a la publicación de la mencionada nómina, podrán solicitar Constancia de Exclusión, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

- a) Formulario Multinota F-387, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles de retención

por tarjeta de créditos y/o similares (Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 58/2004)". Asimismo en el Ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la exclusión de dicha nómina.

- b) Documentación Respaldata que acredite el motivo de la exclusión en Original y copia (Ejemplo: Formulario CM 05, Formulario CM 02 cese en la Jurisdicción Córdoba, instrumento legal de exención, etc., según corresponda).

La mencionada constancia se encontrará a su disposición dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la presentación para todos aquellos que la soliciten en la Sede Central y en el Interior de la Provincia de Córdoba, y en diez (10) días hábiles las constancias solicitadas en la Delegación de Rentas en Buenos Aires.

**AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS EN EL SECTOR P) SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN N° 52/08 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS Y MODIFICATORIAS.**

**ARTICULO 404°.-** Los agentes de percepción nominados en el Anexo II – Sector P) Sector Prestadores de Servicios Públicos de la Resolución N° 52/08 de la Secretaría de Ingresos Públicos, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado publicado mensualmente en la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)) en el link de la Dirección General de Rentas Opción Agentes/ listados. En dicho listado se incluirá:

- a) A aquellos contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo previsto en el artículo 184° del Código Tributario,
- b) A quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado de no Percepción" conforme los artículos 432° y 433° de la presente.
- c) Los productores de seguro que presentan declaración jurada informativa anual de acuerdo a lo previsto en el artículos 376° de la presente o se trate de los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos, rifas, quinielas y todo otro sorteos autorizados eximidos de presentar declaración según el art. 150 del Código Tributario y el artículo 37 del Decreto 443/04 y modificatorio.

Los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página Web de Gobierno citada el archivo con la nómina actualizada (sujetosnopasiblespercepciónempresasserviciospublicosfecha.zip) a que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

El primer listado se pondrá a disposición dentro de la segunda semana del mes de febrero de 2009 a los fines de que pueda utilizarse desde el 1° de marzo de 2009, fecha de inicio del régimen de Percepción para las empresas prestadoras de servicios públicos conforme la Resolución N°79/08 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

**CONSTANCIA DE INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DE LA PERCEPCIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME EL ARTÍCULO 404° DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1/2009.**

**ARTICULO 405°.-** Los contribuyentes que no hubieren sido incluidos en el listado previsto en el artículo anterior y se encontraran encuadrados en alguna de las situaciones enunciadas en los incisos a) a c) de dicho artículo, podrán solicitar constancia de inclusión en la nómina de Sujetos excluidos de percepción, para lo cual deberán presentar ante esta Dirección lo siguiente:

- a) Formulario Multinota F-387, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de constancia de inclusión en la nómina de los contribuyentes excluidos de percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos. (art. 405° RN 1/09)". Asimismo en el Ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la inclusión a dicha nómina.
- b) Documentación Respaldata que acredite el motivo de la inclusión en Original y copia (Ejemplo: Formulario encuadramiento Régimen Fijo o Inscripción como contribuyente con el Código de Actividad desarrollado F- 298 o CM 01-CM 02 según corresponda, Certificado de no percepción, declaración jurada anual, etc. según la situación en la que se encuadra).

La mencionada constancia se encontrará a disposición dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la presentación para todos aquellos que la soliciten en la Sede Central y en el Interior de la Provincia de Córdoba, y en diez (10) días hábiles las constancias solicitadas en la Delegación de Rentas en Buenos Aires. En la misma se consignará la fecha a partir de la cual corresponde el encuadramiento en alguna de las situaciones previstas en el artículo 404° de la presente, a efectos de que el agente pueda efectuar la devolución cuando corresponda.

**ACREDITACIÓN DE OTRAS SITUACIONES ESPECIALES ANTE LOS AGENTES NOMINADOS EN EL ANEXO II SECTOR P) SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA RESOLUCIÓN N° 52/2008 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS Y MODIFICATORIAS.**

**ARTICULO 406°.-** El resto de las situaciones no contempladas en el artículo 404° de sujetos no pasibles de percepción y operaciones no sujetas a percepción, a los fines de que las empresas prestadoras de servicios públicos no actúen como agentes de percepción deberán ser acreditadas ante el agente conforme las formalidades previstas en los artículos 439° a 442° de la presente resolución.

**BASE DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 407°.-** La base de retención prevista en el Artículo 9° del Decreto N° 443/2004 estará constituida por el monto total que se pague, entendiéndose por pago lo establecido en el último párrafo del Artículo 13 del citado Decreto -en efectivo, en especie o acreditado en la cuenta del titular-, no pudiendo deducirse otros conceptos que no sean propios de la operación objeto de la retención/percepción.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación para todos los pagos: totales, parciales, señas o anticipos de operaciones.

**ARTICULO 408°.-** **ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)** Para las retenciones previstas en el Artículo 10 inciso c) del Decreto N° 443/2004 no corresponderá efectuar la deducción prevista en dicho inciso, en virtud de la eliminación del ingreso no computable para la locación de inmuebles dada por Ley 9703.

Cuando el monto de los ingresos por la actividad de locación de todos los inmuebles del locador no supere el monto previsto en el artículo 398 (2) de la presente no corresponderá la retención siempre que el mismo acredite ante el Agente de Retención, al momento de cobrar, nota en carácter de declaración jurada, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y Apellido o Razón Social,
- Domicilio,
- Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si se encuentra inscripto,
- Número de C.U.I.T., C.U.I.L. ó C.D.I.,
- Número de cuenta de los inmuebles de su propiedad y destino de uso,
- Manifestación que no supera el monto de ingresos por locación previsto en el Artículo 398 (2) de la Resolución Normativa N° 1/2009 y modificatorias.

La misma deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante. Cuando firme un tercero en representación del contribuyente, deberá acreditarse el poder otorgado a su favor.

**ARTICULO 409°.-** La base de percepción definida en el Artículo 27 del Decreto N° 443/2004 no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales

#### **OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN/PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 410°.-** A los fines de determinar si el régimen es aplicable conforme lo previsto en los Artículos 6° y 24° del Decreto N° 443/2004 y modificatorio, se considerará como “operaciones sobre bienes inmuebles” tanto la venta como la locación de los mismos.

#### **OPERACIONES DE RETENCIONES, RECAUDACIONES Y PERCEPCIONES EFECTUADAS, OMITIDAS DE PRACTICAR Y ANULADAS**

**ARTICULO 411°.-** A los fines de la declaración de las operaciones en el sistema SiLARPIB.CBA deberá considerarse:

- **Retenciones/recaudaciones/percepciones efectuadas:** aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 13, 29, 36 y 41 del Decreto N° 443/2004.
- **Retenciones/recaudaciones/percepciones omitidas de practicar:** son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 13, 29, 36 y 41 del Decreto N° 443/2004. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser

efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar Declaración Jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la Declaración Jurada del periodo en cuestión.

- **Retenciones anuladas:** son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 426° de la presente Resolución.
- **Percepciones anuladas:** son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente, indebidamente o por devoluciones, descuentos o quitas. Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación.

### **CONSTANCIA DE RETENCIÓN- RECAUDACIÓN – PERCEPCIÓN**

#### **EFFECTUADA, OMITIDA Y ANULADA**

**ARTICULO 412°.-** Los Agentes cuando efectúen, omitan o anulen retenciones, recaudaciones y/o percepciones de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 443/2004 y la presente Resolución, deberán emitir -en original y copia- constancia por cada una de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones que se efectúen, omitan o anulen. El original deberá ser entregado al contribuyente utilizando el formulario F-420 “Constancia de Retención, Recaudación y/o Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos” -conformado con los datos previstos en el diseño aprobado por Resolución General N° 1408/2005.

Para la operatoria mencionada en el Artículo 451° de la presente, el Agente de Retención está obligado a emitir la constancia de Retención que respalda la misma, dentro de los cinco (5) días de rendidos los respectivos importes.

Se deberá requerir al contribuyente retenido, recaudado y/o percibido, copia que acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el número de C.U.I.T.

La firma y aclaración del Responsable en la constancia podrá ser ológrafa o reproducida mediante un medio electrónico o mecánico.

Las constancias previstas en el presente artículo constituirán para el contribuyente el único comprobante válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas o anuladas.

Los originales y copias de los comprobantes con número generado, que por error u otro motivo no hubieran sido empleados, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia y mantenerse archivados, no debiendo repetirse la numeración.

**ARTICULO 413°.-** El formulario F-420 “Constancia de Retención, Recaudación y/o Percepción”, podrá ser reemplazado por otros que sean generados por el responsable, o específicos de la operatoria comercial que desarrollan: factura, liquidación, nota de

débito, nota de crédito, etc., siempre y cuando cumplan la misma finalidad, contengan los datos requeridos en el mismo y la conformación del número de constancia se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución. No se deberá omitir:

- a) el número de inscripción como Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción de la Provincia de Córdoba, y
- b) la fecha de retención -en el caso de liquidación de tarjeta de créditos y/o similares- cuando ésta difiera de la fecha del formulario de liquidación que reemplaza el F-420.

En el caso que se reemplace el F-420 por otro documento no será obligatorio que el mismo contenga:

- El número de artículo del Decreto N° 443/2004 en el concepto de la operación,
- La firma del Agente.

**CONSTANCIA DE RETENCIÓN – SISTEMAS DE PAGO POR TARJETAS DE CRÉDITO Y SIMILARES A UTILIZAR CON EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN SILARPIB.CBA**

**ARTICULO 414°.-** Cuando se trate de operaciones de pago de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustible y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, los Agentes de Retención podrán optar por emitir la constancia prevista en la presente en forma mensual o con cada liquidación que realicen -y con la periodicidad en que las mismas se lleven a cabo-, siempre y cuando cumplan la misma finalidad y contengan los datos requeridos en el formulario F-420.

Cuando los Agentes emitan la constancia en forma mensual, la misma deberá resumir las retenciones practicadas a cada contribuyente en cada mes calendario, consignando por cada quincena: el monto total de las retenciones, el número de constancia correspondiente a cada una de ellas –conformado de acuerdo lo establecido en el Artículo 417° de la presente- y la fecha de retención que deberá coincidir con el último día de la misma. Deberá ser entregada a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Las liquidaciones emitidas en oportunidad de practicarse las retenciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán contener la leyenda “Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba”.

**CONSTANCIA DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN LOTERÍA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO**

**ARTICULO 415°.-** El Agente de Retención y/o Percepción definido por el Artículo 33 del Decreto N° 443/2004 deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 412° y 413° de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones y el número de constancia



correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

#### **CONSTANCIA – INTERMEDIARIOS**

**ARTICULO 416°.-** En el supuesto que el sujeto pasible de retención/percepción sea el intermediario que actúa a nombre propio pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 17 y 31 del Decreto N° 443/2004, el monto retenido/percebido será asignado en forma proporcional a cada uno de los comitentes, quienes deberán hacer uso de la retención/percepción que se le distribuya. En ningún caso el intermediario podrá computar la retención/percepción sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aún cuando no distribuya la misma.

A tales efectos el intermediario, en la liquidación u otro documento que le emita a los comitentes, deberá consignar:

- Número de Inscripción y C.U.I.T. del Agente.
- Número de la constancia de retención/percepción mediante la cual se efectuó la retención/percepción a nombre del intermediario.
- Monto atribuido al comitente.

Este documento emitido por el intermediario, con todos los datos exigidos, será la única constancia válida a los fines de que el contribuyente lo pueda computar como retención/percepción practicada, a los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 412° de la presente.

El intermediario deberá mantener ordenadas en forma cronológica las constancias de retención/percepción junto a los duplicados de las Notas de Venta, Notas de Compra, Liquido producto o documento donde conste la retención/percepción transferida.

#### **NÚMERO DE CONSTANCIA A UTILIZAR A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL SILARPIB.CBA:**

##### **1) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O RECAUDACIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA**

**ARTICULO 417°.-** El número de constancia deberá ser autogenerado por el responsable. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión y constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

**Primero y Segundo:** se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

**Tercero y Cuarto:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

**Quinto a décimo cuarto:** Es un número secuenciador, que deberá asignar en forma consecutiva y progresiva, comenzando a partir del 0000000001 en cada año.

**ARTICULO 418°.-** Cuando se utilice el Formulario de Liquidación C.1116 “C” y las Liquidaciones de Hacienda –conforme la Resolución de AFIP N° 1415/2003 y modif.- como constancia de retención, el Número de la misma, deberá ser autogenerado por el responsable, no repetirse en el año calendario de su emisión y se conformará de catorce (14) dígitos, a saber:

- **Primero y Segundo:** se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- **Tercero y Cuarto:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- **Quinto y Sexto:** consignará “00”, y
- **Séptimo al décimo cuarto:** los ocho número del secuenciador de la Liquidación asignados por la AFIP.

**ARTICULO 419°.-** En el supuesto que se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos –conforme lo dispuesto en el Artículo 414° de esta Resolución- y no se verificara la conformación numérica prevista en el Artículo 417° de la presente, el número de constancia deberá ser declarado de la siguiente manera:

- **Primero y Segundo dígito:** el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXI de la presente.
- **Tercero y Cuarto dígito:** el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXI de la presente.
- **Quinto a décimo cuarto dígito:** número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta

La numeración de las constancias que respalden las anulaciones previstas en el Artículo 426° de la presente Resolución deberá estar conformada y declarada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 420°.-** Cuando no se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, emitiendo una constancia independiente de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 412°, 413° y 414° de la presente, la liquidación deberá contener la leyenda “Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

## 2) NÚMERO CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA

**ARTICULO 421º.-** El número de constancia deberá tener trece (13) dígitos:

- a) Cuando se utilice la factura, liquidación, nota de débito o nota de crédito como constancia de percepción efectuada, omitida o anulada:
- **El primer dígito** será alfabético, el cual responde al tipo de comprobante según las normas nacionales de AFIP respecto de los requisitos de facturación. El comprobante “A con Leyenda” se identificará como comprobante “A”.
  - **Del Segundo al décimo tercer dígito** será numérico, los cuales responden al número de comprobante conforme las disposiciones de la AFIP.

En el supuesto que el Número de Factura y Nota de Crédito que se utilice como constancia de percepción coincidan en los trece (13) dígitos, se deberá declarar la Nota de Crédito reemplazando la letra del comprobante por la letra “N”.

- b) Cuando se emitan constancias de percepción efectuada, omitida o anulada independientes de la factura, nota de débito, crédito o liquidación, que origina la operación, el número de dicha constancia se conformará:
- **Primero y segundo dígito:** se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
  - **Tercero y Cuarto dígito:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
  - **Quinto a décimo tercer dígito:** será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

## 3) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN ART. 33 DEL DECRETO

**ARTICULO 422º.-** El número de constancia de retención y/o percepción efectuada u omitida se conformará con trece dígitos:

- **Primero y segundo dígito:** se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

- **Tercero y Cuarto:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- **Quinto a décimo tercer dígito:** será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

**SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN –  
DECRETO N° 443/2004**

**ARTICULO 423°.-** A los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, confeccionar y presentar las Declaraciones Juradas mensuales con el detalle de las operaciones deberán utilizarse el sistemas de liquidación SiLARPIB.CBA considerando lo dispuesto en los Artículos 272° a 285° de la presente –excepto los Agentes del Artículo 42 del Decreto N° 443/2004 y Modificatorio-.

**PAGO**

**ARTICULO 424°.-** Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, recargos resarcitorios e interés por mora en las entidades bancarias autorizadas dentro de los plazos fijados por la Resolución Ministerial respectiva, a través de los formularios de pagos generados mediante el aplicativo de Agentes previsto en la Sección 2 del Capítulo 1 del presente Título de esta Resolución.

Los ferieros consignatarios, rematadores y/o comisionistas que intervengan como intermediarios en la comercialización del ganado en pie, deberán atenerse al vencimiento único para cada quincena establecido por el Ministro de Finanzas, independientemente de los plazos acordados en la operación en la que intervenga.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, cuando utilice el sistema SiLARPIB.CBA, deberá realizar los pagos en formularios independientes según se trate de retenciones o percepciones respectivamente.

En caso de no registrar movimiento en la primera quincena o en todo el mes que se declare, se deberá sólo informar dicha situación en la Declaración Jurada correspondiente a dicho mes.

**DECLARACIÓN JURADA**

**ARTICULO 425°.-** La obligación formal de presentación de Declaración Jurada deberá ser cumplimentada, aún cuando no se hubieran efectuado operaciones sujetas a Retenciones, Recaudaciones y/o Percepciones en un período mes.

Para confeccionar las Declaraciones Juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen para los Agentes en la Sección 2 del Capítulo 1 del presente Título de esta Resolución.

**SUMAS RETENIDAS INDEBIDAMENTE E IMPORTES DEPOSITADOS DE RETENCIONES NO EFECTUADAS**

**ARTICULO 426°.-** Conforme lo establecido en el Artículo 14 del Decreto N° 443/2004, los Agentes de Retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, que el sujeto se encuentre comprendido en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo o que la totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas. A estos fines el Agente deberá exigir al sujeto retenido el cumplimiento de la documentación solicitada en los Artículos 439° y 440° de la presente norma.
- b) Cuando se anulen total o parcialmente operaciones con los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/2004. A tal fin el productor de seguros deberá acreditar ante el Agente, mediante nota en carácter de Declaración Jurada, estar comprendido en las previsiones de la mencionada disposición.
- c) Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado a un sujeto al cual se le hubiere extendido la Constancia de Exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles de retención por tarjeta de créditos y/o similares conforme lo previsto en el Artículo 403° de la presente.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la Declaración Jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 412° y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del Agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna Declaración Jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

Así también, los Agentes de Retención podrán compensar con futuras obligaciones derivadas del régimen de retenciones, en los plazos y condiciones establecidas precedentemente, las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente. Deberá respaldarse la compensación con la emisión de la constancia de anulación de la operación declarada oportunamente. Vencido el plazo establecido el Agente deberá gestionar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

Las disposiciones establecidas precedentemente serán de aplicación para las devoluciones y/o anulaciones que se produzcan a partir de la vigencia del Decreto N° 443/2004.

**ARTICULO 427°.-** Cuando se utilice el Sistema de Liquidación SiLARPIB.CBA las retenciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de retenciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

#### **SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE**

##### **DEL AGENTE**

**ARTICULO 428°.-** Las sumas percibidas indebidamente -originadas en devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones, o en operaciones efectuadas con sujetos no pasibles establecidos en el Artículo 22 del Decreto N° 443/2004 y modificatorio- deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 412°, 413°, 416° y 421° de la presente norma.

En el supuesto de devolución de percepción previsto en el último párrafo del artículo 405° de la presente, se respaldará además de lo dispuesto precedentemente con la constancia de inclusión citada en dicho artículo.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación.

##### **DE LOS CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 429°.-** Cuando se anule una operación que hubiera generado percepción, tal como se ha previsto en el artículo anterior, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada percepción como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá informar dicha anulación en el respectivo detalle de percepciones seleccionando el concepto de anulación previsto en el sistema APIB.CBA. En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, tal circunstancia se informará en el nuevo Sistema Federal de Recaudación para Convenio Multilateral (SiFeRe) dentro del detalle de percepciones con signo negativo.

##### **LIBROS**

**ARTICULO 430°.-** Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción quedan obligados a registrar cronológicamente las constancias emitidas, en los registros contables o impositivos, o en ausencia de éstos en libros destinados a tal fin, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio Artículo 54, puntos 1, 2, 3, 4 y -en su caso- 5.

La registraci3n se efectuar3 en forma manual o mediante la utilizaci3n de sistemas computarizados.

**ALÍCUOTA DE RETENCIÓN INCREMENTADA POR APLICACIÓN DEL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS Nº 52/2008**

**ARTICULO 431º.-** Cuando el Agente, efectúe la retenci3n a la alícuota incrementada prevista en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Resoluci3n de la Secretarí de Ingresos Pú blicos Nº 52/2008, al declarar en la pantalla "Carga de Proveedores y Clientes" deber3 consignar como sin número de inscripci3n al proveedor no inscripto en esta jurisdicci3n (sean estos Contribuyentes Locales de otra provincia o est3n bajo el Régimen de Convenio Multilateral sin alta en jurisdicci3n Córdoba), sea que est3 realizando el procedimiento de carga del proveedor en forma manual o a trav3s de importaci3n de datos.

**SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE "NO RETENCIÓN" Y/O "NO PERCEPCI3N"**

**POR SALDOS A FAVOR**

**ARTICULO 432º.-** Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicaci3n de las normas del Decreto Nº 443/2004, los contribuyentes podr3n solicitar certificados de "no retenci3n" y/o de "no percepci3n" ante esta Direcci3n.

A tales efectos deber3n presentar:

- a) Nota acreditando la personería del firmante, consignando nombre y apellido o raz3n social, domicilio, número de inscripci3n en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número de C.U.I.T.
- b) Fotocopia autenticada (con nitidez del sello bancario) de los comprobantes de pago del período fiscal inmediato anterior y de los anticipos o pago final, según corresponda, vencidos a la fecha de la petici3n.
- c) Detallar la base imponible del impuesto o su proyecci3n, correspondiente a los próximos doce (12) meses a vencer; indicando la base atribuible a Provincia de Córdoba cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

A estos efectos se realizará una estimaci3n a valores constantes, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos.

Cuando abarquen meses del ejercicio fiscal siguiente, los contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral, deber3n proyectar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba para dicho período.

Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravaci3n, el detalle de la base imponible y el impuesto o su proyecci3n de los próximos doce (12) meses a vencer previsto en el párrafo anterior, deber3 contener discriminado: "rubros y/u operaciones exentas" y "rubros y/u operaciones gravadas" respectivamente, en forma mensual.

- d) Detalle de retenciones y/o percepciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del Agente de Retención y/o Percepción y número de constancia.

En el caso de empresas constructoras de obras públicas podrán solicitar el certificado de no retención y/o no percepción cuando, con la proyección de base imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores, demuestren que se generarán saldos a favor.

#### **POR LOS INGRESOS DEL AÑO ANTERIOR**

**ARTICULO 433°.-** Los contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto que anualmente establezca la Dirección General de Rentas y que se consigna en el Anexo XX podrán solicitar certificados de “no retención”, sin que por ello se vea afectada su condición de Agente de Retención y/o Percepción.

A estos fines, se deberá presentar nota conteniendo: nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, número de C.U.I.T., monto de los ingresos declarados en la Provincia de Córdoba en el período fiscal anterior al de la solicitud, haciendo referencia que la constancia se solicita en virtud de lo dispuesto por el Artículo 50 segundo párrafo del Decreto N° 443/2004 y el presente artículo de esta Resolución.

La nota será suscripta por el contribuyente, responsable o su representante, quienes acreditarán fehacientemente tal condición.

#### **FORMALIDADES QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES A LOS AGENTES, INTERMEDIARIOS O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS A FIN DE ACREDITAR SITUACIONES ESPECIALES**

##### **CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL CONVENIO MULTILATERAL**

**ARTICULO 434°.-** Los contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán acreditar tal situación con la copia del Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

El Agente con la acreditación dispuesta en el párrafo anterior, podrá considerar el artículo del convenio por el cual tributa el contribuyente, a efectos de la aplicación del Artículo 48 del Decreto N° 443/2004, y el coeficiente unificado para la Jurisdicción Córdoba a fin de determinar si se trata de un sujeto no pasible de retención/percepción, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el inciso a) de los Artículos 4° y 22 del citado Decreto.

En el caso que la actividad desarrollada por el contribuyente se encuentre comprendida en alguno de los artículos especiales del Convenio Multilateral –



Artículos 6° al 13- deberá además adjuntar por cada operación nota suscripta por el mismo conteniendo los siguientes datos:

1. Nombre y Apellido o Razón Social,
2. Domicilio,
3. Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
4. Número de C.U.I.T.,
5. Monto de los ingresos de la operación atribuible a la Provincia de Córdoba o si la operación se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Si el Agente considerara que de la operación surge claramente la parte de los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba o que la misma se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada precedentemente.

**ARTICULO 435°.-** En el caso de inicio de actividad en la Jurisdicción Córdoba de contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral se retendrá conforme al Artículo 48 del Decreto N° 443/2004, sin perjuicio de no tener coeficiente único atribuible a esta Provincia para el período en cuestión, acreditando esta situación con la presentación del CM 01 ante el Agente o Intermediario.

#### **CONTRIBUYENTES DE OTRAS JURISDICCIONES, NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

##### **OPERACIONES DE RETENCIÓN**

**ARTICULO 436°.-** Considerando lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución N° 52/2008 de la Secretaria de Ingresos Públicos y modificatorias, si la venta, locación de obra y/o prestación de servicios no se realizara en la Provincia de Córdoba, y el sujeto vendedor/locador o prestador de servicio se encontrara radicado en otra/s jurisdicción/es no desarrollando actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, deberán presentar ante el Agente copia de la constancia de Inscripción como Contribuyente Local en otras jurisdicciones. En el caso de contribuyentes que tributen por Convenio, copia del respectivo Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior al de la anualidad por la que se presente. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

##### **OPERACIONES DE PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 437°.-** Los sujetos radicados en otras jurisdicciones que no desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, deberán presentar copia de la constancia de Inscripción como contribuyente local en otras jurisdicciones. En el caso de contribuyentes que tributen por Convenio, copia del respectivo Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior al de la anualidad por la que se

presente. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

#### **SUJETOS RETENIDOS Y NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CORDOBA**

**ARTICULO 438°.-** En los casos que por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución N° 52/2008 de la Secretaría de Ingresos Públicos y modificatorias -o en cualquiera de los otros casos en que no sea posible la devolución por parte del Agente-, si el sujeto retenido considerara que no se encuentra alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, deberá iniciar ante la Dirección General de Rentas la Demanda de Repetición, conforme lo establecido en el Artículo 106 y ss del Código Tributario, precisando la operatoria de su actividad con el respaldo de la documentación respectiva, que demuestre fehacientemente la no gravabilidad de la misma en la Provincia de Córdoba.

#### **SUJETOS NO PASIBLES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 439°.-** A efectos de acreditar, ante los Agentes de Retención y/o Percepción, estar comprendidos como sujetos no pasibles según lo previsto en el Decreto N° 443/2004, excepto las empresas prestadoras de servicios públicos enunciadas en el inciso h) del Artículo 4° del citado Decreto, los contribuyentes deberán presentar:

- 1.) Los comprendidos en los incisos c), d) -exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho-, e), i) del Artículo 4° y en los incisos b), c) y d) del Artículo 22 del citado Decreto:
  - Copia de la Resolución o instrumento legal que les otorgó el beneficio, y
  - Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra y la subsistencia del beneficio.
- 2.) Los comprendidos en los incisos b), d) -por las exenciones que rigen de pleno derecho- y f) del Artículo 4° y en el inciso e) del Artículo 22 del mencionado Decreto:
  - Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra.

La nota a que se hace referencia en este artículo deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante y tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la exención, exclusión o régimen específico, excepto en el supuesto del inciso b) del Artículo 4° del Decreto N° 443/2004 en los cuales dicha nota se presentará por única vez.

En los incisos a) y g) del Artículo 4º y a) y f) del Artículo 22 del Decreto N° 443/2004 no deberán cumplimentarse las formalidades previstas en este artículo, sino lo establecido específicamente para cada caso en particular.

#### **OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 440º.-** A los fines de acreditar los casos previstos en los Artículos 8º y 26 del Decreto N° 443/2004 los contribuyentes deberán presentar por cada transacción, ante el Agente, lo siguiente:

- 1) Inciso a) de los citados artículos:
  - Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda.
- 2) Inciso b) de los citados artículos:
  - Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., declarando artículo y norma que dispone la exención total sobre dicha operación. Si el Agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.

Las notas a que se hacen referencia en el presente artículo deberán estar suscriptas por el contribuyente, responsable o su representante.

#### **CONTRIBUYENTES CON REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA:**

**ARTICULO 441º.-** En los casos que el Decreto N° 443/2004 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos respectiva prevea la aplicación de la reducción de las alícuotas –de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 18 y 19 de la Ley Impositiva N° 95770 y/o las que rijan en el futuro- a efectos de que el Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción considere tal reducción, el contribuyente deberá presentar:

Nota con carácter de Declaración Jurada confeccionada de acuerdo a la siguiente descripción:

- Nombre y Apellido o Razón Social,
- Domicilio,
- Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- Número de C.U.I.T.,
- Fecha de inicio de actividad,
- Mención de los códigos de actividad que desarrolla y alícuota que corresponde aplicar para cada actividad, especificando su encuadramiento en las respectivas normas.

La mencionada nota tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la reducción. La misma deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante.

**CONTRIBUYENTES Y OPERACIONES PASIBLES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN POR SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN DISPUESTA POR LEY**

**ARTICULO 442°.-** Las notas en carácter de Declaración Jurada presentadas por los contribuyentes ante el Agente de Retención y/ o Percepción hasta el 31-08-08 conforme lo dispuesto en los Artículos 439° Y 440° de la presente- mediante las cuales acreditaron estar comprendidos por la totalidad de sus ingresos en la exención prevista por el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario por la actividad de Industria y/o Construcción, perderán su validez conforme la suspensión de exención establecida en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 9505/2008. Consecuentemente, los Agentes de Retención y/o Percepción a partir del 01-09-08, deberán practicar a dichos contribuyentes las retenciones y/o percepciones correspondientes, excepto que los mismos le presenten la Constancia de Inscripción F-376 donde figure su condición de exento que podrá emitir en virtud de lo previsto en el Artículo 361° de la presente. A tales fines, deberá considerarse la fecha de validez de la constancia que figurará en cada caso y mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrada en la exención.

Para la anualidad 2009 y siguientes el contribuyente deberá acreditar anualmente ante el agente el encuadramiento en la exención para la actividad de industria prevista en el inc. 23 del art. 179 del Código Tributario a través del Formulario F-376 mencionado donde conste su condición, siendo válido hasta el 30 de abril del año siguiente al de su otorgamiento.

**RETENCIÓN A UTE-ACE Y/O CONSORCIOS DE CONSTRUCCIÓN QUE FINALIZAN SU OBJETO DE OBRA PÚBLICA.**

**ARTICULO 443°.-** En los casos de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE) y/o Consorcios de Construcción cuyo objeto social sea la obra pública, y los mismos acrediten ante el Agente de Retención la finalización del objeto y el ingreso total del impuesto devengado por la obra, podrán solicitar a éste, a partir del mes siguiente al de la última certificación de obra, que la retención -que le corresponde a dichos entes- se efectivice a sus integrantes en la proporción de su participación en las mismas, no siendo oponible ninguna situación especial del contribuyente. A tal efecto las mencionadas entidades deberán informar al Agente, a través de nota en carácter de Declaración Jurada, tal situación, manifestando:

- Declaración finalización objeto.
- Declaración y acreditación del pago total del impuesto.
- Razón Social, CUIT y Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y porcentaje de participación de los integrantes en las UTE, ACE o Consorcio.

**ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OBRAS PÚBLICAS – ALÍCUOTAS A APLICAR.**

**ARTICULO 444°.-** Los Agentes de Retención, en los casos previstos en el inciso f) del Artículo 10° del Decreto 443/2004 deberán retener a la alícuota que corresponda según la Ley Impositiva vigente, teniendo en cuenta los Porcentajes / Montos correspondientes a la actividad de Construcción y/o de Reparación, Mantenimiento o Conservación de Obra que constan en el Certificado de Obra y/o documentación pertinente.

En caso de no existir esa diferenciación y estarse abonando ambas actividades deberá retenerse a la alícuota mayor según Ley Impositiva.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **ESCRIBANOS OPERACIONES FINANCIERAS**

**ARTICULO 445°.-** Los Escribanos de Registro cuando intervengan en la escrituración de operaciones financieras deberán actuar como Agentes de Recaudación, cuando el prestamista no se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o cuando estando inscripto no declare la correspondiente actividad. Los importes recaudados por este concepto deberán ser depositados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la suscripción de la escritura.

A tal fin utilizarán el formulario "F – 425", el cual tendrá el carácter de comprobante de pago, constancia de recaudación y Declaración Jurada.

La mencionada recaudación tendrá para el prestamista o sujeto responsable el carácter de pago único y definitivo del impuesto, respecto de la operación.

Para los Agentes de Recaudación mencionados en este artículo, les será de aplicación únicamente las disposiciones prescriptas en el presente artículo.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **DE LOS AGENTES**

#### **INSCRIPCIÓN**

**ARTICULO 446°.-** Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción que sean nominados por la Secretaria de Ingresos Públicos conforme al Decreto N° 443/2004 deberán cumplimentar, a efectos de su inscripción o reinscripción -cuando hubieren estado inscriptos como Agentes con anterioridad- con las formalidades previstas en el Capítulo 1 del Título IV de la presente Resolución en lo pertinente a Agentes.

Dichos Agentes deberán encontrarse inscriptos o reinscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar, conforme lo dispone el instrumento que los nomina.

El número asignado será único en su calidad de Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción.

## **DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA**

**ARTICULO 447°.-** Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción deberán conservar en forma ordenada por el término de ley y exhibirlos a requerimiento de este Fisco:

- a) Los duplicados de las constancias emitidas ordenadas por numeración progresiva o por fecha de emisión.
- b) Los certificados, Declaraciones Juradas y toda documentación que se les presente para acreditar las situaciones especiales dispuestas en el Decreto N° 443/2004 detalladas en la presente Resolución.

## **CESE**

**ARTICULO 448°.-** Cuando se verifique alguno de los casos de Cese previstos en los incisos a) y b) del Artículo 45 de Decreto N° 443/2004, los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción deberán comunicar a este Organismo tal circunstancia dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en los Artículos 268 y 269 de la presente Resolución.

Los Agentes que debieron cesar conforme lo previsto en el Decreto N° 443/2004 y normas complementarias, y que hubieren efectuado retenciones y/o percepciones con posterioridad a la fecha establecida en las citadas normas, deberán depositarlas y presentar la Declaración Jurada respectiva dentro de los plazos legalmente dispuestos. En este supuesto los responsables deberán cumplimentar las formalidades previstas en el párrafo precedente a los fines de comunicar fehacientemente la fecha de la última operación retenida y/o percibida, la que será considerada como fecha de cese. Los importes retenidos y/o percibidos serán imputados por el contribuyente retenido/percibido como pago a cuenta de sus obligaciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 450° de esta Resolución.

**ARTICULO 449°.-** En los casos que exista continuidad económica, considerando lo establecido en el Artículo 185 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, y en el Artículo 262° de la presente, las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia adquieren la condición de Agente de Retención y/o Percepción siempre que el antecesor hubiera revestido dicho carácter, debiendo cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 446° de la presente.

## **DE LOS CONTRIBUYENTES**

### **IMPUTACIÓN PAGO A CUENTA**

**ARTICULO 450°.-** Los sujetos que fueran pasibles de Retenciones, Recaudaciones y/o Percepciones imputarán los montos que le fueron retenidos, recaudados y/o percibidos como pago a cuenta de la obligación tributaria que le correspondiere abonar a partir del periodo mensual -anticipo y/o pago final- en que le fueron practicadas las mismas.

## COMITENTES

**ARTICULO 451°.-** Los Intermediarios que liquiden a sus comitentes los importes recaudados por la venta de bienes, prestación de servicios y/o locaciones de obras, bienes y/o servicios, y se autoliquiden su comisión, deberán rendir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al comitente le corresponde retener sobre la misma por haber sido efectivizado el pago del servicio de intermediación y ser el comitente Agente de Retención del impuesto, el que tendrá que emitirle la constancia correspondiente dentro de los cinco (5) días de rendido los respectivos importes.

## NÚMERO DE CONSTANCIA

**ARTICULO 452°.-** El contribuyente al detallar las retenciones, recaudaciones y/o percepciones sufridas en su Declaración Jurada, deberá ingresar como número de constancia la totalidad de dígitos que contiene dicho número a través del Aplicativo APIB.CBA.

## NÚMERO DE CONSTANCIA PARA LIQUIDACIONES DE TARJETAS DE CRÉDITOS Y SIMILARES

**ARTICULO 453°.-** Cuando la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito, Compra y/o Pagos se utilizare como constancia de retención deberá consignarse como comprobante de retención el número de inscripción del Agente y el número de constancia con la totalidad de dígitos que contiene el número de liquidación.

Con respecto a los contribuyentes de Convenio Multilateral que deben utilizar el sistema SiFeRe, el número de constancia deberá ser declarado de la siguiente manera:

- **Primero y Segundo dígito:** el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXI de la presente.
- **Tercero y Cuarto dígito:** el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXI de la presente.
- **Quinto a Décimo Cuarto dígito:** número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta.

## DECLARACIÓN JURADA ANUAL – PRODUCTORES DE SEGURO

**ARTICULO 454°.-** Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 hasta el 31 de Marzo del año siguiente al que corresponda la declaración, con el contenido y formulario que oportunamente establecerá la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA.

La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004, 2005 y 2006 deberá efectuarse hasta el 31-08-2007.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **DE LOS AGENTES**

**ARTICULO 455°.-** Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos en función a lo previsto en el Decreto N° 443/2004 -que se encuentran actuando como tales a la entrada en vigencia del mencionado Decreto-, deberán presentar dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha establecida para comenzar a actuar como tales, las formalidades que se detallan:

1. Formulario de “Alta, Baja y Modificación del Sujeto Pasivo / F-291”.
2. Formulario “Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F-298”.
3. Copia del último Formulario CM 01, para el caso de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral.

Los formularios citados deberán ser suscriptos por:

- a) El contribuyente o responsable y su cónyuge (cuando lo hubiere), en caso de ser una empresa unipersonal.
- b) La totalidad de los socios en caso de sociedades de hecho.
- c) Director, Gerente, Presidente o Representante Legal, en el caso de sociedades regularmente constituidas y otras entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.
- d) Apoderado.

La firma deberá estar certificada por Escribano Público, banco, autoridad policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

La presentación de los formularios mencionados se efectuará por duplicado en Sede Central o en Delegaciones del Interior. En ningún caso deberá contener enmiendas o correcciones, excepto que las mismas se encuentren salvadas con la firma del contribuyente y/o responsable, según corresponda.

4. Constancia de C.U.I.T. del Agente.
5. Constancia de C.U.I.T./C.U.I.L. ó C.D.I. de los responsables.

Estos Agentes continuarán con el número de inscripción otorgado oportunamente en tal carácter.



## **SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS DECRETO N° 707/2002- CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO**

**ARTICULO 456°.-** De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 707/2002, modificatorios y normas complementarias, las Entidades Financieras regidas por Ley N° 21.526 y sus modificatorias, deberán actuar como Agentes de Recaudación conforme lo previsto en el Anexo XXV cumplimentando con la correspondiente inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 255° a 260° de la presente Resolución.

En el caso de constitución de nuevas Entidades Financieras, previo al inicio de actividades, deberán proceder a realizar la inscripción como Agentes de Recaudación.

La obligación de actuar como Agentes de Recaudación alcanza, asimismo, a las entidades continuadoras en el caso de fusiones, escisiones y absorciones.

Los Agentes de Recaudación deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en el Artículo 269° de la presente. La Dirección General de Rentas, previo a otorgar el cese respectivo aplicará lo dispuesto en el Artículo 270° de esta Resolución.

**ARTICULO 457°.-** Las Entidades Financieras recaudarán sobre los importes acreditados en la cuenta de aquellos Contribuyentes que sean designados a tal efecto por esta Dirección General de Rentas como sujetos pasivos del presente régimen.

En forma periódica la Dirección General de Rentas actualizará por altas y bajas la nómina existente de sujetos alcanzados, según se trate de contribuyentes que se incorporen al régimen o de contribuyentes que cumplimenten con las formalidades para la exclusión prevista en el Artículo 460° de esta Resolución.

La nómina de los contribuyentes –Locales y de Convenio Multilateral- pasibles de recaudación estará disponible los días veinticinco (25) de cada mes o día hábil inmediato anterior, a través de la publicación en la página del Sistema SIRCREB: <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/>, debiendo ser aplicada por los Agentes de Recaudación a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

### **PROCEDENCIA – EXCLUSIONES**

**ARTICULO 458°.-** Los Agentes de Recaudación procederán a aplicar el presente régimen sobre los importes acreditados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza y/o especie– abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que uno cualquiera de ellos revista el carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La recaudación será aplicable sobre los importes acreditados en Pesos y Dólares, procediendo aún cuando el contribuyente desarrolle más de una actividad, en tanto cualquiera de ellas resulte alcanzada por el impuesto.

**ARTICULO 459°.-** A los efectos de la recaudación prevista en el artículo anterior, se excluyen las acreditaciones originadas en los siguientes conceptos:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como Agente de Recaudación.
- b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares y las acreditaciones originadas en transferencias de operaciones de plazos fijos.
- c) Contra asientos por error y las acreditaciones por ajustes técnicos originados en los cierres de cuentas, que no signifiquen depósitos por parte de los contribuyentes.
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- f) Los créditos provenientes del rescate de Letras de Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- g) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- h) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).
- i) Las acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

#### **FORMALIDADES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 460°.-** Los contribuyentes locales que se encontraran comprendidos en las excepciones establecidas por el Decreto N° 707/2002 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 129/2002 y que hubieran sido incluidos en la nómina a que hace referencia el Artículo 457° de la presente, deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones tal situación, mediante el cumplimiento de las siguientes formalidades:

- 1) Completar con carácter de Declaración Jurada el Formulario F-345, por duplicado, para el contribuyente y para la Dirección.
- 2) Presentar en los casos que así lo requiera la Dirección toda documentación que permita verificar su condición, frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3) Observar lo exigido en las siguientes situaciones:
  - a) Contribuyentes con la totalidad de sus ingresos exentos:
    - a.1) Exenciones que operan de pleno derecho: detallar, en formulario citado, la actividad o rubro exento, haciendo referencia a la norma que ampara la exención.
    - a.2) Exenciones que no operan de pleno derecho: detallar la actividad o rubro exento, adjuntando copia del dispositivo que declara la exención acompañada del original, para su constatación.
  - b) Contribuyentes que tributen por el régimen especial del Artículo 184 del Código Tributario, Ley 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: adjuntar copia de la respectiva constancia de inscripción, en el citado régimen, acompañada de original para su constatación.
  - c) Sujetos eximidos de presentar Declaración Jurada, cuando la totalidad del impuesto se retiene o percibe en la fuente: detallar la actividad sujeta a retención y/o percepción en la fuente, especificando su encuadramiento en la norma respectiva.
  - d) Contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades comprendidas en los Artículos 148, 161, 163, 164, 166 y 171 del Código Tributario (Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias):
    - detallar la actividad que desarrolla, declarando que la misma se encuadra exclusivamente, en los artículos citados,
    - copia de la respectiva constancia de inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.
  - e) Contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones de exportación:
    - detallar la actividad desarrollada, declarando que la misma es exclusivamente de exportación,
    - acompañar copia de constancia de inscripción y original para su constatación.
  - f) En los casos que, en la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de las normas del Decreto N° 707/2002, se comprueben saldos a

favor de los contribuyentes o cuando éstos demuestren ante la Dirección General de Rentas que se les generarán los mismos en forma permanente, podrán gestionar su exclusión de la nómina, debiendo presentar además:

- Copia de los comprobantes de pago de los últimos seis (6) meses, vencidos a la fecha de presentación, acompañando originales para su constatación.
  - Nota conteniendo:
    - Proyección de base imponible, correspondiente a los próximos seis (6) anticipos y/o pago final,
    - Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros comprendidos en regímenes desgravatorios: detallar la base imponible del impuesto o su proyección por los próximos seis (6) anticipos y/o pago final a vencer, discriminando operaciones exentas y operaciones gravadas respectivamente, en forma mensual.
    - Detallar los importes recaudados por las entidades financieras o proyección de las futuras recaudaciones correspondientes a los próximos seis (6) anticipos y/o pago final a vencer, retenciones y/o percepciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del Agente y número de constancia, en el caso de retenciones y/o percepciones.
- g) Los Agentes y Sociedades de Bolsa que desarrollen la actividad de intermediación en la compra-venta de títulos valores retribuida por comisiones:
- detallar la actividad que desarrolla, declarando que la misma se encuadra exclusivamente en lo informado precedentemente.
  - adjuntar copia de la respectiva inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.\*
- h) Los contribuyentes que desarrollen como actividad principal la actividad comprendida en el Artículo 148 del Código Tributario (Ley N° 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias) y que accesoriamente desarrollen actividades afines a la misma:
- detallar todos los códigos de actividad que desarrolla, declarando que la totalidad de las mismas se encuadran, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 129/2002 de la Secretaría de Ingresos Públicos, en lo descrito en el primer párrafo de este inciso.
  - adjuntar copia de la respectiva inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.

Sin perjuicio de las formalidades contempladas en el presente artículo será condición primordial para la exclusión de la nómina prevista, no registrar deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En los casos detallados precedentemente, los contribuyentes están obligados a comunicar todo cambio que se produzca en la actividad desarrollada, que modifique su situación frente al presente régimen de recaudación.

---

\* Esta excepción, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución N° 19 de la Secretaría de Ingresos Públicos, será aplicable a partir del 1° de Agosto de 2002, fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 707/02.

La constancia emitida por la Dirección General de Rentas mediante el Formulario F-345, mantendrá su validez en tanto no se modifiquen las condiciones que le dieron origen, excepto en el apartado f) cuya validez expirará a los seis (6) meses de su emisión.

Las solicitudes de exclusión presentadas hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas –de corresponder- en las bajas de sujetos pasibles del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

**CONSTANCIAS DE EXCLUSIÓN OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A LA LEY 9505 POR EXENCIÓN EN LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIA O CONSTRUCCIÓN.**

**ARTICULO 461°.-** Las constancias emitidas por esta Dirección con anterioridad al 31 de Agosto de 2008, mediante el Formulario F-345 por el motivo de operar la exención del inciso 23 del Artículo 179 del Código Tributario concerniente a la actividad de Industria o Construcción perderán su validez a dicha fecha, conforme la suspensión de exención establecida en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 9505/2008. Consecuentemente, las Entidades bancarias practicarán a partir del 1° de Setiembre de 2008 a dichos contribuyentes las recaudaciones correspondientes, excepto que aquellos que desarrollan la actividad de industria efectúen el trámite previsto en el último párrafo del Artículo 360° de la presente por el cual se obtenga la constancia de encuadramiento en la exención que se menciona en dicho artículo (no debiendo realizar el trámite con el F-345). A los fines de la procedencia o no de la recaudación se considerará la fecha de validez de la constancia que figurará en cada caso y mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrada en la exención.

**ARTICULO 462°.-** Los contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral que se encontraren incorrectamente incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación publicada en el Sistema SIRCREB, deberán efectuar el reclamo correspondiente ante el Comité de Administración -creado por la Resolución General N° 104 de la Comisión Arbitral- considerando los procedimientos establecidos por el Sistema SIRCREB.

**CÁLCULO DE LA RECAUDACIÓN**

**ARTICULO 463°.-** Para determinar la recaudación del impuesto se aplicará la alícuota vigente conforme al detalle del Anexo XXV de la presente Resolución.

El importe de lo recaudado y la presentación de la Declaración Jurada deberá ser cumplimentado en los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB . Los vencimientos de años anteriores se encuentran indicados en el Apéndice XXIII de la presente.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deben ser ingresados en pesos, realizando la conversión a la moneda nacional con arreglo al tipo de cambio vendedor vigente, al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

#### **RECAUDACIONES INDEBIDAS**

**ARTICULO 464°.-** Cuando el Agente haya efectuado recaudaciones erróneas o en forma indebida, procederá a efectuar la devolución a sus titulares de los importes erróneos o indebidamente recaudados, reflejando tal situación en el resumen de cuenta bancario.

Cuando el Agente hubiere recaudado a sujetos excluidos con posterioridad por la Dirección General de Rentas, se seguirá idéntico criterio respecto de las recaudaciones efectuadas durante el período de exclusión consignado en la norma respectiva.

El Agente Recaudador podrá compensar los importes devueltos contra futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en oportunidad de su liquidación y depósito.

**ARTICULO 465°.-** Las devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas mensualmente, a través del padrón respectivo se pondrán a disposición de los Agentes de Recaudación en la página del Sistema SIRCREB: <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/>, conjuntamente con la nómina de sujetos pasibles de recaudación prevista en el Artículo 457° de la presente, a los fines de que las Entidades Financieras procedan a devolver a los contribuyentes, los importes indebidamente recaudados.

Los Agentes de Recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el último día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la Dirección General de Rentas.

En el caso de que al momento que deban realizarse las devoluciones, la cuenta del contribuyente se encontrara cerrada, los Agentes de Recaudación deberán informar por Correo Electrónico al comité de Administración del SIRCREB, a través del e-mail [sircreb@carb.gov.ar](mailto:sircreb@carb.gov.ar), y a la Dirección General de Rentas a la dirección [RendicionesRentas@cba.gov.ar](mailto:RendicionesRentas@cba.gov.ar) indicando como asunto: "Devoluciones no efectuadas – Nombre Agente Recaudador, con el detalle de las devoluciones no efectuadas y los motivos.

Los Bancos deberán informar las devoluciones no efectuadas hasta el día diez (10) o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al que debieron efectivizar las mismas.

#### **DEPÓSITO DE LO RECAUDADO – DECLARACIÓN JURADA MENSUAL**

**ARTICULO 466°.-** Los Agentes de Recaudación realizarán la presentación de la Declaración Jurada y el depósito decenal de las recaudaciones de acuerdo a los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB . Los vencimientos de años anteriores se encuentran indicados en el Apéndice XXIII de la presente.

El incumplimiento de los plazos establecidos para el depósito y la presentación de Declaración Jurada, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

#### **RECAUDACIONES CORRESPONDIENTES A PERIODOS ANTERIORES A MAYO DEL 2007**

**ARTICULO 467°.-** El depósito de las recaudaciones correspondientes a periodos anteriores a Mayo de 2007, se realizará en las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y observando en forma conjunta los incisos A) y B) del Anexo XXIII que forma parte de esta Resolución.

El incumplimiento del depósito con la respectiva presentación de Declaración Jurada F-347 dentro del plazo establecido en el Artículo 10 del Decreto N° 707/2002, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

El Formulario F-347 estará disponible en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).

**ARTICULO 468°.-** Los Agentes de Recaudación para periodos anteriores a Mayo de 2007, deberán presentar Declaración Jurada mensual mediante Soporte Magnético y Formulario F-346 en original y copia (aún en el caso de no haberse verificado operaciones sujetas a recaudación), de conformidad a las prescripciones y diseño previsto en el Anexo XXIV, con vencimiento para su presentación el día veinte (20) o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al cual fueron practicadas, en Sede Central o Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

Esta Declaración Jurada será generada por el aplicativo desarrollado a tal efecto por la Dirección General de Rentas. El Agente de Recaudación podrá acceder al mismo en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).

**ARTICULO 469°.-** La Dirección General de Rentas dejará constancia de la recepción de la Declaración Jurada prevista en el artículo anterior en el original del Formulario F-346.

La devolución de los soportes magnéticos recepcionados no significa que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en los mismos, estando sujeta a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

**ARTICULO 470°.-** La Dirección procederá a rechazar la presentación del o los soportes magnéticos prevista en el artículo anterior cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.
- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo XXIV de la presente Resolución.
- 4) Exista contradicción en los importes consignados en la presentación.
- 5) No se indique el período de información o el mismo fuere inválido.
- 6) No se indique el número de Agente de Recaudación o, en su caso, el mismo resultara inválido.
- 7) No se corresponda con el Formulario F-346, presentado.
- 8) La información contenida no se corresponda con las normas aplicables.
- 9) Se verifique la omisión de información del C.U.I.T. del Contribuyente.

El presente detalle es meramente enunciativo, estando facultada la Dirección para rechazar los soportes magnéticos que por otras causas impidan acceder a la información contenida en los mismos o cuando la misma se presente en forma deficiente o incorrecta.

La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 467° de la presente Resolución.

#### **CONSTANCIA DE LAS RECAUDACIONES PARA EL CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 471°.-** De acuerdo a lo prescripto por el Artículo 11 del Decreto N° 707/2002, el comprobante válido a los efectos del cómputo de las recaudaciones practicadas será el resumen de cuenta expedido por el Agente de Recaudación.

A tales fines los resúmenes de cuenta deberán permitir identificar:

- Razón Social y C.U.I.T. Agente de Recaudación.
- Importe total debitado durante el mes al cual corresponde el resumen y ajustes por las devoluciones a las cuales se refiere el Artículo 400° de la presente.
- Identificación del contribuyente, nombre, número de cuenta (C.B.U.) y C.U.I.T.

En la medida que se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada resumen deberá constar la sumatoria de los importes parciales y el total correspondiente a cada mes calendario.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los Agentes de Recaudación podrán optar por confeccionar una constancia, con la periodicidad en que los resúmenes de cuenta se emitan, siempre y cuando cumplan con los datos requeridos precedentemente.



El importe de lo recaudado, cuando la titularidad de una cuenta pertenezca a más de un contribuyente, deberá ser computada como pago a cuenta del tributo, por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad.

**ARTICULO 472°.-** Los contribuyentes locales que deban utilizar el aplicativo Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIB.CBA, aprobado por los Artículos 286° a 298° de la presente Resolución, deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en el ítem percepciones/recaudaciones. Cuando al contribuyente le corresponda ingresar las recaudaciones, si el importe mensual total de cada cuenta es positivo seleccionará en Tipo de Operación el concepto de “Recaudación”, si dicho importe fuese negativo deberá ingresarse como “Anulación de Recaudación”.

Quando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Quando se generen en forma permanente saldos a favor del contribuyente podrá solicitar la exclusión de la nómina, cumpliendo a tal fin con las formalidades previstas en el Artículo 460°.

**ARTICULO 473°.-** Los contribuyentes que tributan por Convenio Multilateral, para la imputación correcta en su Declaración Jurada de los importes de las recaudaciones deberán consultar todos los meses los coeficientes de distribución de cada mes que aparecen en <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/> y aplicarlos sobre el importe que figura en su resumen de cuenta bancario como “Régimen de Recaudación SIRCREB”.

Al confeccionar el Formulario de Declaración Jurada CM 03 por el sistema SiFeRe, detallarán para cada jurisdicción el importe que surge del cálculo mencionado en el párrafo anterior, sobre las recaudaciones que le fueron practicadas en el rubro “Recaudaciones Bancarias”. En el caso de ajustes por devoluciones realizadas por las instituciones financieras, como consecuencia de importes recaudados erróneamente, el contribuyente que hubiere utilizado dichos importes como crédito para cancelar su obligación tributaria, deberá incluir las mismas en el mencionado rubro pero precediendo con signo menos el respectivo importe.

Quando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Quando se generen en forma permanente saldos a favor del contribuyente, el mismo podrá solicitar la exclusión de la nómina, cumpliendo a tal fin con las formalidades previstas en el Artículo 460° de la presente Resolución.

**ARTICULO 474°.-** Serán de aplicación supletoria las diferentes disposiciones de la Comisión Arbitral establecidas para el Sistema SIRCREB.

## **CAPITULO 4: AGENTES DE INFORMACIÓN**

### **AGENTES DE INFORMACIÓN – ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN. RESOLUCIÓN N° 49/2006 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS**

#### **SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE INFORMACIÓN**

**ARTICULO 475°.-** Establecer que deberán actuar como Agentes de Información por la Actividad de Construcción, conforme la Resolución N° 49/2006 de la Secretaría de Ingresos Públicos, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales o que tributen por Convenio Multilateral en esta jurisdicción, que desarrollen la actividad de construcción bajo los códigos: 40000.21 y 40000.22 según la codificación prevista en el Anexo IX de la presente, y los códigos 452100 y 452200 del Clasificador Único de Actividades Convenio Multilateral – C.U.A.C.M., y cuya base imponible anual en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los mencionados códigos correspondiente a todas las jurisdicciones y a la anualidad 2007 sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000) o su proporción, cuando no haya tenido actividad durante todo el año.

Los contribuyentes que inicien actividad en los rubros mencionados durante el año 2008 deberán actuar como Agentes de Información sólo cuando el monto de la base imponible mensual correspondiente al primer mes de actividad sea igual o supere el importe de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

En ambos supuestos deberán actuar como Agentes de Información a partir de los periodos establecidos en el Artículo 482° y en las fechas de vencimiento fijadas en el Artículo 483°.

**ARTICULO 476°.-** Los Agentes de Información encuadrados en las disposiciones del presente Capítulo, en el término de quince (15) días -contados a partir de la publicación de la presente Resolución- deberán presentar el Formulario de Actualización de Datos F-404 E, generado con el “Aplicativo de Actualización de Datos”, por vía electrónica, según el procedimiento indicado en el Artículo 11° de la presente Resolución.

Quedan eximidos de dicha presentación los sujetos que hubieren presentado el formulario de actualización de datos en forma electrónica, en los seis (6) meses inmediatos anteriores.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, esta Dirección podrá requerir la presentación del citado formulario, cuando lo considere pertinente.

#### **INSCRIPCIÓN COMO AGENTE DE INFORMACIÓN**

**ARTICULO 477°.-** Los Agentes de Información deberán inscribirse ante esta Dirección, utilizando para ello el Sitio Seguro y la Clave Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente.

El alta se hará conforme al procedimiento que se indica a continuación:

- a) Ingresar en la opción Habilitación de Servicios, seleccionando el de Agentes de Información – Actividad Construcción.
- b) El sitio le mostrará la CUIT y la denominación o razón social del Agente, registrada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Una vez confirmada la registración, el sistema permitirá la impresión de la constancia de inscripción como Agente de Información – Actividad Construcción, en la cual obrará el un número asignado y la fecha de inicio en el Régimen.

Los Agentes de Información deberán cumplimentar con la inscripción, hasta cinco (5) días antes del plazo establecido para efectuar la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al primer periodo exigido.

#### **DECLARACIÓN JURADA TRIMESTRAL**

**ARTICULO 478°.-** Los sujetos comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo deberán presentar, en su carácter de Agentes de Información -previa presentación del formulario F 404E y alta como Agente de Información- por cada trimestre calendario la Declaración Jurada, para lo cual deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

- a) Confección y generación en archivo de la Declaración Jurada, a través del aplicativo “Agentes de Información Actividad Construcción, Resolución 49/2006 de la SIP”, aprobado por Resolución General N° 1569/2008 y que se encuentra a disposición en el Sitio Seguro previsto en el Artículo 3° de la presente.

A los fines de operar dicho aplicativo deberá considerarse los siguientes requerimientos mínimos de Hardware:

- Windows 2000 ó superior.
- Memoria RAM 64 Mb. o más.
- 20 Mb. de espacio en disco o más.

Completados todos los datos requeridos por el aplicativo, el Agente podrá solicitar impresión del reporte con la información cargada en el archivo generado como Declaración Jurada.

- b) Deberá efectuarse la presentación de la Declaración Jurada por transferencia electrónica, desde el sitio de Internet mencionado en el inciso a) precedente, utilizando para ello la Clave Fiscal habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (según R.G. N° 1345/2002 y N° 2239/2007 de la AFIP).
- c) Una vez transmitida la información el sistema permitirá imprimir el acuse de recibo, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

Cuando se verifique el inicio o cese del agente dentro en un trimestre calendario no completo, corresponderá informar dicho periodo con la información proporcional al tiempo que revistió el carácter de agente.

#### **DECLARACIÓN JURADA INICIAL**

**ARTICULO 479°.-** Los contribuyentes que desarrollaron la Actividad de Construcción con anterioridad al 2008, que hayan superado el monto de base imponible establecido en el Artículo 475° de la presente y que hayan finalizado obras en el periodo comprendido entre el 01-01-2006 al 30-09-2007, deberán presentar por única vez una información inicial en carácter de Declaración Jurada con los datos relacionados a dichas obras terminadas, a través del mismo procedimiento y aplicativo "Agentes de Información Actividad Construcción", Resolución 49/2006 de la SIP".

#### **PRESENTACIONES EN TÉRMINO**

**ARTICULO 480°.-** Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento general respectivo.

#### **INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS DECLARACIONES JURADAS**

**ARTICULO 481°.-** La información que se requiere en las Declaraciones Juradas trimestral y/o inicial a través del aplicativo, será la que corresponda a los códigos de actividad mencionados en el Artículo 475° precedente, y a los fines de completar la misma se deberá tener en cuenta:

- 1) El detalle previsto en el texto de ayuda aprobado por Resolución General N°1569/2008, y
- 2) Las aclaraciones y precisiones que se agregan a continuación:
  - 2.1.) Respecto de las obras:** se entiende por final de la obra, cuando los trabajos estén concluidos, aunque faltaren sólo detalles para su terminación, siempre que pueda ser afectada al uso o destino previsto para la misma.
  - 2.2) Respecto del Personal:** información respecto a la cantidad y categoría del personal afectado a la actividad de construcción, excepto personal administrativo, en el periodo a informar.
  - 2.3) Respecto de Proveedores de bienes o servicios y/o locaciones de obra:** se deberán incorporar los proveedores de bienes o servicios que correspondan a los rubros: sanitarios, pinturas, cerámicas para pisos y revestimientos, carpintería metálica y de madera, instalación eléctrica, instalación de gas, mampostería y estructuras (áridos, hierros, cemento, hormigón, etc.).
  - 2.4) Respecto de los Ingresos:** deben consignarse los clientes y los ingresos mensuales netos de IVA, obtenidos por ventas de bienes, alquiler de inmuebles que han sido construidos por el agente o por servicios relacionados a la construcción, considerando a tales fines el devengamiento de los mismos conforme el Artículo 156 del Código Tributario Provincial vigente.

### **PERIODOS A INFORMAR – VIGENCIA DEL RÉGIMEN**

**ARTICULO 482°.-** Los sujetos que queden comprendidos en el presente Régimen y que desarrollan actividad con anterioridad al 2008, deberán informar a partir del cuarto trimestre del año 2007.

En caso de inicio de actividad en los rubros mencionados en el Artículo 475° durante el año en curso y que superen el monto previsto en dicho artículo, deberán informar a partir del trimestre calendario correspondiente al mes de inicio en el/los mencionados código/s de actividad.

Los Agentes comprendidos en el Artículo 475° comenzarán a actuar como tales a partir del 17 de abril de 2008 o que cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo, lo que fuera posterior, y únicamente cesarán cuando se verifique algunas de las situaciones previstas en el artículo subsiguiente.

### **VENCIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS**

**ARTICULO 483°.-** El vencimiento de las Declaraciones Juradas será el último día hábil del mes subsiguiente al trimestre informado.

En forma excepcional la Declaración Jurada inicial y la correspondiente al cuarto trimestre del 2007 deberá presentarse hasta el 30 de Junio de 2008 y la del primer trimestre del 2008 vencerá el 31-07-2008.

### **CESE COMO AGENTE DE INFORMACIÓN**

**ARTICULO 484°.-** Los Agentes mencionados en este Capítulo, cuando cesen en las actividades comprendidas en el Régimen, previa comunicación formal de dicha situación conforme lo dispuesto en el Artículo 261° de la presente, deberán deshabilitar en el Sitio Seguro el servicio como Agente de Información – Actividad de Construcción, dentro de los quince (15) días de sucedido, el cual tendrá los efectos de Cese como Agente, y el Sistema dará la opción de imprimir la constancia correspondiente. Será requisito para obtener la baja, haber presentado todas las Declaraciones Juradas vencidas al momento del cese, inclusive la que corresponde al periodo en curso, aún cuando no hubiese vencido el plazo general para su presentación.

Asimismo, la Dirección podrá establecer por Resolución Ceses en carácter de Agente de Información -considerando los parámetros definidos para el presente Régimen-, en cuyos caso no corresponderá realizar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, debiendo cumplimentar con la presentación de Declaraciones Juradas respectivas conforme la fecha de cese que se determine en la respectiva Resolución.

## **CAPITULO 5: PLANES ESPECIALES**

### **EMPRESAS EN CRISIS – DECRETO N° 902/2003**

**ARTICULO 485°.-** Los Planes Especiales otorgados a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme Decreto N° 902/2003, se regirán por las disposiciones de dicho Decreto, las cláusulas particulares previstas en los convenios sectoriales suscriptos con las Cámaras o Entidades y lo dispuesto en el Apéndice XVII de la presente.

## **TÍTULO V - IMPUESTO DE SELLOS**

### **CAPÍTULO 1: DEBERES Y OBLIGACIONES**

#### **SECCIÓN 1: CONTRIBUYENTES - AGENTES**

**AGENTE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN – CONTRIBUYENTE: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° Y ARTÍCULO 7° DEL DECRETO N° 1436/1980 Y MODIFICATORIOS**

#### **REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN**

**ARTICULO 486°.-** Para solicitar la autorización para ingresar el Impuesto de Sellos por Declaración Jurada, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto N° 1436/1980 y modificatorios, deberá cumplimentarse:

- 1) En relación a los sujetos que al 30-06-2007 (fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 979/2007) ingresaban el Impuesto de Sellos por el régimen de Declaración Jurada en virtud del Decreto N° 3983/1978 y su modificatorio, a los fines de ser autorizados a continuar con el ingreso del impuesto por el sistema de pago mencionado deberán:
  - a) Haber tributado en el año en curso un impuesto mínimo mensual de Pesos Trescientos (\$ 300).
  - b) Solicitar, a través del Formulario Multinota F-387, la autorización conforme las previsiones del nuevo Decreto y la presente Resolución dentro de los quince (15) días siguientes al 13-07-2007.
- 2) En relación a los nuevos sujetos que requieran ingresar por Declaración Jurada el Impuesto de Sellos deberá verificarse por lo menos, durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de solicitud, que la cantidad mínima mensual de instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos sea de dos mil (2.000). El contribuyente que cumplimente dicho parámetro durante el plazo mínimo establecido podrá solicitar la autorización a través de la presentación del Formulario Multinota F-387, manifestando en carácter de Declaración Jurada la cantidad de instrumentos alcanzados durante los seis (6) meses inmediatos anteriores.
- 3) Los sujetos comprendidos en el punto 1) y 2) precedentes, junto con la presentación del Formulario F-387 deberán –además- a la fecha de solicitud:
  - a) Tener cumplimentadas todas las obligaciones tributarias vencidas -formales y sustanciales- correspondientes a todos los tributos por los cuales resulte

contribuyente y/o responsable. A tales fines deberán declararlo en el Formulario F-387, detallando los inmuebles, automotores de su propiedad y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de corresponder.

- b) Las personas jurídicas, deberán adjuntar copia del Estatuto o Contrato social debidamente certificado y copia de los estados contables correspondientes a los dos (2) últimos períodos.
- c) En ese mismo acto deberán presentar la inscripción a que se hace referencia en los Artículos 488° y 489° de la presente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente, la Dirección otorgará la autorización solicitada con el número de inscripción correspondiente, a partir del cual se deberá comenzar a actuar como Agente.

#### **BAJAS DE AUTORIZACIONES**

**ARTICULO 487°.-** La Dirección General de Rentas podrá retirar la autorización otorgada a los contribuyentes/Agentes en virtud de lo previsto en el artículo anterior, cuando en el transcurso de un (1) año calendario ingresen tres (3) o más Declaraciones Juradas mensuales por un monto de impuesto inferior al mínimo establecido en el inciso a) punto 1) del artículo anterior ó con una cantidad de instrumentos alcanzados por el impuesto inferior al fijado en el punto 2) del artículo anterior, según corresponda.

#### **COMPAÑÍAS DE SEGUROS, BANCOS, DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY 21.526 Y SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL 2° PÁRRAFO DEL ARTICULO 2° Y EN EL ARTICULO 7° DEL DECRETO 1436/1980 Y MODIFICATORIOS**

**ARTICULO 488°.-** Las Compañías de Seguros, los Bancos -oficiales y privados- demás entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y los Sujetos incluidos en el segundo párrafo del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto N° 1436/1980 y modificatorios, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 del mencionado Decreto, deberán inscribirse en la Dirección General de Rentas mediante la presentación del formulario F-602.

**ARTICULO 489°.-** Los contribuyentes y Agentes de Retención y/o Percepción citados en el artículo precedente deberán empadronarse en Capital o Delegaciones, conforme corresponda al domicilio de su casa matriz, sucursales o agencias y por cada una de éstas pudiendo -no obstante- centralizarse su presentación. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente los Sujetos comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto N° 1436/1980 y modificatorios, quienes deberán inscribirse únicamente en Sede Capital de la Dirección General de Rentas.

**ARTICULO 490°.-** Los contribuyentes y Agentes de Retención y/o Percepción mencionados, están obligados a la presentación de las Declaraciones Juradas (Formulario F-603) en Capital o Delegaciones, conforme a las normas del artículo anterior. Esta obligación subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

**ARTICULO 491°.-** Las entidades comprendidas en los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 1436/1980, en tanto sus registraciones contables no sean llevadas en jurisdicción provincial o no permitan individualizar los instrumentos gravados y a efectos de asegurar el contralor del tributo, deberán llevar un libro especial rubricado por esta Dirección y ajustado al modelo que como Anexo XXXII forma parte de la presente Resolución, en el cual registrarán las operaciones en que actúen como contribuyentes o Agentes de Retención y/o Percepción. Se exceptúan de esta obligación a las compañías de seguros que no cuenten con sucursales o filiales en la Provincia.

**ARTICULO 492°.-** Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por Declaración Jurada, deberán llevar estampado con un sello o impreso por cualquier otro medio, una leyenda que contenga: 1) Denominación de la entidad; 2) N° de inscripción en el Impuesto de Sellos; 3) La enunciación: "Impuesto de Sellos pagado por D.J." y se consignará con caracteres legibles e indelebles, el mes en que se declara el tributo y el importe devengado.

**ARTICULO 493°.-** Los instrumentos declarados deberán ser discriminados por tipo de instrumento, según su naturaleza jurídica.

#### **BOLSAS, MERCADOS, CÁMARAS O ASOCIACIONES CON PERSONERÍA JURÍDICA**

##### **A) ACTUALIZACIÓN COMO AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN**

**ARTICULO 494°.-** Las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que opten por registrar las operaciones de compra-venta al contado o a plazos de cereales, forrajeros, oleaginosos, u otros productos o subproductos de la agricultura, deberán solicitar autorización para ello ante la Dirección General de Rentas.

**ARTICULO 495°.-** Las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica, constituidas en la Provincia o que tenga en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes autorizadas, que actúen en las operaciones de compra-venta de títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general y las entidades mencionadas en el artículo anterior por las registraciones de Contratos de Obras Públicas y sus Subcontratos, deberán inscribirse, conforme lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto N° 1436/1980, mediante la presentación del Formulario F-602, en Capital o Delegaciones, según corresponda a su domicilio o al de la filial, agencia, oficina o representación permanente autorizada en su caso. Asimismo, deberán presentar a efectos de su habilitación, los libros especiales dispuestos por los Artículos 10 inc. b) y 12 inciso b) del Decreto N° 1436/1980, según corresponda.

**ARTICULO 496°.-** Los contribuyentes y Agentes de Retención y/o Percepción mencionados, están obligados a la presentación de las Declaraciones Juradas (Formulario F-603) en Capital o Delegaciones, conforme a las normas del artículo anterior. Esta obligación subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

##### **B) CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE SELLOS**



**ARTICULO 497°.-** Las entidades enumeradas en el Artículo 494° de la presente, cuando actúen como contribuyentes del Impuesto de Sellos y por ende ingresen el tributo por el sistema de Declaración Jurada, deberán confeccionar un Libro Especial, rubricado por esta Dirección y ajustado al modelo que como Anexo XXXII forma parte de la presente Resolución.

**ARTICULO 498°.-** Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por Declaración Jurada, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 492° de la presente Resolución.

**ARTICULO 499°.-** Los instrumentos declarados deberán ser discriminados por tipo de instrumento según su naturaleza jurídica.

#### **PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE EMITAN TARJETAS DE CRÉDITO O DE COMPRAS**

**ARTICULO 500°.-** Las personas físicas o jurídicas que emitan tarjetas de crédito o de compra a través de sus casas centrales, sucursales, filiales, agencias, representaciones, etc., a los fines de actuar como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, deberán llevar un Libro Especial foliado y rubricado por esta Dirección o registros efectuados por computación, siempre que respeten las formalidades del Artículo 54 del Código de Comercio y ajustados al modelo que como Anexo XXXIII forma parte de la presente Resolución. En ambos casos se deberá conservar en forma ordenada toda la documentación que respalda cada uno de los registros contables.

**ARTICULO 501°.-** Los formularios habilitados a emplear por los Agentes de Percepción mencionados en el Artículo 2° del Decreto N° 2301/1987, son los siguientes:

- a) para la Inscripción: el Formulario F-602,
- b) para el pago la Boleta de Depósito: los Formularios F-424 y F-425.
- c) para la Declaración Jurada: el Formulario F-603.

#### **ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR**

**ARTICULO 502°.-** Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que deban actuar como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos –por los actos, contratos y operaciones gravadas, vinculadas con las transferencias de dominio de automotores que se presenten ante la seccional a su cargo-, deberán inscribirse ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior, mediante la presentación del formulario F-602.

**ARTICULO 503°.-** Los sujetos indicados en el artículo precedente deberán presentar para su habilitación Libros Especiales, encuadernados, foliados y llevados de acuerdo a las formalidades prescriptas en el Artículo 54 del Código de Comercio. Los mismos deberán ajustarse a los modelos que como Anexos XXXIV y XXXV integran la presente Resolución. Estos libros especiales podrán ser reemplazados por listados emitidos por sistemas de computación siempre que contengan los datos enunciados y se presenten para su habilitación ante la Dirección General de Rentas.

**ARTICULO 504°.-** Los Agentes de Percepción mencionados en el Artículo 502° precedente, están obligados a presentar la Declaración Jurada en formulario F-603, en Capital o Delegaciones del Interior, e ingresar los montos percibidos dentro de los plazos legales establecidos en la respectiva Resolución anual del Ministro de Finanzas.

La obligación de presentar la Declaración Jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

**ARTICULO 505°.-** Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por Declaración Jurada, deberán llevar impreso un sello según el diseño del Anexo XXXVI que forma parte de esta Resolución.

En los duplicados o fotocopias de los mismos se utilizará otro sello con el diseño que ilustra el Anexo XXXVII.

**ARTICULO 506°.-** Los formularios F-603 de Declaración Jurada -junto con el Formulario F-424 y F-425 - que deben presentar los sujetos mencionados en la presente Sección, deberán hacerlo únicamente en esta Dirección Sede Central o Delegaciones, conforme corresponda al domicilio de su casa matriz, sucursales o agencias. No serán válidas las presentaciones por Correo, excepto las correspondientes a contribuyentes y/o agentes domiciliados fuera de la Provincia de Córdoba.

## **SECCIÓN 2: INSTRUMENTOS**

**TITULO SUSTTUIDO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)**

### **INSTRUMENTOS CELEBRADOS POR ESCRITURA PÚBLICA**

**TITULO INCORPORADO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)**

**ARTICULO 507°.- ESTABLECER** que los casos de instrumentos celebrados por Escrituras Públicas en los que se omita consignar la fecha o contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, los contribuyentes y/o responsables deberán, a requerimiento de la Dirección, acreditar la documentación que disponga a los fines de considerar válidas las fechas o plazos establecidos en las mismas. A tales efectos se podrá exigir la presentación de cualquiera de los siguientes elementos:

- a) Fotocopia autenticada del protocolo de las escrituras suscriptas con anterioridad o posterioridad a la que se pretende gravar.
- b) Fotocopia autenticada del protocolo de la escritura sometida al Impuesto de Sellos.
- c) Informe del Registro General de la Provincia y toda otra documentación que permita demostrar con exactitud la fecha o plazo del acto instrumentado en Escritura Pública.

### **OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS – EFECTOS EN LA PROVINCIA**

**TITULO INCORPORADO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)**

**ARTICULO 507° (1).**- **ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)** En los casos de operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, para determinar si dichas operaciones tienen efectos en la Provincia de Córdoba se deberá tomar la ubicación de los bienes que figura en el contrato u otra constancia, por ejemplo carta de porte. En el caso de no verificarse la misma se considerará el domicilio del vendedor que figura en el contrato y en su defecto el domicilio fiscal del mismo.

**ARTICULO 507° (2).**- **ARTICULO INCORPORADO POR R.N. N° 8/2010 (B.O. 26-01-2010)** En el caso de las operaciones previstas en el punto 8.1 del Artículo 29° de la Ley Impositiva 9704, cuando las mismas sean registradas en Bolsas, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica constituidas en la Provincia, o que tengan en ella filiales, la alícuota y el mínimo previsto en el punto 3.1 del Artículo 30 del citado texto legal se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

### **SECCIÓN 3: MÁQUINAS TIMBRADORAS Y REGISTRO DE VALORES FISCALES**

#### **UTILIZACIÓN Y EMPLEO DE MÁQUINAS TIMBRADORAS**

**ARTICULO 508°.- RATIFICAR** las normas generales de aplicación sobre trámite de aprobación, autorización y empleo de máquinas timbradoras para el pago de impuestos elaboradas por la Comisión designada por Resolución A-705, de fecha 4 de Mayo de 1973.

**ARTICULO 509°.- RATIFICAR** las normas de aplicación por parte del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en las cajas registradoras que cuenten con máquinas timbradoras habilitadas para la percepción del Impuesto de Sellos y tasas retributivas de servicios elaboradas por la Comisión designada por Resolución A-705, de fecha 4 de mayo de 1973.

**ARTICULO 510°.- RATIFICAR** la utilización de los siguientes formularios: “Acta Anulación de Impresión Errónea”, F-606 A.A./92 “Planilla de Movimientos Recaudación Quincenal” y F-605 “Acta de Reparación – Habilitación - Desprecintado - Desmayorizado”.

#### **REGISTRO DE VALORES FISCALES**

##### **A) RENDICIONES**

**ARTICULO 511°.-** Las rendiciones de fondos sobre las ventas realizadas de valores fiscales, deberán formalizarse en los plazos contenidos en las pautas generales dispuestas para las rendiciones de cobro de los tributos.

Los fondos recaudados deberán ser ingresados conforme a los términos de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

**ARTICULO 512º.-** El Banco de la Provincia de Córdoba S.A. deberá:

- a) Realizar un inventario de valores en custodia al 31 de Diciembre de cada año con un plazo de presentación que no podrá exceder del 31 de Marzo del año inmediato posterior. Tal inventario deberá contener un detalle de las existencias físicas de valores discriminadas por cantidad, valor y numeración.
- b) Realizar un estado de rendición de cuentas de los valores en custodia, discriminando:
  - b.1) Monto inicial de valores al 01 de Enero de cada año.
  - b.2) Monto de valores recibidos en el ejercicio.
  - b.3) Monto de las devoluciones efectuadas.
  - b.4) Monto de las ventas realizadas.
  - b.5) Monto final de valores al 31 de Diciembre de cada año.

El plazo de corte y presentación será el mismo que para el inciso a).

## **B) REGISTRACIONES**

**ARTICULO 513º.-** El Banco de la Provincia de Córdoba S.A. ordenará sus respectivas registraciones contables de manera tal que permitan, en cualquier momento, evaluar y controlar la exactitud y veracidad del movimiento, rendiciones y stock de valores.

La Dirección General de Rentas a través de su División Impuesto de Sellos, deberá implementar registraciones contables tales que permitan y faciliten a su vez un eficiente control.

## **C) DESTRUCCIÓN DE VALORES**

**ARTICULO 514º.-** La División Impuesto de Sellos sugerirá el detalle de los valores a inutilizar una vez conformado el inventario presentado por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., para que la Dirección General de Rentas propicie las disposiciones legales correspondientes a los efectos que se autorice la baja e inutilización.

## **CAPÍTULO 2: EXENCIONES**

**ARTICULO 515º.-** A los efectos del encuadramiento en la exención del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 221, inciso 46, del Código Tributario –Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias-, deberá dejarse constancia en el instrumento respectivo de la sumatoria de bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal inmediato anterior a la solicitud de exención. A los fines señalados se deberá considerar la totalidad de las jurisdicciones y actividades desarrolladas -las que incluyen ingresos fiscales, exentos y gravados- y no deberá superar la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta Mil (\$480.000). En caso de que el deudor no esté obligado a

presentar Declaraciones Juradas, deberá expresar con tal carácter y en el propio instrumento, la sumatoria de bases imponibles requerida.

**ARTICULO 516°.-** A efectos de la procedencia de la exención del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 1021/2000, en la pertinente escritura deberá hacerse constar que el destino del inmueble será el de vivienda de uso familiar. En los casos que la hipoteca se constituya a favor de una entidad financiera, distinta del vendedor, ésta deberá dejar constancia en el instrumento que el préstamo se ha otorgado a efectos de cancelar el precio del inmueble gravado.

## **TÍTULO VI - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR**

### **CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES**

**ARTICULO 517°.-** Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyos vehículos nuevos por haber sido producidos o importados después del 1° de enero, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, Delegaciones o en Sede Central, según corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes al 19-05-1998 o, dentro de los quince (15) días de inscripto el vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuere posterior, lo siguiente:

- a) Fotocopia nítida de la factura de compra de la unidad y
- b) Fotocopia del Título del automotor.

Ambas fotocopias deberán ser acompañadas de su original para su constatación.

**ARTICULO 518°.-** En los supuestos de transferencia del dominio del automotor o cambio de domicilio tributario, el nuevo o actual titular de una unidad automotor radicado en la Jurisdicción Córdoba, deberá presentar fotocopia del título automotor acompañada de su original para su constatación. Tal presentación deberá efectuarse ante esta Dirección dentro de los quince (15) días de inscripto el cambio de titularidad y/o domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de automotores o acoplados provenientes de otra Jurisdicción Provincial, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en forma adicional al título del automotor exigido en el párrafo anterior, una fotocopia del Certificado donde conste haber abonado en su totalidad la anualidad del impuesto en la jurisdicción de origen, acompañada del original para su constatación.

**ARTICULO 519°.-** Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y que con anterioridad al 1° de septiembre de 1991: a) hubieran enajenado sus unidades sin formalizar el trámite de transferencia dominial; b) o dichos vehículos hubieran sido inhabilitados por desuso o destruidos totalmente, podrán solicitar la baja como contribuyente en el Impuesto a la Propiedad Automotor, siempre que presenten ante la Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:

1. Nota con carácter de Declaración Jurada en la cual se mencione:
  - Nombre y apellido del contribuyente que solicita la baja.
  - Número de patente otorgado por la Municipalidad respectiva donde inscribió originalmente el vehículo.
  - Descripción del vehículo (marca, modelo, cilindrada, etc.).
  - Manifestación de la fecha de venta, inhabilitación por desuso o destrucción total del vehículo.
  - Nombre y apellido, dirección, documento de la persona a la cual transmitió la propiedad del vehículo, en caso de venta.
  - Motivo de la inhabilitación por desuso o destrucción.
2. En caso de venta, copia del boleto de compraventa del vehículo con fecha anterior a septiembre de 1991, con firma de las partes certificadas por autoridad competente (Juez de Paz, policía, Escribano Público o funcionario actuante).
3. En el supuesto de inhabilitación o destrucción total, se deberá adjuntar Exposición Policial de la inhabilitación por desuso o destrucción total, especificando los datos de identificación de la unidad y la fecha en la que cesó la existencia de la misma, que tendrá que ser anterior a septiembre de 1991.

#### **REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - PAGO A CUENTA**

**ARTICULO 520°.-** Tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, conforme lo previsto en el Artículo 239 bis del Código Tributario vigente, el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en caso de altas de unidades "0 km", cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se efectúe por un importe equivalente al mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual, proporcionado al tiempo de radicación de la respectiva anualidad.

#### **PLAZOS ESPECIALES DE PAGO:**

**ARTICULO 521°.-** Cuando se presentaren dificultades para emitir la liquidación del impuesto anual por ser deficiente la información contenida en la base de datos o por otras razones no imputables al contribuyente se otorgará como fecha especial de pago para la primera cuota o diferencia de cuota el día 20 del mes siguiente al de la incorporación en la Base de Datos de la información correcta que posibilite la liquidación y para la segunda cuota el día 20 del mes subsiguiente al de dicha incorporación.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en los plazos de excepción establecidos en el párrafo anterior, procederán los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

#### **CAPÍTULO 2: AGENTES DE INFORMACIÓN**

## SECCIÓN 1: MUNICIPIOS Y COMUNAS

**ARTICULO 522°.-** Los Municipios y Comunas de la Provincia deberán proporcionar la información referida a la base de datos, altas y bajas de vehículos registrados en su jurisdicción y todas aquellas altas de vehículos automotores y acoplados cero kilómetro y/o usados, que ingresen de otra jurisdicción provincial, en el plazo solicitado por esta Dirección.

**ARTICULO 523°.-** La información a proporcionar se deberá realizar en un archivo secuencial y ajustarse al diseño de registro indicado en el artículo siguiente, que se preparará en soportes magnéticos del tipo: disquete 3½ HD capacidad 1,44 MB ASCII formateados, o unidades de cinta magnética con densidad de grabación en 1600 o 6250 BPI. El nombre con que se rotulará el archivo será: "Pauto.Dat", debiendo ser del tipo "ASCII (plano). Longitud fija de 198 caracteres por registro.

**ARTICULO 524°.-** La presentación deberá responder al diseño de registro que obra como Anexo XXVII con su instructivo para completar sus campos, el que se aprueba por la presente.

Aquellas Municipalidades y Comunas que no puedan proporcionar la información básica en soportes magnéticos, deberán confeccionar listados conteniendo, en el orden que se indica, todos los datos requeridos.

## SECCIÓN 2: CONCESIONARIOS

**ARTICULO 525°.- ESTABLECER** que las empresas adheridas a la Asociación Regional Córdoba de Concesionarias Automotores A.R.C.C.A., enunciadas en el Anexo XXVIII de la presente, deberán actuar como Agentes de Información ante esta Dirección a partir del 01 de Junio de 2003, aportando en carácter de Declaración Jurada toda información vinculada a cada unidad comercializada, sea nueva o usada, así como los datos personales del adquirente del vehículo, fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y el precio de la misma conforme surja de la factura o documento equivalente.

**ARTICULO 526°.-** Los Agentes de Información deberán presentar el detalle de operaciones realizadas mensualmente, ante la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del Interior-, contenida en soporte magnético de acuerdo a las características, contenido, definición y formato de sus registros, conforme a las pautas que al efecto se aprueban y obran como Anexo XXIX de la presente Resolución.

**ARTICULO 527°.-** Los Agentes deberán cumplimentar la presentación de la información, según las formalidades prescriptas anteriormente, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al período que se informa.

**ESTABLECER** el día 15 de Agosto del 2003, como fecha de vencimiento para la presentación de información, excepcionalmente para el período Junio/2003.

**ARTICULO 528°.-** La Dirección entregará una constancia de recepción del soporte magnético previsto en el Artículo 526° de la presente Resolución, no significando esto que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en el mismo, quedando sujeto a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

#### **RECHAZO DE SOPORTES MAGNÉTICOS**

**ARTICULO 529°.-** La Dirección procederá a rechazar la presentación del o de los soporte/s magnético/s previsto/s en el Artículo 526° de la presente cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.
- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo XXIX de la presente Resolución.

**ARTICULO 530°.-** La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 526° de la presente Resolución, y por tanto incurso en infracción a los deberes formales previsto en el Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

#### **SECCIÓN 3: TITULARES DE REGISTRO Y/O ENCARGADOS DE LOS RESPECTIVOS REGISTROS SECCIONALES DEPENDIENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**ARTICULO 531°.- ESTABLECER** que los Titulares y/o Encargados de los respectivos Registros Seccionales dependientes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, detallados en el Anexo XXX , deberán actuar como Agentes de Información, responsables ante esta Dirección a partir del 03 de Mayo de 2004, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 18/2004 de la Secretaría de Ingresos Públicos y en la presente Resolución.

A los efectos de confirmar los datos de la inscripción deberán presentar ante esta Dirección -Sede Central, Delegaciones, según corresponda, en función del domicilio tributario que posean-, y hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente a Mayo de 2004, lo siguiente:

- 1) Formulario de "Alta, Baja y Modificación Agentes de Información F-373" por duplicado.
- 2) Las constancias que se requieren en los Artículos 256° y 257° de la presente Resolución.

En caso de que ya se hubiere presentado con anterioridad el formulario F-291 deberá adjuntarse la fotocopia del mismo y el formulario F-373 por duplicado, sin necesidad de acompañar las constancias mencionadas en el inciso 2) precedente, siempre que no hubiese modificación de los datos declarados en el formulario F-291.



La firma de los citados formularios deberá estar certificada por Escribano Público, Banco, autoridad policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

Asimismo, cuando los Titulares y/o Encargados de los respectivos Registros nominados en el Anexo XXX de la presente o inscriptos con posterioridad fuesen reemplazados, definitiva o transitoriamente, deberán informar tal situación, debiendo inscribirse los encargados suplentes y/o titulares nuevos dentro de los quince (15) días siguientes al 26-04-2004 o de la vigencia del cambio, lo que fuera posterior.

En el caso de constitución de nuevos Registros, sus titulares quedarán obligados a actuar de conformidad a lo establecido en el presente régimen de información, desde el momento de su habilitación para actuar como tales, debiendo realizar la inscripción como Agentes de Información, conforme lo previsto en el presente artículo.

**ARTICULO 532º.- CONSIDERAR** domicilio válido, a los efectos de la notificación dispuesta en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Resolución N° 18/2004 de la Secretaría de Ingresos Públicos, el que figura en el Anexo XXX de la presente.

#### **DECLARACIÓN JURADA**

**ARTICULO 533º.-** Los Agentes de Información deberán aportar mensualmente, en carácter de Declaración Jurada, toda información vinculada a la base de datos del Registro: altas, bajas y/o transferencias de vehículos automotores y acoplados con radicación o inscripción dentro de la jurisdicción de cada Registro Seccional de la Provincia de Córdoba, ante la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del Interior-, en soporte magnético de acuerdo a las características, contenido, definición y formato de sus registros, conforme a las pautas que al efecto se aprueban y obran en el Anexo XXXI.

La información contenida en el soporte mencionado deberá ir acompañada con una nota, identificando los datos del Agente y el período informado en el soporte, cuya recepción servirá de constancia de presentación de la misma.

La devolución de los soportes magnéticos recepcionados no significa que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en los mismos, estando sujeta a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

#### **VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA**

**ARTICULO 534º.-** Los Agentes deberán cumplimentar la presentación de la información, según las formalidades prescriptas anteriormente, los días quince (15) del mes siguiente al período que se informa o día hábil inmediato siguiente.

Consecuentemente, el vencimiento de la primera Declaración Jurada correspondiente al mes de Mayo/2004 operará el día 15 de Junio de 2004.

### **CAUSALES DE RECHAZO SOPORTES MAGNÉTICOS**

**ARTICULO 535°.-** La Dirección procederá a rechazar la presentación del o los soportes magnéticos cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.
- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo XXXI de la presente Resolución.
- 4) No se indique el período de información o el mismo fuere inválido.
- 5) La información contenida no se corresponda con las normas aplicables.
- 6) Se verifique la omisión de información del titular del dominio.

El presente detalle es meramente enunciativo, estando facultada la Dirección para rechazar los soportes magnéticos que por otras causas impidan acceder a la información contenida en los mismos, o cuando la misma se presente en forma deficiente o incorrecta.

La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 533° de la presente Resolución.

### **MODIFICACIÓN DE DATOS – COMUNICACIÓN DE CESE**

**ARTICULO 536°.-** Cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de los datos contenidos en los formularios F-291 y/o F-373, oportunamente declarados, los Agentes de Información deberán presentar nuevamente el formulario F-373 por duplicado acompañándolo de la documentación que acredite dicho cambio, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 257° de la presente Resolución.

Los Agentes de Información deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, cumplimentando con la presentación del formulario F-373 por duplicado. En el mismo deberá consignarse y acreditarse el domicilio tributario, con las formalidades previstas en el Artículo 257° de la presente Resolución, y la Declaración Jurada correspondiente al mes de cese, aún cuando no hubiese vencido el plazo general de presentación.

La firma de los formularios deberá estar certificada conforme lo previsto en el Artículo 531° de la presente Resolución.

La comunicación del Cese o modificación de datos deberá efectuarse dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación.

## **CAPÍTULO 3: EXENCIONES**

### **SECCIÓN 1: EXENCIONES SUBJETIVAS**

**ARTICULO 537º.-** A efectos de solicitar las exenciones subjetivas establecidas por el Artículo 237 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, del Impuesto a la Propiedad Automotor, conforme lo dispuesto en el Artículo 12 inciso c) del mismo texto legal, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

#### **I- Requisitos Generales:**

Presentar Formulario de Solicitud de Exención F-408 con todos los datos completos:

- 1) Nombre y apellido y/o denominación del peticionante, firma, tipo y número de documento. El solicitante deberá ser el contribuyente o responsable alcanzado por el beneficio o su apoderado legal.
- 2) Domicilio real o legal de las personas físicas o jurídicas, según corresponda.
- 3) Impuesto por el cual solicita la exención y períodos a que se refiere la misma.
- 4) Las personas jurídicas deberán además:
  - a) Acreditar por parte de quien inicie la gestión la facultad para solicitar la exención, mediante copia autenticada o fotocopia para cotejar con el original del Acta de Designación de Autoridades o cualquier otro tipo de documentación fehaciente –actualizada-.
  - b) Copia autenticada de los estatutos sociales o cualquier otro tipo de documento de constitución de donde surja con claridad el objeto social de la entidad.
  - c) Las entidades que tengan acordada personería jurídica, deberán presentar Constancia de Subsistencia de la misma en la que, se indique la fecha a partir del cual fue otorgada; la que deberá haber sido expedida con no más de treinta días de anticipación a la solicitud.

#### **II. Requisitos Especiales:**

- 1) Cuando se trate del beneficio previsto en el Artículo 237, inciso 1º, primer párrafo del Código Tributario, la exención correspondiente al Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas regirá de Pleno Derecho.

2) La exención dispuesta por el Artículo 237, inciso 1º, segundo párrafo, regirá a petición del interesado, debiendo demostrar fehacientemente que no realiza actividad a título oneroso a cuyo efecto deberá presentar una nota solicitando el beneficio, que contendrá:

- 2.1) Declaración si se trata de: una repartición autárquica, un ente descentralizado o una empresa del Estado.
- 2.2) Descripción del tipo de operaciones llevadas a cabo por el mencionado Organismo.
- 2.3) Detalle de la totalidad de los vehículos afectados al Organismo.
- 2.4) Número de dominio y fotocopia del título de cada uno de los automotores.
- 2.5) Firma del Director o persona autorizada, tipo y número de documento, carácter invocado.

Asimismo deberá adjuntar la Carta Orgánica, de Creación o la norma en virtud de la cual le fue dado el carácter de repartición autárquica, ente descentralizado o empresa del Estado.

3) Contribuyentes comprendidos en Artículo 237, inciso 2º, del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:

- 3.1) En la nota solicitando el beneficio deberán declarar un sólo vehículo de su propiedad especificando el dominio.
- 3.2) Fotocopia del Título del Automotor otorgado por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

3.3) Asimismo, en estos casos deberán presentar **Certificado de Discapacidad –Ley N° 22431 – Art. 3º Ley N° 24901 – Dto. N° 762/1997- válido** extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad, el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un período fiscal o **un Certificado de Invalidez Laboral** que deberá tener un porcentaje del 66% como mínimo de la total obrera.

A tales fines –según Ley N° 22431 (Adhesión Ley 8501)- se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

4) Contribuyentes comprendidos en el Artículo 237, inciso 3º, del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:

- 4.1) Acta constitutiva o instrumento de creación y estatutos de la entidad actualizados.

- 4.2)** Constancia de reconocimiento como institución de beneficencia, expedida por el Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones No Gubernamentales, dependiente del Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad –CeNOC- ([www.cenoc.gov.ar](http://www.cenoc.gov.ar)).
- 4.3)** Fotocopia del título de dominio del o los automotor/es.
- 5)** Contribuyentes comprendidos en el Artículo 237, inciso 4º, del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:
- 5.1)** Completar los Datos de Declaración Jurada que figura al dorso en la cual declare un único vehículo de su propiedad, por el cual requiere gozar de la exención. Fotocopia de DNI, Pasaporte o Cédula del solicitante.
- 5.2)** Fotocopia del título de dominio del automotor.
- 5.3)** Constancia o Certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación; de corresponder, con la pertinente traducción efectuada por traductor público y refrendada la firma por este último en el Colegio Público de traductores, que demuestre lo siguiente:
- Los peticionantes sean miembros del Cuerpo Diplomático o Consular de países acreditados ante el Gobierno de la Nación Argentina, cuya designación sea definitiva como Cónsul del país de origen en la Ciudad de Córdoba.
  - Justificación de la afectación del vehículo a su función específica, tanto si pertenece al Estado Extranjero o si es de propiedad del cuerpo diplomático o consular.

En caso de corresponder, cuando la constancia o certificación no sea expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, sino que provenga del mismo país al cual representa (demostrando de igual manera los dos ítems detallados en el punto 4) precedente, la misma deberá contener una acotación efectuada en el mismo documento o en una extensión de éste, emitida por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, en conformidad con el Anexo XXXVIII – Modelo de Acotación Exención Automotores de Estados Extranjeros, Cuerpos Diplomáticos y Consulares, según lo establecido por los Artículos 4º y 5º de la Ley N° 23458 (Convención de la Haya). Esta acotación podrá ser hecha en el idioma oficial de la autoridad que la expide y las indicaciones que figuren en la misma podrán ser efectuadas en otro idioma, pero el título "Apostille (Convención de La Haya du 5 octobre 1961)" deberá ser escrito en idioma francés.

- 6)** Contribuyentes comprendidos en el Artículo 237, inciso 5º, del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:
- 6.1)** Solicitud de exención.

- 6.2) Fotocopia del contrato de comodato o uso gratuito debidamente sellado del o los automotor/es cedido/s al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines.
- 6.3) Decreto de aceptación del comodato.
- 6.4) Fotocopia del título de dominio del o los automotor/es.

La presentación de la solicitud de exención y demás requisitos y condiciones que por la presente se establecen, deberá efectuarse ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior, según corresponda.

**ARTICULO 538°.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, de corresponder, se deberán observar las disposiciones establecidas en los Artículos 144° a 146° de la presente.

En todos los casos la Dirección General de Rentas podrá exigir documentación o pruebas adicionales a efectos del otorgamiento de las exenciones enunciadas en el Artículo 537° de la presente Resolución.

## **SECCIÓN 2: EXENCIONES OBJETIVAS**

**ARTICULO 539°.-** A los efectos de encuadrarse en la exención prevista en la Ley Impositiva Anual del Impuesto a la Propiedad Automotor, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos además de los establecidos en el Anexo XXVI:

Tener cancelado totalmente -por los períodos no prescriptos, con respecto al automotor por el cual se solicita el beneficio- las obligaciones devengadas y sus accesorios, al 31 de Diciembre del año anterior al que corresponda la exención. Para el cumplimiento de este requisito, deberá verificarse el pago de todas las obligaciones tributarias y la no existencia de planes de pago sin cancelar, a la fecha mencionada precedentemente. A estos fines el contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de las cuotas correspondientes a los planes de pago pendientes, ingresando cada una de ellas al valor de la próxima cuota no vencida.

Excepcionalmente, para gozar de la exención en el período fiscal 2004, la cancelación prevista precedentemente deberá efectuarse hasta el 27 de Febrero de 2004.

En el caso de automotores que provienen de otra Provincia, corresponderá dicho beneficio cuando se verifique -además- que su titular reviste el carácter de Contribuyente Cumplidor en la Provincia de Córdoba durante un plazo mínimo de un (1) año.

**ARTICULO 540°.-** A los contribuyentes que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo anterior, debidamente verificados por esta Dirección General de Rentas, les

será otorgada automáticamente la exención de su obligación tributaria por el período fiscal que corresponda.

**ARTICULO 541°.-** Aquellos contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 539° de la presente para el periodo fiscal 2003 y siguientes, no se les hubiese considerado la exención de su obligación tributaria para dichos periodos, deberán por ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior o Capital Federal:

- a. Presentar original y copia del Título del Automotor.
- b. Acreditar no adeudar Impuesto para Infraestructura Social o a la Propiedad Automotor, y sus accesorios -de corresponder- por los períodos fiscales indicados en el Anexo XXVI. A tales efectos deberán presentar el original y copia de los comprobantes de pago que deban acreditar, correspondientes a dichos períodos. Cuando existan planes de facilidades de pago que incluyan el impuesto y accesorios -de corresponder- por dichos períodos, se los considerará cancelados si los mismos se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas sólo para gozar del beneficio en el período fiscal 2003.

Para el período fiscal 2004 y siguientes, cuando existan planes de facilidades de pago que incluyan por dichos períodos el impuesto y sus accesorios, deberá acreditarse que se encuentran canceladas la totalidad de las cuotas de los mismos a las fechas establecidas en el Artículo 539° de la presente Resolución.

- c. Formulario F-344 habilitado al efecto, por duplicado, completado en todas sus partes y firmado por el contribuyente y/o responsable.

**ARTICULO 542°.-** Aquellos contribuyentes y/o responsables que, encuadrados en la exención prevista en la Ley Impositiva Anual, Anexo XXVI de la presente, hubiesen abonado el impuesto o alguna de sus cuotas correspondientes a un período fiscal en el que se encuentren exentos, podrán solicitar la devolución o acreditación de los importes abonados, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 541° de la presente, debiendo adjuntar –además- original y copia, para su constatación, de los comprobantes abonados por los que se solicita el reclamo.

**ARTICULO 543°.-** El acto administrativo por el cual se acepte o rechace lo peticionado por el contribuyente y/o responsable, tendrá a todos sus efectos el carácter de una Resolución. En los casos que se acceda a lo peticionado, les será otorgada automáticamente la exención de su obligación tributaria por el período fiscal que corresponda.

**ARTICULO 544°.-** Los contribuyentes o responsables pueden obtener por INTERNET en [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar) los comprobantes para el pago de sus obligaciones fiscales adeudadas.

**ARTICULO 545°.-** La falta de pago a su vencimiento de alguna de las cuotas de los planes de pago solicitados para regularizar la situación fiscal, producirá

automáticamente el decaimiento del beneficio de la exención otorgada, quedando expedita la vía judicial para el cobro de dicho importe.

## **TÍTULO VII - OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS**

### **CAPITULO 1: FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL – TITULO III LEY N° 9505**

**ARTICULO 546°.-** Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley N° 9505 deberán:

- 1) Depositar los aportes -en los plazos fijados en el Artículo 3° de Resolución Ministerial N° 222/2008 y modificatoria (RM 360/08)- por transferencia via M.E.P.(Movimiento Electrónico de Pago) a las cuentas corrientes del Banco Provincia de Córdoba SA establecidas en el Artículo 5° de la misma, según corresponda, con los siguientes C.B.U:
  - a) **Quiniela y Lotería** (Art. 16, apartado 1, incisos a) y b) Ley N° 9505): CBU 0200900501000030035565.-
  - b) **Otros Juegos** (Art. 16, apartado 2, Ley N° 9505): CBU 02000900501000030035725.-
  - c) **Máquinas Tragamonedas –Slots-** (Art. 16, apartado 1, inciso c) Ley N° 9505: CBU 0200900501000030035640
  
- 2) Presentar Declaración Jurada con el detalle de los depósitos efectuados via MEP - en el mismo plazo previsto para el depósito conforme el punto 1) precedente- mediante la transmisión de Archivo formato XML cuyos datos y diseño se detallan en el ANEXO XLI - “**DISEÑO DE ARCHIVO -DETALLE DE DEPÓSITOS EFECTUADOS VIA MEP FONDO PARA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL – TITULO III LEY N° 9505**” de la presente, a través del sitio seguro y procedimiento que la Dirección General de Rentas instruirá en forma particular a cada uno de los sujetos obligados.

### **CAPITULO 2: FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR TÍTULO IV LEY N° 9505**

**ARTICULO 547°.- ESTABLECER** que el aporte previsto en el Título IV de la Ley N° 9505 deberá ser depositado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de acta de subasta y/o remate judicial, en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., a través del Formulario F-419 que esta Dirección emitirá en forma conjunta con la liquidación para el Impuesto de Sellos F 600 ó F-342.

## **TÍTULO VIII - OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO I.- DEROGAR**, sin excepciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, todas las Resoluciones Normativas que no se encontraren



derogadas y que hubieran sido dictadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. La derogación que se dispone no supone poner nuevamente en vigencia resoluciones oportunamente dejadas sin efecto por las normas que ahora se derogan.

**ARTÍCULO II.-** Los alcances de la derogación indicada en el artículo precedente abarca a todas las Resoluciones Normativas oportunamente dictadas por este Organismo que se encuentren comprendidas entre las identificadas como N° 1 del 16-07-07 (B.O. 15-08-2007) y la N° 43 del 10-09-2009 (B.O. 15-09-2009), ambas inclusive.

**ARTÍCULO III.-** Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de la normativa que se deroga, conservarán plenamente sus efectos.

**ARTÍCULO IV.-** Las situaciones aún no resueltas o no cumplimentadas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se regirán por la normativa vigente al de su origen.

**ARTÍCULO V.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, se aplicarán asimismo las siguientes disposiciones:

- a) Los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar sus obligaciones pendientes -sea por plazos concedidos por la Administración o bien por mora del administrado-, aún en el supuesto que las mismas hubieren tenido nacimiento bajo las normas derogadas según el Artículo I.- del presente Título de esta Resolución.
- b) Para aquellos contribuyentes acogidos a planes de facilidades de pago que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no se encuentren caducos, serán de aplicación, hasta la expiración del citado plan, todas las disposiciones necesarias para que se verifiquen los objetivos y efectos pretendidos en el momento de sancionarse la respectiva norma (fechas de vencimiento de cuotas, causales de caducidad, métodos de imputación de pagos en caso de decaimientos, etc.). Lo dispuesto en el presente inciso resultará de aplicación en la medida que se cumplan las condiciones oportunamente establecidas.
- c) Los certificados, autorizaciones u otra documentación oportunamente emitida por este Organismo en base a la normativa que se deroga y que no hayan caducado, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, mantendrán su validez conforme a las condiciones originales de su emisión.
- d) Las referencias o citas a las disposiciones que se derogan efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas –de corresponder- a su equivalente en el nuevo cuerpo normativo.

**ARTÍCULO VI.-** **APROBAR** los Anexos numerados desde el I al XLIV y los Apéndices numerados desde el I al XXVII que forman parte de la presente Resolución.

**VIGENCIA**

**ARTÍCULO VII.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos a partir del 15 de Octubre de 2009.

**ARTÍCULO VIII.-** **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el **Boletín Oficial**, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

ALL
LO
TB
SA
pr

**CR. ALFREDO L. LALICATA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**